"Ley de Transacciones Comerciales"

Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada

[Ir a Tabla de Contenido]

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 176 de 31 de Agosto de 1996
Ley Núm. 241 de 19 de Septiembre de 1996
Ley Núm. 214 de 31 de Diciembre de 1997
Ley Núm. 96 de 10 de Septiembre de 2009
Ley Núm. 171 de 15 de Noviembre de 2010
Ley Núm. 239 de 30 de Diciembre de 2010
Ley Núm. 21 de 17 de Enero de 2012)

Para adoptar la "Ley de Transacciones Comerciales" y derogar los Artículos 353 al 548 del Código de Comercio de 1932, conocida como Ley Uniforme de Instrumentos Negociables, a fin de adoptar preceptos modernos que reglamenten no sólo los instrumentos negociables, sino también los depósitos y cobros bancarios y las transferencias de fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al cierre del Siglo XX, la economía de Puerto Rico excede los 20 mil millones de dólares de producto bruto nacional y mantiene un presupuesto gubernamental de sobre 15 mil millones de dólares anuales. El factor primario en el movimiento económico de Puerto Rico lo es la banca, tanto gubernamental como de ahorro y comercial.

Diariamente circulan en Puerto Rico millones de documentos bancarios comerciales, personales y de gobierno. La mayoría de ese tráfico lo componen los cheques con que el público atiende sus compromisos financieros. No menos importantes son las letras de cambio, órdenes de pago entre comerciantes que compran, venden y descuentan las mismas en la corriente mercantil del diario quehacer.

La legislación reguladora de ese torrente económico en Puerto Rico se reduce a la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables, la Ley de Bancos de 1933 (Ley Núm 55 de 12 de marzo de 1933), la Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero (Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974) y la Ley de Cartas de Crédito de Puerto Rico (Ley Núm. 95 de 4 de junio de 1983). La Ley Uniforme de Instrumentos Negociables forma parte del Código de Comercio de 1932 y ha estado en vigor en Puerto Rico durante los últimos sesenta y cinco (65) años, ya que fue originalmente adoptada en 1930. Esta es una traducción del *"Uniform Negotiable Instruments Act"*, el cual fue promulgado por la *"National Conference of Commissioners on Uniform State Laws"* cuyo origen se remonta al 1896. La Ley de Bancos de 1933 persigue la reglamentación de la creación, autorización para hacer negocios y supervisión de los bancos, así como su relación con el Gobierno. La Ley Sobre Transferencias de Fondos al Extranjero obliga a instituciones financieras que efectúen transferencias de fondos al extranjero a presentar informes en la Oficina

del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. La Ley de Cartas de Crédito adoptó el equivalente del Artículo 5 del *"Uniform Commercial Code" ("UCC")*, el cual regula las Cartas de Crédito. Un reglamento privado regula las relaciones entre bancos en la Cámara de Compensación *(Clearing House)*.

La integración económica de la banca puertorriqueña con su contraparte de los Estados Unidos es total. El tráfico continúo entre bancos locales y los continentales atendiendo los requerimientos del comercio local y del público en general con negocios dentro y fuera de Puerto Rico crea un río de intercambio de proporciones gigantescas. Ese río discurre por dos canales diferentes. Uno, el de negocios, amplio, moderno y reconocedor de los adelantos tecnológicos de los últimos 50 años y el otro, el jurídico, encausado en la época de fin de Siglo XIX.

Desde 1952, a iniciativa del American Law Institute y la American Bar Association (ALI-ABA) se inició un movimiento en los Estados Unidos que ya ha arropado a los 50 estados de la Unión. Desde su adopción inicial en Pennsylvania en 1954 al presente, el UCC se ha convertido en la ley comercial fundamental de los 50 estados.

Dentro del UCC cuatro Artículos, de los trece que contiene, se dedican al tráfico cambiario. El Artículo 3 del UCC sustituyó el antiguo *"Uniform Negotiable Instruments Act"*, el Artículo 4 cubre los Depósitos y Cobros Bancarios, el Artículo 4A atiende las Transferencias de Fondos entre bancos y sus clientes de alto volumen y el Artículo 5 es la ley aplicable a las Cartas de Crédito. Como se ha indicado, este último fue la base para la legislación vigente en Puerto Rico adoptada en el 1983. El UCC también contiene un Artículo que esboza las reglas de interpretación y aplicabilidad; éste es el Artículo 1 del UCC.

La característica principal de esta legislación es su reconocimiento de la celeridad del tráfico moderno. En el ambiente electrónico de fin del Siglo XX, la expedición, presentación, confirmación, cobro, pago y devolución de los millones de efectos en circulación exigen términos específicos para la fijación de las responsabilidades conexas con cada paso de su manejo y negociación. Eso es lo que persigue y provee el UCC.

Puerto Rico, con sesenta y cinco (65) años de atraso en esos mismos menesteres, representa un anacronismo en nuestro empeño de marchar a la vanguardia. Esta Ley persigue cerrar la brecha existente y colocarnos en paridad cambiaría al entrar al Siglo XXI.

Aunque está basada en los Artículos 1, 3, 4 y 4A del UCC (texto oficial-1990), esta Ley no es una mera traducción de dichas fuentes. Esta Ley se divide en cinco capítulos. El primero es el equivalente del Artículo 1 del UCC adaptado a nuestro derecho y provee las reglas de interpretación y aplicabilidad. El segundo capítulo cubre el tráfico de los instrumentos negociables, las órdenes y promesas de pago que son el mayor componente del cambio económico. Este capítulo es equivalente al Artículo 3 del UCC. El tercer capítulo de la Ley es sobre Depósitos y Cobros Bancarios y regula no sólo el derecho entre bancos sino las relaciones de éstos con sus clientes. El capítulo tercero es equivalente al Artículo 4 del UCC. El cuarto capítulo de la Ley está dedicado exclusivamente al tráfico de las transferencias cablegráficas (wire) y electrónicas de fondos entre bancos y sus clientes comerciales e industriales y representa la más importante legislación para coordinar el tráfico entre bancos locales y los de los Estados Unidos. Este cuarto capítulo es equivalente al Artículo 4A del UCC. Finalmente, el quinto capítulo provee las reglas transitorias y deroga leyes inconsistentes con esta Ley.

Con la adopción de esta Ley, Puerto Rico se incorpora al Siglo XXI con una legislación cambiaría ágil que está a la par con el mercado mundial y que entronca particularmente con la legislación uniforme de los Estados Unidos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES

SUBCAPÍTULO 1. — TITULO, INTERPRETACIÓN, APLICABILIDAD Y MATERIA DE LA LEY
1-101. Título.
1-102. Propósitos; Reglas de Interpretación; Variación por Acuerdo.
1-103. Principios Generales de Derecho Supletorios.
1-104. Interpretación Contra la Revocación Implícita.
1-105. Aplicación Territorial de la Ley; El Poder de las Partes de Escoger el Derecho Aplicable.
1-106. Remedios a Concederse Liberalmente.
1-107. Relevo o Renuncia de una Reclamación o Derecho Luego de un Incumplimiento.
1-108. Separabilidad.
1-109. Títulos de las Secciones.
SUBCAPÍTULO 2. DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN
1-201. Definiciones Generales.
1-202. Evidencia *Prima Facie* por Documentos de Terceros.
1-203. Obligación de Buena Fe.
1-204. Tiempo; Tiempo Razonable; "Oportunamente".
1-205. Curso de las Negociaciones y Usos del Comercio.
1-206. Propiedad Localizada en Puerto Rico y Regida por sus Leyes
1-207. Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos.
1-208. Opción para Acelerar Cumplimiento a la Voluntad.

SUBCAPÍTULO 1. — TITULO, INTERPRETACIÓN, APLICABILIDAD Y MATERIA REGIDA POR LA LEY

Sección 1-101. — Título. (19 L.P.R.A. § 401 nota)

Esta Ley podrá citarse como la "Ley de Transacciones Comerciales."

Sección 1-102. — Propósitos; Reglas de Interpretación; Variación por Acuerdo. (19 L.P.R.A. § 401)

(1) Esta Ley se interpretará y aplicará liberalmente para promover sus propósitos y políticas fundamentales.
(2) Los propósitos y políticas fundamentales de esta Ley son:
(a) simplificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales;
(b) permitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de las costumbres, los usos y los acuerdos entre las partes;
(c) uniformar el derecho entre las diversas jurisdicciones.

(3) El efecto de las disposiciones de esta Ley puede variarse mediante acuerdo, salvo que esta Ley disponga lo contrario.
(4) La ausencia en ciertas disposiciones de esta Ley de las palabras "a menos que se acuerde lo contrario" o palabras de significado similar no implica que no puedan variarse tales disposiciones mediante acuerdo bajo la subsección (3) .
(5) En esta Ley, a menos que el contexto requiera algo distinto:
(a) palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluyen el singular;
(b) palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y cuando el sentido así lo indique, palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

Sección 1-103. — Principios Generales de Derecho Aplicables Supletorios. (19 L.P.R.A. § 402)

A menos que sean desplazados por disposiciones particulares de esta Ley, los principios generales de derecho de nuestra jurisdicción aplicarán de modo supletorio.

Sección 1-104. — Interpretación Contra la Revocación Implícita. (19 L.P.R.A. § 403)

Ninguna de las partes de esta Ley será revocada implícitamente por legislación posterior si tal interpretación puede evitarse razonablemente.

Sección 1-105. — Aplicación Territorial de la Ley; El Poder de las Partes de Escoger el Derecho Aplicable. (19 L.P.R.A. § 404)

(1) Las partes podrán pactar el derecho que gobernará sus derechos y obligaciones, ya sea el de Puerto Rico o el de cualquier estado o nación.
(2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta ley especifique el derecho aplicable, esa disposición gobernará y un acuerdo contrario es válido solo en la medida que lo permita el derecho (incluyendo las reglas de conflictos de leyes) así especificado:

Sección 3-102	Aplicabilidad del Capítulo sobre Depósitos y Cobros Bancarios.
Sección 4 -507.	Ley que regirá en el Capítulo sobre Transferencias de Fondos.
Sección 5-116.	Cartas de Crédito.
Sección 8-110.	Aplicabilidad del Capítulo sobre Valores de Inversión.

Secciones 9-301 a 9-307. La Ley que regirá la perfección, el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad de garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas.

Sección 1-106. — Remedios a Concederse Liberalmente. (19 L.P.R.A. § 405)

(1) Los remedios dispuestos por esta Ley serán concedidos liberalmente a fin de que la parte perjudicada esté en la misma posición como si la otra parte hubiese cumplido plenamente.
(2) Todo derecho u obligación establecido por esta Ley será exigible por acción judicial a menos que la disposición que establece el mismo especifique un efecto diferente y limitado.

Sección 1-107. — Relevo o Renuncia de una Reclamación o Derecho Luego de un Incumplimiento. (19 L.P.R.A. § 406)

Toda reclamación o derecho por incumplimiento de una obligación al amparo de esta Ley podrá renunciarse mediante un relevo o renuncia escrita, firmada y entregada por la parte perjudicada, o su representante, salvo que la renuncia o relevo sea contrario a la ley, la moral o al orden público.

Sección 1-108. — Separabilidad. (19 L.P.R.A. § 407)

Si cualquier disposición o cláusula de esta Ley o aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancias se declara inválida, tal invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley a las que se les pueda dar efecto sin la disposición o aplicación declarada inválida, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separadas e independientes.

Sección 1-109. — Títulos de las Secciones. (19 L.P.R.A. § 408)

Los títulos de las secciones son parte de esta Ley.

SUBCAPÍTULO 2. — DEFINICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

Sección 1-201. — Definiciones Generales. (19 L.P.R.A. § 451)

Sujeto a las definiciones adicionales contenidas en los capítulos siguientes de esta Ley, las cuales son aplicables a capítulos específicos o a sus subcapítulos respectivos, y a menos que el contexto lo requiera de otra forma, en esta Ley:
(1) "***Acción***" en el sentido de un procedimiento judicial incluye reconvención, contrademanda, compensación y todo otro procedimiento mediante el cual se determinan los derechos.
(2) "***Parte Perjudicada***" significa una parte con derecho a recurrir a un remedio.
(3) "***Acuerdo***" (a distinción de "Contrato") significa el pacto de las partes según su lenguaje o por implicación de otras circunstancias, incluyendo el curso de las negociaciones, o los usos del comercio o curso del desempeño, según dispuesto en esta Ley (Sección 1-205). La determinación de si un acuerdo tiene consecuencias jurídicas se hará según las disposiciones de esta Ley, si aplican; de lo contrario, al amparo de la ley de contratos (Sección 1-103).
(4) "***Banco***" significa toda persona que se dedique al negocio bancario, incluyendo un banco de ahorro, una asociación de ahorro y crédito, una unión o cooperativa de ahorro y crédito o una compañía de fideicomisos.
(5) "***Portador***" significa la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco.
(6) "***Carta de Porte***" significa un documento que evidencia el recibo de bienes para embarque emitido por una persona que participa en el negocio de transporte o envío de mercancía, incluyendo una carta de porte aéreo. "Carta de Porte Aéreo" significa un documento que tiene para la transportación aérea una función similar a la que tiene la carta de porte para la

transportación marítima y ferroviaria, e incluye una nota de consignación de carga aérea o una hoja de ruta aérea.

(7) "*Sucursal*" incluye una sucursal extranjera de un banco incorporada separadamente.

(8) "*Peso de probar un hecho*" significa el peso de persuadir al juzgador de que la existencia del hecho es más probable que su inexistencia.

(9) "*Comprador en el curso ordinario de negocios*" significa una persona que compra bienes de buena fe, sin conocimiento de que la venta viola los derechos de otra persona sobre los bienes, y en el curso ordinario del negocio de venta de bienes de tal naturaleza, que no sea una casa de empeño. Una persona que vende petróleo, gas u otros minerales en el brocal del pozo o la entrada de la mina es una persona en el negocio de vender bienes de tal naturaleza. Una persona compra bienes en el curso ordinario si la venta a la persona está conforme con las prácticas usuales o acostumbradas en la clase de negocio al cual el vendedor se dedica o con las prácticas usuales o acostumbradas del mismo vendedor. Un comprador en el curso ordinario de los negocios podrá comprar en efectivo, por permuta de otra propiedad, o a crédito sea éste garantizado o no, y podrá adquirir bienes o evidencias de título bajo un contrato preexistente de venta. Sólo un comprador que toma posesión de los bienes o tiene un derecho a recobrar los bienes del vendedor bajo el Código Civil de Puerto Rico o el Código de Comercio, según aplicable, podrá ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. Una persona que adquiere bienes en una transferencia al por mayor o como garantía para o en cumplimiento total o parcial de la deuda pecuniaria no es un comprador en el curso ordinario de los negocios.

(10) "*Conspicuo*": Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas (e.g. CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. El lenguaje en el texto de un formulario es "conspicuo" si está escrito en letras más grandes o en otro tipo de letra o color. Pero en un telegrama todo término expresado es "conspicuo". La determinación de si un término o cláusula es "conspicuo" o no, corresponderá a los tribunales.

(11) "*Contrato*" (a distinción de "Acuerdo") significa la obligación legal total que resulta del acuerdo entre las partes según afectada por esta Ley y por toda otra disposición de ley aplicable.

(12) "*Acreedor*" incluye un acreedor general, un acreedor garantizado, un acreedor con gravamen y todo representante de acreedores, incluyendo un cesionario para beneficio de los acreedores, un síndico de quiebra u otro síndico y un albacea o administrador de la sucesión de un deudor o cedente insolvente.

(13) "*Demandado*" incluye una persona en la posición de demandado en una demanda contra coparte o reconvención.

(14) "*Entrega*" respecto a instrumentos, documentos de título, papel financiero o valores con certificado significa la transferencia voluntaria de la posesión a.

(15) "*Documento de título*" incluye carta de porte, resguardo de muelle, recibo de muelle, resguardo de almacén u orden para la entrega de bienes, y también todo otro documento que se considera, en el curso ordinario de negocios o de financiamiento, que evidencia adecuadamente que una persona que lo posee, tiene derecho a recibir, retener y disponer del documento y de los bienes que éste cubre. Para que sea un documento de título un documento debe representar haber sido emitido por o dirigido a un depositario y representar que cubre bienes en posesión del depositario que son identificados o porciones fungibles de una masa identificada.

(16) "*Falta*" significa un acto contrario a ley, una omisión o un incumplimiento.

(17) "***Fungible***" respecto a bienes o valores significa bienes o valores de los que cualquier unidad es, por naturaleza o usos del comercio, el equivalente de otra unidad. Bienes no fungibles se considerarán fungibles para propósitos de esta Ley siempre que bajo un acuerdo o documento específico unidades disímiles sean consideradas como equivalentes.
(18) "***Genuino***" significa libre de falsificación o fraude.
(19) "***Buena fe***" significa honestidad de hecho en la conducta o transacción que correspondiente.
(20) "***Tenedor***", respecto a un instrumento negociable, significa la persona en posesión del mismo si el instrumento es pagadero al portador o, en el caso de un instrumento pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está en posesión del mismo. "Tenedor", respecto a un documento de título, significa la persona en posesión si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión.
(21) "***Atender***" es pagar o aceptar y pagar, o cuando se usa en relación a un crédito, comprar o descontar un giro cumpliendo con los términos del crédito.
(22) "***Procedimientos de Insolvencia***" incluyen toda cesión para beneficio de acreedores u otros procedimientos dirigidos a liquidar o rehabilitar los bienes de una persona.
(23) Una persona es "**insolvente**" cuando ha cesado de pagar sus deudas en el curso regular de los negocios o no puede pagar sus deudas al vencimiento de las mismas, o según lo defina la ley federal de quiebras.
(24) "***Dinero***" significa un medio de cambio autorizado o adoptado por un gobierno doméstico o extranjero e incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una organización intergubernamental o por acuerdo entre dos o más naciones.
(25) Una persona tiene "***aviso***" de un hecho cuando:

(a) tiene conocimiento real del mismo; o

(b) ha recibido un aviso o notificación a; respecto; o

(c) de todos los hechos y circunstancias conocidos por ella en el momento particular, esta tiene razón suficiente para saber que existe.

Una persona "**conoce**" o tiene "**conocimiento**" de un hecho cuando tiene conocimiento real del mismo. "**Descubrir**" o "**aprender",** o una palabra o frase con significado parecido, se refiere a conocimiento en vez de la razón para conocer. El tiempo y las circunstancias bajo las cuales un aviso o notificación puede perder su efectividad no son determinados por esta Ley.
(26) Una persona "**avisa**" o "**da**" aviso a otra al tomar aquellas medidas que razonablemente puedan ser requeridas para informar a la otra, en el curso ordinario de los acontecimientos, independientemente de que esa otra persona advenga al conocimiento de ello. Una persona recibe un aviso o notificación cuando:

(a) se percata del mismo; o

(b) éste es debidamente entregado en el sitio de negocios donde el contrato se otorgó en cualquier otro lugar que ella haya establecido como el lugar para recibir dichas comunicaciones.

(27) Un aviso o notificación recibido por una organización es efectivo para una transacción específica a partir del momento en que es traído a la atención del individuo que lleva a cabo la transacción, y en todo caso, desde el momento cuando hubiera sido traído a su atención si la organización hubiese ejercido diligencia apropiada. Una organización ejerce diligencia apropiada si mantiene normas razonables para comunicar información importante a la persona que lleva a cabo la transacción y se acatan razonablemente tales normas. La diligencia apropiada

no requiere que un individuo a nombre de la organización comunique información, a menos que tal comunicación sea parte de sus deberes regulares o a menos que tenga motivos para conocer de la transacción y que la transacción pueda verse afectada sustancialmente por la información.
(28) "*Organización*" incluye una corporación, gobierno o una subdivisión política, dependencia o agencia gubernamental, fideicomiso comercial, sucesión, fideicomiso, sociedad o asociación, dos o más personas que tengan un derecho en común, o cualquier entidad legal o comercial.
(29) "*Parte*", a diferencia de "tercera parte", significa una persona que haya participado en una transacción o [haya] entrado en un acuerdo al amparo de esta Ley.
(30) "*Persona*" incluye un individuo o una organización (Véase la Sección 1-102).
(31) "*Presunción*" significa que el juzgador de hechos debe aceptar la existencia de los hechos a menos que, y hasta que, se introduzca evidencia que apoye una conclusión sobre la inexistencia de los mismos.
(32) "*Compra*" incluye una adquisición mediante venta, descuento, negociación, hipoteca, prenda, gravamen, garantía mobiliaria, emisión o re-emisión, donación, o toda otra transacción voluntaria que cree un derecho propietario.
(33) "*Comprador*" significa una persona que adquiere mediante compra.
(34) "*Remedio*" significa todo derecho remedial al que una parte perjudicada tiene derecho con o sin necesidad de recurrir a un tribunal.
(35) "*Representante*" incluye a un agente, un oficial de una corporación o asociación, y un fiduciario, albacea o administrador de una sucesión, o toda otra persona con poder para representar a otra.
(36) "*Derechos*" incluye remedios.
(37) "*Garantía mobiliaria*" significa un derecho real sobre propiedad mueble o inmueble por su destino que garantiza el pago o cumplimiento de una obligación. El término también incluye el derecho de un consignador y un comprador de cuentas, papel financiero, un pago intangible o un pagaré en una transacción que está sujeto a las disposiciones del Capítulo 9. El derecho de un vendedor o arrendador de bienes de retener o adquirir la posesión de bienes no es un "garantía mobiliaria", pero un vendedor o arrendador podrá adquirir un "garantía mobiliaria" cumpliendo con el Capítulo 9. La retención o reservación de título por un vendedor de bienes independientemente de que se envíe o entregue al comprador está limitado a una reservación de un "garantía mobiliaria."

Si de una transacción surge un arrendamiento o una garantía mobiliaria esto será determinado por los hechos de cada caso; sin embargo, una transacción crea una garantía mobiliaria si el precio que el arrendatario viene obligado a pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es una obligación por el término del arrendamiento que no esta sujeta a terminación por parte del arrendatario, y

(a) el término original del arrendamiento es equivalente a o mayor que la vida útil restante de los bienes;

(b) el arrendatario viene obligado a renovar el arrendamiento por la vida útil restante de los bienes o viene obligado a advenir dueño de los bienes;

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por la vida útil restante de los bienes, gratuitamente o por un precio adicional nominal, sujeto a cumplimiento con el contrato de arrendamiento; o

(d) el arrendatario tiene la opción de advenir dueño de los bienes, gratuitamente o por un precio adicional nominal, sujeto a cumplimiento con el contrato de arrendamiento.

Una transacción no crea una garantía mobiliaria meramente porque disponga

(a) que el valor presente del canon que el arrendatario viene obligado a pagar al arrendador por el derecho a la posesión y uso de los bienes es sustancialmente igual a o mayor que el valor razonable en el mercado de los bienes al momento de pactarse el arrendamiento,

(b) el arrendatario asume el riesgo de la pérdida de los bienes, o conviene pagar las contribuciones, seguros, derechos de radicación, inscripción o registro, o los costos de servicio o mantenimiento de los bienes,

(c) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento o de advenir dueño de los bienes,

(d) el arrendatario tiene la opción de renovar el arrendamiento por una renta fija que es igual a o mayor que la renta razonable en el mercado razonablemente predecible por el uso de los bienes durante el término de la renovación al momento en que la opción se ejecuta, o

(e) el arrendatario tiene la opción de advenir dueño de los bienes por un precio fijo que es igual a o mayor que el valor razonable en el mercado razonablemente predecible de los bienes al momento en que la opción se ejecuta.

Para propósitos de esta subsección (37):

(x) Precio adicional no es nominal si (i) cuando se concede la opción de renovación del arrendamiento al arrendatario se dispone que la renta será la renta razonable en el mercado por el uso de los bienes durante el término de la renovación determinada al momento en que la opción se ejecute, o (ii) cuando la opción de advenir dueño de los bienes se concede al arrendatario por un precio equivalente al valor razonable en el mercado de los bienes determinado al momento que la opción se ejecuta. El precio adicional es nominal cuando es menor que el costo razonablemente predecible del arrendatario cumplir con el contrato de arrendamiento si no se ejercita la opción;

(y) "*Razonablemente predecible*" y "*vida económica restante de los bienes*" serán determinados con referencia a los hechos y circunstancias al tiempo de concertarse la transacción; y

(z) "*Valor presente*" significa el monto efectivo a una fecha específica de una o más sumas pagaderas en el futuro, descontadas a partir de la fecha específica. El descuento se determinará a base de la tasa de interés especificada por las partes si no es manifiestamente irrazonable al momento de concertarse la transacción; de otro modo, el descuento se determinará a base de una tasa comercialmente razonable que tome en consideración los hechos y circunstancias de cada caso al tiempo de concertarse la transacción.

(38) "*Enviar*" en relación a cualquier escrito o aviso significa depositar en el correo o hacer entrega para su envío por cualquier otro medio usual de comunicación, con franqueo o costo de envío provisto, dirigido adecuadamente, y en el caso de un instrumento a una dirección señalada en el mismo o de otro modo acordada, o, en su ausencia, a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias.

El recibo de cualquier escrito o aviso dentro del tiempo en que éste hubiese llegado de haberse enviado correctamente, tiene el efecto de un envío correcto.

(39) "*Firmado*" incluye todo símbolo hecho o adoptado por una parte con la intención de autenticar el escrito.

(**40) "*Fiador*"** incluye al garante.

(41) "*Telegrama*" incluye todo mensaje transmitido por radio, teletipo, cable, todo método mecánico o electrónico de transmisión, o todo otro método similar.

(42) "***Término***" significa la porción de un acuerdo que se refiere a una materia en particular.
(43) ***"Firma no autorizada"*** significa una realizada sin autoridad real, implícita o aparente e incluye una falsificación.
(44) "***Valor***"**.** Salvo que se disponga lo contrario respecto a instrumentos negociables y cobros bancarios (Secciones 2-303, 3-208 y 3-209), una persona otorga "valor" por derechos si los adquiere:

(a) a cambio de un compromiso obligatorio de extender crédito o por la extensión inmediata de crédito disponible, independientemente de que se haya o no girado contra este o de que esté provisto o no el derecho a compensación o de dificultad en el cobro; o
(b) como garantía o en satisfacción total o parcial de una reclamación preexistente; o
(c) aceptando entrega al amparo de un contrato de compra preexistente; o
(d) generalmente, a cambio de cualquier causa onerosa suficiente para dar validez a un contrato.

(45) "***Resguardo de Almacén***" significa un recibo emitido por una persona dedicada al negocio de almacenar mercancía por pago.
(46) "***Escrito***" o "***escribir***" significa imprimir, mecanografiar o representar intencionalmente en forma tangible por cualquier otro medio.

Sección 1-202. — Evidencia *Prima Facie* por Documentos de Terceros. (19 L.P.R.A. § 452)

Un documento en forma correcta, que pretenda ser una carta de porte, póliza o certificado de seguro, certificado de pesaje o inspección, factura consular, o cualquier otro documento autorizado o requerido por el contrato a emitirse por un tercero, será evidencia prima facie de su propia autenticidad y genuinidad y de los hechos expresados en el documento por el tercero.

Sección 1-203. — Obligación de Buena Fe. (19 L.P.R.A. § 453)

Todo contrato o deber que surja al amparo de esta Ley impone una obligación de cumplirse o ejecutarse de buena fe.

Sección 1-204. — Tiempo; Tiempo Razonable; "Oportunamente". (19 L.P.R.A. § 454)

(1) Cuando esta Ley requiera que se tome cualquier acción en un tiempo razonable, se podrá establecer por acuerdo cualquier tiempo que no sea manifiestamente irrazonable.
(2) Lo que se considera tiempo razonable para tomar cualquier acción depende de la naturaleza, propósito y circunstancias de dicha acción.
(3) Se toma una acción "oportunamente" cuando se toma en el momento o dentro del término acordado, en o dentro de un término razonable.

Sección 1-205. — Curso de las Negociaciones y Usos del Comercio. (19 L.P.R.A. § 455)

(1) Curso de las negociaciones es aquella secuencia de comportamiento previo en entre las partes una transacción en particular que puede verse justamente como que establece una base común de entendimiento para interpretar sus expresiones u otra conducta.

(2) Uso del comercio es toda práctica o método de negociar que sea tan regularmente observado en un lugar, oficio o industria como para justificar una expectativa de que será observado respecto a la transacción en cuestión. Si se establece que tal uso está incorporado en un código escrito de la industria o cualquier escrito similar, la interpretación del escrito corresponderá a los tribunales.
(3) El curso de las negociaciones entre las partes y los usos del comercio en el oficio o industria al cual se dedican o que ellas conocen o deben conocer dan particular significado y suplementan o califican los términos de un acuerdo.
(4) Los términos expresos de un acuerdo y el curso de las negociaciones o uso del comercio aplicable deben interpretarse como consistentes entre sí siempre que sea razonable hacerlo; pero cuando tal interpretación sea irrazonable, los términos expresos controlan tanto el curso de las negociaciones como los usos del comercio, y el curso de las negociaciones controla los usos del comercio.
(5) El uso del comercio aplicable en el lugar donde deba ocurrir cualquier cumplimiento del acuerdo se utilizará para interpretar el acuerdo respecto a aquella parte del acuerdo que se cumplirá allí.
(6) Evidencia de un uso del comercio pertinente ofrecida por una parte no es admisible a menos que, y hasta que, se haya dado a la otra parte aviso de tal naturaleza que los tribunales determinen que sea razonable para evitar una sorpresa injusta a la segunda parte.

Sección 1-206. — Propiedad Localizada en Puerto Rico y Regida por sus Leyes. (19 L.P.R.A. § 456)

Según utilizados en esta ley, los siguientes términos tendrán los siguientes significados cuando se refieran a propiedad localizada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y regida por sus leyes:
(a) "Intangible" y "tangible", cuando se refieran a propiedad, significan incorpórea y corpórea, respectivamente.
(b) "Interés en propiedad" significa derecho de naturaleza real sobre propiedad.
(c) "Propiedad personal" significa propiedad mueble.
(d) "Bienes raíces" significa propiedad inmueble y derechos reales sobre la misma, y arrendamientos de propiedad inmueble que han sido inscritos en el Registro de la Propiedad.
(e) "Gravamen estatutario" significa una preferencia o prelación creada por el Código Civil o Código de Comercio de Puerto Rico, u otra ley.

Sección 1-207. — Cumplimiento o Aceptación Bajo Reserva de Derechos. (19 L.P.R.A. § 457)

(1) Una parte que, bajo reserva explícita de sus derechos, cumple o promete cumplir o asiente en cumplir de una forma requerida u ofrecida por la otra parte no perjudica los derechos reservados. Palabras como "sin perjuicio", "bajo protesta" o cualesquiera otras similares son suficientes para reservar sus derechos.
(2) El inciso (1) no es aplicable a un pago en finiquito.

Sección 1-208. — Opción para Acelerar Cumplimiento a Voluntad de parte. (19 L.P.R.A. § 458)

Un término que provea que una parte o su sucesora en derecho podrá acelerar el pago o el cumplimiento o requerir colateral o colateral adicional "a su voluntad" o "cuando se considere inseguro" o con palabras de similar sentido, será interpretado como que significa que tendrá el poder de hacerlo sólo si de buena fe entiende que la expectativa de pago o cumplimiento está en entredicho. El peso de probar falta de buena fe recae sobre la parte contra la cual se ha ejercido el poder.

CAPITULO 2 — INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

SUBCAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES
2-101. Título.
2-102. Contenido.
2-103. Definiciones.
2-104. Instrumento Negociable.
2-105. Emisión de un Instrumento.
2-106. Promesa u Orden Incondicional.
2-107. Instrumento Pagadero en Moneda Extranjera.
2-108. Pagadero a la Presentación o en una Fecha Específica.
2-109. Pagadero al Portador o a la Orden.
2-110. Identificación de la Persona a quien el Instrumento es Pagadero.
2-111. Lugar de Pago.
2-112. Interés.
2-113. Fecha del Instrumento.
2-114. Términos Contradictorios del Instrumento.
2-115. Instrumento Incompleto.
2-116. Responsabilidad Solidaria; Contribución.
2-117. Otros Acuerdos que Afectan el Instrumento.
2-118. Prescripción.
2-119. Aviso del Derecho a Defenderse de una Acción.
SUBCAPÍTULO 2 - NEGOCIACIÓN, CESIÓN Y ENDOSO
2-201. Negociación.
2-202. Negociación sujeta a Rescisión.
2-203. Cesión del Instrumento; Derechos Adquiridos en la Cesión.
2-204. Endoso.
2-205. Endoso Especial; Endoso en Blanco,; Endoso Anómalo.
2-206. Endoso Restrictivo.
2-207. Readquisición.

SUBCAPÍTULO 3 - CUMPLIMIENTO CON INSTRUMENTOS
2-301. Persona con Derecho a Exigir el Cumplimiento del Instrumento.
2-302. Tenedor de Buena Fe.
2-303. Valor y Causa.

2-304. Instrumento en Mora.
2-305. Defensas y Reclamaciones en Resarcimiento.
2-306. Reclamaciones Contra un Instrumento.
2-307. Aviso de Incumplimiento del Deber Fiduciario.
2-308. Prueba de las Firmas y de la condición de Tenedor de Buena Fe.
2-309. Cumplimiento de un Instrumento Perdido, Destruido o Robado.
2-310. Efecto del Instrumento Sobre la Obligación por la Cual fue Tomado.
2-311. Pago en Finiquito por Medio de un Instrumento.
2-312. Cheque del Gerente, Cheque de Pagador-Receptor o Cheque Certificado Perdido, Destruido o Robado.
SUBCAPÍTULO 4 - RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES
2-401. Firma.
2-402. Firma por un Representante.
2-403. Firma No Autorizada.
2-404. Impostores; Tomadores Ficticios.
2-405. Responsabilidad del Patrono por un Endoso Fraudulento del Empleado.
2-406. Negligencia Contribuyente a la Falsificación de la Firma o a la Alteración del Instrumento.
2-407. Alteración.
2-408. Falta de Responsabilidad del Librado en un Cambio no Aceptado.
2-409. Aceptación de el Giro; Cheque Certificado.
2-410. Aceptación que Varía los Términos del Giro.
2-411. Negativa a Pagar Cheques del Gerente, Cheques de Pagador-Receptor y Cheques Certificados.
2-412. Obligación del Emisor de un Pagaré o de un Cheque del Gerente.
2-413. Obligación del Aceptante.
2-414. Obligación del Librador.
2-415. Obligación del Endosante.
2-416. Garantías de Cesión.
2-417. Garantías en una Presentación.
2-418. Pago o Aceptación por Error.
2-419. Instrumentos Firmados Como Aval.
2-420. Apropiación Indebida de un Instrumento.
SUBCAPÍTULO 5 - DESATENCIÓN DEL INSTRUMENTO
2-501. Presentación.
2-502. Desatención del Instrumento; Gastos Administrativos.
2-503. Aviso de Desatención del Instrumento.
2-504. Presentación y Aviso de Desatención del Instrumento Excusado.
2-505. Evidencia de Desatención del Instrumento.
SUBCAPÍTULO 6 - DESCARGO Y PAGO
2-601. Descargo y Efecto del Descargo.
2-602. Pago.
2-603. Oferta de Pago.
2-604. Descargo por Cancelación o Renuncia.
2-605. Descargo de Endosantes y Partes Avalistas.

CAPITULO 2 — INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

SUBCAPÍTULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Sección 2-101. — Título. (19 L.P.R.A. § 501)

Este capítulo podrá citarse como el Capítulo 2 - Instrumentos Negociables.

Sección 2-102. — Alcance o Materia Cubierta. (19 L.P.R.A. § 502)

(a) Este Capítulo es aplicable a instrumentos negociables. No es aplicable a dinero, órdenes de pago regidas por el Capítulo 4, o a valores regidos por el Capítulo 8.
(b) Si existiese un conflicto entre cualquier disposición de este Capítulo y las de los Capítulos 3 ó 9, regirán las de los Capítulos 3 y 9.
(c) Los Reglamentos de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y las circulares operacionales de los Bancos de la Reserva Federal sustituirán toda disposición inconsistente de este capítulo en la medida de la inconsistencia.

Sección 2-103. — Definiciones. (19 L.P.R.A. § 503)

(a) En este Capítulo:
(1) "***Aceptante***" significa un librado que ha aceptado un giro.
(2) "***Librado***" significa la persona a quien el giro le ordena pagar.
(3)" ***Librador***" significa la persona que firma o se identifica en el giro como la persona que ordena que se haga el pago.
(4) "***Buena fe***" significa honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo.
(5) "***Firmante***" significa la persona que firma o se identifica en un pagaré como la persona obligada a pagar.
(6) "***Orden***" significa una instrucción escrita de pagar una suma de dinero firmada por la persona que da la orden. La instrucción puede estar dirigida a cualquier persona, incluyendo la que da la instrucción, a una o más personas en conjunto o en la alternativa, pero no en forma sucesiva. Una autorización para pagar no es una orden de pago, a menos que además se instruya a la persona autorizada a pagar.
(7) "***Cuidado Ordinario***" en el caso de un comerciante significa la observancia de las normas comerciales razonables prevalecientes en el área donde el comerciante hace negocios para la clase de negocio a que se dedica. En el caso de un banco que toma un instrumento para procesarlo para cobro o pago por medios automatizados, las normas comerciales razonables no requieren que el banco examine el documento si la falta de examen no viola los procedimientos prescritos por el banco y los procedimientos del banco no se apartan irrazonablemente de las prácticas bancarias generales que no estén desaprobadas por este capítulo o el Capítulo 3.
(8) "***Parte***" significa una parte en un instrumento.

(9) "***Promesa***" significa un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar. El reconocimiento de una obligación por el deudor no es una promesa a menos que el deudor se comprometa a pagar la obligación.

(10) "***Probar***" en relación con un hecho significa cumplir con el peso de establecer el hecho (Sección 1-201(8)).

(11) "***Remitente***" significa una persona que compra un instrumento de su emisor si el instrumento es pagadero a una persona específica que no es el comprador.

(b) Otras definiciones de términos usados en este capítulo y las secciones donde los mismos aparecen son:

"Aceptación"	SECCIÓN 2-409
"Parte avalada"	SECCIÓN 2-419
"Parte avalista"	SECCIÓN 2-419
"Alteración"	SECCIÓN 2-407
"Endoso anómalo"	SECCIÓN 2-205
"Endoso en blanco"	SECCIÓN 2-205
"Cheque del gerente"	SECCIÓN 2-104
"Certificado de depósito"	SECCIÓN 2-104
"Cheque certificado"	SECCIÓN 2-409
"Cheque"	SECCIÓN 2-104
"Causa"	SECCIÓN 2-303
"Giro"	SECCIÓN 2-104
"Tenedor de buena fe"	SECCIÓN 2-302
"Instrumento incompleto"	SECCIÓN 2-115
"Endoso"	SECCIÓN 2-204
"Endosante"	SECCIÓN 2-204
"Instrumento"	SECCIÓN 2-104
"Emisión"	SECCIÓN 2-105
"Emisor"	SECCIÓN 2-105
"Instrumento negocia ble"	SECCIÓN 2-104
"Negociación"	SECCIÓN 2-201
"Pagaré"	SECCIÓN 2-104
"Pagadero en fecha específica"	SECCIÓN 2-108
"Pagadero a la presentación"	SECCIÓN 2-108
"Pagadero al portador"	SECCIÓN 2-109
"Pagadero a la orden"	SECCIÓN 2-109
"Pago"	SECCIÓN 2-602
"Persona con derecho a exigir cumplimiento"	SECCIÓN 2-301
"Presentación"	SECCIÓN 2-501
"Readquisición"	SECCIÓN 2-207
"Endoso especial"	SECCIÓN 2-205
"Cheque de pagador-receptor"	SECCIÓN 2-104
"Cesión de un instrumento"	SECCIÓN 2-203
"Cheque de viajero"	SECCIÓN 2-104
"Valor"	SECCIÓN 2-303

(c) Las siguientes definiciones que aparecen en otros Capítulos se aplicarán en este Capítulo.

"Banco"	SECCIÓN 3-105
"Día bancario"	SECCIÓN 3-104
"Cámara de compensación"	SECCIÓN 3-104
"Banco cobrador"	SECCIÓN 3-105
"Banco depositario"	SECCIÓN 3-105
"Giro documentario"	SECCIÓN 3-104
"Banco intermediario"	SECCIÓN 3-105
"Efecto"	SECCIÓN 3-104
"Banco pagador"	SECCIÓN 3-105
"Valor"	SECCIÓN 8-102(1)(c)
"Suspensión de pagos"	SECCIÓN 3-104
"Valor sin certificado"	SECCIÓN 108(1)(b)

(d) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación aplicables a través de este Capítulo.

Sección 2-104. — Instrumento Negociable. (19 L.P.R.A. § 504)

(a) Salvo según se dispone en las subsecciones (c) y (d), "instrumento negociable" significa una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo:

(1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;

(2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y

(3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener (i) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (ii) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (iii) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.

(b) "***Instrumento***" significa un instrumento negociable.

(c) Una orden que reúna todos los requisitos de la subsección (a), con la excepción del párrafo (1), y que de otra forma esté comprendida dentro de la definición de "cheque" en la subsección (f), es un instrumento negociable y un cheque.

(d) Toda promesa u orden que no sea un cheque, no es un instrumento si, al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor, la misma contiene una declaración conspicua, expresada de cualquier forma, a los efectos de que la orden o promesa no es negociable, o no es un instrumento regido por las disposiciones de este capítulo.

(e) Un instrumento es un "*pagaré*" si es una promesa y es un "*giro*" si es una orden. Si un instrumento cae bajo las definiciones tanto de un "giro" como de un "pagaré", la persona con derecho a exigir su cumplimiento puede tratarlo como cualquiera de los dos.

(f) "***Cheque***" significa (i) un "*giro*", siempre que no sea un giro documentario, pagadero a la presentación y librado contra un banco o (ii) un cheque del gerente o un cheque de pagador-receptor. Un instrumento puede ser un cheque aunque en su faz sea descrito con otro término, tal como "giro postal".

(g) "*Cheque del gerente*" significa un giro respecto al cual el librador y el librado son el mismo banco o sucursales del mismo banco.
(h) "*Cheque de pagador-receptor*" significa un giro librado por un banco (i) contra otro banco, o (ii) pagadero en o a través de otro banco.
(i) "*Cheque de viajero*" significa un instrumento que (i) es pagadero a la presentación, (ii) es librado contra o pagadero en o a través de un banco, (iii) es designado bajo el término "cheque de viajero" o por un término sustancialmente similar, y (iv) requiere, como una condición de pago, un refrendo por una persona cuya muestra de firma aparece en el instrumento.
(j) "*Certificado de depósito*" significa un instrumento que contiene un reconocimiento por un banco de que ha recibido una determinada suma de dinero y una promesa del banco de que devolverá tal suma de dinero. Un certificado de depósito es un pagaré emitido por el banco.

Sección 2-105. — Emisión de un Instrumento. (19 L.P.R.A. § 505)

(a) "*Emisión*" significa la primera entrega de un instrumento hecha por el firmante o el librador bien sea a un tenedor o a un no-tenedor, con el propósito de concederle derechos en el instrumento a cualquier persona.
(b) Un instrumento que no se ha emitido o un instrumento incompleto sin emitir que es completado vincula al firmante o librador, pero la no emisión es una defensa. Un instrumento que es emitido condicionalmente o es emitido para un propósito especial vincula al firmante o librador, pero la falta de cumplimiento con la condición o propósito específico es una defensa.
(c) "Emisor" se aplica a los instrumentos emitidos y los no emitidos y significa el firmante o librador de un instrumento.

Sección 2-106. — Promesa u Orden Incondicional. (19 L.P.R.A. § 506)

(a) Salvo según se dispone en esta sección, para fines de la Sección 2-104(a), una promesa u orden es incondicional a menos que establezca (i) una condición expresa de pago, (ii) que la promesa u orden esté sujeta a, o regida por, otro escrito, o (iii) que se establezcan en otro escrito los derechos u obligaciones respecto a la promesa u orden. Una referencia a otro escrito no convierte a la promesa u orden en una condicional.
(b) Una promesa u orden no se convierte en una condicional (i) por una referencia a otro escrito para efectos de una declaración de derechos respecto a colateral, prepago o aceleración de pago, o (ii) porque el pago esté limitado a un fondo o una fuente en particular.
(c) Si una promesa u orden requiere, como condición al pago, un refrendo por una persona cuya firma aparece en la promesa u orden, la condición no convierte la promesa u orden en una condicional para fines de la Sección 2-104(a). Si tal persona deja de refrendar el instrumento, la falta de refrendo es una defensa contra la obligación del emisor, pero la falta no impide que el cesionario de un instrumento se convierta en un tenedor del mismo.
(d) Si, al momento que es emitida o cuando por primera vez adviene a la posesión de un tenedor, una promesa u orden contiene una declaración requerida por cualquier ley o reglamento aplicable a los efectos de que los derechos de un tenedor o cesionario están sujetos a las reclamaciones o defensas que el emisor pueda reclamar contra el beneficiario original, la promesa u orden no se convierte por ello en condicional para fines de la Sección 2-104(a); pero si la promesa u orden es un instrumento, no puede haber un tenedor de buena fe del instrumento.

Sección 2-107. — Instrumento Pagadero en Moneda Extranjera. (19 L.P.R.A. § 507)

A menos que el instrumento disponga otra cosa, un instrumento que especifica la suma pagadera en moneda extranjera podrá pagarse en la moneda extranjera o en una cantidad equivalente de dólares determinada a la tasa corriente de cambio bancario para la compra de dólares que esté vigente en el lugar del pago el día en que el instrumento es pagadero.

Sección 2-108. — Pagadero a la Presentación o en una Fecha Específica. (19 L.P.R.A. § 508)

(a) Una promesa u orden es "pagadera a la presentación" si la misma (i) especifica que es pagadera a la presentación o a la vista o de otra forma indica que es pagadera cuando el tenedor lo exija, o (ii) no especifica ninguna fecha de pago.
(b) Una promesa u orden es "pagadera en fecha específica" si la misma es pagadera luego de transcurrido un período específico de tiempo desde su presentación o aceptación, o en una fecha o fechas fijas, o en un momento o momentos de tiempo fácilmente determinables en el momento en que se emite la promesa u orden, sujeto a los derechos de (i) prepago, (ii) aceleración, (iii) extensión a opción del tenedor, o (iv) extensión hasta una fecha posterior específica a opción del firmante o aceptante o automáticamente en o después de la ocurrencia de un acto o evento específico.
(c) Si un instrumento pagadero en una fecha fija es también pagadero a la presentación antes de tal fecha fija, el instrumento es pagadero a la presentación hasta la fecha fija y, si no se requiere su pago antes de dicha fecha, se convierte en pagadero en fecha específica en tal fecha fija.

Sección 2-109. — Pagadero al Portador o a la Orden. (19 L.P.R.A. § 509)

(a) Una promesa u orden es pagadera al portador si la misma:
(1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;
(2) no designa un tomador;
(3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo ("cash") o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada.
(b) Una promesa u orden que no es pagadera al portador es pagadera a la orden si la misma es pagadera (i) a la orden de una persona identificada, o (ii) a una persona identificada o a su orden. Una promesa u orden que es pagadera a la orden es pagadera a la persona identificada.
(c) Un instrumento pagadero al portador puede convertirse en pagadero a una persona identificada si el mismo recibe un endoso especial de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2-205(a). Un instrumento pagadero a una persona identificada puede convertirse en pagadero al portador si el mismo es endosado en blanco de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2-205(b).

Sección 2-110. — Identificación de la Persona a quien el Instrumento es Pagadero. (19 L.P.R.A. § 510)

(a) La persona a quien un instrumento es inicialmente pagadero se determina por la intención de la persona que, con autorización o sin ella, firmó como, o a nombre o en representación del

emisor del instrumento. El instrumento es pagadero a la persona que el signatario del mismo tuvo la intención de que lo fuera aunque tal persona sea identificada en el instrumento con un nombre o una identificación que no es la propia. Si más de una persona firman a nombre o en representación del emisor del instrumento y todos los signatarios no tienen la intención de que una misma persona sea el tomador, el instrumento es pagadero a cualquier persona a quien uno o más de los signatarios tuvieron la intención de que lo fuera.

(b) Si la firma del emisor de un instrumento se hace por medios mecánicos, tales como una máquina de hacer o firmar cheques, se determinará el tomador del instrumento por la intención de la persona que proporcionó el nombre o identificación del tomador, estuviera o no autorizado para ello.

(c) La persona a quien un instrumento es pagadero podrá identificarse por cualquier medio que produzca certeza razonable, incluso por su nombre, número de identificación, cargo o número de cuenta. Las siguientes reglas se aplicarán para determinar el tenedor de un instrumento:

(1) Si un instrumento es pagadero a una cuenta y ésta sólo se identifica por un número, el instrumento es pagadero a la persona a quien la cuenta es pagadera. Si un instrumento es pagadero a una cuenta identificada por un número y por el nombre de una persona, el instrumento es pagadero a la persona nombrada, sea o no esta persona la dueña de la cuenta identificada por el número.

(2) Si un instrumento es pagadero a:

(i) un fideicomiso, una sucesión, o una persona descrita como fiduciario o representante de un fideicomiso o una sucesión, el instrumento es pagadero al fiduciario, al representante o a un sucesor de cualquiera de éstos, se haya o no también mencionado al beneficiario o a la sucesión;

(ii) una persona descrita como agente o representante similar de una persona nombrada o identificada, el instrumento es pagadero a la persona representada, al representante o a un sucesor del representante;

(iii) un fondo u organización sin personalidad jurídica, el instrumento es pagadero a un representante de los miembros del fondo u organización; o

(iv) un cargo o a una persona descrita como que ocupa un cargo, el instrumento es pagadero a la persona nombrada, al incumbente del cargo o a un sucesor del incumbente.

(d) Si un instrumento es pagadero en forma alternativa a dos o más personas, el mismo es pagadero a cualquiera de éstas y puede negociarse, cancelarse o exigirse su cumplimiento por cualquiera o todos ellos que estén en posesión del instrumento. Si un instrumento es pagadero a dos o más personas pero no en la alternativa, el mismo es pagadero a todos y puede negociarse, cancelarse o exigirse su cumplimiento solamente por todos juntos. Si un instrumento pagadero a dos o más personas es ambiguo en cuanto a si el mismo es pagadero a tales personas en la alternativa, el instrumento será pagadero a las personas en forma alternativa.

Sección 2-111. — Lugar de Pago. (19 L.P.R.A. § 511)

Salvo según de otra manera se disponga en el Capítulo 3, un instrumento es pagadero en el lugar de pago especificado en el instrumento. Si no se especifica un lugar de pago, el instrumento será pagadero en la dirección del librado o en la del firmante especificada en el instrumento. Si no se especifica una dirección, el lugar de pago será el lugar donde hacen negocios el librado o el firmante. Si el librado o el firmante tuviesen más de un sitio de

negocios, el lugar de pago será cualquiera de éstos que seleccione la persona con derecho a exigir el pago. Si el librado o el firmante no tiene sitio de negocios, el lugar de pago será el de la residencia del librado o la del firmante.

Sección 2-112. — Interés. (19 L.P.R.A. § 512)

(a) A menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no devengará intereses, y (ii) los intereses pactados en un instrumento se devengarán desde la fecha del instrumento.
(b) Los intereses podrán fijarse en el instrumento como una cantidad fija o variable de dinero o podrán fijarse en una tasa o tasas fijas o variables. La cantidad o tasa de interés podrá especificarse o describirse en el instrumento de cualquier forma y podrá referirse a información no contenida en el instrumento. Si un instrumento dispone el pago de intereses, pero la cantidad de intereses pagaderos no puede determinarse a base de la descripción que se hace de los mismos, los intereses serán pagaderos a la tasa de interés prevaleciente para las sentencias judiciales en el lugar de pago del instrumento en el momento en que el interés comience a devengarse.

Sección 2-113. — Fecha del Instrumento. (19 L.P.R.A. § 513)

(a) Un instrumento puede antedatarse o postdatarse. La fecha indicada determinará su vencimiento si el instrumento es pagadero dentro de un plazo fijo después de su fecha. Salvo según dispuesto en la Sección 3-401(c), un instrumento pagadero a la presentación no es pagadero antes de la fecha del instrumento.
(b) Si un instrumento no tiene fecha, su fecha será la de su emisión o, en el caso de un instrumento que no se ha emitido, la fecha en que primero advenga a la posesión de un tenedor.

Sección 2-114. — Términos Contradictorios del Instrumento. (19 L.P.R.A. § 514)

Si un instrumento contiene términos contradictorios, los términos escritos a máquina prevalecen sobre los impresos, los términos escritos a mano prevalecen sobre ambos y las palabras prevalecen sobre los guarismos.

Sección 2-115. — Instrumento Incompleto. (19 L.P.R.A. § 515)

(a) "Instrumento Incompleto" significa un escrito firmado, haya sido emitido o no por el signatario, cuyo contenido estaba incompleto al momento de firmarse, pero que el signatario tuvo la intención de completar mediante la inclusión de palabras o guarismos.
(b) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), si un instrumento incompleto es un instrumento bajo la Sección 2-104, podrá exigirse su cumplimiento de acuerdo con sus términos si el mismo no es completado o de acuerdo con sus términos según añadidos al completarse. Si un documento incompleto no es un instrumento bajo la Sección 2-104, pero luego de completado, cumple con los requisitos de la Sección 2-104, podrá exigirse cumplimiento del instrumento de acuerdo con sus términos según fueron incluidos al completarse el instrumento.

(c) Si se añaden palabras o guarismos a un instrumento incompleto sin autorización del signatario, se comete una alteración del instrumento incompleto bajo las disposiciones de la Sección 2-407.
(d) El peso de probar que se añadieron palabras o guarismos a un instrumento incompleto sin la autorización del signatario recae sobre la persona que alega la falta de autorización.

Sección 2-116. — Responsabilidad Solidaria; Contribución. (19 L.P.R.A. § 516)

(a) Salvo según se disponga en contrario en el instrumento, dos o más personas que tengan la misma responsabilidad en un instrumento bien sea como firmantes, librados, aceptantes, endosantes que endosan como tomadores en común o endosantes anómalos serán responsables solidariamente en la capacidad que firman.
(b) Salvo según se dispone en la Sección 2-419(e) o por acuerdo de las partes afectadas, una parte con responsabilidad solidaria que paga el instrumento tiene derecho a recibir de cualquier otra parte con igual responsabilidad solidaria la porción correspondiente de tal pago que a ésta le corresponda de acuerdo con las normas de derecho aplicables en esta jurisdicción.
(c) La exoneración de una parte con responsabilidad solidaria por una parte con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento no afecta el derecho que bajo la subsección (b) tiene una persona con igual responsabilidad solidaria a recibir de la parte exonerada su correspondiente porción del pago.

Sección 2-117. — Otros Acuerdos que Afectan el Instrumento. (19 L.P.R.A. § 517)

Sujeto al derecho aplicable referente a la exclusión de prueba de acuerdos contemporáneos o previos, la obligación contraída por una parte en un instrumento de pagar el instrumento podrá modificarse, suplementarse o anularse por un acuerdo separado entre el deudor y la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, si el instrumento se emite o la obligación se incurre confiando en el acuerdo o como parte de la misma transacción que da motivo al acuerdo. En la medida que una obligación sea modificada, suplementada o anulada por un acuerdo bajo las disposiciones de esta sección, el acuerdo constituye una defensa contra la obligación.

Sección 2-118. — Prescripción. (19 L.P.R.A. § 518)

(a) Salvo según se dispone en la subsección (e), una acción para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte de pagar un pagaré que es pagadero en una fecha específica deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha o fechas de vencimiento estipuladas en el pagaré o, si la fecha de pago se acelera, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento acelerado.
(b) Salvo según se dispone en las subsecciones (d) o (e), si el requerimiento de pago se le hace al firmante de un pagaré que es pagadero a la presentación, una acción para exigir el cumplimiento de la obligación de una parte de pagar el pagaré deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de haberse requerido el pago. Si no se hace un requerimiento de pago al firmante, una acción para exigir el cumplimiento del pagaré quedará prescrita si ni el principal ni

los intereses devengados sobre el pagaré han sido pagados por un período continuo de cinco (5) años.

(c) Salvo según se dispone en la subsección (d), una acción para exigir el cumplimiento de la obligación de pago de un giro que no ha sido aceptado, deberá comenzarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que no se atendió el giro o dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha del giro, cualesquiera de los dos que expire primero.

(d) Una acción para hacer valer la obligación contraída por el aceptante de un cheque certificado o el emisor de un cheque de pagador-receptor, cheque del gerente o cheque de viajero deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes al requerimiento de pago al aceptante o emisor, según sea el caso.

(e) Una acción para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte en un certificado de depósito de pagar el instrumento deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes al requerimiento de pago al firmante, pero si el instrumento especifica una fecha de vencimiento y el firmante no está obligado a pagar antes de tal fecha, el período de tres (3) años comenzará a correr cuando se haga un requerimiento de pago luego de haber pasado la fecha de vencimiento.

(f) Una acción para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte de pagar un giro aceptado, que no sea un cheque certificado, deberá comenzarse (i) dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha o fechas de vencimiento estipuladas en el giro o en la aceptación si la obligación del aceptante es pagadera en una fecha específica, o (ii) dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la aceptación si la obligación del aceptante es pagadera a la presentación.

(g) A menos que esté regida por otra ley referente a reclamaciones por indemnización o contribución, una acción (i) por la apropiación indebida de un instrumento, por dinero tenido y recibido, o una acción similar basada en apropiación indebida, (ii) por incumplimiento de garantía, o (iii) para exigir el cumplimiento de una obligación, deber o derecho que surja de este capítulo y que no esté regida por esta sección, deberá comenzarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que surja la causa de acción.

(h) Independiente de cualquier disposición en contrario aquí contenida, una acción para exigir el cumplimiento de una obligación, de una parte de pagar un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles, y todo interés devengado por tal obligación, deberá iniciarse dentro del término dispuesto por el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico para el ejercicio de la acción hipotecaria.

(i) La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el demandante desistiese de ella o caducara la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento, y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiese vencido. Este inciso no será de aplicación a un pagaré garantizado por una hipoteca sobre bienes inmuebles.

Sección 2-119. — Aviso del Derecho a Defenderse de una Acción. (19 L.P.R.A. § 519)

En una acción por incumplimiento de una obligación por la cual una tercera persona responde de conformidad con lo dispuesto en este capítulo o en el Capítulo 3, el demandado podrá enviar a la tercera persona aviso escrito de la existencia del litigio, y la persona avisada podrá asimismo enviar similar aviso a cualquier otra persona que también sea responsable. Si el aviso expresa (i) que la persona avisada puede participar en el pleito para defenderse, y (ii) que la falta de hacerlo obligará a la persona avisada en una acción que luego pueda incoar la persona que hizo el aviso en cuanto a cualquier determinación de hecho que sea común a ambos litigios, la persona avisada quedará así obligada a menos que tal persona, luego del recibo oportuno del aviso, participe en el pleito y se defienda.

SUBCAPÍTULO 2. — NEGOCIACIÓN, CESIÓN Y ENDOSO

Sección 2-201. — Negociación. (19 L.P.R.A. § 551)

(a) "Negociación" significa una cesión de la posesión de un instrumento, bien sea ésta voluntaria o involuntaria, por una persona que no sea el emisor a una persona que con ello se convierta en su tenedor.
(b) Salvo la negociación por un remitente, si un instrumento es pagadero a una persona identificada, la negociación requiere la cesión de la posesión del instrumento y su endoso por el tenedor. Si un instrumento es pagadero al portador, el mismo puede negociarse mediante la cesión de la posesión solamente.

Sección 2-202. — Negociación sujeta a Rescisión. (19 L.P.R.A. § 552)

(a) Una negociación será efectiva aunque sea obtenida de (i) un menor, de una corporación que se excede de sus poderes, o de una persona sin capacidad para hacerla, (ii) mediante fraude, coacción o error, o (iii) en violación de un deber o como parte de una transacción ilegal.
(b) En la medida que lo permita el derecho en Puerto Rico, una negociación podrá rescindirse o podrá sujetarse a otros recursos legales, pero tales recursos no podrán interponerse contra un tenedor posterior de buena fe o una persona que pague el instrumento de buena fe y sin conocimiento de los hechos que dan base a la rescisión o a otro recurso legal.

Sección 2-203. — Cesión del Instrumento; Derechos Adquiridos en la Cesión. (19 L.P.R.A. § 553)

(a) Se cede un instrumento cuando se entrega por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.
(b) La cesión del instrumento, sea ésta una negociación o no, confiere al cesionario cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe, pero el cesionario no podrá adquirir los derechos de un tenedor de buena fe por una cesión directa o indirecta de un tenedor de buena fe si el cesionario participó en un fraude o ilegalidad que afectó al instrumento.

(c) A menos que se acuerde otra cosa, si se cede un instrumento por valor y el cesionario no se convierte en un tenedor por la falta de endoso del cedente, el cesionario tiene el derecho de exigir específicamente el endoso incondicional del instrumento por el cedente, pero la negociación del instrumento no ocurrirá hasta tanto el endoso se haya realizado.
(d) Si un cedente intenta ceder menos de la totalidad del instrumento, no ocurre la negociación del instrumento. El cesionario no adquiere derecho alguno bajo las disposiciones de este capítulo y tiene solamente los derechos de un cesionario parcial.

Sección 2-204. — Endoso. (19 L.P.R.A. § 554)

(a) "***Endoso***" significa una firma, que no sea la de un signatario como firmante, librador o aceptante, que por sí sola o acompañada de otras palabras se añade en un instrumento con el propósito de (i) negociar el instrumento, (ii) restringir el pago del instrumento, o (iii) incurrir en la responsabilidad del endosante respecto al instrumento, pero independientemente de la intención del signatario, una firma y las palabras que la acompañen es un endoso a menos que las palabras que acompañan la firma, los términos del instrumento, el lugar donde está la firma u otras circunstancias no ambiguas indiquen que la firma fue puesta con un propósito distinto al de un endoso. Para el propósito de determinar si una firma está añadida en un instrumento, un papel adherido al instrumento se considera parte del instrumento.
(b) "***Endosante***" significa una persona que hace un endoso.
(c) Para efectos de determinar si un cesionario de un instrumento es un tenedor, un endoso que cede una garantía mobiliaria sobre el instrumento tiene el efecto de un endoso incondicional del instrumento.
(d) Si un instrumento es pagadero a un tenedor bajo un nombre que no es el suyo, el tenedor puede hacer el endoso bajo el nombre especificado en el instrumento o en el suyo propio o en ambos, pero la persona que pague el instrumento por valor o para cobro, podrá exigir el endoso en ambos nombres.

Sección 2-205. — Endoso Especial; Endoso en Blanco; Endoso Anómalo. (19 L.P.R.A. § 555)

(a) Si el tenedor de un instrumento, hace un endoso, sea éste pagadero a una persona identificada o al portador, y el endoso identifica una persona a quien será pagadero el instrumento, este es un **"endoso especial".** Cuando esté especialmente endosado, un instrumento se convierte en pagadero a la persona identificada y puede negociarse solamente mediante el endoso de tal persona. Los principios establecidos en la Sección 2-110 aplican a los endosos especiales.
(b) Si el tenedor de un instrumento hace un endoso y no es un endoso especial, el mismo es **"un endoso en blanco"**. Cuando está endosado en blanco, un instrumento se convierte en pagadero al portador y solamente puede negociarse mediante la cesión de su posesión, hasta que sea endosado especialmente.
(c) El tenedor puede convertir un endoso en blanco, que consiste de una firma solamente, en un endoso especial escribiendo, encima de la firma del endosante, palabras que identifiquen a la persona a quien el instrumento se hace pagadero.
(d) **"Endoso anómalo"** significa un endoso hecho por una persona que no es el tenedor del instrumento. Un endoso anómalo no afecta la forma en que el instrumento puede negociarse.

Sección 2-206. — Endoso Restrictivo. (19 L.P.R.A. § 556)

(a) Un endoso que limita el pago a una persona en particular o que de otra forma prohíbe la cesión o negociación posterior del instrumento no es efectivo para evitar una cesión o negociación posterior del instrumento.
(b) Un endoso que impone una condición al derecho del endosatario a recibir el pago no afecta el derecho del endosatario a exigir el cumplimiento del instrumento. Una persona que paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro podrá ignorar la condición, y los derechos y responsabilidades de tal persona no se afectarán por el hecho de que la condición no sea cumplida.
(c) Si un instrumento contiene un endoso (i) descrito en la Sección 3-201(b), o (ii) en blanco o a un banco en particular usando las palabras "para depósito", "para cobro" u otras palabras indicando el propósito de que el instrumento sea cobrado por un banco para beneficio del endosante o de una cuenta en particular, las siguientes reglas serán de aplicación:

(1) Una persona, que no sea un banco, que compre el instrumento así endosado se apropia indebidamente del instrumento a menos que la cantidad pagada por el instrumento sea recibida por el endosante o aplicada de forma consistente con el endoso.

(2) Un banco depositario que compra el instrumento o lo toma para cobro estando así endosado se apropia indebidamente del instrumento a menos que la cantidad pagada por el banco por el instrumento sea recibida por el endosante o aplicada de forma consistente con el endoso.

(3) Un banco pagador que es también el banco depositario o que toma el instrumento para pago inmediato por ventanilla de una persona que no es un banco cobrador se apropia indebidamente del instrumento a menos que el producto de la toma del instrumento sea recibido por el endosante o aplicado de forma consistente con el endoso.

(4) Salvo según de otra forma se dispone en el párrafo (3), un banco pagador o un banco intermediario puede ignorar el endoso y no será responsable si el producto de la toma del instrumento no es recibido por el endosante o distribuido de forma consistente con el endoso.

(d) Salvo en el caso de un endoso cubierto por las disposiciones de la subsección (c), si un instrumento ostenta un endoso que utiliza palabras a los efectos de que el pago deberá hacerse al endosatario como agente, fiduciario o en otra capacidad fiduciaria para beneficio del endosante u otra persona, las siguientes reglas serán aplicables:

(1) A menos que exista un aviso de una violación de una obligación fiduciaria, según dispuesto en la Sección 2-307, una persona que compra el instrumento a un endosatario o toma el instrumento del endosatario para cobro o pago, podrá dar el producto del pago o el valor dado a cambio del instrumento al endosatario sin tomar en consideración si el endosatario viola una obligación fiduciaria que tenga contraída con el endosante.

(2) A menos que el cesionario o pagador tenga conocimiento de que el fiduciario trató el instrumento o su producto en violación de su obligación fiduciaria, no se avisa ni de otra forma se afecta por la restricción en el endoso a un cesionario posterior del instrumento o a la persona que paga el instrumento.

(e) La presencia en un instrumento de un endoso al cual se aplican las disposiciones de esta sección no impide que un comprador del instrumento se convierta en un tenedor de buena fe del instrumento a menos que el comprador se haya apropiado indebidamente del instrumento bajo

las disposiciones de la subsección (c) o tenga aviso o conocimiento de una violación de la obligación fiduciaria según establecido en la subsección (d).

(f) En una acción para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar el instrumento, el deudor tiene una defensa si el pago hubiese violado un endoso al cual se aplican las disposiciones de esta sección y el pago no está permitido por esta sección.

Sección 2-207. — Readquisición. (19 L.P.R.A. § 557)

La readquisición de un instrumento ocurre si el mismo se cede a un tenedor anterior mediante negociación o de otra forma. Un tenedor anterior que readquiere el instrumento puede cancelar mediante tachadura los endosos hechos en el mismo luego de que él se convirtiera en su tenedor por primera vez. Si la cancelación convierte el instrumento en uno pagadero al readquirente o al portador, el readquirente puede negociar el instrumento. Un endosante cuyo endoso es cancelado mediante tachadura se libera de toda responsabilidad y la liberación es efectiva contra todo tenedor posterior del instrumento.

SUBCAPÍTULO 3. — CUMPLIMIENTO CON INSTRUMENTOS

Sección 2-301. — Persona con Derecho a Exigir el Cumplimiento del Instrumento. (19 L.P.R.A. § 601)

"*Persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento*" significa (i) el tenedor del instrumento, (ii) una persona que no es tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho de exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-309 y de la Sección 2-418(d). Una persona puede ser una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento aunque la persona no sea el dueño del instrumento o lo posea indebidamente.

Sección 2-302. — Tenedor de Buena Fe. (19 L.P.R.A. § 602)

(a) Sujeto a las disposiciones de la subsección (c) y de la Sección 2-106(d), "tenedor de buena fe" significa el tenedor de un instrumento si:

(1) cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad; y

(2) el tenedor tomó el instrumento (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la Sección 2-306, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la Sección 2-305(a).

(b) El aviso de la liberación de una parte, que no sea una liberación en un procedimiento de insolvencia, no es un aviso de una defensa bajo las disposiciones de la subsección (a), pero la

liberación surte efecto contra una persona que advenga tenedor de buena fe con aviso de la liberación. La radicación o registro de un documento en un registro público no constituye por sí solo el aviso de una defensa, una reclamación por resarcimiento, o una reclamación del instrumento.

(c) Salvo en la medida que un cedente o predecesor en derecho tenga los derechos de un tenedor de buena fe, una persona no adquiere derechos de tenedor de buena fe de un instrumento adquirido (i) mediante procedimiento legal o por compra en una ejecución, quiebra o venta por el acreedor u otro procedimiento similar, (ii) por compra como parte de una venta a granel hecha fuera del curso ordinario de los negocios del transmitente, o (iii) como sucesor en derecho en una sucesión o en otra organización.

(d) Si, bajo las disposiciones de la Sección 2-303(a)(1), la promesa de cumplimiento que es la causa para la emisión o negociación de un instrumento ha sido parcialmente cumplida, el tenedor puede reclamar sus derechos como tenedor de buena fe del instrumento únicamente por la porción de la cantidad pagadera bajo los términos del instrumento equivalente al valor del cumplimiento parcial dividido por el valor del cumplimiento prometido.

(e) Si (i) la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento solamente tiene una garantía mobiliaria sobre el instrumento, y (ii) la persona obligada a pagar el instrumento tiene una defensa, reclamación por resarcimiento o reclamación contra el instrumento que se puede reclamar contra la persona que otorgó la garantía mobiliaria, la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento puede reclamar sus derechos como tenedor de buena fe solamente hasta una cantidad pagadera bajo los términos del instrumento que, a la fecha en que se exija el cumplimiento del instrumento, no exceda la cantidad de la obligación garantizada pendiente de pago.

(f) Para que sea efectivo, un aviso deberá recibirse en un momento y de tal forma que le permita al que lo reciba una oportunidad razonable de actuar respecto al mismo.

(g) Esta sección está sujeta a los términos de toda ley que limite la condición de tenedor de buena fe en determinadas clases de transacciones.

Sección 2-303. — Valor y Causa. (19 L.P.R.A. § 603)

(a) Se entenderá que un instrumento se emite o cede por valor si:

(1) se emite o cede a cambio de una promesa de cumplimiento, en la medida que se ha cumplido.

(2) el cesionario adquiere una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre el instrumento, salvo por el que resulta de un procedimiento judicial.

(3) el instrumento se emite o cede como evidencia o en pago, o como garantía de una obligación existente de cualquier persona, independientemente de que la obligación esté vencida.

(4) el instrumento se emite o cede en permuta por otro instrumento negociable, o

(5) el instrumento se emite o cede a cambio de que el que lo toma contraiga una obligación de carácter irrevocable con una tercera persona.

(b) "***Causa***" significa toda causa onerosa suficiente para la validez de un contrato común y corriente. El librador o firmante de un instrumento tiene un defensa si se emite sin causa. Si se emite un instrumento a cambio de una promesa de cumplimiento, el emisor tiene una defensa en

la medida que el cumplimiento es exigible y no se ha efectuado. Si se emite el instrumento por valor, según se dispone en la subsección (a), el instrumento habrá sido emitido por causa.

Sección 2-304. — Instrumento en Mora. (19 L.P.R.A. § 604)

(a) Un instrumento pagadero a la presentación se convierte en moroso cuando ocurre la primera de las siguientes situaciones:

(1) el día después de que el requerimiento de pago se haya hecho debidamente;

(2) si se trata de un cheque, noventa (90) días después de la fecha del mismo; o

(3) si no se trata de un cheque, cuando el instrumento haya estado sin pagarse por un período de tiempo, después de su fecha, irrazonablemente largo bajo las circunstancias del caso en particular visto a la luz de la naturaleza del instrumento y la usanza en el comercio.

(b) Respecto a un instrumento pagadero en una fecha específica, aplicarán las siguientes reglas:

(1) si el principal es pagadero a plazos y la fecha de vencimiento no ha sido acelerada, el instrumento se convierte en moroso cuando hay incumplimiento bajo el instrumento por falta de pago de un plazo, y el instrumento permanece en mora hasta tanto se pague el plazo.

(2) si el principal no es pagadero a plazos y la fecha de vencimiento no ha sido acelerada, el instrumento entra en mora el día después de la fecha de vencimiento.

(3) si la fecha de vencimiento del principal ha sido acelerada, el instrumento entra en mora al día siguiente de la fecha de vencimiento acelerada.

(c) A menos que la fecha de vencimiento del principal haya sido acelerada, un instrumento no entra en mora por un incumplimiento de pago del interés si no ha habido un incumplimiento de pago del principal.

Sección 2-305. — Defensas y Reclamaciones en Resarcimiento. (19 L.P.R.A. § 605)

(a) Salvo según se dispone en la subsección (b), el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte en un instrumento de pagarlo está sujeto a lo siguiente:

(1) una defensa del deudor basada en (i) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa contra un contrato simple, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción que, bajo otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el carácter o los términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia;

(2) una defensa del deudor establecida en otra sección de este capítulo o una defensa del deudor que estaría disponible si la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento estuviese exigiendo pago bajo un contrato simple; y

(3) una reclamación por resarcimiento del deudor contra el tomador original del instrumento si la reclamación surgió de la transacción que dio origen al instrumento; pero la reclamación del deudor podrá interponerse contra un cesionario del instrumento únicamente para reducir la cantidad que se debe bajo el instrumento en el momento en que se incoa la acción.

(b) El derecho de un tenedor de buena fe de exigir el cumplimiento de la obligación de una parte de pagar un instrumento está sujeto a las defensas del deudor mencionadas en la subsección (a)(1), pero no está sujeto a las defensas del deudor mencionadas en la subsección (a)(2) o a las

reclamaciones por resarcimiento mencionadas en la subsección (a)(3) contra una persona que no sea el tenedor.

(c) Salvo según se dispone en la subsección (d), en una acción para exigir el cumplimiento de la obligación que tiene una parte de pagar el instrumento, el deudor no podrá reclamar contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento una defensa, reclamación por resarcimiento, o reclamación contra un instrumento (Sección 2-306) de otra persona, pero la reclamación de la otra persona contra el instrumento podrá interponerse por el deudor si la otra persona se une en la acción y personalmente interpone el reclamo contra la persona con derecho a hacer valer el instrumento. Un deudor no está obligado a pagar el instrumento si la persona que está exigiendo el cumplimiento del instrumento no tiene los derechos de un tenedor de buena fe y el deudor prueba que el instrumento es uno perdido o robado.

(d) En una acción para exigir el cumplimiento con la obligación contraída por una parte avalista de pagar un instrumento, la parte avalista podrá reclamar contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento toda defensa o reclamación por resarcimiento bajo la subsección (a) que la parte avalada pueda interponer contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, excepto las defensas de relevo en procedimientos de insolvencia, minoría de edad y falta de capacidad legal.

Sección 2-306. — Reclamaciones Contra un Instrumento. (19 L.P.R.A. § 606)

Una persona que toma un instrumento, que no sea una con derechos de tenedor de buena fe, está sujeta a una reclamación de derecho de propiedad o de posesión sobre el instrumento o su producto, incluyendo una reclamación para rescindir una negociación y recuperar el instrumento o su producto. Una persona con derechos de un tenedor de buena fe toma el instrumento libre de reclamaciones sobre el mismo.

Sección 2-307. — Aviso de Incumplimiento del Deber Fiduciario. (19 L.P.R.A. § 607)

(a) En esta sección:

(1) "Fiduciario" significa un agente, fiduciario, socio, oficial o director corporativo, u otro representante que tenga una obligación fiduciaria respecto a un instrumento.

(2) "Persona representada" significa el principal, beneficiario, sociedad, corporación u otra persona a quien se le debe el cumplimiento de la obligación fiduciaria mencionada en el párrafo (1).

(b) Si (i) se toma un instrumento de un fiduciario para pago o cobro, o por valor, (ii) el tomador tiene conocimiento de la capacidad fiduciaria del fiduciario, y (iii) la persona representada reclama contra el instrumento o su producto a base de que la transacción realizada por el fiduciario constituye una violación de la obligación fiduciaria, aplicarán las siguientes reglas:

(1) El aviso de la violación de la obligación por el fiduciario constituye un aviso de la reclamación de la persona representada.

(2) Cuando se trate de un instrumento pagadero a la persona representada o al fiduciario como tal, el tomador tendrá aviso de la violación de la obligación fiduciaria si el instrumento (i) se toma en pago o como garantía de una deuda que el tomador sabe que es una deuda personal del fiduciario, (ii) se toma en una transacción que el tomador sabe es para beneficio

personal del fiduciario, o (iii) se deposita en una cuenta, que no sea una cuenta del fiduciario como tal, o una cuenta de la persona representada.

(3) Si se emite un instrumento por la persona representada o el fiduciario como tal, y se hace pagadero al fiduciario personalmente, el tomador no tendrá aviso de la violación de la obligación fiduciaria a menos que el tomador tenga conocimiento de tal violación.

(4) Si se emite un instrumento por la persona representada o el fiduciario como tal, al adquirente como tomador, el adquirente tiene aviso de la violación de la obligación fiduciaria si el instrumento (i) se toma en pago o como garantía de una deuda que el adquirente sabe es una deuda personal del fiduciario, (ii) se toma en una transacción que el adquirente sabe que es para beneficio personal del fiduciario, o (iii) se deposita en una cuenta que no sea una del fiduciario como tal o una cuenta de la persona representada.

Sección 2-308. — Prueba de las Firmas y de la Condición de Tenedor de Buena Fe. (19 L.P.R.A. § 608)

(a) Salvo cuando la autenticidad de una firma y la autoridad para firmar se nieguen específicamente en las alegaciones, en una acción judicial respecto a un instrumento, la firma y la autenticidad se tendrán por admitidas. Si se negase la validez de una firma, el peso de probar su validez recaerá en la persona que la reclama, pero la firma se presumirá válida si la acción no es una dirigida a exigir responsabilidad a un supuesto signatario que hubiese fallecido o estuviese incapacitado al requerirse prueba de la autenticidad de su firma. Si se incoa una acción para exigir el cumplimiento del instrumento contra una persona como el principal oculto de una persona que firmó el instrumento como parte en el mismo, el demandante tiene el peso de probar que el demandado responde por el instrumento como una persona representada bajo las disposiciones de la Sección 2-402(a).

(b) Si se admite o prueba la validez de las firmas y se cumple con la subsección (a), un demandante que produzca el instrumento tiene derecho al pago si prueba que tiene autoridad para exigir cumplimiento del instrumento bajo la Sección 2-301, a menos que el demandado pruebe una defensa o una reclamación por resarcimiento. Si se prueba una defensa o una reclamación por resarcimiento, el derecho a cobro del demandante estará sujeto a la defensa o reclamación, salvo en la medida que el demandante pruebe que tiene los derechos de un tenedor de buena fe que no están sujetos a la defensa o reclamación.

Sección 2-309. — Cumplimiento de un Instrumento Perdido, Destruido o Robado. (19 L.P.R.A. § 60)

(a) Una persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento, pero que no está en posesión de éste, conservará el derecho a exigir tal cumplimiento si la pérdida de su posesión no es producto de una transferencia voluntaria o de una incautación legítima y tal persona no puede razonablemente readquirir el instrumento porque éste fue destruido, perdido o robado.

(b) Una persona que interese exigir el cumplimiento de un instrumento, según lo dispuesto en la subsección (a) deberá probar los términos que éste contenía y su derecho a exigir su cumplimiento. Probado lo anterior, las disposiciones de la Sección 2-308 aplicarán igual que si se hubiese producido el instrumento. La sentencia dictada a favor del reclamante deberá estar fundamentada en una determinación del tribunal de que el deudor estará debidamente protegido

contra una pérdida que pudiese resultar de una reclamación invocada por otra persona para exigir el cumplimiento de instrumento.

Sección 2-310. — Efecto del Instrumento Sobre la Obligación Por la cual Fue Tomado. (19 L.P.R.A. § 610)

(a) Cuando a cambio de una obligación se tome un cheque certificado, cheque del gerente o cheque de pagador-receptor, la obligación se extinguirá por el importe del instrumento, salvo que se acuerde lo contrario. La extinción de la obligación no afectará la responsabilidad que el deudor pueda tener como endosante del instrumento.

(b) Salvo según se dispone en la subsección (a) o pacto en contrario, cuando a cambio de una obligación se toma un pagaré o cheque sin certificar, tal obligación quedará en suspenso por el importe del instrumento, de conformidad a las siguientes reglas.

(1) En el caso de un cheque sin certificar, la suspensión de la obligación continúa hasta tanto el cheque sea desatendido, pagado o certificado. El pago o certificación del cheque produce el cumplimiento de la obligación hasta la cantidad total del cheque.

(2) En el caso de un pagaré, la obligación quedará suspendida hasta tanto el pagaré sea desatendido o pagado. El pago del pagaré produce el cumplimiento de la obligación en la medida del pago.

(3) Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo (4), si el cheque o pagaré es desatendido y el acreedor de la obligación por la cual se tomó el instrumento es la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, el acreedor de la obligación podrá exigir el cumplimiento de cualquiera de los dos, el instrumento o la obligación. Cuando se trate de un instrumento de una tercera persona que se negocia al acreedor de la obligación por el deudor, el relevo del deudor en el instrumento también releva de la obligación.

(4) Si la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento tomado a cambio de una obligación es una persona distinta al acreedor de la obligación, este último no podrá exigir el cumplimiento de la obligación en la medida que ésta haya sido suspendida. Si el acreedor de la obligación es la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento pero ya no posee el mismo por pérdida, robo o destrucción, la obligación no podrá exigirse en la medida de la cantidad consignada como pagadera en el instrumento, y en tal medida los derechos del acreedor de la obligación contra el deudor quedarán limitados a exigir el cumplimiento del instrumento.

(c) Si un instrumento que no sea uno de los descritos en las subsecciones (a) o (b) se toma a cambio de una obligación, el efecto es (i) el establecido en la subsección (a) si el instrumento es uno por el cual el banco es responsable como firmante o aceptante, o (ii) el establecido en la subsección (b) en cualquier otro caso.

Sección 2-311. — Pago en Finiquito por Medio de un Instrumento. (19 L.P.R.A. § 611)

(a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bonafide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.

(b) A menos que aplique la subsección (c), si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.

(c) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones de la subsección (b) en cualquiera de las siguientes situaciones:

(1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que (i) dentro de un plazo de tiempo razonable con anterioridad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las comunicaciones relacionadas con las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, deberán enviarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la persona, oficina o en el sitio designado.

(2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación. Esta subsección no será de aplicación si el reclamante es una organización que envió una declaración en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo (1)(i).

(d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.

Sección 2-312. — Cheque del Gerente, Cheque de Pagador-Receptor o Cheque Certificado Perdido, Destruido o Robado. (19 L.P.R.A. § 612)

(a) En esta sección:

(1) **"*Cheque*"** significa un cheque del gerente, un cheque de pagador-receptor o un cheque certificado.

(2) **"*Reclamante*"** significa una persona que reclama el derecho a recibir la cantidad de dinero estipulada en un cheque del gerente, de pagador-receptor o certificado que se perdió, fue destruido o fue robado.

(3) **"*Declaración de pérdida*"** significa una declaración escrita, hecha bajo la penalidad de perjurio, a los efectos de que (i) el declarante perdió la posesión del cheque, (ii) el declarante es el librador o tomador del cheque, cuando se trate de un cheque certificado, o el remitente o tomador del cheque, cuando se trate de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor, (iii) la pérdida de la posesión no fue producto de una cesión del cheque hecha por el declarante o de una incautación legal, y (iv) el declarante no puede razonablemente obtener la posesión del cheque toda vez que el cheque fue destruido, se desconoce su paradero, o está en la posesión indebida de una persona desconocida o que no se puede encontrar o que no es susceptible de ser emplazada.

(4) **"*Banco obligado*"** significa el emisor de un cheque de gerente o de un cheque de pagador-receptor o el aceptante de un cheque certificado.

(b) Un reclamante puede establecer una reclamación por el monto del cheque mediante una comunicación dirigida al banco obligado describiendo el cheque con certeza razonable y

requiriendo el pago de la cantidad de dinero especificada en el cheque, si (i) el reclamante es el librador o el tomador de un cheque certificado o el remitente o tomador de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor, (ii) la comunicación contiene o está acompañada de una declaración de pérdida del cheque por parte del reclamante, (iii) la comunicación se recibe en un momento y de una manera que le concede al banco tiempo razonable para actuar sobre la misma antes de que el cheque sea pagado, y (iv) el reclamante provee identificación razonable, si el banco obligado se la requiere. La entrega de una declaración de pérdida es una garantía de la veracidad de las manifestaciones que se hacen en la declaración. Si se establece una reclamación en cumplimiento con lo dispuesto en esta subsección, las siguientes reglas serán de aplicación:

(1) La reclamación se puede exigir en lo último de (i) el momento en que se entabla la reclamación, o (ii) el nonagésimo día siguiente al de la fecha del cheque, en el caso de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor, o el nonagésimo día siguiente a la fecha de aceptación, en el caso de un cheque certificado.

(2) Hasta tanto la obligación pueda exigirse, no tendrá ningún efecto legal y el banco obligado podrá pagar el cheque o, cuando se trate de un cheque de pagador-receptor, podrá permitir al librado pagar el cheque. Un pago hecho a una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el cheque libera de toda responsabilidad al banco obligado respecto al pago del cheque.

(3) Si la reclamación adviene exigible antes de que el cheque sea presentado para pago, el banco obligado no está obligado al pago del cheque.

(4) Cuando la reclamación adviene exigible, el banco obligado tiene que pagar al reclamante la cantidad del cheque si no ha pagado el cheque a una persona con derecho a exigir el mismo. Sujeto a las disposiciones de la Sección 3-302(a)(1), el pago al reclamante libera al banco obligado de toda responsabilidad respecto al cheque.

(c) Si el banco obligado paga al reclamante la cantidad del cheque bajo las disposiciones de la subsección (b)(4) y el cheque se presenta para pago por una persona con derechos de tenedor de buena fe, el reclamante viene obligado a (i) reembolsar al banco obligado el monto del cheque si el mismo fue pagado, o (ii) pagar el monto del cheque a la persona que ostenta derechos de tenedor de buena fe del mismo si el cheque fue desatendido.

(d) Si un reclamante tiene el derecho de entablar una reclamación bajo las disposiciones de la subsección (b) y es además una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un cheque del gerente, un cheque de pagador-receptor o un cheque certificado que está perdido, fue destruido o robado, el reclamante puede reclamar sus derechos respecto al cheque bien sea bajo las disposiciones de esta sección o bajo las de la Sección 2-309.

SUBCAPÍTULO 4. — RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Sección 2-401. — Firma. (19 L.P.R.A. § 651)

(a) Una persona no incurre en responsabilidad bajo un instrumento a menos que (i) haya firmado el instrumento, o (ii) esté representada por un agente o representante que firmó el instrumento y cuya firma le obliga de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2-402.

(b) Se puede firmar (i) manualmente o por medio de un artefacto o máquina, y (ii) mediante el uso de cualquier nombre, incluyendo un nombre comercial, o un alias, o por una palabra, marca

o símbolo utilizado o adoptado por una persona con la intención inmediata de autenticar un escrito.

Sección 2-402. — Firma por un Representante. (19 L.P.R.A. § 652)

(a) Si una persona firma un instrumento actuando o pretendiendo actuar como un representante, bien sea firmando el nombre del representado o el suyo propio, la persona representada queda obligada por la firma en la misma medida en que lo hubiera quedado si la firma hubiese sido escrita en un contrato simple. Si la persona representada está obligada, la firma del representante es la "firma autorizada de la persona representada" y la persona representada es responsable por el instrumento esté o no identificada en el mismo.
(b) Si un representante firma con su nombre el instrumento y la firma es una firma autorizada de la persona representada, las siguientes reglas serán de aplicación:

(1) Si la forma de la firma demuestra fuera de toda ambigüedad que la firma fue hecha a nombre de la persona representada que está identificada en el instrumento, el representante no es responsable bajo el instrumento.

(2) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), si (i) la forma de la firma no demuestra fuera de toda ambigüedad que la firma fue hecha en una capacidad representativa, o (ii) la persona representada no está identificada en el instrumento, el representante es responsable bajo el instrumento ante un tenedor de buena fe que tomó el instrumento sin tener aviso de que el representante no tenía la intención de ser responsable bajo el instrumento. Respecto a toda otra persona, el representante es responsable bajo el instrumento a menos que pruebe que las partes originales no tuvieron la intención de hacerlo responsable bajo el instrumento.

(c) Si un representante firma su nombre como librador de un cheque sin especificar su capacidad representativa y el cheque es pagadero de una cuenta de la persona representada quien es identificada en el cheque, el signatario no es responsable por el cheque si la firma es una firma autorizada de la persona representada.

Sección 2-403. — Firma no Autorizada. (19 L.P.R.A. § 653)

(a) A menos que se disponga lo contrario en este capítulo o en el Capítulo 3, una firma no autorizada es inefectiva excepto como la firma del signatario no autorizado en favor de una persona que paga el instrumento o lo toma por valor de buena fe. Una firma no autorizada puede ratificarse para todos los fines de este capítulo.
(b) Si se requiere la firma de más de una persona para constituir la firma autorizada de una organización, la firma de la organización no es autorizada si le falta una de las firmas requeridas.
(c) La responsabilidad civil o criminal de una persona que firma sin autorización no se afecta por una disposición de este capítulo que convierta la firma no autorizada en efectiva para fines de este capítulo.

Sección 2-404. — Impostores; Tomadores Ficticios. (19 L.P.R.A. § 654)

(a) Si por medio del uso del correo o de otra forma, un impostor induce al emisor de un instrumento a emitirlo a favor del impostor o a favor de una persona que actúa de común acuerdo con él, haciéndose pasar por el tomador del instrumento o por una persona autorizada por el

tomador para actuar a su nombre, un endoso del instrumento por cualquier persona a nombre del tomador es eficaz como si fuera el endoso del tomador en favor de una persona que, de buena fe, paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro.

(b) Si (i) una persona cuya intención determina a quien un instrumento es pagadero (Sección 2-110(a) o (b)) no tiene la intención de que la persona identificada como tomador tenga un derecho respecto al instrumento, o (ii) la persona identificada como tomador de un instrumento es una persona ficticia, las siguientes reglas se aplicarán hasta tanto el instrumento sea negociado mediante endoso especial:

(1) Cualquier persona en posesión del instrumento es su tenedor;

(2) Un endoso por cualquier persona a nombre del tomador especificado en el instrumento tiene el efecto del endoso del tomador a favor de una persona que, de buena fe, paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro.

(c) Bajo las disposiciones de las subsecciones (a) o (b), se hace un endoso a nombre de un tomador si (i) se hace con un nombre sustancialmente similar al del tomador o (ii) el instrumento, esté o no endosado, se deposita en un banco depositario en una cuenta con un nombre sustancialmente similar al del tomador.

(d) Respecto a un instrumento al cual se aplican las disposiciones de las subsecciones (a) o (b), si una persona que paga el instrumento o que lo toma por valor o para cobro deja de ejercer cuidado ordinario al pagar o tomar el instrumento y tal falta contribuye sustancialmente a una pérdida resultante del pago del instrumento, la persona que sufre la pérdida podrá recobrar de la persona que dejó de ejercer cuidado ordinario en la medida que la falta de ejercicio de cuidado ordinario contribuyó a la pérdida.

Sección 2-405. — Responsabilidad del Patrono por un Endoso Fraudulento del Empleado.

(a) En esta sección:

(1) "***Empleado***" incluye un contratista independiente y un empleado de un contratista independiente contratado por el patrono.

(2) "***Endoso fraudulento***" significa: (i) en el caso de un instrumento pagadero al patrono, un endoso falsificado que representa ser del patrono, o (ii) en el caso de un instrumento del cual el patrono es el emisor, un endoso falsificado que representa ser el de una persona identificada como el tomador.

(3) "***Responsabilidad***" respecto a instrumentos significa autoridad (i) para firmar o endosar instrumentos a nombre del patrono, (ii) para procesar instrumentos recibidos por el patrono para fines de contabilidad, para depósito a una cuenta o para cualquier otra disposición de los mismos, (iii) para preparar o procesar instrumentos a emitirse a nombre del patrono, (iv) para proveer información determinando los nombres o direcciones de los tomadores de los instrumentos a emitirse a nombre del patrono, (v) para controlar la disposición de instrumentos a emitirse a nombre del patrono, o (vi) para actuar de otra forma respecto a instrumentos en una capacidad responsable. "Responsabilidad" no incluye la autoridad que meramente le permite al empleado tener acceso a los instrumentos o a formularios de instrumentos que están en blanco o incompletos que están almacenados o siendo transportados o son parte de correspondencia recibida o remitida, o un acceso similar.

(b) Para propósitos de determinar los derechos y responsabilidades de una persona que, de buena fe, paga un instrumento o lo toma por valor o para cobro, cuando un patrono confía a un

empleado responsabilidad respecto al instrumento, y el empleado o una persona actuando de común acuerdo con él hace un endoso fraudulento del instrumento, el endoso tiene el efecto del endoso de la persona a quien el instrumento es pagadero, si está hecho a nombre de tal persona. Si la persona que paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro deja de ejercer cuidado ordinario en el pago o toma del instrumento y tal incumplimiento contribuye sustancialmente a una pérdida ocasionada por el fraude, la persona que sufre la pérdida podrá recobrar de la persona que no ejerció cuidado ordinario en la medida que la falta de ejercicio de cuidado ordinario contribuyó a la pérdida.

(c) Bajo las disposiciones de la subsección (b), un endoso se hace a nombre de la persona a quien es pagadero un instrumento si (i) el mismo se hace con un nombre sustancialmente similar al de tal persona, o (ii) el instrumento, esté o no endosado, se deposita en un banco depositario en una cuenta bajo un nombre sustancialmente similar al de tal persona.

Sección 2-406. — Negligencia Contribuyente a la Falsificación de la Firma o a la Alteración del Instrumento. (19 L.P.R.A. § 656)

(a) La persona que deja de observar el cuidado ordinario contribuye sustancialmente a una alteración de un instrumento o a la falsificación de una firma en un instrumento estará impedida de alegar tal alteración o falsificación frente a una persona que, de buena fe, paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro.

(b) Bajo las disposiciones de la subsección (a), si la persona que alega el impedimento contribuye sustancialmente a la pérdida por no observar cuidado ordinario dicha persona será responsable por la pérdida en la medida en que la falta de observancia del cuidado ordinario contribuye a la pérdida.

(c) Bajo las disposiciones de la subsección (a), el peso de probar la inobservancia de cuidado ordinario recaerá sobre la persona que alega el impedimento. Bajo las disposiciones de la subsección (b), el peso de probar la falta de ejercicio de cuidado ordinario recaerá sobre la persona impedida.

Sección 2-407. — Alteración. (19 L.P.R.A. § 657)

(a) "*Alteración*" significa (i) un cambio no autorizado en un instrumento que pretende modificar en cualquier aspecto la obligación de una parte, o (ii) una adición no autorizada de palabras o guarismos u otros cambios a un instrumento incompleto en relación con la obligación de una parte.

(b) Salvo según se dispone en la subsección (c), una alteración fraudulenta releva de responsabilidad a la parte afectada a menos que consienta a la alteración o esté impedida de alegarla. Ninguna otra alteración releva de responsabilidad a una parte y el instrumento se podrá exigir según sus términos originales.

(c) Un banco pagador o librado que pague un instrumento alterado fraudulentamente o una persona que de buena fe y sin tener aviso de la alteración lo toma por valor, podrá hacer valer sus derechos respecto al instrumento (i) conforme a sus términos originales, o (ii) en el caso de un instrumento incompleto alterado por haberse completado en forma no autorizada, de acuerdo con sus términos según completados.

Sección 2-408. — Falta de Responsabilidad del Librado en un Giro no Aceptado. (19 L.P.R.A. § 658)

Un cheque u otra letra de cambio no opera de por sí como una cesión de fondos disponibles para su pago en manos del librado, y el librado no incurrirá en responsabilidad en cuanto a la letra de cambio hasta tanto la acepte.

Sección 2-409. — Aceptación del Giro; Cheque Certificado. (19 L.P.R.A. § 659)

(a) "Aceptación" significa el acuerdo firmado por el librado en el sentido de pagar el giro según presentado. La aceptación deberá estar escrita en el propio giro y podrá consistir únicamente de la firma del librado. La aceptación podrá ocurrir en cualquier momento y será efectiva cuando siguiendo instrucciones se dé aviso de la misma o se entregue el giro aceptado con el propósito de concederle a cualquier persona derechos por la aceptación.
(b) Un giro podrá aceptarse aunque no haya sido firmado por el librador, esté de otra forma incompleto, esté en mora, o haya sido desatendida.
(c) Si un giro es pagadero en un período fijo luego de estar a la vista y el aceptante deja de ponerle fecha a la aceptación, el tenedor podrá completar la aceptación supliéndole la fecha de buena fe.
(d) "Cheque certificado" significa un cheque aceptado por el banco contra el cual es girado. La aceptación puede hacerse según lo establecido en la subsección (a) o mediante un escrito en el cheque que indique que éste es certificado. El librado en un cheque no tiene obligación de certificarlo, y una negativa a certificarlo no constituye desatención del mismo.

Sección 2-410. — Aceptación que Varía los Términos del Giro. (19 L.P.R.A. § 660)

(a) Si los términos de la aceptación por el librado varían de los del giro según presentado, el tenedor podrá rehusar la aceptación y considerar el giro como desatendida. En tal caso, el librado podrá cancelar la aceptación.
(b) Los términos de un giro no son variados por la aceptación de pagarlo en un banco o lugar en particular en los Estados Unidos, Puerto Rico o las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a menos que la aceptación indique que el giro será pagadero únicamente en tal banco o lugar.
(c) Si un tenedor consiente a una aceptación variando los términos de un giro, todo librador o endosante del mismo que no consienta expresamente a la aceptación quedará liberado de responsabilidad.

Sección 2-411. — Negativa a Pagar Cheques del Gerente, Cheques de Pagador-Receptor y Cheques Certificados. (19 L.P.R.A. § 661)

(a) En esta sección, "banco obligado" significa el aceptante de un cheque certificado o el emisor de un cheque del gerente o de un cheque de pagador-receptor comprados al emisor de los mismos.
(b) Si el banco obligado indebidamente (i) rehúsa pagar un cheque de pagador-receptor o un cheque certificado, (ii) suspende el pago de un cheque del de pagador-receptor, o (iii) se niega a pagar un cheque de pagador-receptor que ha sido desatendido, la persona que exige el

cumplimiento del cheque tendrá derecho a recibir compensación por los gastos y la pérdida de intereses ocasionados por la falta de pago y podrá recobrar daños indirectos si el banco obligado rehúsa pagar luego de recibir aviso de las circunstancias particulares que dieron origen a los daños.

(c) Los gastos y daños indirectos dispuestos en la subsección (b) no son recobrables si la negativa del banco obligado a pagar se debe a que (i) el banco suspende pagos, (ii) el banco obligado estima que tiene fundamentos razonables para interponer una reclamación o defensa contra la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, (iii) el banco obligado tiene duda razonable en cuanto a si la persona que está requiriendo el pago es la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, o (iv) el pago está prohibido por ley.

Sección 2-412. — Obligación del Emisor de un Pagaré o de un Cheque del Gerente. (19 L.P.R.A. § 662)

El emisor de un pagaré o de un cheque del gerente o de cualquier otro giro librado contra el librador está obligado a pagar el instrumento (i) de acuerdo con sus términos al momento de su emisión o, si no fue emitido, al momento en que por primera vez advino a la posesión de un tenedor, o (ii) si el emisor firmó un instrumento incompleto, de acuerdo con sus términos después de completarse, en la medida establecida en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación se deberá a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o a un endosante que pagó el instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-415.

Sección 2-413. — Obligación del Aceptante. (19 L.P.R.A. § 663)

(a) El aceptante de un giro está obligado a pagar el giro (i) de acuerdo con sus términos al momento de su aceptación, aunque la aceptación exprese que el giro será pagadero "según originalmente emitido" o términos equivalentes, (ii) si la aceptación varía los términos del giro, de acuerdo con los términos del giro según variados, o (iii) si la aceptación es de un giro que es un instrumento incompleto, de acuerdo con sus términos después de completarse, en la medida establecida en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación se deberá a la persona con derecho a exigir el cumplimiento del giro o al librador o endosante que pague el giro de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 2-414 y 2-415.

(b) Si la certificación de un cheque u otra aceptación de un giro expresa la cantidad certificada o aceptada, la obligación del aceptante será por tal cantidad. Si (i) la certificación o aceptación no expresa una cantidad, (ii) la cantidad del instrumento es posteriormente aumentada, y (iii) el instrumento es entonces negociado a un tenedor de buena fe, la obligación del aceptante será por la cantidad del instrumento al momento en que sea tomado por el tenedor de buena fe.

Sección 2-414. — Obligación del Librador. (19 L.P.R.A. § 664)

(a) Esta sección no se aplica a cheques del gerente u otros giros librados contra sí mismo por el librador.

(b) Si un giro no aceptado es desatendida, el librador vendrá obligado a pagar el giro (i) de acuerdo con sus términos en el momento que se emitió o, si no se emitió, en el momento que advino por primera vez a la posesión del tenedor, o (ii) si el librador firmó un instrumento

incompleto, de acuerdo con sus términos cuando fue completado, en la medida establecida en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación se deberá a la persona con derecho a exigir el cumplimiento del giro o a un endosante que pague el giro de conformidad con la Sección 2-415.
(c) Si el banco acepta un giro, el librador queda relevado de responsabilidad no importa cuándo o por quién se obtiene la aceptación.
(d) Si se acepta un giro y el aceptante no es un banco, la obligación del librador de pagar el giro, si se desatiende el giro por el aceptante, es la misma que tiene un endosante de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-415(a) y (c).
(e) Si un giro expresa que el mismo se emite "sin recurso" o de otra forma rechaza la responsabilidad del librador de pagar el giro, el librador no será responsable de pagar la letra de cambio de acuerdo con las disposiciones de la subsección (b) si el giro no es un cheque. El rechazo de la responsabilidad especificado en la subsección (b) no es efectivo si el giro es un cheque.
(f) Si (i) no se presenta un cheque para pago o entrega para cobro a un banco depositario dentro de los treinta (30) días siguientes a su fecha, (ii) el librado suspende pagos luego de expirar el término de treinta (30) días sin haber pagado el cheque, y (iii) con motivo de la suspensión de pagos, se priva al librador de los fondos que mantiene con el librado para cubrir el pago del cheque, el librador en la medida que sea privado de los fondos podrá relevarse de su obligación de pagar el cheque cediendo a la persona con derecho a exigir el pago del cheque sus derechos contra el librado respecto a los fondos.

Sección 2-415. — Obligación del Endosante. (19 L.P.R.A. § 665)

(a) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (b), (c) y (d) y a las de la Sección 2-419(d), si se desatiende un instrumento, un endosante vendrá obligado a pagar la cantidad adeudada del instrumento (i) de acuerdo con los términos del instrumento en el momento en que fue endosado, o (ii) si el endosante endosó un instrumento incompleto, de acuerdo con sus términos después de completarse, en la medida expresada en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación del endosante será con la persona que tenga derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o con un endosante posterior que haya pagado el instrumento de acuerdo con las disposiciones de esta sección.
(b) Si un endoso expresa que el mismo es "sin recurso" o de otra forma rechaza la responsabilidad del endosante, éste no será responsable de pagar el instrumento bajo las disposiciones de la subsección (a).
(c) Si la Sección 2-503 requiere un aviso de la desatención de un instrumento y no se da a un endosante el aviso de desatención que corresponda con lo dispuesto en tal sección, el endosante queda relevado de la responsabilidad que le impone la subsección (a).
(d) Si se acepta el giro por un banco después de que el mismo ha sido endosado, el endosante queda relevado de la responsabilidad que le impone la subsección (a).
(e) Si el endosante de un cheque es responsable bajo las disposiciones de la subsección (a) y el cheque no se presenta para pago, o entrega para cobro a un banco depositario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hace el endoso, el endosante queda relevado de la responsabilidad que le impone la subsección (a).

Sección 2-416. — Garantías de Cesión. (19 L.P.R.A. § 666)

(a) Una persona que cede un instrumento por causa garantiza al cesionario y, si la cesión es por endoso, a cualquier cesionario posterior que:

(1) el garantizador es una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento;

(2) todas las firmas en el instrumento son auténticas y autorizadas;

(3) el instrumento no ha sido alterado;

(4) el instrumento no está sujeto a una defensa o reclamación por resarcimiento que pueda oponerse por cualquier parte contra el garantizador; y

(5) el garantizador no tiene conocimiento de que se haya comenzado algún procedimiento de insolvencia con relación al firmante o al aceptante, o en el caso de una letra de cambio no aceptada, al librador.

(b) La persona que recibe las garantías dispuestas en la subsección (a) y que toma el instrumento de buena fe podrá recobrar del garantizador como daños por el incumplimiento de la garantía una cantidad igual a la pérdida sufrida como resultado del incumplimiento, pero tal cantidad no podrá exceder la cantidad del instrumento más los gastos y la pérdida de intereses ocasionados por dicho incumplimiento.

(c) Las garantías expresadas en la subsección (a) no podrán renunciarse en relación a cheques. A menos que se avise al garantizador de una reclamación por incumplimiento de garantía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el reclamante tenga razón para saber de la violación y de la identidad del garantizador, éste quedará relevado de la responsabilidad que le impone la subsección (b) en la medida de cualquier pérdida ocasionada por la dilación en avisarle de la reclamación.

(d) Una causa de acción por incumplimiento de la garantía bajo las disposiciones de esta sección surge cuando el reclamante tiene razón para saber del incumplimiento.

Sección 2-417. — Garantías en una Presentación. (19 L.P.R.A. § 667)

(a) Si se presenta un giro no aceptado al librado para pago o aceptación y el librado paga o acepta la letra de cambio, (i) la persona que obtiene el pago o la aceptación, al momento de la presentación, y (ii) un previo cedente del giro, al momento de la cesión, garantizan al librado que hace el pago o que acepta el giro de buena fe que:

(1) el garantizador es, o era, en el momento que el garantizador hizo la cesión del giro, una persona con derecho a exigir el cumplimiento del giro o autorizado a obtener el pago o la aceptación del giro a nombre de otra persona con derecho a exigir el cumplimiento del giro;

(2) el giro no ha sido alterado; y

(3) el garantizador no tiene conocimiento de que la firma del librador del giro sea no autorizado.

(b) Un librado que haga un pago podrá recobrar de todo garantizador por daños por incumplimiento de garantía una cantidad igual al monto del pago hecho por el librado, menos la cantidad que el librado recibió o tiene derecho a recibir del librador con motivo del pago. Además, el librado tiene derecho a recibir compensación por los gastos y la pérdida de intereses ocasionados por dicho incumplimiento. El derecho del librado a recobrar daños bajo las disposiciones de esta subsección no será afectado por dejar el librado de ejercer cuidado ordinario en hacer los pagos. Si el librado acepta el giro, el incumplimiento de la garantía será

una defensa contra la obligación del aceptante. Si el aceptante hace el pago respecto al giro, el aceptante tendrá derecho a recobrar de cualquier garantizador por incumplimiento de la garantía las cantidades establecidas en esta subsección.

(c) Si un librado establece una reclamación por violación de garantía bajo la subsección (a) fundamentada en la existencia de un endoso no autorizado o una alteración del giro, el garantizador se podrá defender probando que el endoso es efectivo bajo las disposiciones de las Secciones 2-404 ó 2-405 o que el librador está impedido bajo las disposiciones de las Secciones 2-406 ó 3-406 de levantar como defensa contra el librado la existencia del endoso no autorizado o la alteración.

(d) Si (i) se presenta un giro desatendida para pago al librador o a un endosante o (ii) se presenta cualquier otro instrumento para pago a una parte obligada a pagar el instrumento, y (iii) se recibe el pago, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) La persona que obtiene el pago y un previo cedente del instrumento garantizarán a la persona que hizo el pago de buena fe que el garantizador es o era en el momento en que cedió el instrumento, una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o autorizada a obtener el pago a nombre de una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

(2) La persona que hace el pago podrá recobrar de cualquier garantizador por incumplimiento de garantía una cantidad igual a la cantidad pagada más los gastos y la pérdida de intereses ocasionados por dicho incumplimiento.

(e) Las garantías establecidas en las subsecciones (a) y (d) no podrán renunciarse respecto a cheques. A menos que se avise al garantizador de una reclamación por incumplimiento de garantía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el reclamante tenga razón para saber del incumplimiento y de la identidad del garantizador, éste quedará relevado de la responsabilidad que le imponen las subsecciones anteriores (b) o (d) en la medida de cualquier pérdida ocasionada por la demora en avisarle de la reclamación.

(f) Una causa de acción por incumplimiento de la garantía bajo las disposiciones de esta sección surge cuando el reclamante tiene razón para tener conocimiento del incumplimiento.

Sección 2-418. — Pago o Aceptación por Error. (19 L.P.R.A. § 668)

(a) Salvo según se dispone en la subsección (c), si el librado de un giro paga o acepta el giro y el librado actúa bajo la creencia errónea de que (i) el pago del giro no ha sido suspendido de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3-403 o (ii) la firma del librador del giro fue autorizado, el librado podrá recuperar la cantidad del giro de la persona a quien o para beneficio de quien se hizo el pago o, en el caso de una aceptación, podrá revocar la aceptación. Los derechos del librado bajo las disposiciones de esta subsección no se afectarán por el hecho de que el librado haya dejado de observar cuidado ordinario en el pago o aceptación del giro.

(b) Salvo según se dispone en la subsección (c), si un instrumento ha sido pagado o aceptado por error y el caso no está cubierto por las disposiciones de la subsección (a), la persona que pagó o aceptó podrá, en la medida que se lo permita la ley que regula sobre restitución por pago por error y por pago de lo indebido (i) recuperar el monto del pago de la persona a quien se le hizo o para beneficio de quien se hizo, o (ii) en el caso de una aceptación, podrá revocarla.

(c) Los remedios dispuestos por la subsección (a) o (b) no podrán reclamarse contra una persona que tomó el instrumento de buena fe y por valor o que de buena fe cambió de posición confiando

en el pago o aceptación. Esta subsección no limita los remedios provistos por la Sección 2-417 ó 3-407.
(d) No obstante lo dispuesto en la Sección 3-215, si se paga o acepta por error un instrumento y el pagador o aceptante recobra el pago o revoca la aceptación bajo las disposiciones de la subsección (a) o (b), se considerará que el instrumento no ha sido pagado o aceptado y se tratará como desatendido, y la persona de quien se recobra el pago tendrá los derechos de una persona que puede exigir el cumplimiento del instrumento desatendido.

Sección 2-419. — Instrumentos Firmados como Aval. (19 L.P.R.A. § 669)

(a) Si un instrumento se emite por valor entregado para beneficio de una parte (parte avalada) y otra persona lo firma obligándose en el mismo (parte avalista) sin que ésta última sea beneficiaria directa del valor entregado, el segundo firmante habrá firmado el instrumento para avalar al primero.
(b) Una parte avalista podrá firmar un documento como firmante, librador, aceptante o endosante y, de acuerdo con las disposiciones de la subsección (d), estará obligada al pago del instrumento en la capacidad en que la parte avalista lo firmó. La obligación de la parte avalista será exigible aunque avale graciosamente.
(c) Se presume que una persona que firma un instrumento es un avalista y existe aviso de que el instrumento es firmado como aval si la firma es un endoso anómalo o está acompañada de palabras indicando que el signatario está actuando como fiador o garante respecto a la obligación de otra parte en el instrumento. Salvo según se dispone en la Sección 2-605, la obligación del avalista de pagar el instrumento será exigible, independientemente de si la persona que exige su cumplimiento estaba o no avisada del aval al tomar el instrumento.
(d) Si la firma de una parte en un instrumento está acompañada de palabras indicando sin ambigüedad que ella está garantizando el cobro mas bien que el pago de una obligación de otra parte en el instrumento, el signatario está obligado a pagar la cantidad debida de acuerdo con los términos del instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento solamente si (i) la ejecución de una sentencia contra la otra parte ha sido infructuosa, (ii) la otra parte es insolvente o se encuentra en un procedimiento de insolvencia; (iii) la otra parte no puede emplazarse, o (iv) es de otra forma aparente que no se podrá lograr el pago de la otra parte.
(e) El avalista que paga el instrumento tendrá derecho a un reembolso de la parte avalada y tendrá derecho a exigir el cumplimiento del instrumento contra la parte avalada. Una parte avalada que pague el instrumento no tendrá derecho a repetir contra, ni a recibir contribución alguna de parte de, la parte avalista.

Sección 2-420. — Apropiación Indebida de un Instrumento. (19 L.P.R.A. § 670)

(a) El derecho aplicable a la apropiación indebida de propiedad mueble se aplicará a los instrumentos. Un instrumento será apropiado indebidamente si el mismo se toma mediante cesión, que no constituye negociación, de una persona que no tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, o si un banco hace u obtiene el pago del instrumento para una persona que no tenía derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o a recibir su pago. Una acción por apropiación indebida de un instrumento no podrá incoarse por (i) el emisor o

aceptante del instrumento, o (ii) un tomador o endosante que no recibió la entrega del instrumento bien fuera directamente o a través de un agente o co-tomador.
(b) En una acción presentada bajo las disposiciones de la subsección (a), se presumirá que la medida de responsabilidad es la cuantía pagadera en el instrumento, pero lo recobrado no nunca podrá exceder el monto del derecho que el reclamante tenga bajo el instrumento.
(c) Salvo por un banco depositario, cualquier otro representante que de buena fe intervenga con un instrumento o con su producto en representación de una persona que no tenga derecho a exigir su cumplimiento, no responderá a esta persona por apropiación indebida mas allá del total del producto que no haya pagado.

SUBCAPÍTULO 5. — DESATENCIÓN DEL INSTRUMENTO

Sección 2-501. — Presentación. (19 L.P.R.A. § 701)

(a) "Presentación" significa un requerimiento hecho por o a nombre de una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento (i) al librado o a la parte obligada, para que pague el instrumento o al banco, en el caso de un pagaré o un giro aceptado que es pagadero en un banco, o (ii) al librado, para que acepte un giro.
(b) Las siguientes reglas estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo 3, al acuerdo de las partes y a las reglas de la cámara de compensación u otras similares:
(1) La presentación para pago podrá hacerse en el sitio de pago del instrumento, y deberá hacerse en el sitio de pago si el instrumento es pagadero en un banco en los Estados Unidos, Puerto Rico o las Islas Vírgenes de los Estados Unidos; podrá hacerse utilizando cualquier medio comercial razonable, incluyendo una comunicación oral, escrita o electrónica; será efectiva cuando el requerimiento de pago o aceptación sea recibido por la persona a quien se le hace la presentación; y será efectiva si se hace a uno de dos o más firmantes, aceptantes, librados u otros pagadores.
(2) A requerimiento de la persona a quien se le hace la presentación, la persona que hace la presentación deberá (i) mostrarle el instrumento, (ii) proveer identificación razonable y, si la presentación se hace a nombre de otra persona, evidencia razonable de su autoridad para actuar en tal capacidad, y (iii) firmar un recibo en el propio instrumento por cualquier pago hecho o entregar el documento si se hace el pago total del mismo.
(3) La persona a quien se le hace la presentación podrá, sin desatender el instrumento, (i) devolver el mismo por falta de un endoso necesario, o (ii) rehusar el pago o la aceptación por no cumplir la presentación con los términos del instrumento, con un acuerdo entre las partes o con cualquier ley o regla aplicable.
(4) La parte a quien se le hace la presentación podrá considerar que la presentación se hizo al siguiente día laborable a aquél en que la presentación se hizo, si la parte a quien la presentación se hizo ha establecido una hora límite no más temprano que las 2 P.M. para el recibo y procesamiento de instrumentos presentados para pago o aceptación y la presentación se hace después de tal hora límite.

Sección 2-502. — Desatención del Instrumento; Gastos Administrativos. (19 L.P.R.A. § 702)

(a) La desatención de un pagaré se rige por las siguientes reglas:

(1) Si el pagaré es pagadero a la presentación, el pagaré se desatiende si la presentación se hace debidamente al firmante y el pagaré no se paga el día de su presentación.

(2) Si el pagaré no es pagadero a la presentación y es pagadero en o a través de un banco, o los términos del pagaré requieren su presentación, el pagaré se desatiende si la presentación se hace debidamente y el pagaré no se paga el día en que se convirtió en pagadero o el día de su presentación, cualquiera de los dos que sea posterior.

(3) Si el pagaré no es pagadero a la presentación y el párrafo (2) no es aplicable, el pagaré se desatiende si no se paga el día en que se convierte en pagadero.

(b) La desatención de un giro no aceptado que no sea un giro documentario se regirá por las siguientes reglas:

(1) Si un cheque se presenta debidamente para pago al banco pagador de otra forma que no sea para pago inmediato por ventanilla, el cheque se desatiende si el banco hace una devolución oportunamente del cheque, o envía oportunamente un aviso de la desatención o del no pago bajo las disposiciones de la Sección 3-301 ó 3-302, o se convierte en responsable por la cantidad del cheque bajo las disposiciones de la Sección 3-302.

(2) Si un giro es pagadero a la presentación y la subsección (1) no es aplicable, el giro se desatiende si la presentación para pago se hace debidamente al librado y el giro no se paga el día de su presentación.

(3) Si un giro es pagadero en una fecha especificada en el mismo, el giro se desatiende si (i) la presentación para pago se hace debidamente al librado y no se paga el día en que el giro se convierte en pagadero o el día de su presentación, cualquiera de los dos que sea posterior, o (ii) la presentación para aceptación se hace debidamente antes del día en que el giro se convierta en pagadero y el mismo no se acepta en el día de su presentación.

(4) Si un giro es pagadero luego de transcurrir determinado período de tiempo después de su vista o aceptación, el giro se desatiende si la presentación para aceptación se hace debidamente y el giro no se acepta el día de su presentación.

(c) La desatención de un giro documentada no aceptado ocurre de acuerdo con las reglas establecidas en la subsección (b)(2), (3) y (4), excepto que el pago o aceptación podrá dilatarse sin que se incurra en una desatención hasta no más tarde del tercer día de negocios del librado siguiente al día en que se requiere el pago o la aceptación por tales párrafos.

(d) La desatención de un giro aceptado se rige por las siguientes reglas:

(1) Si el giro es pagadero a la presentación, el mismo se desatiende si la presentación para pago se hace debidamente al aceptante y un giro no se paga el día de su presentación.

(2) Si el giro no es pagadero a la presentación, el mismo se desatiende si la presentación para pago se hace debidamente al aceptante y no se paga en el día en que el giro se convierte en pagadero o en el día de su presentación, cualquiera de los dos que sea posterior.

(e) En cualquier caso que se requiera la presentación de otra forma para que exista una desatención bajo esta sección y la presentación se excusa bajo las disposiciones de la Sección 2-504, la desatención ocurre sin la presentación si el instrumento no se acepta o paga debidamente.

(f) Si el giro se desatiende porque no se hizo la aceptación oportunamente del mismo, y la persona con derecho a exigir la aceptación consiente a la aceptación tardía, a partir del momento de la aceptación el giro se considera como uno que nunca ha sido desatendido.

(g) Todo tomador, o su cesionario o causahabiente, de un cheque que fuere devuelto por insuficiencias de fondos, por haber sido cerrada la cuenta o por no tener autorización expresa para girar al descubierto, podrá cobrar al librador un cargo de diez (10) dólares por gastos

administrativos, en adición al importe impagado del cheque y los intereses devengados, a la tasa legal prevaleciente a partir de la fecha de la primera devolución del cheque. Disponiéndose, que dicha devolución constituirá evidencia prima facie del conocimiento que tenía el librador o endosante de la insuficiencia de fondos.

Sección 2-503. — Aviso de Desatención del Instrumento. (19 L.P.R.A. § 703)

(a) La obligación de un endosante establecida en la Sección 2-415(a) y la obligación de un librador establecida en la Sección 2-414(d) no podrán exigirse a menos que (i) se avise al endosante o al librador de la desatención del instrumento de conformidad con lo dispuesto en esta sección o (ii) no se requiera el aviso de desatención por las disposiciones de la Sección 2-504(b).
(b) El aviso de desatención puede darse por cualquier persona; puede darse por cualquier medio comercial razonable, incluyendo una comunicación oral, escrita o electrónica; y es suficiente si identifica razonablemente al instrumento e indica que el instrumento se desatendió o no se pagó o aceptó. La devolución de un instrumento entregado a un banco para cobro es un aviso suficiente de la desatención.
(c) Sujeto a las disposiciones de la Sección 2-504(c), respecto a un instrumento tomado por un banco cobrador para cobro, el aviso de desatención deberá darse (i) por el banco antes de la medianoche del día bancario siguiente a aquel en que el banco reciba el aviso de desatención del instrumento, o (ii) por cualquier otra persona dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que la persona reciba el aviso de desatención. Respecto a todo otro instrumento, el aviso de desatención deberá darse dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que la desatención ocurra.

Sección 2-504. — Presentación y Aviso de Desatención del Instrumento Excusado. (19 L.P.R.A. § 704)

(a) Se excusa la presentación para pago o aceptación de un instrumento si (i) la persona con derecho a presentar el instrumento no puede, ejerciendo diligencia razonable, hacer la presentación, (ii) el firmante o aceptante ha repudiado la obligación de pagar el instrumento o ha fallecido o está en procedimientos de insolvencia, (iii) de acuerdo con los términos del instrumento, la presentación no es necesaria para poder exigir el cumplimiento de la obligación de los endosantes o del librador, (iv) el librador o endosante cuya obligación se está exigiendo ha renunciado a la presentación o de otra forma no tiene razón para esperar o derecho a exigir que se pague o acepte el instrumento, o (v) el librador instruyó al librado para que no pague o acepte el giro o el librado no estaba obligado con el librador a pagar el giro.
(b) Se excusa el aviso de desatención si (i) de acuerdo con los términos de un instrumento no es necesario un aviso de desatención para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por una parte de pagar el instrumento, o (ii) la parte cuya obligación se está exigiendo renunció a la notificación de la desatención. Una renuncia a la presentación es también una renuncia al aviso de desatención.
(c) La demora en dar aviso de desatención queda excusada si la misma se ocasiona por circunstancias fuera del control de la persona que da el aviso y ésta ejerce diligencia razonable luego de que la causa de la demora deje de existir.

Sección 2-505. — Evidencia de Desatención del Instrumento. (19 L.P.R.A. § 7)

(a) Lo siguiente será admisible como evidencia y creará una presunción de desatención y de cualquier aviso de desatención expresado:

(1) un documento que pretenda ser un protesto y la forma del cual esté de acuerdo con lo dispuesto en la subsección (b);

(2) un sello o escrito que aparente estar hecho por el librado, el banco pagador o el banco presentante en el instrumento o que acompañe a éste, que indique que se rechazó la aceptación o pago a menos que se expresen razones para el rechazo y las razones no sean compatibles con una desatención;

(3) un libro o registro del librado, el banco pagador o el banco cobrador, llevado en el curso ordinario de los negocios que demuestre la desatención, aunque no exista evidencia sobre quién hizo la entrada.

(b) Un protesto es un certificado de desatención hecho por un cónsul o vicecónsul de los Estados Unidos, o un notario público u otra persona autorizada a tomar juramentos por la ley del lugar donde la desatención ocurra. El protesto podrá hacerse basado en información satisfactoria para tal persona. El protesto deberá identificar el instrumento y certificar que la presentación se hizo o, si no se hizo, la razón por la cual no se ha hecho y que el instrumento se ha desatendido por la no aceptación o el no pago. El protesto podrá también certificar que el aviso de desatención se ha dado a algunas o a todas las partes.

SUBCAPÍTULO 6. — DESCARGO Y PAGO

Sección 2-601. — Descargo y Efecto del Descargo. (19 L.P.R.A. § 751)

(a) Una parte descarga su obligación de pagar un instrumento de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo o por un acto o acuerdo que descargaría una obligación de pagar dinero bajo un contrato.

(b) El descargo de la obligación de una parte no es efectivo contra la persona que adquiere los derechos de un tenedor de buena fe del instrumento sin tener aviso del descargo.

Sección 2-602. — Pago. (19 L.P.R.A. § 752)

(a) Sujeto a las disposiciones de la subsección (b), se paga un instrumento en la medida que se haga el pago (i) por o a nombre de la persona obligada a pagar el instrumento, y (ii) a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. En la medida del pago hecho, la parte obligada a pagar el instrumento se releva de su obligación aunque el pago se haya hecho con conocimiento de la existencia de una reclamación contra el instrumento de parte de otra persona bajo las disposiciones de la Sección 2-306.

(b) Una persona no queda relevada de su obligación de pagar un instrumento bajo las disposiciones de la subsección (a) si:

(1) una reclamación contra el instrumento bajo las disposiciones de la Sección 2-306 es exigible contra la parte que recibió el pago y (i) el pago se hace con conocimiento por parte del pagador de que el pago está prohibido por una orden de interdicto o dictamen judicial similar emitido por un tribunal con jurisdicción y competencia, o (ii) en el caso de un

instrumento que no sea un cheque del gerente, un cheque de pagador-receptor o un cheque certificado, la persona que hizo el pago aceptó de la persona que tiene una reclamación contra el instrumento, una indemnización contra la pérdida que resulte de la negativa a pagarle a la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento; o
(2) la persona que está haciendo el pago sabe que se trata de un instrumento robado y paga a una persona que sabe que está en posesión indebida del instrumento.

Sección 2-603. — Oferta de Pago. (19 L.P.R.A. § 753)

(a) Si se hace una oferta de pago de una obligación de pagar un instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, el efecto de la oferta de pago se regirá por los principios de ley aplicables a ofertas de pago bajo las disposiciones de un contrato común y corriente.
(b) Si se hace una oferta de pago de una obligación de pagar un instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento y se rechaza la oferta, habrá un descargo, en la medida del monto de la oferta, de la obligación del endosante o de la parte avalista con derecho a repetir respecto a la obligación a que se refiere la oferta.
(c) Si se hace una oferta de pago de una cantidad pagadera bajo un instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, el deudor queda relevado de la obligación de pagar intereses sobre la cantidad ofrecida después de la fecha de su vencimiento. Si se requiere la presentación de un instrumento y el deudor está preparado para pagar en la fecha de vencimiento en el sitio de pago especificado en el instrumento, se considerará que el deudor ha hecho una oferta de pago en la fecha de vencimiento a la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

Sección 2-604. — Descargo por Cancelación o Renuncia. (19 L.P.R.A. § 754)

(a) Una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento podrá, con o sin causa, relevar a una parte de la obligación de pagar un instrumento (i) mediante un acto voluntario intencional, tal como la entrega del instrumento a la parte, la destrucción, mutilación o cancelación del instrumento, cancelación o tachadura de la firma de la parte, o la inclusión de palabras en el instrumento indicando el descargo, o (ii) acordando no demandar o de cualquier otra forma renunciando a derechos que pueda tener contra la parte mediante un escrito firmado.
(b) La cancelación o tachadura de un endoso de conformidad con lo dispuesto en la subsección (a) no afecta el carácter y los derechos de una parte derivados del endoso.

Sección 2-605. — Descargo de Endosantes y Partes Avalistas. (19 L.P.R.A. § 755)

(a) En esta sección, el término "endosante" incluye a un librador que tenga la obligación descrita en la Sección 2-414(d).
(b) El descargo, bajo las disposiciones de la Sección 2-604, de la obligación de una parte de pagar un instrumento no releva la obligación de un endosante o parte avalista que tenga derecho a repetir contra la parte relevada.
(c) Si una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento acuerda, con o sin causa, extender la fecha de vencimiento de la obligación que una parte tiene de pagar el

instrumento, la extensión releva a un endosante o a una parte avalista que tenga derecho a repetir contra la parte cuya obligación se extiende, en la medida que el endosante o la parte avalista pruebe que la extensión le causó pérdida respecto al derecho de repetir.

(d) Si una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento acuerda, con o sin causa, una modificación sustancial de la obligación de una parte, que no sea una extensión de la fecha de vencimiento, la modificación releva la obligación de un endosante o de una parte avalista que tenga derecho a repetir contra la persona cuya obligación se modifica en la medida que la modificación ocasione pérdida al endosante o a la parte avalista respecto al derecho de repetir. La pérdida sufrida por el endosante o la parte avalista como resultado de la modificación será igual al monto del derecho de repetir, a menos que la persona que exige el cumplimiento del instrumento pruebe que la modificación no causó una pérdida, o que la pérdida ocasionada por la modificación fue por una cantidad menor al monto del derecho de repetir.

(e) Si la obligación de una parte de pagar un instrumento está garantizada por un derecho sobre colateral y una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento menoscaba el valor del derecho sobre la colateral, la obligación de un endosante o una parte avalista que tiene derecho de repetir contra el deudor quedará relevada en la medida del menoscabo. Se menoscaba el valor de un derecho sobre colateral en la medida que (i) el valor del derecho sobre la colateral se reduzca a una cantidad menor que la del monto del derecho de repetir que tiene la parte que reclama el descargo, o (ii) la reducción en valor del derecho sobre la colateral ocasione un aumento en la cantidad por la cual el monto del derecho de repetir excede al valor del derecho. El peso de probar el menoscabo recae sobre la parte que reclama el descargo.

(f) Si la obligación de una parte está garantizada por un derecho sobre colateral no provisto por la parte avalista y una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento menoscaba el valor del derecho sobre la colateral, la obligación de cualquier parte que sea responsable solidariamente respecto a la obligación garantizada queda relevada en la medida que el menoscabo ocasione que la parte que reclama el descargo tenga que pagar más que lo que tal parte hubiera tenido que pagar, tomando en consideración los derechos de contribución, si el menoscabo no hubiera ocurrido. Si la parte que reclama el descargo es una parte avalista que no tiene derecho a descargo bajo los términos de la subsección (e), se considerará que la parte avalista tiene el derecho de contribución que emana de la responsabilidad solidaria en vez de un derecho de reembolso. El peso de probar el menoscabo recae sobre la persona que reclama el descargo.

(g) Bajo las disposiciones de las subsecciones (e) o (f), el menoscabar el valor de un derecho sobre colateral incluye (i) dejar de obtener o mantener la perfección o inscripción del derecho sobre la colateral, (ii) el relevo de la colateral sin su sustitución por otra de igual valor, (iii) dejar de cumplir con el deber de conservar el valor de la colateral, bajo cualquier otra ley, que se le debe a un deudor, fiador u otra persona con responsabilidad subsidiaria, o (iv) dejar de cumplir con la ley aplicable a la disposición de la colateral.

(h) Una parte avalista no queda relevada bajo las disposiciones de las subsecciones (c), (d) o (e) a menos que la persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento tenga conocimiento del aval o tenga aviso bajo las disposiciones de la Sección 2-419(c) de que el instrumento se firmó como aval.

(i) Una parte no es relevada bajo las disposiciones de esta sección si (i) la parte que reclama el descargo consiente a la eventualidad o conducta que constituye la base del descargo, o (ii) el instrumento o un acuerdo separado de la parte provee una renuncia al descargo bajo las

disposiciones de esta sección bien sea específicamente o mediante un lenguaje general que indique que las partes renuncian a levantar defensas fundamentadas en fianzas o menoscabo de la colateral.

CAPITULO 3. — DEPÓSITOS Y COBROS BANCARIOS

SUBCAPÍTULO 1. — ALCANCE Y DEFINICIONES
3-101. Título.
3-102. Aplicabilidad.
3-103. Variación por Acuerdo; Determinación de Daños; Acción que Constituye Cuidado Ordinario.
3-104. Definiciones e Índice de Definiciones.
3-105. "Banco"; "Banco Depositario"; "Banco Pagador"; "Banco Intermediario"; "Banco Cobrador"; "Banco Presentador".
3-106. Pagadero a Través De o en el Banco, "Banco Cobrador".
3-107. Oficina Separada del Banco.
3-108. Momento de Recibo de Efectos o Pagos a Préstamos Obligaciones.
3-109. Demoras.
3-110. Presentación Electrónica.
3-111. Prescripción.
SUBCAPÍTULO 2. — COBRO DE EFECTOS; BANCOS DEPOSITARIOS Y COBRADORES
3-201. Carácter del Banco Cobrador como Agente y Carácter Provisional de Abonos; Aplicabilidad del Capítulo; Efecto Endosado "Páguese a Cualquier Banco".
3-202. Responsabilidad por Cobro o Devolución; Cuando la Acción es Oportuna.
3-203. Efecto de las Instrucciones.
3-204. Métodos de Envío y Presentación; Envío Directo al Banco Pagador.
3-205. Banco Depositario Tenedor de Efecto No Endosado.
3-206. Cesiones Entre Bancos.
3-207. Garantías en una Cesión.
3-208. Garantías en una Presentación.
3-209. Garantías de Codificación y de Retención.
3-210. Garantía mobiliaria del Banco Cobrador sobre Efectos, Documentos Anejos y Producto.
3-211. Cuando el Banco da Valor Para Fines de Ser Tenedor de Buena Fe.
3-212. Presentación Mediante Aviso de Efecto No Pagadero Por, a Través de, o en un Banco; Responsabilidad del Librador o Endosante.
3-213. Momento y Medio de Liquidación por el Banco.
3-214. Derecho de Retrocargo o de Reembolso; Responsabilidad del Banco Cobrador; Devolución del Efecto.
3-215. Pago Final de Efecto por el Banco Pagador; Cuando los Abonos y Cargos Provisionales se Convierten en Finales; Disponibilidad para Retiro de Ciertos Abonos.
3-216. Insolvencia y Preferencia.

SUBCAPÍTULO 3. COBRO DE EFECTOS: BANCOS PAGADORES
3-301. Entrada de Jornal Diferida; Recobro de un Pago Mediante Devolución de Efectos; Momento de Desatención; Devolución de Efectos por el Banco Pagador.
3-302. Responsabilidad del Banco Pagador por Demora en la Devolución de un Efecto.
3-303. Cuando los Efectos están Sujetos a Aviso, Orden de Suspensión de Pago, Procedimiento Judicial, o Derecho de Compensación; Orden en que los Efectos Pueden Cargarse o Certificarse.
SUBCAPÍTULO 4. RELACIÓN ENTRE EL BANCO PAGADOR Y SU CLIENTE
3-401. Cuándo el Banco Puede Cargar a la Cuenta del Cliente.
3-402. Responsabilidad del Banco Ante el Cliente por Desatención Errónea; Momento para Determinar la Insuficiencia de la Cuenta.
3-403. Derecho del Cliente a Suspender el Pago; Peso de la Prueba de Pérdidas.
3-404. Banco No Está Obligado a Pagar un Cheque Luego de Seis Meses Después de su Fecha.
3-405. Muerte o Incapacidad del Cliente.
3-406. Deber del Cliente de Descubrir e Informar Sobre Firmas No Autorizadas o Alteradas.
3-407. Derecho de Subrogación del Banco Pagador en Caso de Pago Impropio.
SUBCAPÍTULO 5. COBRO DE GIROS DOCUMENTARIOS
3-501. Tramitación de Giros Documentarios; Deber de Envío para Presentación y de Avisar al Cliente de la Desatención.
3-502. Presentación de Giros Documentarios Retenibles A la Llegada".
3-503. Responsabilidad del Banco Presentante por los Documentos o Bienes; Informe de Razones Para Desatención; Arbitro en Casos de Necesidad.
3-504. Privilegio del Banco Presentante de Disponer de los Bienes o su Producto Garantizando el Cobro de los Gastos

SUBCAPÍTULO 1. — ALCANCE Y DEFINICIONES

Sección 3-101. — Título. (19 L.P.R.A. § 801)

Este capítulo podrá citarse como el Capítulo 3 - Depósitos y Cobros Bancarios.

Sección 3-102. — Aplicabilidad. (19 L.P.R.A. § 802)

(a) En la medida que efectos en este Capítulo estén también regidos por los Capítulos 2 y 8, se regirán por esos Capítulos. Si hay un conflicto, este Capítulo prevalece sobre el Capítulo 2, pero el Capítulo 8 prevalece sobre este Capítulo.
(b) La responsabilidad de un banco por acción u omisión respecto a un efecto manejado por él para propósitos de presentación, pago, o cobro está regida por el derecho del lugar donde está localizado el banco. En el caso de acción u omisión por o en una sucursal u oficina separada de un banco, su responsabilidad está gobernada por el derecho del sitio donde está localizada la sucursal o la oficina separada del banco.

Sección 3-103. — Variación por Acuerdo; Determinación de Daños; Acción que Constituye Cuidado Ordinario. (19 L.P.R.A. § 803)

(a) El efecto de las disposiciones de este capítulo puede variarse por acuerdo, pero las partes en el acuerdo no pueden renunciar a la responsabilidad de un banco por su falta de buena fe o del ejercicio de cuidado ordinario, ni limitar el monto de los daños por motivo de tal falta. Sin embargo, las partes pueden determinar por acuerdo los criterios bajo los cuales la responsabilidad del banco será medida, siempre y cuando esos criterios no sean evidentemente irrazonables.
(b) Los reglamentos y circulares operacionales de la Reserva Federal, las reglas de cámaras de compensación, y otras similares, tienen el efecto de acuerdos bajo las disposiciones de la subsección (a), independientemente de que todas las partes interesadas en los efectos manejados hayan o no dado su consentimiento específico.
(c) La acción u omisión aprobada por este capítulo o que sea de conformidad con los reglamentos o circulares operacionales de la Reserva Federal constituye cuidado ordinario y, en ausencia de instrucciones especiales, la acción u omisión que sea cónsona con las reglas de las cámaras de compensación, y otras similares, o con la práctica bancaria general que no esté proscrita por este capítulo constituye, prima facie, el ejercicio de cuidado ordinario.
(d) La especificación o aprobación de ciertos procedimientos por este capítulo no constituye la desaprobación de otros procedimientos que puedan ser razonables según las circunstancias.
(e) La medida de daños por la falta de ejercer cuidado ordinario en el manejo de un efecto es la cantidad del efecto, reducida por aquella cantidad que no hubiese podido obtenerse aun con el ejercicio de un cuidado ordinario. Si hay mala fe, también incluye cualesquiera otros daños que la parte sufra como consecuencia próxima.

Sección 3-104. — Definiciones e Índice de Definiciones. (19 L.P.R.A. § 804)

(a) En este capítulo, a menos que el contexto lo requiera de otro modo:
(1) "Cuenta" significa toda cuenta de depósito o crédito con un banco, incluyendo cuentas a la vista, a plazo, de ahorro, de libreta de depósitos, libramiento contra acciones, u otras similares, que no sean una cuenta evidenciada por un certificado de depósito;
(2) "Tarde" significa el período del día entre el mediodía y la medianoche;
(3) "Día bancario" significa la parte del día durante el cual el banco está abierto al público en desempeño de sustancialmente todas sus funciones bancarias;
(4) "Cámara de compensación" significa una asociación de bancos u otros pagadores que compensan efectos regularmente;
(5) "Cliente" significa una persona que tiene una cuenta con un banco o para quien el banco ha acordado cobrar efectos, incluyendo un banco que mantenga una cuenta en otro banco;
(6) "Giro documentario" significa un giro a ser presentado para su aceptación o pago, si documentos específicos, valores con certificado (Sección 8-102) o instrucciones para valores sin certificado (Sección 8-102), u otros certificados, estados o cosas similares, han de ser recibidos por el librado u otro pagador antes de la aceptación o pago del giro.
(7) "Giro" significa un giro según se define en la Sección 2-104, o un efecto que es una orden pero que no es un instrumento.
(8) "Librado" significa la persona a quien el giro le ordena pagar.

(9) "Efecto" significa un instrumento o una promesa u orden de pagar dinero manejada por un banco para cobro o pago. El término no incluye una orden de pago regida por el Capítulo 4 o un boleto de abono o cargo de una tarjeta.

(10) "Término límite de la medianoche" respecto a un banco es la medianoche de su próximo día bancario, que siga al día bancario en el cual recibe el efecto o aviso pertinente o desde el cual comienza a transcurrir el tiempo para tomar acción, lo que sea más tarde.

(11) "Liquidar" significa pagar en efectivo ("cash"), mediante una liquidación de una cámara de compensación, mediante un cargo o abono o por remesa, o de otra manera que se acuerde. Una liquidación puede ser provisional o final.

(12) "Suspende pagos" respecto a un banco significa que ha sido cerrado por orden de las autoridades reguladoras, que se ha nombrado a un oficial público para que se haga cargo del mismo, o que deja de, o se niega a efectuar pagos en el curso normal de sus negocios.

(b) Otras definiciones usadas en este capítulo y las secciones en las cuales aparecen son:

"Acuerdo para presentación electrónica"	SECCIÓN 3-110
"Banco"	SECCIÓN 3-105
"Banco cobrador"	SECCIÓN 3-105
"Banco depositario"	SECCIÓN 3-105
"Banco intermediario"	SECCIÓN 3-105
"Banco pagador"	SECCIÓN 3-105
"Banco presentador"	SECCIÓN 3-105
"Aviso de presentación"	SECCIÓN 3-110

(c) Las definiciones siguientes que constan en otros capítulos se aplicarán a este capítulo:

"Aceptación"	SECCIÓN 2-409
"Alteración"	SECCIÓN 2-407
"Cheque del gerente"	SECCIÓN 2-104
"Certificado de depósito"	SECCIÓN 2-104
"Cheque certificado"	SECCIÓN 2-409
"Cheque"	SECCIÓN 2-104
"Buena fe"	SECCIÓN 2-103
"Tenedor de buena fe"	SECCIÓN 2-302
"Instrumento"	SECCIÓN 2-104
"Aviso de desatención"	SECCIÓN 2-503
"Orden"	SECCIÓN 2-103
"Cuidado ordinario"	SECCIÓN 2-103
"Persona con derecho a exigir el cumplimiento"	SECCIÓN 2-301
"Presentación"	SECCIÓN 2-501
"Promesa"	SECCIÓN 2-103
"Probar"	SECCIÓN 2-103
"Cheque de pagador-receptor"	SECCIÓN 2-104
"Firma no autorizada"	SECCIÓN 2-403

(d) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación aplicables a través de este capítulo.

Sección 3-105. — "Banco"; "Banco Depositario"; "Banco Pagador"; "Banco Intermediario"; "Banco Cobrador"; "Banco Presentador". (19 L.P.R.A. § 805)

En este capítulo:
(1) "*Banco*" significa una persona que se dedica al negocio bancario, incluyendo un banco de ahorro, asociación de ahorro y crédito, una unión o cooperativa de ahorro y crédito, o una compañía de fideicomiso;
(2) "*Banco Depositario*" significa el primer banco que tome un efecto aunque sea también el banco pagador, a menos que el efecto se presente para pago inmediato a través de una ventanilla;
(3) "*Banco Pagador*" significa un banco que es el librado de un giro;
(4) "*Banco Intermediario*" significa un banco, que no sea el banco depositario o pagador, al cual se transfiere un efecto en el curso del cobro;
(5) "*Banco Cobrador*" significa un banco, que no sea un banco pagador, que presenta un efecto.
(6) "*Banco Presentador*" significa un banco que presenta un efecto, excepto un banco pagador.

Sección 3-106. — Pagadero a Través de o En el Banco: Banco Cobrador. (19 L.P.R.A. § 806)

(a) Si un efecto indica ser "pagadero a través de" un banco identificado en el efecto, (i) el efecto designa al banco como banco cobrador pero de por sí no autoriza al banco a pagar el efecto, y (ii) el efecto puede presentarse para pago solamente, por o a través del banco.
(b) Si un efecto indica ser "pagadero en" un banco identificado en el efecto, el efecto es equivalente a un giro girado contra el banco.
(c) Si un giro nombra a un librado que no es un banco y no está claro si un banco nombrado en el giro es un co-librado o un banco cobrador, el banco es un banco cobrador.

Sección 3-107. — Oficina Separada del Banco. (19 L.P.R.A. § 807)

Una sucursal u oficina separada de un banco es un banco separado para propósitos de computar el período de tiempo dentro del cual y determinar el sitio donde o a donde se podrá tomar la acción o dar aviso o impartir órdenes bajo este capítulo y bajo el Capítulo 2.

Sección 3-108. — Momento de Recibo de Efectos o Pagos a Préstamos Obligaciones. (19 L.P.R.A. § 808)

(a) A los fines de tener tiempo para tramitar efectos, hacer pruebas de balances, y hacer las entradas de jornal necesarias para determinar su posición por el día, un banco puede fijar una hora que no sea anterior a las dos de la tarde (2:00 pm) como hora límite para la tramitación de efectos y dinero, y para anotar las entradas en sus libros. Los bancos y las cooperativas fecharán y acreditarán toda transacción con la fecha en que ésta se realizó, incluyendo aquellas realizadas o hechas por servicarro o mediante cualquiera otros servicios similares que ofrezca el banco o la cooperativa.
(b) Un efecto o depósito de dinero recibido cualquier día con posterioridad al cierre del día bancario, tendrá que tomarse como recibido al inicio del próximo día bancario, sólo para efectos internos de la institución, nunca para efectos de documentación evidenciaría de la transacción, de

la fecha de adjudicación de una transacción a una cuenta o deuda, ni de imposición de cargos por mora.
(c) En los casos de pagos a préstamos u obligaciones, si la fecha de vencimiento del pago cae en un día sábado, domingo o día feriado, y la transacción de pago se efectuare durante uno de dichos días al acreedor, se entenderá que el pago ha sido efectuado en su fecha de vencimiento o a tiempo y no se podrán imponer cargos por mora, aunque para propósitos operacionales o contables el acreedor contabilice la transacción otro día. Los acreedores están obligados a fechar el recibo al cliente con la fecha en que éste realizó la transacción.

Sección 3-109. — Demoras. (19 L.P.R.A. § 809)

(a) Salvo cuando se reciban otras instrucciones, un banco cobrador en un esfuerzo de buena fe por cobrar un efecto librado contra una persona que no sea un banco y con o sin la aprobación de cualquier persona interesada en el efecto, podrá renunciar, variar o extender los límites de tiempo impuestos o permitidos por esta Ley. La extensión del término podrá efectuarse por un período adicional máximo de dos (2) días bancarios sin que la extensión releve de responsabilidad a los libradores y endosantes del efecto, y sin incurrir en responsabilidad con su cedente o una parte que le preceda.
(b) Una demora por un banco cobrador o un banco pagador que exceda los límites de tiempo fijados o permitidos por esta Ley o por las instrucciones recibidas está excusada si (i) la demora responde a una interrupción de los sistemas de comunicación o las facilidades de computadoras, suspensión de pagos por otro banco, una guerra, situaciones de emergencia, falla de los equipos u otras circunstancias fuera del control del banco, y (ii) el banco ejercita la diligencia requerida por las circunstancias.

Sección 3-110. — Presentación Electrónica. (19 L.P.R.A. § 810)

(a) "Acuerdo para presentación electrónica" significa un acuerdo, regla de cámara de compensación, o reglamentación o circular operacional de la Reserva Federal, que dispone que la presentación de un efecto puede efectuarse mediante la transmisión de una imagen del efecto o información que describa al efecto ("aviso de presentación") en lugar de por la entrega del efecto en sí. El acuerdo podrá disponer procedimientos que gobiernen la retención, la presentación, el pago, la desatención, y otros asuntos relacionados con efectos sujetos al acuerdo.
(b) La presentación de un efecto bajo un acuerdo de presentación tendrá lugar cuando se reciba el aviso de presentación.
(c) Cuando la presentación ocurra mediante aviso de presentación, la referencia a un "efecto" o "cheque" en este capítulo significa el aviso de presentación, a menos que del contexto otra cosa se desprenda.

Sección 3-111. — Prescripción. (19 L.P.R.A. § 811)

Una acción para exigir el cumplimiento de una obligación, deber, o derecho que surja bajo este capítulo debe iniciarse dentro de un término de tres años después de que se surja la causa de acción. La prescripción se interrumpirá por la radicación de la demanda u otro género de interpelación judicial hecho al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la

renovación del instrumento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o caducara la instancia, o fuere desestimada su demanda. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga el reconocimiento; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo instrumento; y si se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que hubiere la prórroga hubiese vencido.

SUBCAPÍTULO 2. — COBRO DE EFECTOS; BANCOS DEPOSITARIOS Y COBRADORES

Sección 3-201. — Carácter del Banco Cobrador como Agente y Carácter Provisional de Abonos; Aplicabilidad del Capítulo; Efecto Endosado "Páguese a Cualquier Banco". (19 L.P.R.A. § 851)

(a) A menos que aparezca un indicio claro de una intención contraria, y antes de que la liquidación ofrecida por un banco cobrador para un efecto sea o se convierta en final, el banco es, respecto a un efecto, el agente o sub-agente del dueño del efecto, y toda liquidación ofrecida por el efecto es provisional. Esta disposición es de aplicación sin consideración de la clase de endoso o falta de endoso y aún cuando el abono concedido por el efecto esté sujeto a retiro inmediato como cuestión de derecho o si éste de hecho se retira; pero la continuación de la titularidad del dueño de un efecto y todo derecho del dueño al producto de éste está sujeto a los derechos del banco cobrador, tales como los que resulten de adelantos que se hayan hecho sobre el efecto que estén vigentes y derechos de resarcimiento y compensación. Si un efecto es tramitado por bancos para propósitos de presentación, pago, cobro o devolución, las disposiciones pertinentes de este capítulo son aplicables aunque las actuaciones de las partes demuestren claramente que un banco específico ha comprado el efecto y es dueño del mismo.
(b) Después de que un efecto ha sido endosado con las palabras "páguese a cualquier banco" u otras similares, solamente un banco podrá adquirir los derechos de un tenedor hasta que el efecto sea:

(1) devuelto al cliente que inició el cobro; o
(2) endosado de forma especial por un banco a favor de una persona que no es un banco.

Sección 3-202. — Responsabilidad por Cobro o Devolución; Cuando la Acción es Oportuna. (19 L.P.R.A. § 852)

(a) Un banco cobrador debe ejercitar cuidado ordinario al:

(1) presentar un efecto o enviarlo para que se presente;
(2) enviar aviso de desatención o falta de pago o devolver un efecto que no sea un giro documentario al cedente del banco después de enterarse que el efecto no ha sido pagado o aceptado, según sea el caso;
(3) liquidar el efecto cuando reciba una liquidación final; y
(4) avisar a su cedente de cualquier pérdida o demora en tránsito dentro de un tiempo razonable luego de descubrirse la misma.

(b) Un banco cobrador ejercita cuidado ordinario requerido por la subsección (a) si actúa adecuadamente antes de su límite final de la medianoche que sigue al recibo del efecto, el aviso o la liquidación. Tomar acción adecuada dentro de un término razonablemente mayor podrá constituir el ejercicio de cuidado ordinario, pero el banco tiene el peso de probar que tal acción fue oportuna.
(c) Sujeto a lo dispuesto por la subsección (a)(1), un banco no es responsable por la insolvencia, negligencia, conducta ilegal, error o incumplimiento de otro banco o persona, o por la pérdida o destrucción de un efecto que esté en posesión de otros o en tránsito.

Sección 3-203. — Efecto de las Instrucciones. (19 L.P.R.A. § 853)

Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo 2 respecto a la apropiación indebida de instrumentos (Sección 2-420) y los endosos restrictivos (Sección 2-206), solamente el cedente de un banco cobrador puede darle instrucciones que afecten al banco o constituyan un aviso al mismo, y un banco cobrador no será responsable ante las partes anteriores por cualquier acción que tome siguiendo esas instrucciones o de conformidad con cualquier acuerdo con su cedente.

Sección 3-204. — Métodos de Envío y Presentación; Envío Directo al Banco Pagador. (19 L.P.R.A. § 854)

(a) Un banco cobrador enviará los efectos a través de un método razonablemente rápido, tomando en consideración las instrucciones pertinentes, la naturaleza del efecto, el número de los efectos que estén a su disposición, el costo de cobro relacionado y el método usado generalmente por él u otros para presentar esos efectos.
(b) Un banco cobrador puede enviar :
un efecto:
(1) directamente al banco pagador;
(2) a un pagador que no sea un banco, si está autorizado para ello por su cedente; y
(3) que no sea un giro documentario, a un pagador que no sea un banco, si está autorizado por un reglamento o circular operacional de la Reserva Federal, una regla de una cámara de compensación, o una regla similar.
(c) La presentación puede hacerla un banco presentante en un lugar donde el banco pagador u otro pagador haya requerido que se efectúe la presentación.

Sección 3-205. — Banco Depositario Tenedor de Efecto No Endosado. (19 L.P.R.A. § 855)

Si un cliente entrega un efecto a un banco depositario para su cobro:
(1) si el cliente era tenedor del efecto en el momento de su entrega, el banco depositario se convierte en tenedor del efecto en el momento en que reciba el efecto para su cobro, independientemente de si el cliente endosa o no el efecto, y el banco será un tenedor de buena fe si cumple con los demás requisitos de la Sección 2-302; y
(2) el banco depositario le garantiza a los bancos cobradores, al banco pagador u otro pagador y al librador que el monto del efecto fue pagado al cliente o depositado en la cuenta del cliente.

Sección 3-206. — Cesiones Entre Bancos. (19 L.P.R.A. § 856)

Todo método acordado que identifique al banco cedente es suficiente para la cesión subsiguiente del efecto a otro banco.

Sección 3-207. — Garantías en una Cesión. (19 L.P.R.A. § 857)

(a) Un cliente o banco cobrador que transfiere un efecto y recibe una liquidación u otra causa le garantiza al cesionario y a cualquier otro banco cobrador posterior que:

(1) el garantizador es una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el efecto;

(2) todas las firmas en el efecto son auténticas y autorizadas;

(3) que el efecto no ha sido alterado;

(4) que el efecto no está sujeto a una defensa o reclamo de resarcimiento (Sección 2-305(a)) de parte alguna que pueda interponerse en contra del garantizador; y

(5) que el garantizador no tiene conocimiento de ningún procedimiento de insolvencia en contra del firmante o aceptante o, en el caso de un giro no aceptado, del librador.

(b) Si un efecto es desatendido, un cliente o banco cobrador que ceda el efecto y reciba una liquidación u otra causa está obligado a pagar el monto adeudado en el efecto (i) según los términos del efecto al momento en que se cedió, o (ii) si la cesión fue de un efecto incompleto, según sus términos al éste completarse según establecido en las Secciones 2-115 y 2-407. La obligación de un cedente es con el cesionario y con cualquier banco cobrador posterior que tome el efecto de buena fe. Un cedente no puede rechazar su obligación bajo esta subsección mediante un endoso que indique que está hecho "sin responsabilidad" o en otra forma negando responsabilidad.

(c) Una persona a la cual se le prestan las garantías bajo la subsección (a) y que toma el efecto de buena fe puede recuperar de cualquier garantizador por daños sufridos por violación de garantía una cantidad igual al daño sufrido como resultado de la violación, pero no mayor a la cantidad del efecto más los gastos y la pérdida de intereses resultantes de la violación.

(d) Las garantías establecidas en la subsección (a) no pueden rechazarse respecto a cheques. A menos que se avise una reclamación por violación de garantía al garantizador en un término de 30 días después de que el reclamante tenga razón para conocer la violación y la identidad del garantizador, el garantizador queda relevado en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en notificar la reclamación.

(e) Una causa de acción por violación de una garantía bajo esta sección surge cuando el reclamante tiene razón para tener conocimiento de la violación.

Sección 3-208. — Garantías en una Presentación. (19 L.P.R.A. § 858)

(a) Si se presenta un giro no aceptado al librado para pago o aceptación y el librado paga o acepta el giro, (i) la persona que obtenga el pago o la aceptación, al momento de la presentación, y (ii) un cedente anterior del giro, al momento de la cesión, le garantizan al librado que paga o acepta el giro de buena fe que:

(1) el garantizador es, o fue, al momento que el garantizador cedió el giro, una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el giro o autorizada a obtener pago o aceptación del giro en nombre de una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el giro;

(2) el giro no ha sido alterado; y

(3) el garantizador no tiene conocimiento de que la firma del supuesto librador del giro no sea autorizado.

(b) Un librado que pague puede recobrar del garantizador daños por violación de garantía equivalentes a la cantidad pagada por el librado menos la cantidad que el librado recibió o tiene derecho a recibir del librador debido al pago. Además, el librado tiene derecho a recibir compensación por los gastos y la pérdida de intereses que resulte de la violación. El derecho del librado a recobrar daños bajo esta subsección no se afecta por cualquier falta del librado de ejercer cuidado ordinario al hacer el pago. Si el librado acepta el giro (i) la violación de garantía constituye una defensa para la obligación del aceptante, y (ii) si el aceptante paga el giro, el aceptante tiene derecho a recuperar del garantizador por violación de garantía las cantidades establecidas en esta subsección.

(c) Si un librado hace una reclamación por violación de garantía bajo la subsección (a) basada en un endoso no autorizado o una alteración del giro, el garantizador puede defenderse probando que el endoso es efectivo bajo la Sección 2-404 ó 2-405 o que, bajo la Sección 2-406 ó 3-406, el librador está impedido de oponer al librado el endoso no autorizado o la alteración.

(d) Si (i) un giro desatendido se presenta para pago al librador o al endosante, o (ii) se presenta cualquier otro efecto para pago a una parte obligada a pagar el efecto, y el efecto es pagado, la persona que obtiene el pago y un cedente anterior del efecto le garantizan a la persona que efectúa el pago de buena fe que el garantizador es, o fue, al momento en que el garantizador transfirió el efecto, una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el efecto o autorizada a obtener pago a nombre de una persona con derecho a exigir el cumplimiento con el efecto. La persona que paga puede recuperar de cualquier garantizador por violación de garantía una cantidad igual a la cantidad pagada más los gastos y la pérdida de intereses que resulten de la violación.

(e) Las garantías establecidas en las subsecciones (a) y (d) no pueden renunciarse respecto a cheques. A menos que no se avise una reclamación por violación de garantía al garantizador en un término de 30 días después de que el reclamante tenga razón para conocer de la violación y la de identidad del garantizador, el garantizador queda relevado en la medida de cualquier pérdida causada por la demora en dar aviso de la reclamación.

(f) Una causa de acción por violación de una garantía bajo esta sección surge cuando el reclamante tiene razón para tener conocimiento de la violación.

Sección 3-209. — Garantías de Codificación y de Retención. (19 L.P.R.A. § 859)

(a) Una persona que codifica información en o respecto a un efecto después de emitido, garantiza a todo banco cobrador posterior y al banco pagador u otro pagador, que la información está codificada correctamente. Si un cliente de un banco depositario codifica, tal banco también da esta garantía.

(b) Una persona que a base de un acuerdo para presentación electrónica retiene un efecto, garantiza a cualquier banco cobrador posterior y al banco pagador u otro pagador, que la retención y la presentación del efecto cumplen con el acuerdo. Si un cliente de un banco depositario retiene un efecto, tal banco también da esta garantía.

(c) Una persona a quien se le dan garantías bajo esta sección y quien tomó el efecto de buena fe, puede recuperar del garantizador como daños por la violación de la garantía una cantidad igual a

la pérdida sufrida como resultado de la violación, más los gastos y la pérdida de intereses que resulten de la violación.

Sección 3-210. — Garantía mobiliaria del Banco Cobrador sobre Efectos, Documentos Anejos y Producto. (19 L.P.R.A. § 860)

(a) Un banco cobrador tiene una garantía mobiliaria sobre un efecto y los documentos anejos al mismo o el producto de cualquiera de ellos:

(1) en el caso de un efecto depositado en una cuenta, en la medida que el abono concedido a cambio del efecto se haya retirado o aplicado;

(2) en el caso de un efecto por el cual haya concedido abono disponible para retiro como cuestión de derecho, en la medida del abono concedido, aunque no se use el abono o el banco tenga el derecho de retrocargar; o

(3) si adelanta fondos sobre o contra el efecto.

(b) Si el abono concedido por varios efectos recibidos simultáneamente o conforme a un solo acuerdo es retirado o aplicado parcialmente, la garantía mobiliaria subsiste en relación con todos los efectos, todo documento anejo o el producto de cualquiera de ellos. Para fines de esta sección, los abonos concedidos primero se consideran primeros en retirarse.

(c) El recibo de una liquidación final de efecto por un banco cobrador es la realización de una garantía mobiliaria sobre el efecto, sus documentos anejos y su producto. Mientras el banco no reciba la liquidación final del efecto o no se desprenda de la posesión del efecto o de sus documentos anejos para fines que no sean los de cobro, la garantía mobiliaria continuará vigente en esa medida y está sujeto al Capítulo 9, pero

(1) la garantía mobiliaria se podrá exigir sin necesidad de un acuerdo de garantía mobiliaria (Sección 9-203 (b) (3) (A));

(2) no se requiere la radicación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y

(3) la garantía mobiliaria tiene prioridad frente a otras garantías mobiliarias perfeccionadas conflictivas sobre el efecto, sus documentos anejos o su producto.

Sección 3-211. — Cuando el Banco Da Valor Para Fines de Ser Tenedor de Buena Fe. (19 L.P.R.A. § 861)

Para propósitos de determinar su condición de tenedor de buena fe, un banco ha dado valor en la medida que tiene una garantía mobiliaria sobre el efecto, si cumple con los demás requisitos de la Sección 2-302 para ser un tenedor de buena fe.

Sección 3-212. — Presentación Mediante Aviso de Efecto No Pagadero Por, a Través de, o en un Banco; Responsabilidad del Librador o Endosante. (19 L.P.R.A. § 862)

(a) A menos que medien instrucciones en otro sentido, un banco cobrador puede presentar un efecto no pagadero por, en, o a través de un banco, mediante el envío de un aviso escrito a quien tenga que aceptarlo o pagarlo, indicándole que el banco tiene el efecto para aceptación o pago. El aviso tiene que enviarse con tiempo suficiente para que sea recibido en o antes del día en que debe hacerse la presentación y el banco tendrá que cumplir con cualquier requerimiento de la

parte que tenga que aceptar o pagar bajo la Sección 2-501, antes del cierre de su día bancario siguiente al día en que tenga conocimiento del requerimiento.

(b) Si la presentación se efectúa mediante aviso y pago, aceptación, o la petición de cumplimiento con el requerimiento indicado bajo la Sección 2-501 no es recibida antes del cierre del día bancario siguiente al vencimiento, o si el efecto fuese pagadero a la presentación, antes del cierre del tercer día bancario siguiente al envío del aviso, el banco presentante podrá tratar el efecto como desatendido y responsabilizar a cualquier librador o endosante, dándole aviso de los hechos.

Sección 3-213. — Momento y Medio de Liquidación por el Banco. (19 L.P.R.A. § 863)

(a) Respecto a la liquidación por un banco, el medio y momento de la liquidación puede estar prescrito por reglamentos o circulares de la Reserva Federal, reglas de una cámara de compensación, reglas similares, o un acuerdo. En ausencia de tal prescripción:

(1) el medio de la liquidación será dinero en efectivo ("cash") o un abono a una cuenta en un banco de la Reserva Federal de, o especificada por, la persona que ha de recibir la liquidación; y

(2) el momento de la liquidación será:

(i) respecto a la oferta de liquidación mediante dinero efectivo ("cash"), cheque del gerente, o cheque de pagador-receptor, cuando el dinero en efectivo o el cheque se envíe o entregue;

(ii) respecto a una oferta de liquidación mediante abono a una cuenta en un banco de la Reserva Federal, cuando el abono se haga;

(iii) respecto a una oferta de liquidación mediante abono o cargo contra una cuenta bancaria, cuando el abono o cargo sea hecho, o en el caso de una oferta de liquidación mediante autorización para cargar una cuenta, cuando la autorización se envíe o entregue.

(iv) respecto a una oferta de liquidación mediante una transferencia de fondos, cuando el pago se efectúe a la persona que reciba la liquidación conforme a la Sección 4-406(a).

(b) Si la oferta de liquidación no es por un medio y en un momento autorizado o establecido por la subsección (a), no ocurrirá la liquidación hasta que la oferta de liquidación se acepte por la persona que la recibe.

(c) Si la liquidación de un efecto se efectúa por un cheque del gerente o cheque de pagador-receptor y la persona que recibe la liquidación, antes de su límite final de medianoche,:

(1) presenta o transfiere el cheque para cobro, la liquidación será final cuando se pague el cheque finalmente; o

(2) no presenta ni transfiere el cheque para cobro, la liquidación será final al ocurrir el límite final de medianoche de la persona que recibe la liquidación.

(d) Si se efectúa la liquidación de un efecto mediante la autorización a cargar a una cuenta que el banco que otorga la liquidación mantiene en el banco que la recibe, la liquidación será final cuando éste último efectúe el cargo si la cuenta tiene saldo disponible para cubrir la cantidad del efecto.

Sección 3-214. — Derecho de Retrocargo o de Reembolso; Responsabilidad del Banco Cobrador; Devolución del Efecto. (19 L.P.R.A. § 864)

(a) Si un banco cobrador ha hecho una liquidación provisional de un efecto con su cliente y, a su vez, no obtiene una liquidación final del efecto, ya sea por razón de desatención, suspensión de pagos por un banco u otras razones, tal banco cobrador podrá revocar la liquidación efectuada, retrocargar a la cuenta del cliente el abono concedido por el efecto u obtener un reembolso del cliente, aunque no pueda devolver el efecto, siempre que en o antes de su límite final de medianoche o dentro de un plazo mayor razonable luego de tener conocimiento de los hechos, devuelva el efecto, o avise al cliente de los hechos. Si la devolución o aviso se demora más allá del término límite de la medianoche del banco, o por un plazo mayor de lo razonable luego de tener conocimiento de los hechos el banco podrá revocar la liquidación, retrocargar el abono concedido, u obtener un reembolso de su cliente, pero será responsable por cualquier pérdida que resulte de la demora. Estos derechos de revocar, retrocargar, y obtener reembolso cesan cuando y en el momento en que la liquidación recibida por el banco sea o se convierte en final.
(b) La devolución de un efecto por el banco cobrador tendrá lugar cuando envíe o entregue el efecto al cliente o al cedente del banco, o conforme a sus instrucciones.
(c) Un banco depositario que es también el banco pagador puede retrocargar la cantidad de un efecto a la cuenta de su cliente u obtener un reembolso de acuerdo con la sección que gobierna la devolución de un efecto recibido por un banco pagador para acreditarlo en sus libros (Sección 3-301).
(d) El derecho de retrocargo no quedará afectado por:
(1) el uso previo de un abono otorgado a cambio del efecto: o
(2) la falla de cualquier banco en ejercer cuidado ordinario respecto al efecto, pero el banco que así falle continuará siendo responsable.
(e) Los derechos del banco contra el cliente o cualquier otra parte no quedarán afectados porque el banco no reclame el reembolso o no retrocargue la cuenta del cliente.
(f) Si se concede en dólares un abono sobre un efecto pagadero en dinero extranjero, el valor en dólares del retrocargo o reembolso se calculará a base de la tasa de cambio bancario de oferta para la divisa prevaleciente el día en que el tenedor de tal derecho sepa que no ha de recibir el pago del efecto en el curso ordinario.

Sección 3-215. — Pago Final de Efecto por el Banco Pagador; Cuando los Abonos y Cargos Provisionales se Convierten en Finales; Disponibilidad para Retiro de Ciertos Abonos. (19 L.P.R.A. § 865)

(a) Un efecto quedará pagado finalmente por un banco pagador cuando el banco haya llevado a cabo cualquiera de los siguientes actos:
(1) pagado el efecto en dinero en efectivo ("cash");
(2) liquidado el efecto sin tener derecho de revocación de la liquidación bajo la ley, una regla de cámara de compensación o un acuerdo; o
(3) hecho una liquidación provisional del efecto y dejado de revocar la liquidación dentro del plazo y en la manera permitidos por la ley, una regla de la cámara de compensación o un acuerdo.

(b) Si una liquidación provisional de un efecto no se convierte en final, el efecto no queda pagado finalmente.
(c) Si una liquidación provisional de un efecto entre bancos presentadores y pagadores se hace a través de una cámara de compensación o mediante cargos o abonos en una cuenta entre ellos, la misma se convierte en final al momento del pago final del efecto por el banco pagador, en la medida que los cargos y abonos provisionales por el efecto se entran en las cuentas entre los bancos presentadores y pagadores y todos los bancos cobradores precedentes.
(d) Si un banco cobrador recibe una liquidación por un efecto que es o adviene final, el banco es responsable ante su cliente por la cantidad del efecto, y todo abono provisional concedido por el efecto en una cuenta con el cliente se convierte en final.
(e) Sujeto a (i) toda ley aplicable que fije el momento para la disponibilidad de fondos, y (ii) a cualquier derecho de compensación del banco, el abono concedido por el banco en la cuenta de un cliente estará disponible para retiro como cuestión de derecho:

(1) si el banco ha recibido una liquidación provisional por el efecto, cuando la liquidación se convierta en final y el banco haya tenido un plazo razonable de tiempo para recibir la devolución del efecto y el efecto no haya sido recibido dentro de ese término;

(2) si el banco es a la misma vez depositario y pagador y el efecto es finalmente pagado, al inicio del segundo día bancario siguiente al de recibo del efecto.

(f) Sujeto a toda ley aplicable que establezca el momento de la disponibilidad de fondos y el derecho de un banco de aplicar un depósito a una obligación de un depositante, un depósito en dinero estará disponible para retiro como cuestión de derecho al inicio del día bancario siguiente al día de recibo del depósito.

Sección 3-216. — Insolvencia y Preferencia. (19 L.P.R.A. § 866)

(a) Si un efecto está en, o llega a, la posesión de un banco pagador o cobrador que suspende pagos y el efecto no ha sido pagado finalmente, el síndico, fiduciario o agente a cargo del banco cerrado tiene que devolver el efecto al banco presentante o al cliente del banco cerrado.
(b) Si un banco pagador paga finalmente un efecto y suspende pagos sin efectuar una liquidación del efecto con su cliente o el banco presentante, cuya liquidación sea o se convierta en final, el dueño del efecto tendrá una reclamación preferente contra el banco pagador.
(c) Si un banco pagador da o un banco cobrador da o recibe una liquidación provisional de un efecto y luego suspende pagos, la suspensión no evita ni interfiere con que la liquidación se convierta en final si la finalidad ocurre automáticamente con el transcurso de cierto período de tiempo o la ocurrencia de ciertos eventos.
(d) Si un banco cobrador recibe de las partes que le siguen una liquidación de un efecto que es, o se convierte en, final y el banco suspende pagos sin efectuar una liquidación que sea o se convierta en final con el cliente, el dueño del efecto tiene una reclamación preferente contra el banco pagador.

SUBCAPÍTULO 3. — COBRO DE EFECTOS; BANCOS PAGADORES

Sección 3-301. — Entrada de Jornal Diferida; Recobro de un Pago Mediante Devolución de Efectos; Momento de Desatención; Devolución de Efectos por el Banco Pagador. (19 L.P.R.A. § 901)

(a) Si un efecto pagadero a la presentación que no sea un giro documentario se presenta al banco pagador en cualquier forma que no sea para pago inmediato a través de la ventanilla y el banco hace una liquidación del efecto antes de la medianoche del día del recibo, el banco pagador podrá revocar y recuperar esa liquidación si antes de hacer un pago final y antes de su término límite final de la medianoche, el banco:

(1) devuelve el efecto; o

(2) envía un aviso escrito de desatención o de negativa de pago si el efecto no está disponible para su devolución.

(b) Si un efecto pagadero a la presentación se recibe por el banco pagador para acreditarse en sus libros, el banco podrá devolver el efecto o enviar un aviso de desatención y podrá revocar el abono concedido o recuperar la cantidad del abono utilizada por el cliente, si actúa dentro del término de tiempo y en la forma que se específica en la subsección (a).

(c) A menos que se haya enviado anteriormente un aviso de desatención, un efecto queda desatendido en el momento que para propósito de desatención, se devuelve o se envía un aviso conforme a esta sección.

(d) Un efecto es devuelto:

(1) respecto a un efecto presentado a través de una cámara de compensación, cuando se le entrega al banco que lo presenta o al último banco cobrador o a la cámara de compensación, o cuando se envía o se entrega de acuerdo con las reglas de la cámara de compensación;

(2) en todos los demás casos, cuando se envía o se entrega al cliente o cedente del banco o de conformidad con instrucciones.

Sección 3-302. — Responsabilidad del Banco Pagador por Demora en la Devolución de un Efecto. (19 L.P.R.A. § 902)

(a) Si un efecto es presentado a, y recibido por, un banco pagador, éste será responsable por la cuantía de:

(1) un efecto pagadero a la presentación, que no sea un giro de cambio documentario, sea o no propiamente pagadero, si el banco, en cualquier caso en que no sea a su vez el banco depositario, retiene el efecto más allá de la medianoche del día bancario de recibo sin liquidarlo o, independientemente de si también es o no el banco depositario, si no paga o devuelve el efecto o envía un aviso de desatención hasta después de su límite final de la medianoche; o

(2) cualquier otro efecto que sea propiamente pagadero, a menos que, dentro del término permitido para la aceptación o pago de ese efecto, el banco acepte o pague el efecto o lo devuelva con sus documentos anejos.

(b) La responsabilidad del banco pagador de pagar un efecto de conformidad con la subsección (a) está sujeta a defensas basadas en la violación de las garantías de una presentación (Sección 3-

208) o en prueba de que la persona que exige cumplimiento de esa responsabilidad presentó o transfirió el efecto con el propósito de defraudar al banco pagador.

Sección 3-303. — Cuando los Efectos están Sujetos a Aviso, Orden de Suspensión de Pago, Procedimiento Judicial, o Derecho de Compensación; Orden en que los Efectos Pueden Cargarse o Certificarse. (19 L.P.R.A. § 903)

(a) Todo conocimiento, aviso u orden de suspensión de pago recibida por, o procedimiento judicial diligenciado a, o derecho de compensación ejercitado por un banco pagador, será tardío para impedir, suspender o modificar el derecho o deber del banco de pagar un efecto, o de cargar el efecto a la cuenta de un cliente, si el conocimiento, aviso, orden de suspensión de pago o procedimiento judicial se recibe o diligencia y sobre los mismos expira un término de tiempo razonable para el banco actuar o se ejercita el derecho de compensación después de que ocurra el primero de los siguientes casos:

(1) el banco acepta o certifica el efecto;

(2) el banco paga el efecto en dinero en efectivo ("cash");

(3) el banco liquida el efecto sin tener derecho a revocar la liquidación bajo la ley, una regla de cámara de compensación, o un acuerdo;

(4) el banco se convierte en responsable por la cantidad del efecto de acuerdo con la Sección 3-302 que versa sobre la responsabilidad del banco pagador por la demora en la devolución de efectos; o

(5) respecto a cheques, una hora límite final no anterior a una hora después de la apertura del día bancario siguiente al de recibo del cheque y no posterior al cierre de ese día siguiente, o, si no se fija una hora límite, el cierre del día bancario siguiente a aquél en el cual el banco recibió el cheque.

(b) Sujeto a las disposiciones de la subsección (a), los efectos pueden aceptarse, pagarse, certificarse o cargarse a la cuenta indicada del cliente, en cualquier orden.

SUBCAPÍTULO 4. — RELACIÓN ENTRE EL BANCO PAGADOR Y SU CLIENTE

Sección 3-401. — Cuándo el Banco Puede Cargar a la Cuenta del Cliente. (19 L.P.R.A. § 951)

(a) Un banco puede cargar contra la cuenta de un cliente todo efecto propiamente pagadero de esa cuenta aunque el cargo resulte en un sobregiro. Un efecto es propiamente pagadero si está autorizado por el cliente y está conforme con todo acuerdo entre el cliente y el banco.

(b) Un cliente no es responsable por la cantidad de un sobregiro si el cliente no firmó el efecto ni se ha beneficiado del producto del efecto.

(c) Un banco puede cargar contra la cuenta de su cliente un cheque que de otra forma sea propiamente pagadero de la cuenta, aunque el pago haya sido efectuado antes de la fecha del cheque, a menos que el cliente haya avisado al banco de que es un cheque postdatado, describiéndolo con razonable certeza. El aviso es efectivo por el período indicado en la Sección 3-403(b) para las órdenes de suspensión de pago y tendrá que recibirse con tiempo y en forma tal que el banco tenga una oportunidad razonable de actuar al respecto, antes de que el banco tome cualquier acción descrita en la Sección 3-303 respecto al cheque. Si un banco carga a la cuenta

del cliente el cheque antes de la fecha indicada en el aviso de postdatación, será responsable de los daños por la pérdida atribuible a su acción. La pérdida puede incluir daños por desatención de efectos posteriores bajo la Sección 3-402.

(d) Un banco que de buena fe le paga a un tenedor puede cargar la cantidad indicada a su cliente de acuerdo con:

(1) los términos originales del efecto alterado; o

(2) los términos del efecto completado, aunque el banco sepa que el efecto ha sido completado, a menos que el banco tenga aviso de que fue completado indebidamente.

Sección 3-402. — Responsabilidad del Banco Ante el Cliente por Desatención Errónea; Momento para Determinar la Insuficiencia de la Cuenta. (19 L.P.R.A. § 952)

(a) Salvo según se dispone en contrario en este capítulo, un banco pagador desatiende erróneamente un efecto si el banco desatiende erróneamente un efecto que es debidamente pagadero, pero un banco puede desatender un efecto que crearía un sobregiro a menos que haya acordado pagar el sobregiro.

(b) Un banco pagador es responsable ante su cliente por daños próximos causados por la desatención errónea del efecto. La responsabilidad se limita a los daños reales probados y puede incluir daños debidos al arresto o enjuiciamiento del cliente u otros daños consecuentes. La proximidad causal de los daños consecuentes de una desatención errónea es una cuestión de hecho a determinarse en cada caso.

(c) La determinación de la suficiencia del saldo disponible en la cuenta del cliente en la que se basa una decisión de desatención por falta de fondos disponibles puede hacerse por el banco pagador en cualquier momento entre el recibo del efecto y el momento en que el banco devuelve el efecto o da aviso de desatención en lugar de la devolución y no tendrá que hacerse más de una determinación. Si a opción del banco pagador, éste efectúa una determinación posterior del saldo con el propósito de revaluar su decisión de desatender el efecto, el saldo de la cuenta en ese momento determinará si la desatención por insuficiencia de fondos disponibles es errónea.

Sección 3-403. — Derecho del Cliente a Suspender el Pago; Peso de la Prueba de Pérdidas. (19 L.P.R.A. § 953)

(a) Un cliente o cualquier persona autorizada a librar contra la cuenta, si hay más de una persona con derecho a ello podrá suspender el pago de cualquier efecto librado contra la cuenta del cliente, o cerrar la cuenta mediante una orden al banco donde describa el efecto o cuenta con razonable certeza, y que sea recibida en un momento y de tal manera que le ofrezca al banco una oportunidad razonable para actuar conforme a la misma antes de cualquier acción del banco respecto al efecto descrita en la Sección 3-303. Si se requiere la firma de más de una persona para librar en contra de la cuenta, cualquiera de estas personas puede ordenar la suspensión de pago o cerrar la cuenta.

(b) Una orden de suspensión de pago es efectiva por seis (6) meses, pero vence después de catorce (14) días calendario si la orden original fue verbal y no fue confirmada por escrito durante ese período. Una orden de suspensión de pago puede renovarse por períodos adicionales de seis (6) meses mediante un escrito entregado al banco durante el período en el cual esté vigente la orden de suspensión de pago.

(c) El peso de probar la existencia y la cuantía de la pérdida que resulte del pago de un efecto en violación de una orden de suspensión de pago u orden de cierre de cuenta le corresponde al cliente. La pérdida resultante del pago de un efecto en violación de una orden de suspensión de pagos puede incluir daños por la desatención de efectos posteriores bajo la Sección 3-402.

Sección 3-404. — Banco no Está Obligado a Pagar un Cheque Luego de Seis Meses Después de su Fecha. (19 L.P.R.A. § 954)

Un banco no tiene obligación alguna con un cliente que tenga una cuenta corriente de pagar un cheque que no sea certificado, si el mismo es presentado luego de seis (6) meses después de su fecha, pero puede cargar su importe a la cuenta del cliente si lo paga de buena fe después de tal fecha.

Sección 3-405. — Muerte o Incapacidad del Cliente. (19 L.P.R.A. § 955)

(a) La autoridad de otro modo efectiva de un banco pagador o cobrador para aceptar, pagar, cobrar, o responder por el producto de un efecto no adviene inefectiva por la incapacidad de un cliente de cualquiera de los bancos al momento de la emisión del efecto o de su recibo para cobro, mientras tal banco desconozca la determinación legal de incapacidad. Ni la muerte ni la incapacidad de un cliente revocan la autoridad de aceptar, pagar, cobrar, o responder, hasta tanto el banco sepa de la muerte o la determinación legal de incompetencia, y tenga una oportunidad razonable para actuar en relación con ello.
(b) Aunque conozca de la muerte del cliente, el banco podrá, por espacio de diez (10) días después de la misma, pagar o certificar los cheques librados por el cliente antes de su muerte mientras no reciba una orden de suspensión de pago de una persona que reclame un derecho sobre la cuenta.

Sección 3-406. — Deber del Cliente de Descubrir e Informar Sobre Firmas No Autorizadas o Alteradas. (19 L.P.R.A. § 956)

(a) Un banco que envía o le facilita a un cliente un estado de cuenta que refleje el pago de efectos librados contra la cuenta tendrá que devolver o tener disponibles para el cliente los efectos pagados o incluir en el estado de cuenta información suficiente para permitir que el cliente pueda identificar razonablemente los efectos. El estado de cuenta suplirá información suficiente si describe el efecto por número, cuantía y fecha de pago.
(b) Si los efectos no le son devueltos al cliente, la persona que retiene los efectos deberá retenerlos, o si son destruidos, mantendrá la capacidad de suplir copias legibles de ellos, por siete (7) años a partir del recibo de los efectos. Un cliente podrá requerir un efecto del banco que pagó el efecto, y éste tendrá que suplir dentro de un tiempo razonable el efecto o una copia legible del mismo si el efecto fue destruido, o no es obtenible.
(c) Si el banco envía o le facilita un estado de cuenta o los efectos como se contempla en la subsección (a), el cliente tiene que examinar el estado o los efectos con razonable prontitud para determinar si algún pago no estaba autorizado por razón de una alteración o porque la firma no estaba autorizada. Si a base del estado o los efectos provistos, el cliente debiera haber

descubierto el pago no autorizado, tendrá la obligación de notificar con prontitud los hechos pertinentes al banco.

(d) Si el banco prueba que el cliente incumplió las obligaciones impuestas a un cliente bajo la subsección (c) con relación a un efecto, el cliente está impedido de oponer en contra del banco:

(1) la firma no autorizada del cliente o cualquier alteración del efecto si el banco también prueba que sufrió una pérdida por razón del incumplimiento; y

(2) la firma no autorizada del cliente o la alteración efectuada por la misma persona en cualquier otro efecto pagado por el banco de buena fe, si el pago fue hecho antes de recibir el aviso del cliente de la firma no autorizada o alteración y luego de conceder al cliente un período de tiempo razonable, no mayor de treinta (30) días, para examinar el estado de cuenta o el efecto y avisar al banco.

(e) Si aplica la subsección (d) y el cliente prueba que el banco no ejerció cuidado ordinario al pagar el efecto y esa falta contribuyó sustancialmente a la pérdida, la pérdida se prorrateará entre el cliente impedido y el banco que reclama el impedimento en la medida que el incumplimiento del cliente con las disposiciones de subsección (c) y la falta del banco de no ejercer cuidado ordinario contribuyeron a la pérdida. Si el cliente prueba que el banco no efectuó el pago de buena fe, la subsección (d) no se aplica.

(f) Independientemente del cuidado o de la falta de cuidado del cliente o del banco, el cliente estará impedido de reclamar por una firma no autorizada o una alteración del efecto si no ha avisado de ello dentro de un año desde que los efectos o el estado de cuenta del banco le fueron facilitados (subsección (a)). En caso de impedimento bajo esta subsección, el banco pagador tampoco podrá recobrar por violación de garantía bajo la Sección 3-208 respecto a la firma no autorizada o alteración a la cual aplica el impedimento.

Sección 3-407. — Derecho de Subrogación del Banco Pagador en Caso de Pago Impropio. (19 L.P.R.A. § 957)

Si un banco pagador paga un efecto de una cuenta cerrada o en violación de una orden de suspensión de pago del librador o firmante del efecto o de cualquier otra forma que dé base a una reclamación del librador o firmante, en ánimo de prevenir un enriquecimiento injusto, y sólo en la medida necesaria para evitar pérdida al banco por razón del pago del efecto, el banco pagador queda subrogado en los derechos:

(1) de cualquier tenedor de buena fe del efecto contra el librador o firmante;

(2) del tomador o cualquier otro tenedor del efecto contra el librador o el firmante, bien sea sobre el efecto o basados en la transacción que dio origen al efecto; y

(3) del librador o firmante contra el tomador o cualquier otro tenedor del efecto respecto al negocio que dio origen al efecto.

SUBCAPÍTULO 5. — COBRO DE GIROS DOCUMENTARIOS

Sección 3-501. — Tramitación de Giros Documentarios; Deber de Envío para Presentación y de Avisar al Cliente de la Desatención. (19 L.P.R.A. § 1001)

Un banco que toma un giro documentario para cobro lo presentará o enviará para presentación con sus documentos anejos y, tan pronto tenga conocimiento de que el giro

documentario no ha sido pagado o aceptado en el curso debido, notificará oportunamente de este hecho a su cliente aunque haya descontado o comprado el giro documentario o extendido un abono que esté disponible para retiro, como cuestión de derecho.

Sección 3-502. — Presentación de Giros Documentarios Retenibles "A la Llegada". (19 L.P.R.A. § 1002)

Si un giro documentario, o las instrucciones relevantes que la acompañan, exigen que la presentación se efectúe "a la llegada" o "cuando lleguen los bienes" u otra frase similar, el banco cobrador no tendrá que presentarlo hasta que a su juicio transcurra un tiempo razonable para la llegada de los bienes. La negativa a pagar o aceptar por no haber llegado los bienes no constituye desatención; el banco notificará a su cedente el hecho de la negativa pero no tendrá que presentar el giro documentario de nuevo hasta que reciba instrucciones de hacerlo o tenga conocimiento de la llegada de los bienes.

Sección 3-503. — Responsabilidad del Banco Presentante por los Documentos o Bienes; Informe de Razones para Desatención; Arbitro en Casos de Necesidad. (19 L.P.R.A. § 1003)

En ausencia de instrucciones en contrario y salvo según se dispone en la ley sobre cartas de crédito, un banco que presenta un giro documentario:
(1) tiene que entregar al librado los documentos al momento de la aceptación, si el giro es pagadero más de tres días después de la presentación, y en otros casos, solo al momento del pago; y
(2) si el giro se desatiende por falta de pago o aceptación, podrá solicitar y seguir las instrucciones de cualquier árbitro que para casos de necesidad se designe en la letra de cambio o, si el banco decide no utilizar los servicios del árbitro, entonces el banco tendrá que usar diligencia y buena fe para cerciorarse de las razones para la desatención, avisará a su cedente de la desatención y del resultado de sus esfuerzos para determinar las razones de ésta, y tendrá que solicitar instrucciones.

Sin embargo, el banco presentante no tiene obligación alguna respecto a los bienes representados por los documentos, excepto seguir las instrucciones razonables que reciba oportunamente; y tendrá un derecho de reembolso por los gastos incurridos en seguir las instrucciones y de prepago de o de indemnización por tales gastos.

Sección 3-504. — Privilegio del Banco Presentante de Disponer de los Bienes; Garantía Mobiliaria Sobre los Bienes o su Producto Garantizando el Cobro de los Gastos. (19 L.P.R.A. § 1004)

(a) Un banco presentante que luego de la desatención de un giro documentario, oportunamente solicita instrucciones y no las recibe dentro de un tiempo razonable puede almacenar, vender, o de otra forma disponer de los bienes de cualquier manera razonable.
(b) Por sus gastos razonables incurridos bajo la subsección (a), el banco presentante tendrá un gravamen sobre los bienes o su producto. No hará falta registro alguno para perfeccionar tal

gravamen, el cual se ejecutará de la misma forma que el que tiene un vendedor a quien no se le ha pagado lo vendido.

CAPITULO 4. — TRANSFERENCIAS DE FONDOS

SUBCAPÍTULO 1. — ALCANCE Y DEFINICIONES
4-101. Título.
4-102. Alcance o Materia Cubierta.
4-103. Orden de Pago - -Definiciones.
4-104. Transferencias de Fondos - -Definiciones.
4-105. Otras Definiciones.
4-106. Momento de Recibo de una Orden de Pago.
4-107. Reglamentos y Circulares Operacionales de la Reserva Federal.
4-108. Exclusión de las Transacciones de Consumidores Regidas por la Ley Federal.
SUBCAPÍTULO 2. — EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE ORDEN DE PAGO
4-201. Procedimiento de Seguridad.
4-202. Ordenes de Pago Autorizadas y Verificadas.
4-203. Ordenes de Pago Verificadas que No Son Exigibles.
4-204. Reembolso de Pago y Deber del Cliente de Informar Sobre Ordenes de Pago No Autorizadas.
4-205. Ordenes de Pago Erróneas.
4-206. Transmisión de Orden de Pago Mediante Transferencia de Fondos u Otro Sistema de Comunicaciones.
4-207. Descripción Errónea del Beneficiario.
4-208. Descripción Errónea del Banco del Intermediario o del Banco del Beneficiario.
4-209. Aceptación de Orden de Pago.
4-210. Rechazo de una Orden de Pago.
4-211. Cancelación y Enmienda de una Orden de Pago.
4-212. Responsabilidad y Deber del Banco Receptor respecto a Ordenes de Pago No Aceptadas.
SUBCAPÍTULO 3. — EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEL REMITENTE POR EL BANCO RECEPTOR
4-301. Ejecución y Fecha de Ejecución.
4-302. Obligaciones del Banco Receptor en la Ejecución de una Orden de Pago.
4-303. Ejecución Errónea de una Orden de Pago.
4-304. Deber del Remitente de Informar Sobre Orden de Pago Ejecutada Erróneamente.
4-305. Responsabilidad por la Ejecución Tardía, Indebida o Incumplida de una Orden de Pago.
SUBCAPÍTULO 4. — PAGO
4-401. Fecha de Pago.
4-402. Obligación del Remitente de Pagarle al Banco Receptor.
4-403. Pago por el Remitente al Banco Receptor.
4-404. Obligación del Banco del Beneficiario de Pagar y Dar Aviso al Beneficiario.
4-405. Pago del Banco del Beneficiario al Beneficiario.
4-406. Pago del Originador al Beneficiario; Descargo de la Obligación Principal.

SUBCAPÍTULO 5. — DISPOSICIONES MISCELÁNEAS
4-501. Variación por Acuerdo y Efecto de la Regla del Sistema de Transferencias de Fondos.
4-502. Mandamientos de Acreedores Diligenciados al Banco Receptor; Compensación por el Banco del Beneficiario.
4-503. Interdicto u Orden Restringiendo una Transferencia de Fondos.
4-504. Orden en que los Efectos y Ordenes de Pago se Cargan a una Cuenta; Orden en que se Realizan Retiros de una Cuenta.
4-505. Impedimento para Objetar el Cargo a la Cuenta de un Cliente.
4-506. Tasa de Interés.
4-507. Selección de Ley Aplicable.

SUBCAPÍTULO I. — ALCANCE Y DEFINICIONES

Sección 4-101. — Título. (19 L.P.R.A. § 1021)

Este capítulo podrá citarse como Capítulo 4- Transferencias de Fondos.

Sección 4-102. — Alcance o Materia Cubierta. (19 L.P.R.A. § 1022)

Salvo según se dispone en la Sección 4-108, este capítulo aplicará a las transferencias de fondos definidas en la Sección 4-104.

Sección 4-103. — Orden de Pago — Definiciones. (19 L.P.R.A. § 1023)

(a) En este capítulo:

(1) "Orden de pago" significa una instrucción del remitente a un banco receptor, transmitida verbalmente, electrónicamente, o por escrito, para que pague, u ordene que otro banco pague, una cantidad de dinero fija o determinable a un beneficiario, si:

(i) la instrucción no indica otra condición de pago al beneficiario que no sea el momento de pago,

(ii) el banco receptor ha de ser reembolsado mediante un cargo a una cuenta del remitente, o mediante otra forma de pago por el mismo, y

(iii) la instrucción es transmitida por el remitente directamente al banco receptor o a un agente, sistema de transferencias de fondos o sistema de comunicación, para transmisión al banco receptor.

(2) "Beneficiario" significa la persona a quien el banco del beneficiario tiene que pagar.

(3) "Banco del beneficiario" significa el banco identificado en una orden de pago en el cual se ha de acreditar a una cuenta del beneficiario lo dispuesto en esa orden, o que ha de efectuarle pago de cualquier otra forma al beneficiario si la orden no indica pago a una cuenta.

(4) "Banco receptor" significa el banco al cual se dirige la instrucción del remitente.

(5) "Remitente" significa la persona que imparte una instrucción al banco receptor.

(b) Si una instrucción que cumpla con la subsección (a)(i) ordena efectuarle más de un pago a un beneficiario, la instrucción es una orden de pago separada respecto a cada uno de los pagos.

(c) Se emite una orden de pago cuando se envía al banco receptor.

Sección 4-104. — Transferencia de Fondos - Definiciones. (19 L.P.R.A. § 1024)

En este capítulo:

(a) "Transferencia de fondos" significa una serie de transacciones, comenzando con la orden de pago del originador, efectuadas con el propósito de pagarle al beneficiario de la orden. El término incluye toda orden de pago emitida por el banco del originador o por un banco intermediario, con intención de llevar a cabo la orden de pago del originador. Una transferencia de fondos se completa mediante la aceptación por el banco del beneficiario de una orden de pago a favor del beneficiario de la orden de pago del originador.

(b) "Banco intermediario" significa un banco receptor que no sea el banco del originador ni el del beneficiario.

(c) "Originador" significa el remitente de la primera orden de pago en una transferencia de fondos.

(d) "Banco del Originador" significa (i) el banco receptor al cual se le emite la orden de pago del originador, siempre que el originador no sea un banco, o (ii) el originador, si el originador es un banco.

Sección 4-105. — Otras Definiciones. (19 L.P.R.A. § 1025)

(a) En este capítulo:

(1)"Cuenta autorizada" significa una cuenta de depósitos mantenida en un banco por un cliente y designada por él como fuente de pago para las órdenes de pago que él le emita al banco. Si un cliente no designa una cuenta en particular, cualquier cuenta suya es una cuenta autorizada, siempre y cuando la realización de una orden de pago contra esa cuenta no sea inconsistente con una restricción sobre el uso de la misma.

(2) "Banco" significa una persona que se dedica al negocio bancario e incluye un banco de ahorro, una asociación de ahorro y préstamos, una unión o cooperativa de ahorro y crédito y una compañía de fideicomisos. Una sucursal u oficina separada de un banco es un banco separado para los fines de este capítulo.

(3) "Cliente" significa una persona, incluyendo a un banco, que tenga una cuenta con un banco o de quien el banco ha acordado recibir órdenes de pago.

(4) "Día hábil para la transferencia de fondos" de un banco receptor significa la parte del día durante la cual el banco receptor está abierto para el recibo, procesamiento, transmisión, cancelación y enmienda de órdenes de pago.

(5) "Sistema de transferencias de fondos" significa una red de comunicaciones electrónicas, cámara de compensación automatizada u otro medio de comunicación de una cámara de compensación a otra asociación de bancos a través del cual se puede transmitir una orden de pago de un banco al banco a la que va dirigida.

(6) "Buena fe" significa la honestidad de hecho y la observancia de normas comerciales razonables de trato justo.

(7) "Probar", en relación a un hecho, significa satisfacer el peso de establecerlo. (Sección 1-201(8)).

(b) Otras definiciones que aplican a este capítulo y las secciones en las cuales aparecen son:

"Aceptación"	SECCIÓN 4-209
"Beneficiario"	SECCIÓN 4-103
"Banco del beneficiario"	SECCIÓN 4-103
"Ejecutado"	SECCIÓN 4-301
"Fecha de ejecución"	SECCIÓN 4-301
"Transferencia de fondos"	SECCIÓN 4-104
"Regla de sistema de transferencias de fondos"	SECCIÓN 4-501
"Banco intermediario"	SECCIÓN 4-104
"Originador"	SECCIÓN 4-104
"Banco del originador"	SECCIÓN 4-104
"Pago por el banco del beneficiario al beneficiario"	SECCIÓN 4-405
"Pago por el originador al beneficiario"	SECCIÓN 4-406
"Pago por el remitente al banco receptor"	SECCIÓN 4-403
"Fecha de pago"	SECCIÓN 4-401
"Orden de pago"	SECCIÓN 4-103
"Banco receptor"	SECCIÓN 4-103
"Procedimiento de seguridad"	SECCIÓN 4-201
"Remitente"	SECCIÓN 4-103

(c) Las siguientes definiciones del Capítulo 3 se aplican a este capítulo:

"Cámara de compensación"	SECCIÓN 3-104
"Efecto"	SECCIÓN 3-104
"Suspensión de pagos"	SECCIÓN 3-104

(d) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación aplicables a través de todo este capítulo.

Sección 4-106. — Momento de Recibo de una Orden de Pago. (19 L.P.R.A. § 1026)

(a) El momento de recibo de una orden de pago, o de una comunicación que la cancela o la enmienda, está determinado por las reglas para el recibo de un aviso establecidas en la Sección 1-201(27). Un banco receptor puede, en un día hábil para la transferencia de fondos, fijar un momento o momentos límites para el recibo y procesamiento de órdenes de pago y de comunicaciones para cancelarlas o enmendarlas. Momentos límites diferentes pueden aplicarse a órdenes de pago, cancelaciones, o enmiendas, o a diferentes categorías de órdenes de pago, cancelaciones, o enmiendas. Puede aplicar un momento límite a los remitentes en general, o pueden aplicar diferentes momentos limites a diferentes remitentes o distintas categorías de órdenes de pago. Si una orden de pago o comunicación que cancela o enmienda una orden de pago se recibe después del cierre de un día hábil para la transferencia de fondos, o después del momento límite apropiado en un día hábil para transferencia de fondos, el banco receptor podrá tratar la orden de pago o comunicación como recibida al inicio del próximo día hábil para la transferencia de fondos.

(b) Si este capítulo se refiere a una fecha de ejecución o a una fecha de pago o establece un día en que se le requiere a un banco receptor tomar acción, y la fecha o día no cae en un día hábil para la transferencia de fondos, el próximo día que sea un día hábil para la transferencia de fondos se tratará como la fecha o día establecido, a menos que se disponga lo contrario en este capítulo.

Sección 4-107. — Reglamentos y Circulares Operacionales de la Reserva Federal. (19 L.P.R.A. § 1027)

Los reglamentos de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y las circulares operacionales de los Bancos de la Reserva Federal prevalecerán sobre toda disposición inconsistente de este capítulo, en la medida de la inconsistencia.

Sección 4-108. — Exclusión de las Transacciones de Consumidores Regidas por la Ley Federal. (19 L.P.R.A. § 1028)

Este capítulo no es aplicable a cualquier parte de las transferencias de fondos que esté regida por la Ley de Transferencias Electrónicas de Fondos de 1978 ("Electronic Transfer Act of 1978, Title XX, Public Law 95-630, 92 Stat. 3728, 15 U.S.C. Sec. 1693 et seq."), según sea enmendada de tiempo en tiempo.

SUBCAPÍTULO 2. — EMISIÓN Y ACEPTACIÓN DE ORDEN DE PAGO

Sección 4-201. — Procedimiento de Seguridad. (19 L.P.R.A. § 1051)

"Procedimiento de seguridad" significa un procedimiento establecido por un acuerdo entre un cliente y un banco receptor para (i) verificar que una orden de pago o comunicación que enmienda o cancela una orden de pago sea la orden del cliente, o (ii) detectar errores en la transmisión o contenido de la orden de pago o comunicación. El procedimiento de seguridad puede requerir el uso de algoritmos u otros códigos, palabras o números de identificación, métodos crípticos, corroboración telefónica u otros sistemas de seguridad similares. La comparación de una firma en la orden de pago o comunicación con una firma registrada del cliente no constituye, de por sí, un procedimiento de seguridad.

Sección 4-202. — Ordenes de Pago Autorizadas y Verificadas. (19 L.P.R.A. § 1052)

(a) Una orden de pago recibida por el banco receptor es la orden autorizada de la persona identificada como remitente si esa persona autorizó la orden o está en alguna otra forma obligada por ella bajo el derecho que rige el mandato.
(b) Si un banco y su cliente han acordado que la autenticidad de las órdenes de pago emitidas al banco a nombre del cliente como remitente serán verificadas de acuerdo con un procedimiento de seguridad, una orden de pago recibida por el banco receptor será efectiva como orden del cliente, esté tal orden autorizada o no, si (i) el procedimiento de seguridad es uno comercialmente razonable para proveer seguridad contra órdenes de pago no autorizadas, y (ii) el banco prueba que aceptó la orden de pago de buena fe y en cumplimiento con el procedimiento de seguridad y todo otro acuerdo escrito o instrucción del cliente que restrinja la aceptación de órdenes de pago emitidas en su nombre. El banco no está obligado a cumplir con una instrucción que contravenga un contrato escrito con el cliente o de la que no tenga aviso en un plazo y de tal manera que le conceda al banco una oportunidad razonable para actuar respecto a ella antes de aceptar la orden de pago.

(c) La razonabilidad comercial de un procedimiento de seguridad es una cuestión de derecho a resolverse tomando en consideración los deseos expresados por el cliente al banco, las circunstancias del cliente conocidas por el banco incluyendo el monto, clase, y frecuencia normal de emisión de sus órdenes de pago al banco, los procedimientos de seguridad alternos ofrecidos al cliente, y los procedimientos de seguridad en uso general por clientes y bancos receptores en situación similar. Se considerará como comercialmente razonable un procedimiento de seguridad si (i) fue escogido por el cliente luego del banco ofrecer, y el cliente rehusar, un procedimiento de seguridad que era comercialmente razonable para ese cliente, y (ii) el cliente expresamente acordó por escrito quedar obligado por cualquier orden de pago, ya sea ésta autorizada o no, que fuese emitida en su nombre y aceptada por el banco en cumplimiento con el procedimiento de seguridad escogido por el cliente.
(d) El término "remitente" en este capítulo incluye al cliente a cuyo nombre se emite una orden de pago si la orden es la orden autorizada del cliente bajo la subsección (a), o si la misma es efectiva como la orden del cliente bajo la subsección (b).
(e) Esta sección aplica a las enmiendas y cancelaciones de las órdenes de pago en la misma medida que aplica a las órdenes de pago.
(f) Salvo según se dispone en esta sección y en la Sección 4-203(a)(1), derechos y obligaciones que emanen de esta sección o de la Sección 4-203 no podrán variarse por acuerdo.

Sección 4-203. — Ordenes de Pago Verificadas que No Son Exigibles. (19 L.P.R.A. § 1053)

(a) Si una orden de pago aceptada no es, bajo la Sección 4-202(a), una orden autorizada de un cliente identificado como remitente, pero es efectiva como una orden del cliente de acuerdo con la Sección 4-202(b), serán aplicables las siguientes reglas:

(1) Mediante un acuerdo expreso y por escrito, el banco receptor puede limitar la medida en que pueda exigir el cumplimiento o retener el pago de una orden de pago.

(2) El banco receptor no tiene derecho a exigir el cumplimiento o retener el pago de la orden de pago si el cliente prueba que la orden no fue impartida, directa o indirectamente, por una persona (i) autorizada en algún momento para actuar a nombre del cliente con relación a órdenes de pago o al procedimiento de seguridad, o (ii) que obtuvo acceso a las facilidades de transmisión del cliente o que obtuvo, de una fuente controlada por el cliente y sin autorización del banco receptor, información que facilitó la violación del procedimiento de seguridad, independientemente del modo en que se obtuvo la información o de la posible culpa del cliente. La información incluye toda clase de sistema de acceso, programa de computadoras, o cosas semejantes.

(b) Esta sección aplica a las enmiendas de las órdenes de pago en la misma medida que aplica a las órdenes de pago.

Sección 4-204. — Reembolso de Pago y Deber del Cliente de Informar Sobre Ordenes de Pago No Autorizadas. (19 L.P.R.A. § 1054)

(a) Si un banco receptor acepta una orden de pago emitida a nombre de su cliente como remitente y tal orden (i) no es una autorizada ni efectiva según la Sección 4-202, o (ii) no es una exigible, total o parcialmente, contra el cliente bajo la Sección 4-203, el banco reembolsará todo pago de la orden de pago recibido del cliente en la medida que el banco no está autorizado a

exigir pago y pagará intereses sobre lo reembolsable, calculados desde la fecha del cobro por el banco hasta la fecha del reembolso. Sin embargo, el cliente no tendrá derecho a los intereses sobre el reembolso si no ejercita cuidado ordinario al determinar que la orden no estaba autorizada y al avisarle al banco los hechos pertinentes dentro de un término razonable, no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha en que el cliente recibió el aviso del banco sobre la aceptación de la orden o el cargo de la orden a su cuenta. El banco no tendrá derecho a recobro del cliente por el motivo de que éste no le avise según lo dispuesto en esta sección.

(b) El término razonable bajo la subsección (a) puede fijarse por acuerdo según lo dispuesto en la Sección 1-204(1), pero la obligación de un banco receptor de reembolsar un pago según establecido en la subsección (a) no puede variarse de otro modo por acuerdo.

Sección 4-205. — Ordenes de Pago Erróneas. (19 L.P.R.A. § 1055)

(a) Si una orden de pago aceptada es transmitida de acuerdo con el procedimiento de seguridad para la detección de errores y la orden de pago (i) instruye erróneamente hacer el pago a un beneficiario distinto al deseado por el remitente, o (ii) instruye erróneamente el pago de una cantidad mayor que la deseada por el remitente, o (iii) es un duplicado, erróneamente transmitido, de una orden de pago previamente enviada por el remitente, se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Si el remitente prueba que él o una persona actuando a nombre suyo bajo la Sección 4-206 cumplió con el procedimiento de seguridad y que el error pudo haberlo detectado el banco receptor de éste haber cumplido también con tal procedimiento, el remitente no estará obligado al pago de la orden, en la medida establecida en las subsecciones (2) y (3).

(2) Si la transferencia de fondos se completa a base de una orden de pago errónea descrita en la cláusula (i) o (iii) de la subsección (a), el remitente no estará obligado al pago de la orden, y el banco receptor tendrá derecho a recuperar del beneficiario cualquier cantidad pagada al beneficiario, en la medida en que lo permita el derecho que rige los casos de error y restitución.

(3) Si la transferencia de fondos se completa a base de una orden de pago descrita en la cláusula (ii) de la subsección (a), el remitente no estará obligado al pago de la orden en la medida que la cantidad recibida por el beneficiario sea mayor que la cantidad deseada por el remitente. En ese caso, el banco receptor tiene derecho a recuperar del beneficiario la cantidad en exceso recibida en la medida que lo permita el derecho que rige los casos de error y restitución.

(b) Si (i) el remitente de una orden de pago errónea descrita en la subsección (a) no está obligado al pago parcial o total de la orden, y (ii) recibe aviso del banco receptor de que la orden fue aceptada por el banco o la cuenta del remitente fue cargada por la cuantía de la orden, el remitente tiene el deber de ejercitar cuidado ordinario, de acuerdo con la información que tiene disponible, para descubrir el error respecto a la orden y avisarle al banco los hechos pertinentes dentro de un término de tiempo razonable, no mayor de noventa (90) días, después de recibir el aviso del banco. Si el banco prueba que el remitente no cumplió con ese deber, el remitente responderá al banco por toda pérdida resultante que el banco pruebe sea atribuible a la falta del remitente, pero su responsabilidad no podrá exceder del monto de la orden de pago.

(c) Esta sección aplica a las cancelaciones y enmiendas de órdenes de pago en la misma medida que aplica a las órdenes de pago.

Sección 4-206. — Transmisión de Orden de Pago Mediante Transferencia de Fondos, u Otro Sistema de Comunicaciones. (19 L.P.R.A. § 1056)

(1) Si una orden de pago dirigida a un banco receptor es transmitida a un sistema de transferencias de fondos u otro sistema de comunicaciones de un tercero para transmisión al banco, el sistema será considerado como agente del remitente para propósitos de transmitir la orden de pago al banco. Si hay una discrepancia entre los términos de la orden de pago transmitida al sistema y los términos de la orden de pago transmitida por el sistema al banco, los términos de la orden de pago del remitente son los de la orden transmitida por el sistema al banco. Esta sección no es aplicable a un sistema de transferencias de fondos de los Bancos de la Reserva Federal.
(b) Esta sección aplica a cancelaciones y enmiendas de órdenes de pago en la misma medida que aplica a órdenes de pago.

Sección 4-207. — Descripción Errónea del Beneficiario. (19 L.P.R.A. § 1057)

(a) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (b), si en una orden de pago recibida por el banco del beneficiario se identifica a éste por nombre, número de cuenta u otra identificación que se refiera a una persona o cuenta inexistente o no identificable, entonces ninguna persona tendrá derechos como beneficiario de la orden, y no podrá ocurrir la aceptación de la orden.
(b) Si una orden de pago recibida por el banco del beneficiario identifica al beneficiario tanto por nombre como por un número de identificación o de cuenta que identifique a personas diferentes, aplicarán las reglas siguientes:

(1) Salvo según de otra forma se dispone en la subsección (c), si el banco del beneficiario no sabe que el nombre y número se refieren a personas diferentes, podrá descansar en el número como la identificación apropiada del beneficiario de la orden. El banco del beneficiario no tendrá la obligación de determinar si el nombre y el número se refieren a la misma persona.

(2) Si el banco del beneficiario le paga a la persona identificada por nombre o sabe que el nombre y número identifican a personas diferentes, ninguna persona tendrá derechos como beneficiario excepto la persona a quien pagó el banco del beneficiario, si esa persona tenía derecho a recibir pago de parte del originador de la transferencia de fondos. Si ninguna persona tiene derechos como beneficiario, la aceptación de la orden no podrá ocurrir.

(c) Si (i) la orden de pago descrita en la subsección (b) es aceptada, (ii) la orden de pago del originador describe al beneficiario inconsistentemente por nombre y número, y (iii) el banco del beneficiario le paga a la persona identificada por número según se lo permite la subsección (b)(1), aplicarán las reglas siguientes:

(1) Si el originador es un banco, el originador está obligado a pagar su orden.

(2) Si el originador no es un banco y prueba que la persona identificada por número no tenía derecho a recibir pago del originador, éste no está obligado a pagar su orden a menos que el banco del originador pruebe que antes de la aceptación de la orden del originador, éste tenía aviso de que el pago de su orden de pago podría efectuarse a base de un número de identificación o de cuenta aunque identifica a una persona diferente al beneficiario nombrado. La prueba del aviso podrá efectuarse mediante cualquier evidencia admisible. El banco del originador satisface el peso de la prueba si evidencia que el originador, antes de

que se aceptara la orden de pago, firmó un escrito que brinda la información a la cual se refiere el aviso.

(d) En un caso regido por la subsección (b)(i), si el banco del beneficiario le paga correctamente a la persona identificada por número y esa persona no tenía derecho a recibir pago del originador, la cantidad pagada puede recuperarse de esa persona en la medida que lo permita al derecho que rige los casos de error y restitución, en la forma siguiente:

(1) Si el originador está obligado a pagar su orden de pago según lo establecido en la subsección (c), el originador tiene el derecho de recuperar.

(2) Si el originador no es un banco y no está obligado a pagar su orden de pago, el banco del originador tiene el derecho de recuperar.

Sección 4-208. — Descripción Errónea del Banco del Intermediario o del Banco del Beneficiario. (19 L.P.R.A. § 1058)

(a) Esta subsección aplicará a una orden de pago que identifica al banco del intermediario o al banco del beneficiario sólo por número de identificación.

(1) El banco receptor puede confiar en el número como la identificación apropiada del banco del intermediario o del beneficiario y no tiene que determinar si el número identifica a un banco.

(2) El remitente está obligado a compensar al banco receptor por toda pérdida y daños incurridos por el banco receptor como resultado de su confianza en el número al ejecutar o intentar ejecutar la orden.

(b) Esta subsección aplica a la orden de pago que identifica al banco del intermediario o al banco del beneficiario tanto por nombre como por número de identificación, si el nombre y el número identifican a personas diferentes.

(1) Si el remitente es un banco, el banco receptor podrá descansar en el número como la identificación del banco del intermediario o del beneficiario si el banco receptor, cuando ejecuta la orden del remitente, no sabe que el nombre y el número identifican personas diferentes. El banco receptor no tiene que determinar si el nombre y número se refieren a la misma persona, o si el número se refiere a un banco. El remitente está obligado a compensar al banco receptor por toda pérdida y todo gasto en que el banco receptor incurra como resultado de confiar en el número al ejecutar o tratar de ejecutar la orden.

(2) Si el remitente no es un banco y el banco receptor prueba que antes de que la orden de pago fuese aceptada, el remitente tuvo aviso de que el banco receptor podría descansar en el número como la identificación apropiada del banco del intermediario o del beneficiario, aún cuando el número identifica a una persona diferente al banco identificado por nombre, los derechos y las obligaciones del remitente y del banco receptor están regidos por la subsección (b)(1), como si el remitente fuese un banco. El aviso se puede probar por cualquier evidencia admisible. El banco receptor satisface el peso de la prueba si prueba que antes de que se aceptase la orden de pago, el remitente firmó un escrito que brinda la información a la cual se refiere el aviso.

(3) Independientemente de si el remitente es o no un banco, el banco receptor puede confiar en el nombre como la identificación apropiada del banco del intermediario o del beneficiario siempre que, al momento de su ejecución de la orden del remitente, el banco receptor no sepa

que el nombre y número identifican a personas diferentes. El banco receptor no tiene obligación de determinar si el nombre y el número se refieren a la misma persona.

(4) Si un banco receptor sabe que el nombre y número identifican a personas diferentes, el confiar en el nombre o el número al cumplir la orden de pago del remitente constituye una violación de la obligación establecida en la Sección 4-302 (a)(1).

Sección 4-209. — Aceptación de Orden de Pago. (19 L.P.R.A. § 1059)

(a) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), un banco receptor que no sea el banco del beneficiario acepta una orden de pago cuando ejecuta la misma.

(b) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (c) y (d), un banco del beneficiario acepta una orden de pago en el momento en que ocurra la primera de las siguientes situaciones:

(1) Cuando el banco (i) le paga al beneficiario según se establece en la Sección 4-405(a) ó 4-405(b), o (ii) le avisa al beneficiario sobre el recibo de la orden, o que la cuenta del beneficiario ha sido acreditada respecto a la orden a menos que el aviso indique que el banco está rechazando la orden o que los fondos referentes a la orden no pueden retirarse o usarse hasta el recibo del pago del remitente de la orden;

(2) Cuando un banco recibe pago de la cantidad total de la orden de pago del remitente conforme a la Sección 4-403(a)(1) ó 4-403(a)(2); o

(3) La apertura del próximo día hábil para la transferencia de fondos del banco que siga a la fecha de pago de la orden si, en ese momento, la cantidad de la orden del remitente está plenamente cubierta por un saldo acreedor disponible para retiro en una cuenta autorizada del remitente o que, de cualquier otra forma, el banco haya recibido pago total del remitente, a menos que se rechace la orden antes de ese momento o se rechace dentro de (i) una hora después de ese momento, o (ii) una hora después de la apertura del próximo día de negocios del remitente que siga a la fecha del pago, si ese momento es posterior. Si el aviso del rechazo es recibido por el remitente después de la fecha de pago y la cuenta autorizada del remitente no devenga intereses, el banco está obligado a pagarle intereses al remitente sobre la cantidad de la orden por el número de días que transcurran desde la fecha de pago hasta el día en el cual el remitente reciba aviso o conozca que la orden no fue aceptada, contando este último como un día transcurrido. Si el saldo acreedor disponible para retiro durante ese período cae por debajo del monto de la orden, se reduce la cantidad de intereses a pagar de acuerdo con ello.

(c) La aceptación de una orden de pago no puede ocurrir antes de que la orden se reciba por el banco receptor. La aceptación no ocurre bajo las disposiciones de la subsección (b)(2) ó (b)(3) si el beneficiario de la orden de pago no tiene una cuenta con el banco receptor, si la cuenta ha sido cerrada, o si por ley al banco receptor no se le permite recibir depósitos para la cuenta del beneficiario.

(d) Una orden de pago emitida al banco del originador no puede aceptarse hasta cumplirse la fecha de pago si el banco es el banco del beneficiario, o hasta la fecha de ejecución si el banco no es el banco del beneficiario. Si el banco del originador ejecuta la orden de pago del originador antes de la fecha de ejecución o paga al beneficiario de la orden de pago del originador antes de la fecha de pago, y posteriormente se cancela la orden de pago conforme a lo dispuesto en la Sección 4-211(b), el banco puede recuperar del beneficiario todo pago recibido en la medida permitida por el derecho que rige los casos de error y restitución.

Sección 4-210. — Rechazo de una Orden de Pago. (19 L.P.R.A. § 1060)

(a) Un banco receptor puede rechazar una orden de pago dando aviso de su rechazo al remitente por vía oral, electrónica o escrita. Un aviso de rechazo no tiene que usar ciertas palabras en específico, y es suficiente si indica que el banco receptor está rechazando la orden o que no la ejecutará o no la pagará. El rechazo es efectivo al darse el aviso si el método de la transmisión es razonable dentro de las circunstancias. Si se da el aviso de rechazo por un medio que no es razonable, el rechazo es efectivo al recibo del mismo. Si un acuerdo entre el remitente y el banco receptor establece el método a usarse para rechazar la orden de pago, (i) todo método que cumpla con el acuerdo es razonable, y (ii) todo método que no cumpla no es razonable a menos que no resulte retraso significativo en el recibo del aviso.
(b) Esta subsección aplica si un banco receptor que no sea el banco del beneficiario no cumple con la ejecución de una orden de pago, a pesar de que en la fecha en que tal orden deba ejecutarse existe un saldo disponible suficiente para cubrir la orden en una cuenta autorizada del remitente. Si el remitente no recibe aviso del rechazo de la orden en la fecha de su ejecución y su cuenta autorizada no devenga intereses, el banco está obligado a pagarle intereses al remitente sobre el monto de la orden por el número de días que transcurran después de la fecha de ejecución, hasta lo primero que ocurra entre la cancelación de la orden de pago de acuerdo con los dispuesto en la Sección 4-211 (d) y el día que el remitente reciba aviso o conozca que la orden no fue ejecutada, contando el día final del período como un día transcurrido. Si la cantidad del saldo acreedor disponible para retiro durante ese período cae por debajo del monto de la orden, la cuantía de intereses se reducirá de acuerdo con ello.
(c) Si un banco receptor suspende pagos, todas las órdenes de pago no aceptadas que se le hayan emitido se considerarán rechazadas en el momento en que el banco suspenda pagos.
(d) La aceptación de una orden de pago impide el rechazo posterior de la orden. El rechazo de una orden de pago impide la aceptación posterior de la orden.

Sección 4-211. — Cancelación y Enmienda de Una Orden de Pago. (19 L.P.R.A. § 1061)

(a) Una comunicación del remitente de una orden de pago que cancela o enmienda una orden puede transmitirse al banco receptor mediante una comunicación oral, electrónica o escrita. Si ambas partes han acordado un procedimiento de seguridad, la comunicación no será efectiva para efectos de cancelar o enmendar la orden a menos que sea corroborada conforme al procedimiento de seguridad, o el banco consienta a la cancelación o enmienda.
(b) Sujeto a las disposiciones de la subsección (a), una comunicación por el remitente cancelando o enmendando una orden de pago es efectiva para cancelar o enmendar tal orden de pago si se recibe el aviso de la comunicación con tiempo suficiente y en una manera que le conceda al banco receptor una oportunidad razonable para actuar en relación con la comunicación antes de aceptar la orden.
(c) Después de que una orden de pago se haya aceptado, su cancelación o enmienda no será efectiva a no ser que el banco receptor la acepte o que una regla de un sistema para la transferencia de fondos permita esa cancelación o enmienda sin la aceptación del banco.

(1) Respecto a una orden de pago aceptada por un banco receptor que no sea también el banco del beneficiario, la cancelación o enmienda no será efectiva sin la correspondiente cancelación o enmienda de la orden emitida por el banco receptor.

(2) Respecto a una orden de pago aceptada por el banco del beneficiario, la cancelación o enmienda no será efectiva a menos que la orden se haya emitido en ejecución de una orden de pago no autorizada, o porque un error de un remitente en la transferencia de fondos haya resultado en la emisión de una orden de pago (i) que es un duplicado de una orden previa del remitente, (ii) que ordena el pago a un beneficiario sin derecho a recibir pago del originador, o (iii) que ordena el pago de una cantidad en exceso de la que el beneficiario tenía derecho a recibir del originador. Si se enmienda o cancela la orden de pago, el banco del beneficiario tiene derecho a recuperar toda cantidad pagada al beneficiario en la medida permitida por el derecho que rige los casos de error y restitución.

(d) Una orden de pago no aceptada queda cancelada por operación de ley al cierre del quinto día de negocios para la transferencia de fondos del banco receptor siguiente a la fecha de ejecución o pago de la orden.

(e) Una orden de pago cancelada no puede aceptarse. Si se cancela una orden de pago aceptada, se anula la aceptación y ninguna persona tiene derechos u obligaciones que emanen de la aceptación. La enmienda de una orden de pago se considerará como la cancelación de la orden original en el momento de la enmienda y la emisión simultánea de una nueva orden de pago en la forma enmendada.

(f) Salvo que se disponga lo contrario en un acuerdo entre las partes o en una regla del sistema de transferencias de fondos, si un banco receptor consiente a la cancelación o enmienda de una orden de pago previamente aceptada por él, o está obligado a permitir la cancelación o enmienda por las reglas del sistema de transferencias de fondos, el remitente será responsable, sea o no efectiva la enmienda o cancelación, por toda pérdida y todo gasto, gastos legales razonables inclusive, en que el banco receptor incurra como resultado de la cancelación o enmienda o de los esfuerzos por lograr éstas.

(g) Una orden de pago no queda revocada por la muerte o incapacidad legal del remitente a menos que el banco receptor tenga conocimiento de tal muerte o declaración de incapacidad por una corte con jurisdicción y competencia, y tenga oportunidad razonable para actuar antes de la aceptación de la orden.

(h) Una regla del sistema de transferencias de fondos no es efectiva en la medida que conflija con las disposiciones de la subsección (c)(2).

Sección 4-212. — Responsabilidad y Deber del Banco Receptor respecto a Ordenes de Pago No Aceptadas. (19 L.P.R.A. § 1062)

Si un banco receptor no acepta una orden de pago que esté obligado a aceptar por acuerdo expreso, el banco será responsable por la violación del contrato en la medida dispuesta en el contrato o en este capítulo, pero de lo contrario no tendrá que aceptar una orden de pago ni tomar ni dejar de tomar cualquier acción respecto a la orden antes de su aceptación, salvo según se dispone en este capítulo o en un acuerdo expreso. La responsabilidad basada en aceptación surge sólo cuando ésta ocurre según lo establecido en la Sección 4-209, y queda limitada a lo dispuesto por este capítulo. Un banco receptor que acepta una orden de pago no se convierte en agente de ninguna parte envuelta en la transferencia de fondos y su obligación a cualquier parte de la transferencia será solamente la que impone este capítulo o la que emane de un acuerdo expreso.

SUBCAPÍTULO 3. — EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEL REMITENTE POR EL BANCO RECEPTOR

Sección 4-301. — Ejecución y Fecha de Ejecución. (19 L.P.R.A. § 1101)

(a) Se "ejecuta" una orden de pago por el banco receptor cuando éste emita una orden de pago con la intención de implementar la orden de pago recibida. Una orden de pago recibida por el banco del beneficiario puede aceptarse pero no puede ejecutarse.
(b) "Fecha de Ejecución" de una orden de pago significa el día en que el banco receptor puede emitir debidamente una orden de pago ejecutando la orden del remitente. La fecha de pago puede determinarse por instrucciones del remitente, pero no puede ser anterior al día de recibo de la orden de pago y, salvo que se determine otra cosa, será el día de recibo de la orden. Si la instrucción del remitente estipula una fecha de pago, la fecha de ejecución es la de pago o una fecha anterior en la que sea razonablemente necesaria la ejecución para permitir el pago al beneficiario en la fecha de pago.

Sección 4-302. — Obligaciones del Banco Receptor en la Ejecución de una Orden de Pago. (19 L.P.R.A. § 1102)

(a) Salvo según se dispone en las subsecciones (b), (c) y (d), si el banco receptor acepta una orden de pago de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4-209(a), el banco tiene las siguientes obligaciones al ejecutar la orden:

(1) El banco receptor está obligado a emitir una orden de pago en la fecha de ejecución que cumpla con la orden de pago del remitente y a cumplir con las instrucciones del remitente en relación con (i) cualquier banco intermediario o sistema de transferencias de fondos a usarse en la transferencia, o (ii) los medios a través de los cuales se transmitirán las órdenes de pago en la transferencia de fondos. Si el banco del originador le emite una orden de pago a un banco intermediario, el banco del originador está obligado a instruir al banco intermediario de acuerdo con la instrucción del originador. Un banco intermediario en la transferencia de fondos estará obligado de forma similar por una instrucción que le dé el remitente de la orden de pago que él acepta.

(2) Si la instrucción del remitente estipula que la transferencia de fondos habrá de llevarse a cabo telefónicamente, por cable o de otra forma indica que debe utilizarse el medio más expedito posible, el banco receptor está obligado a transmitir su orden de pago por el medio más expedito disponible, y a instruir a cualquier banco intermediario de acuerdo con ello. Si las instrucciones de un remitente estipulan una fecha de pago, el banco receptor está obligado a transmitir su orden de pago en un momento y por los medios razonablemente necesarios para que el pago al beneficiario se efectúe en la fecha estipulada o tan pronto sea factible después de ésta.

(b) Mientras no tenga otras instrucciones, un banco receptor podrá al ejecutar una orden de pago (i) usar cualquier sistema de transferencia de fondos si el uso del mismo es razonable bajo las circunstancias, y (ii) expedir una orden de pago al banco del beneficiario o a un banco intermediario a través del cual se pueda emitir rápidamente al banco del beneficiario una orden de pago conforme a la orden del remitente, siempre que el banco receptor ejercite cuidado ordinario en la selección del banco intermediario. A un banco receptor no se le requiere seguir

una instrucción de un remitente que designe el sistema de transferencias de fondos a usarse al llevar a cabo una transferencia de fondos, si el banco receptor de buena fe determina que no es factible seguir la instrucción o que el hacerlo retrasaría indebidamente el completar la transferencia de fondos.

(c) A menos que aplique la subsección (a)(2) o que el banco receptor reciba instrucciones en contrario, el banco puede ejecutar una orden de pago mediante el envío de su orden de pago por correo de primera clase o cualquier otro medio razonable dentro de las circunstancias. Si al banco receptor se le instruye para que ejecute la orden del remitente transmitiendo su orden de pago por un medio específico, el banco receptor puede emitir su orden de pago por el medio estipulado o por cualquier otro que sea tan expedito como el estipulado.

(d) A menos que lo instruya el remitente, (i) el banco receptor no puede cobrar los cargos por sus servicios y gastos de ejecución de la orden del remitente emitiendo una orden de pago en la que deduzca el monto de tales cargos de la cantidad estipulada en la orden de pago recibida, y (ii) tampoco podrá instruir a un banco receptor posterior que cobre sus cargos de igual forma.

Sección 4-303. — Ejecución Errónea de una Orden de Pago. (19 L.P.R.A. § 1103)

(a) Un banco receptor que (i) ejecute una orden de pago del remitente emitiendo una orden de pago por una cantidad mayor que el monto de la orden del remitente, o (ii) emita una orden de pago en ejecución de la orden del remitente y entonces emita una orden duplicada, tiene derecho a cobrar el monto de la orden de pago del remitente bajo las disposiciones de la Sección 4-402(c) si cumple con los requisitos de esa subsección. El banco tendrá derecho a recuperar del beneficiario de la orden de pago errónea el pago en exceso recibido en la medida permitida por el derecho que rige los casos de error y restitución.

(b) Un banco receptor que ejecuta una orden de pago del remitente emitiendo una orden de pago por una cantidad menor que la orden de pago del remitente tiene derecho a cobrar el monto de la orden de pago del remitente bajo la Sección 4-402(c) si (i) cumple con los requisitos de esa disposición, y (ii) el banco corrige su error emitiendo una orden de pago adicional a favor del beneficiario de la orden del remitente. Si no se corrige el error, el emisor de la orden errónea tiene derecho a recibir o retener el pago del remitente de la orden aceptada sólo hasta el monto de la orden errónea. Esta subsección no se será aplicable si el banco receptor ejecuta una orden de pago del remitente mediante la emisión de una orden de pago en una cuantía menor que la cuantía de la orden del remitente con el propósito de cobrar sus cargos por gastos y servicios según autorizados por el remitente.

(c) Si un banco receptor ejecuta la orden de pago del remitente emitiendo una orden de pago a nombre de un beneficiario distinto al beneficiario de la orden del remitente y se completa la transferencia de fondos a base de ese error, el remitente de la orden de pago que fue erróneamente ejecutada y todos los remitentes anteriores en la transferencia de fondos no están obligados a pagar las órdenes de pago que ellos emitieron. El emisor de la orden errónea tiene derecho a recuperar del beneficiario el pago recibido en la medida que lo permita el derecho que rige los casos de error y restitución.

Sección 4-304. — Deber del Remitente de Informar Sobre Orden de Pago Ejecutada Erróneamente. (19 L.P.R.A. § 1104)

Si el remitente de una orden de pago que se ejecuta erróneamente de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4-303 recibe aviso del banco receptor en el sentido de que la orden fue ejecutada o que se cargó la cuenta del remitente por el monto de la orden, el remitente tiene el deber de ejercitar cuidado ordinario para determinar, basándose en la información que esté a su disposición, que la orden fue ejecutada erróneamente y avisar al banco de los hechos relevantes dentro de un término razonable que no exceda los noventa (90) días siguientes al recibo del aviso. Si el remitente incumple con este deber, el banco no está obligado a pagar intereses sobre cualquier suma reembolsable al remitente bajo la Sección 4-402(d) por el período de tiempo transcurrido con anterioridad a que el banco conozca del error en la ejecución. El banco no tiene derecho a recobrar del remitente porque éste incumpla el deber que le impone esta sección.

Sección 4-305. — Responsabilidad por la Ejecución Tardía, Indebida, o Incumplida de una Orden de Pago. (19 L.P.R.A. § 1105)

(a) Si se completa una transferencia de fondos pero la ejecución de una orden de pago por un banco receptor en violación de la Sección 4-302 resulta en retraso del pago al beneficiario, el banco está obligado a pagar intereses al originador o al beneficiario de la transferencia de fondos por el período del retraso causado por la ejecución impropia. Salvo según se dispone en la subsección (c), no son recuperables daños adicionales.
(b) Si la ejecución de una orden de pago por un banco receptor en violación de la Sección 4-302 resulta en (i) una transferencia de fondos inconclusa, (ii) la no utilización de un banco intermediario designado por el originador, o (iii) la emisión de una orden de pago que no cumple con los términos de la orden del originador, el banco es responsable al originador por sus gastos en la transferencia de fondos y por los gastos incidentales y pérdidas de intereses resultantes la ejecución impropia, en la medida que éstos no estén cubiertos por la subsección (a). Salvo lo dispuesto en la subsección (c), daños adicionales no son recuperables.
(c) Además de las cantidades pagaderas bajo las subsecciones (a) y (b), podrán recobrarse daños, incluyendo los indirectos, en la medida que expresamente lo provea un acuerdo escrito suscrito por el banco receptor.
(d) Si un banco receptor no ejecuta una orden de pago que estaba obligado a ejecutar por acuerdo expreso, el banco receptor es responsable al remitente por los gastos en que incurra con motivo de la transacción y por los gastos incidentales y pérdida de intereses que resulten del incumplimiento de la ejecución. Podrán recobrarse daños adicionales, incluyendo los indirectos, en la medida que lo permita expresamente un acuerdo escrito suscrito por el banco receptor, pero de lo contrario no son recuperables.
(e) Honorarios de abogado razonables son recuperables cuando se hace una reclamación de reembolso bajo las subsecciones (a) y (b) y ésta es rechazada antes de que se incoe una acción de cobro. Si se hace una reclamación por violación de un acuerdo bajo la subsección (d) y el acuerdo no provee para el pago de daños, son recuperables los honorarios de abogado razonables, si se efectúa la reclamación bajo las disposiciones de la subsección (d) y ésta es rechazada antes de que se incoe una acción de cobro.

(f) Salvo según se dispone en esta sección, la responsabilidad de un banco receptor bajo las subsecciones (a) y (b) no puede variarse por acuerdo.

SUBCAPÍTULO 4. — PAGO

Sección 4-401. — Fecha de Pago. (19 L.P.R.A. § 1131)

La "fecha de pago" de una orden de pago significa el día en el que el monto de la orden es pagadero al beneficiario por el banco del beneficiario. La fecha de pago puede determinarse mediante instrucciones del remitente pero no puede ser antes del día de recibo de la orden por el banco del beneficiario y, si no se determina otra cosa, será el día de recibo de la orden por el banco del beneficiario.

Sección 4-402. — Obligación del Remitente de Pagarle al Banco Receptor. (19 L.P.R.A. § 1132)

(a) Esta sección está sujeta a las disposiciones de las Secciones 4-205 y 4-207.
(b) Respecto a una orden de pago emitida al banco del beneficiario, la aceptación de la orden por el banco obliga al remitente a pagarle al banco la cuantía de la orden, pero el pago no vence hasta la fecha de pago de la orden.
(c) Esta subsección está sujeta a las disposiciones de la subsección (e) y de la Sección 4-303. Respecto a una orden de pago emitida a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la aceptación de la orden de pago por el banco le obliga al remitente a pagarle al banco la cuantía de la orden del remitente. El pago del remitente no vence hasta la fecha de ejecución de su orden. Tal remitente queda relevado de su obligación de pagar su orden de pago si la transferencia de fondos no se completa mediante la aceptación por el banco del beneficiario de la orden de pago del remitente instruyendo pago al beneficiario designado.
(d) Si el remitente de una orden de pago paga la orden y no estaba obligado a pagarla total o parcialmente, el banco receptor está obligado a reembolsar el monto del exceso de lo que el remitente estaba obligado a pagar. Salvo según se dispone en las Secciones 4-204 y 4-304, son pagaderos intereses sobre la cantidad reembolsable desde la fecha de pago.
(e) Si una transferencia de fondos no se completa según lo indicado en la subsección (c) y un banco intermediario está obligado a reembolsar el pago según se indica en la subsección (d) pero no puede hacerlo porque está impedido por la ley aplicable o porque el banco suspende pagos, el remitente de la transferencia de fondos que ejecutó una orden de pago en cumplimiento de una instrucción, según se establece en la Sección 4-302 (a) (1), en el sentido de dirigir el pago a través de ese banco intermediario, tiene derecho a recibir o a retener el pago del remitente de la orden de pago que aceptó. El primer remitente en la transferencia de fondos en requerir el uso de ese banco intermediario queda subrogado en el derecho de reembolso del banco que le pagó al banco intermediario, según se establece en la subsección (d).
(f) El derecho del remitente de una orden de pago a relevarse de la obligación de pagar la orden como se establece en la subsección (c) o de recibir reembolso bajo la subsección (d) no pueden variarse por acuerdo.

Sección 4-403. — Pago por el Remitente al Banco Receptor. (19 L.P.R.A. § 1133)

(a) El cumplimiento de la obligación del remitente bajo las disposiciones de la Sección 4-402 de pagar al banco receptor se efectúa como sigue:

(1) Si el remitente es un banco, el pago ocurre cuando el banco receptor recibe la liquidación final de la obligación a través de un Banco de la Reserva Federal o de un sistema de transferencias de fondos.

(2) Si el remitente es un banco y el remitente (i) abona a una cuenta del banco receptor con el remitente, u (ii) obtiene un abono a la cuenta del banco receptor en otro banco, el pago tendrá lugar cuando el abono sea retirado, o si no lo es, a la medianoche del día en el cual el abono pasa a estar disponible para retiro y el banco receptor conoce ese hecho.

(3) Si el banco receptor hace un cargo a una cuenta que el remitente mantiene con el banco receptor, el pago tendrá lugar al hacerse el cargo, en la medida que el saldo disponible para retiro en la cuenta cubra el cargo.

(b) Si el remitente y el banco receptor son miembros de un sistema de transferencias de fondos que satisface las obligaciones multilaterales entre sus miembros por el método de la cuantía neta, el banco receptor recibe la liquidación final cuando la liquidación se completa de acuerdo a las reglas del sistema. La obligación del remitente de pagar la cuantía de una orden de pago transmitida a través de un sistema de transferencias de fondos se puede satisfacer, en la medida que las reglas del sistema lo permitan, mediante la compensación y aplicación contra la obligación del remitente del derecho de éste a recibir pago del banco receptor por concepto de cualquier otra orden de pago transmitida al remitente por el banco receptor a través del sistema de transferencias de fondos. El saldo neto agregado que cada remitente le debe a cada banco receptor en el sistema de transferencias de fondos se puede satisfacer, en la medida que lo permitan las reglas del sistema, mediante la compensación y aplicación contra ese saldo del saldo agregado de las obligaciones debidas al remitente por otros miembros del sistema. El saldo neto agregado se determina luego de haberse ejercitado el derecho de compensación mencionado en la segunda oración de esta subsección.

(c) Si dos bancos se transmiten órdenes de pago entre sí bajo un acuerdo de que las obligaciones de uno con el otro bajo la Sección 4-402 se liquidarán al final del día o de otro período, el total de las órdenes adeudadas por cada uno será compensable con el total de las del otro. Hasta el monto de lo compensado, cada banco le habrá efectuado pago al otro.

(d) En un caso que no esté cubierto por la subsección (a), el momento en que ocurre, el pago de la obligación del remitente bajo la Sección 4-402(b) ó 4-402(c) está regido por los principios de derecho aplicables que determinan cuándo se satisface una obligación.

Sección 4-404. — Obligación del Banco del Beneficiario de Pagar y Dar Aviso al Beneficiario. (19 L.P.R.A. § 1134)

(a) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 4-211(e), 4-405(d), y 4-405(e), si el banco de un beneficiario acepta una orden de pago está obligado a pagarle la cuantía de la orden al beneficiario de la orden. El pago vence en la fecha de pago de la orden, pero si la aceptación ocurre ese día luego del cierre del día hábil para transferencia de fondos del banco, el pago vence al próximo día hábil para transferencia de fondos del banco. Luego de que el beneficiario exija el pago y avise al banco de las circunstancias particulares que darán margen a daños resultantes de

la falta de pago, si el banco se niega a pagar, el beneficiario podrá recobrar daños que resulten de esa negativa a no ser que el banco pruebe que no pagó debido a una duda razonable sobre el derecho del beneficiario al pago.

(b) Si una orden de pago aceptada por el banco del beneficiario le instruye depositar el monto del pago en una cuenta del beneficiario, el banco está obligado a avisar al beneficiario del recibo de la orden de pago antes de la medianoche del día hábil para la transferencia de fondos que sigue a la fecha de pago. Si la orden de pago no instruye que el pago se deposite en una cuenta del beneficiario, el banco tendrá que avisar el recibo al beneficiario sólo si la orden lo exige. Puede darse el aviso por correo de primera clase o cualquier otro medio razonable bajo las circunstancias. Cuando el banco incumpla con la obligación de avisar, estará obligado al pago de intereses al beneficiario sobre la cuantía de la orden de pago, desde el día en que debió dar aviso hasta el día en que el beneficiario conozca del recibo de la orden de pago por el banco. Ningún otro daño será recobrable. Si se reclaman los intereses y se deniega la reclamación antes de que una acción judicial sea incoada, también son recuperables los honorarios de abogados razonables.

(c) El derecho de un beneficiario a recibir pago y daños según lo establecido en la subsección (a) no puede variarse mediante acuerdo o por una regla del sistema de transferencias de fondos. El derecho de un beneficiario a avisarse según indicado en la subsección (b) puede variarse por acuerdo del beneficiario o por una regla del sistema de transferencias de fondos si se avisa al beneficiario de la regla antes del inicio de la transferencia de fondos.

Sección 4-405. — Pago del Banco del Beneficiario al Beneficiario. (19 L.P.R.A. § 1135)

(a) Si el banco del beneficiario abona una cuenta del beneficiario de una orden de pago, el pago de la obligación del banco bajo la Sección 4-404(a) ocurre cuando y en la medida que (i) el beneficiario es avisado del derecho a retirar el abono, (ii) el banco aplica legalmente el abono a una deuda del beneficiario, o (iii) de otra forma el banco pone a la disposición del beneficiario fondos cubriendo la orden.

(b) Si el banco del beneficiario no acredita a una cuenta del beneficiario de una orden de pago el monto de la misma, el momento en el cual ocurre el pago de la obligación del banco bajo la Sección 4-404(a) está regido por los principios de derecho que determinan cuándo se satisface una obligación.

(c) Salvo según se establece en las subsecciones (d) y (e), si el banco del beneficiario le paga al beneficiario de una orden de pago sujeto a una condición dándole al banco el derecho a recuperar del beneficiario el pago si no recibe el pago de la orden, la condición de pago o acuerdo no será exigible.

(d) Una regla de un sistema de transferencias de fondos puede disponer que los pagos a beneficiarios en las transferencias de fondos mediante el sistema sean provisionales hasta que el banco del beneficiario cobre la orden de pago que acepta. El banco del beneficiario que paga provisionalmente bajo tal regla, tiene derecho a recibir reembolso del beneficiario si (i) la regla del sistema exige la notificación de la naturaleza provisional del pago al beneficiario y al originador antes del inicio de la transferencia, (ii) el beneficiario, el banco del beneficiario y el banco del originador acordaron quedar obligados por la regla, y (iii) el banco del beneficiario no recibió el pago de la orden de pago que aceptó. Si el beneficiario está obligado a reembolsar el pago al banco del beneficiario, la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario se

anula y, no ocurrirá ningún pago por el originador de la transferencia de fondos al beneficiario bajo la Sección 4-406.

(e) Esta subsección aplica a una transferencia de fondos que incluye una orden de pago transmitida a través de un sistema de transferencias de fondos que (i) satisface por cuantía neta las obligaciones multilaterales entre los miembros, y que (ii) a su vez mantiene un acuerdo entre participantes para compartir pérdidas a fin de cubrir el saldo neto deudor de uno o más miembros que incumplan sus obligaciones de pago. Si el banco del beneficiario en la transferencia de fondos acepta una orden de pago y el sistema no completa la liquidación de acuerdo con sus reglas respecto de cualquier orden de pago en la transferencia de fondos, (i) la aceptación del banco del beneficiario se anula y ninguna persona tendrá derecho u obligación basada en la aceptación, (ii) el banco del beneficiario podrá recuperar el pago hecho al beneficiario, (iii) no habrá ocurrido ningún pago del originador al beneficiario bajo la Sección 4-406, y (iv) sujeto a lo dispuesto bajo la Sección 4-402(e), cada remitente en la transferencia de fondos queda relevado de su obligación bajo su orden de pago bajo la Sección 4-402(c), porque la transferencia no se completó.

Sección 4-406. — Pago del Originador al Beneficiario; Descargo de la Obligación Principal. (19 L.P.R.A. § 1136)

(a) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 4-211(e), 4-405(d), y 4-405(e), el originador de una transferencia de fondos le paga al beneficiario de la orden de pago del originador (i) en el momento en que el banco del beneficiario acepta, en beneficio de éste, una orden de pago incluida en la transferencia de fondos, y (ii) hasta la cuantía de la orden de pago aceptada, pero no más que la cuantía de la orden de pago del originador.

(b) Si el pago bajo la subsección (a) se efectúa para satisfacer una obligación, ésta queda liberada igual que si el pago se hubiese efectuado en dinero, a no ser que (i) el pago bajo la subsección (a) se efectúe por un medio prohibido por el contrato del beneficiario respecto a la obligación, (ii) el beneficiario, dentro de un tiempo razonable, luego de ser avisado del recibo de la orden de pago por su banco, avisó al originador que estaba rechazando el pago, (iii) los fondos cubiertos por la orden de pago no fueron retirados por el beneficiario ni aplicados a una deuda suya, y (iv) el beneficiario sufriría una pérdida que razonablemente se hubiese podido evitar si se hubiese usado un método de pago que cumpliera con el contrato. Si el pago por el originador no resulta en el descargo de su obligación bajo esta sección, el originador queda subrogado en los derechos del beneficiario bajo la Sección 4-404(a) para cobrar del banco del beneficiario.

(c) Para propósitos de determinar si ha de tener lugar el descargo de una obligación bajo la subsección (b), cuando el banco del beneficiario acepte una orden de pago del originador reducida por los cargos por servicio de uno o más bancos receptores en la transferencia de fondos, el pago al beneficiario se considerará como efectuado en la cuantía de la orden del originador salvo que el originador, a requerimiento del beneficiario, no le pague al beneficiario el monto de los cargos deducidos.

(d) Los derechos del originador o del beneficiario sobre fondos transferidos bajo esta sección pueden ser variados sólo por acuerdo del originador y del beneficiario.

SUBCAPÍTULO 5. — DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 4-501. — Variación por Acuerdo y Efecto de la Regla del Sistema de Transferencias de Fondos. (19 L.P.R.A. § 1161)

(a) Salvo que otra cosa se disponga en este capítulo, los derechos y obligaciones de una parte en una transferencia de fondos pueden ser variados por acuerdo con la parte afectada.
(b) "Regla de un sistema de transferencias de fondos" significa una regla de una asociación de bancos (i) que gobierna la transmisión de órdenes de pago por medio del sistema de transferencias de fondos de la asociación o los derechos y obligaciones respecto a esas órdenes, o (ii) en la medida que la regla rija los derechos y obligaciones entre los bancos que son parte en una transferencia en la que un Banco de la Reserva Federal, actuando como intermediario, envía una orden de pago al banco del beneficiario. Salvo cuando este capítulo disponga otra cosa, una regla de un sistema de transferencias de fondos que gobierne los derechos y obligaciones entre los bancos participantes que usen el sistema puede ser efectiva aunque conflija con este capítulo y afecte indirectamente a otra parte en la transferencia de fondos que no consienta a la aplicación de la regla. Una regla de sistema de transferencias de fondos también puede regir los derechos y obligaciones de partes que no sean los bancos participantes que usen el sistema, en la medida de lo estatuido en las Secciones 4-404(c), 4-405(d), y 4-507(c).

Sección 4-502. — Mandamientos de Acreedores Diligenciados al Banco Receptor; Compensación por el Banco del Beneficiario. (19 L.P.R.A. § 1162)

(a) Según se usa en esta sección, "mandamiento de acreedor" significa una orden de recaudación, secuestro, embargo, congelación de fondos y pagos, aviso de gravamen u otro de naturaleza similar emitido u obtenido por, o a nombre de, un acreedor u otro reclamante contra una cuenta.
(b) Esta subsección se aplica al mandamiento de acreedor respecto a una cuenta autorizada del remitente de una orden de pago si el mandamiento de acreedor se diligencia al banco receptor. Para propósito de determinar los derechos relacionados con un mandamiento de acreedor, si el banco receptor acepta la orden de pago, el saldo de la cuenta autorizada se considerará reducido por la cuantía de la orden de pago en la medida que no sea cobrada de otra manera por el banco, a no ser que el mandamiento de acreedor se le diligencie al banco en un momento y manera que le conceda una oportunidad razonable para actuar respecto al mandamiento de acreedor antes de aceptar la orden de pago.
(c) Si el banco del beneficiario ha recibido una orden de pago pagadera a una cuenta del beneficiario en ese banco, aplicarán las siguientes reglas:

(1) El banco puede abonar el monto de la orden de pago a la cuenta del beneficiario. La cantidad acreditada puede usarse para compensar una deuda del beneficiario con el banco o para satisfacer un mandamiento de acreedor diligenciado al banco contra la cuenta del beneficiario.

(2) El banco puede abonar la cuenta del beneficiario y permitir el retiro de los fondos abonados a menos que el mandamiento de acreedor respecto a la cuenta le sea diligenciado en un momento y manera tal que le conceda al banco una oportunidad razonable de actuar para evitar el retiro de los fondos.

(3) Si el mandamiento de acreedor contra la cuenta del beneficiario se ha diligenciado y el banco ha tenido una oportunidad razonable para actuar respecto al mismo, el banco no podrá rechazar la orden de pago, salvo por una razón que no esté relacionada con el diligenciamiento del mandamiento.

(d) Los mandamientos de acreedor relacionados con el pago por el originador al beneficiario mediante una transferencia de fondos podrán diligenciarse solo al banco del beneficiario, respecto a la deuda de este último con el beneficiario. Cualquier otro banco al cual se le diligencie el mandamiento de acreedor no está obligado a actuar respecto al mandamiento.

Sección 4-503. — Interdicto u Orden Restringiendo una Transferencia de Fondos. (19 L.P.R.A. § 1163)

Por causa justificada y de acuerdo con la ley aplicable, un tribunal puede impedir que (i) una persona emita una orden de pago para iniciar una transferencia de fondos, (ii) el banco del originador ejecute la orden de pago del originador, o (iii) el banco del beneficiario le entregue fondos al beneficiario o que el beneficiario retire los fondos. Aparte de lo anterior, un tribunal no podrá impedir que una persona emita una orden de pago, pague o reciba el pago de una orden de pago, o actúe de otra forma respecto de una transferencia de fondos.

Sección 4-504. — Orden en que los Efectos y Ordenes de Pago se Cargan a una Cuenta; Orden en que se Realizan Retiros de una Cuenta. (19 L.P.R.A. § 1164)

(a) Si un banco receptor recibe más de una orden de pago de un remitente o una o más órdenes de pago y otros efectos que son pagaderos de una cuenta del remitente, el banco puede cargar la cuenta del remitente respecto a las diversas órdenes y efectos, en cualquier secuencia.

(b) Al determinar si un abono a una cuenta ha sido retirado por el tenedor de la cuenta o aplicado a una deuda del tenedor de la cuenta, los primeros abonos hechos a la cuenta son los primeros retirados o aplicados.

Sección 4-505. — Impedimento para Objetar el Cargo a la Cuenta de un Cliente. (19 L.P.R.A. § 1165)

Si un banco receptor recibe pago de su cliente respecto a una orden de pago emitida en nombre del cliente como remitente y aceptada por el banco, y el cliente recibe un aviso que identifica razonablemente la orden, el cliente estará impedido de alegar que el banco no tiene derecho a retener el pago a menos que el cliente avise al banco de su objeción al pago dentro del término de un año después de que el aviso fue recibido por el cliente.

Sección 4-506. — Tasa de Interés. (19 L.P.R.A. § 1166)

(a) Si, bajo este capítulo, un banco receptor está obligado a pagar intereses respecto a una orden de pago emitida al banco, la cantidad a pagarse puede ser determinada (i) por acuerdo entre el banco receptor y el remitente, o (ii) por una regla del sistema de transferencias de fondos si la orden se transmite a través de un sistema de transferencias de fondos.

(b) Si la cuantía del interés no se determina por un acuerdo o regla según establecido en la subsección (a), la cuantía se calcula multiplicando la tasa de interés aplicable para Fondos Federales por la cantidad sujeta al pago de interés, y entonces multiplicando el producto por el número de días en que el interés es pagadero. La tasa de los Fondos Federales aplicable será la tasa de interés promedio para los Fondos Federales publicada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York para cada uno de los días en los cuales el interés es pagadero, dividido por 360. La tasa de los Fondos Federales para cualquier día en que la publicación de la tasa no esté disponible equivale a la del día inmediatamente anterior en que la publicación esté disponible. Si a un banco receptor que aceptó la orden de pago se le requiere que reembolse el pago al remitente de la orden debido a que la transferencia de fondos no se completó, pero el banco no tiene culpa alguna por ese incumplimiento, la tasa de interés pagadera se reducirá por un por ciento igual al del requisito de reserva legal para los depósitos del banco receptor.

Sección 4-507. — Selección de Ley Aplicable. (19 L.P.R.A. § 1167)

(a) Las reglas siguientes aplican a menos que las partes afectadas acuerden otra cosa o aplique la subsección (c):

(1) Los derechos y obligaciones entre el remitente de una orden de pago y el banco receptor se rigen por la ley de la jurisdicción donde esté localizado el banco receptor.

(2) Los derechos y obligaciones entre el banco del beneficiario y el beneficiario se rigen por la ley de la jurisdicción donde esté localizado el banco del beneficiario.

(3) La determinación del momento en que el originador ha pagado al beneficiario a través de una transferencia de fondos se rige por la ley de la jurisdicción donde esté localizado el banco del beneficiario.

(b) Si las partes descritas en cada párrafo de la subsección (a) han concertado un acuerdo seleccionando la ley de una jurisdicción en particular para que rija los derechos y obligaciones entre ellas, la ley de esa jurisdicción regirá sus derechos y obligaciones, independientemente de que la orden de pago o la transferencia de fondos guarden o no relación razonable con esa jurisdicción.

(c) Una regla del sistema de transferencias de fondos puede seleccionar la ley de una jurisdicción en particular para que rija (i) los derechos y obligaciones entre los bancos participantes en cuanto a las órdenes de pago transmitidas o procesadas a través del sistema, o (ii) los derechos y obligaciones de algunas o todas las partes en una transferencia de fondos que utilice el sistema para cualquiera de sus etapas. La selección de ley aplicable conforme a la cláusula (i) es mandatoria para los bancos participantes. La selección de ley aplicable conforma a la cláusula (ii) requiere, al momento de expedir o aceptar una orden de pago, aviso del posible uso del sistema y de la selección de ley aplicable que ello conlleva para que pueda ser aplicada al originador, otro remitente, o banco receptor en la transferencia. El beneficiario de una transferencia de fondos está obligado por la selección de ley aplicable si él tiene aviso, al inicio de la transferencia de fondos, de que el sistema de transferencias de fondos puede ser usado en esa transferencia y de la selección de ley aplicable hecha por el sistema. La ley de la jurisdicción seleccionada de acuerdo con esta subsección regirá independientemente de que esa ley tenga o no una relación razonable con el asunto en controversia.

(d) En caso de inconsistencia entre el acuerdo concertado bajo la subsección (b) y la regla de selección de ley bajo la subsección (c), prevalecerá el acuerdo bajo la subsección (b).

(e) Si una transferencia de fondos se hace usando más de un sistema de transferencias de fondos y sus reglas sobre la selección de la ley son conflictivas, la ley aplicable será la de la jurisdicción seleccionada que tenga la relación más significativa con el asunto en controversia."

CAPITULO 5. — CARTAS DE CRÉDITO

5-101. Título corto.
5-102. Definiciones.
5-103. Alcance.
5-104. Requisitos formales.
5-105. Causa.
5-106. Otorgamiento, Enmienda, Cancelación y Término.
5-107. Confirmador, Persona Designada, y Avisador.
5-108. Derechos y Obligaciones del Emisor.
5-109. Fraude y Falsificación.
5-110. Garantías.
5-111. Remedios.
5-112. Cesión de la Carta de Crédito.
5-113. Cesión por Operación de Ley.
5-114. Cesión del Producto.
5-115. Prescripción.
5-116. Sección de Ley Aplicable y Foro.
5-117. Subrogación del Emisor, Solicitante, y Persona Designada.
5-118. Garantías mobiliarias de un emisor o persona nominada

Sección 5-101. — Título corto. (19 L.P.R.A. § 1221 nota)

Este capítulo podrá citarse como Capítulo 5 - Cartas de Crédito.

Sección 5-102. — Definiciones. (19 L.P.R.A. § 1221)

(a) En este Capítulo:

(1) "Avisador" significa una persona que, según la solicitud del emisor, un confirmador u otro avisador, notifica o solicita a otro avisador a notificar al beneficiario que la carta de crédito ha sido emitida, confirmada, o enmendada.

(2) "Solicitante" significa una persona que solicita o a través de su cuenta una carta de crédito es emitida. El término incluye la persona que solicita que un emisor emita una carta de crédito a beneficio de otro, siempre que la persona que hace la solicitud se comprometa a reembolsar al emisor.

(3) "Beneficiario" significa una persona que tiene derecho, bajo los términos de una carta de crédito, a que se atienda su presentación. El término incluye a quien se le han transferido los derechos de girar bajo una carta de crédito cedible.

(4) "Confirmador" significa la persona designada quien emprende, a solicitud o con el consentimiento del emisor, a pagar una carta de crédito emitida por otra persona a la presentación.

(5) "Desatención" de una carta de crédito significa la falta de pagar o tomar acción interina, tal como aceptar un giro, según sea requerido bajo la carta de crédito.

(6) "Documento" significa un giro u orden de pago, documento de título, inversión, certificado, factura, u otra evidencia, estado o representación de hecho, ley, derecho, u opinión (i) que sea presentada en forma escrita o por otro medio permitido por la carta de crédito o, a menos que sea prohibido por la carta de crédito, por la práctica señalada en la Sección 5-108(e) y (ii) que una vez examinada sea suficiente para cumplir con los términos y condiciones de la carta de crédito. Un documento no puede ser oral.

(7) "Buena fe" significa honestidad de hecho en la conducta o transacción que respecta.

(8) "Atender" una carta de crédito significa cumplir con las obligaciones del emisor en la carta de crédito de pagar o entregar una cosa de valor. A menos que la carta de crédito no disponga lo contrario, "atender" ocurrirá

(i) al pago,

(ii) si la carta de crédito provee para la aceptación, una vez aceptado el giro y, a su término, su pago, o

(iii) si la carta de crédito provee para incurrir en obligaciones diferidas, incurrida la obligación, y a término, su cumplimiento.

(9) "Emisor" significa un banco u otra persona que emite una carta de crédito, pero no incluye un individuo que hace un compromiso para propósitos personales, de familia o del hogar.

(10) "Carta de crédito" significa un compromiso contraído que satisface los requisitos de la Sección 5-104 por un emisor a un beneficiario a solicitud de o bajo la cuenta de un solicitante o, en los casos de instituciones financieras, a sí misma o para su propia cuenta, a atender una presentación de un documento para su pago o entrega de una cosa de valor.

(11) "Persona designada" significa la persona a quien el emisor (i) designa o autoriza a pagar, aceptar, negociar, o de otra forma dar valor bajo una carta de crédito e (ii) y se obliga por un acuerdo o costumbre y práctica a reembolsar.

(12) "Presentación" significa la presentación de un documento al emisor o persona designada para atender o dar valor bajo una carta de crédito.

(13) "Presentante" significa una persona que hace una presentación como o a nombre de un beneficiario o persona designada.

(14) "Récord" significa información que está registrada en medio tangible, o que está gravada electrónicamente o por otro medio y puede ser obtenida en forma perceptible.

(15) "Sucesor de un beneficiario" significa una persona que es el sucesor de sustancialmente todos los derechos de un beneficiario por operación de ley, inclusive una corporación con o en la cual el beneficiario ha sido fusionado o consolidado, un administrador, albacea, representante personal, síndico en quiebra, deudor en posesión, liquidador, o depositario.

(b) Definiciones en otros Capítulos que aplican a este Capítulo y las secciones donde aparecen son:

"Aceptar" o "aceptación" Sección 2-409.

"Valor" Secciones 2-303, 3-211

(c) El Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica e interpretación que serán aplicables a este Capítulo.

Sección 5-103. — Alcance. (19 L.P.R.A. § 1222)

(a) Este Capítulo será aplicable a cartas de crédito y a ciertos derechos y obligaciones que surjan de transacciones que envuelvan cartas de crédito.
(b) El hecho de que este Capítulo provea una determinada regla, no requiere de por sí, ni implica, ni niega la aplicabilidad de tal regla ni de otra que fuere distinta, se trate de una situación no provista o de persona especificada en este Capítulo.
(c) Con la excepción de esta subsección, las subsecciones (a) y (d), Secciones 5-102(a)(9) y (10), 5-106(d), y 5-114(d), y excepto según esté prohibido en las Secciones 1-201(3) y 5-117(d), las disposiciones de este Capítulo podrán ser variadas por acuerdo o por una disposición establecida o incorporada por referencia en un compromiso. Cualquier término en un acuerdo o compromiso que generalmente libre de responsabilidad o que generalmente limite los remedios por falta de cumplir con las obligaciones no será suficiente para variar las obligaciones incluidas en este Capítulo.
(d) Los derechos y obligaciones de un emisor a un beneficiario o a una persona designada bajo una carta de crédito son independientes de la existencia, cumplimiento, o falta de cumplimiento de un contrato o arreglo del cual surge una carta de crédito o esté subyacente, incluyendo contratos o arreglos entre el emisor y el solicitante y entre el solicitante y el beneficiario.

Sección 5-104. — Requisitos Formales. (19 L.P.R.A. § 1223)

Una carta de crédito, confirmación, aviso, cesión, enmienda, o cancelación podrá ser emitida en cualquier forma que sea un récord y esté autenticada (i) por una firma o (ii) de conformidad con un acuerdo de las partes o las prácticas señaladas en la Sección 5-108(e).

Sección 5-105. — Causa. (19 L.P.R.A. § 1224)

No se requerirá la existencia de causa onerosa para emitir, enmendar, ceder, o cancelar una carta de crédito, un aviso, o confirmación.

Sección 5-106. — Emisión, Enmienda, Cancelación y Duración. (19 L.P.R.A. § 1225)

(a) Una carta de crédito es emitida y es ejecutable según sus términos en contra del emisor cuando el emisor envíe o de otra forma la transmite a la persona que tenga que ser avisada o al beneficiario. Una carta de crédito es revocable solamente si así dispone la carta de crédito.
(b) Después de emitida una carta de crédito, los derechos y obligaciones de un beneficiario, solicitante, confirmador, y un emisor no serán afectados por una enmienda o cancelación a menos que dicha persona no haya consentido, excepto en la medida que la carta de crédito provea que es revocable o que el emisor pueda enmendar o cancelar la carta de crédito sin dicho consentimiento.
(c) Si no existe período de expiración u otra disposición que determine la duración, una carta de crédito caduca un año después de la fecha de emisión establecida o, si no existe alguna, después de la fecha que la carta de crédito fue emitida.

(d) Una carta de crédito que disponga que es a perpetuidad caduca a los cinco años de su fecha de emisión establecida, si no hay ninguna, después de la fecha en que la carta de crédito fue emitida.

Sección 5-107. — Confirmador, Persona Designada y Avisador. (19 L.P.R.A. § 1226)

(a) Un confirmador está directamente obligado con una carta de crédito y tendrá los derechos y obligaciones de un emisor hasta el alcance de la confirmación. El confirmador también tendrá los derechos en contra y las obligaciones del emisor como si el emisor fuese un solicitante y el confirmador haya emitido la carta de crédito a solicitud y por cuenta del emisor.
(b) Una persona designada que no sea un confirmador, no está obligada a atender o de otra forma dar valor por la presentación.
(c) Una persona solicitada a avisar podrá declinar a actuar como avisador. Un avisador que no es un confirmador, no está obligado a atender o dar valor por la presentación. Un avisador garantiza al emisor y al beneficiario que avisará precisamente los términos de la carta de crédito, confirmación, enmienda, o aviso recibido por esa persona y garantiza al beneficiario la verificación de aparente autenticidad de la solicitud de aviso. Aun cuando el aviso no es preciso, la carta de crédito, confirmación, o enmienda es ejecutable como fue emitida.
(d) Una persona que notifica a un beneficiario cesionario de los términos de una carta de crédito, confirmación, enmienda, o aviso tendrá los derechos y las obligaciones de un avisador bajo la sección (c). Los términos en la notificación al beneficiario cesionario podrán ser distintos de los términos en cualquier notificación al beneficiario cedente en la medida que esté permitido en la carta de crédito, confirmación, enmienda, o aviso recibido por la persona que lo notifica.

Sección 5-108. — Derechos y Obligaciones del Emisor. (19 L.P.R.A. § 1227)

(a) Excepto según disponga la Sección 5-109, un emisor atenderá la presentación que, según determina la práctica señalada en la subsección (e), de su faz aparezca que cumple con los términos y condiciones de la carta de crédito. Excepto según dispone la Sección 5-113 y salvo pacto con el solicitante, un emisor no atenderá una presentación que no aparezca cumplir con los requisitos.
(b) Un emisor tendrá un período razonable luego de la presentación, pero no más tarde del séptimo día de negocios del emisor luego de haber recibido los documentos:
(1) a atender,
(2) si la carta de crédito provee para que la atención se complete más de siete días después de la presentación, para aceptar un giro o incurrir en una obligación diferida, o
(3) para dar notificación al presentante de las discrepancias en la presentación.
(c) Excepto según dispone la subsección (d), un emisor está impedido de establecer como base para desatender una discrepancia si la notificación no fue provista a tiempo, o cualquier discrepancia no señalada en la notificación si la notificación fue provista a tiempo.
(d) La falta de dar la notificación establecida en la subsección (b) o mencionar fraude, falsificación, o expiración en la notificación no impide al emisor de reclamar como base para desatender fraude o falsificación según descritos en la Sección 5-109(a) o la expiración de la carta de crédito antes de la presentación.

(e) Un emisor tendrá que observar las prácticas normales de instituciones financieras que normalmente emiten cartas de crédito. La determinación de la observancia del emisor de las prácticas normales es materia de interpretación por un tribunal. El tribunal deberá ofrecerle a las partes oportunidad razonable para presentar evidencia de las prácticas normales.
(f) Un emisor no será responsable por:
(1) El cumplimiento o incumplimiento del contrato, acuerdo, o transacción,
(2) un acto u omisión de otros, o
(3) observar o conocimiento de uso particular de una industria que no sean las prácticas normales establecidas en la subsección (e).
(g) Si un compromiso que constituya una carta de crédito bajo la Sección 5-102(a)(10) contiene condiciones no documentarias, el emisor podrá hacer caso omiso a las condiciones no documentarias y tratarlas como si no estuviesen incluidas.
(h) Un emisor que ha desatendido una presentación, devolverá los documentos o retendrá los mismos para el presentante, y enviará notificación a esos efectos al presentante.
(i) Un emisor que ha atendido una presentación según permitido o requerido en este Capítulo:
(1) tendrá derecho a ser reembolsado por el solicitante en fondos de obtención inmediatamente no más tarde de la fecha del pago de los fondos;
(2) tomará los documentos libre de reclamación del beneficiario o el presentante;
(3) está impedido de alegar un derecho de recurso sobre un giro bajo la Sección 2-414 y 2-415;
(4) excepto según dispuesto en la Sección 5-110 y 5-117, está impedido de la restitución de dinero pagado y otro valor dado por error en la medida en que el error concierne discrepancias en los documentos o moneda de curso legal que son aparentes de la faz de la presentación; y
(5) es liberado en la medida que su cumplimiento bajo la carta de crédito a menos que el emisor atienda la presentación en la que la firma de un beneficiario fue falsificada.

Sección 5-109. — Fraude y Falsificación. (19 L.P.R.A. § 1228)

(a) Si una presentación de su faz aparenta cumplir con los términos y condiciones de una carta de crédito, pero un documento requerido es falsificado o materialmente fraudulento, o atención a la presentación facilitaría un fraude por el beneficiario sobre el emisor o solicitante.
(1) el emisor atenderá la presentación, si la atención es requerida por (i) la persona designada quien ha dado valor de buena fe y sin notificación de la falsificación o fraude, (ii) el confirmado que ha atendido su confirmación de buena fe, (iii) un tenedor de buena fe sobre un giro emitido bajo una carta de crédito que fue tomado después de la aceptación del emisor o la persona designada, o (iv) a un cesionario de la obligación diferida del emisor o la persona designada que fue tomada por valor y sin notificación de falsificación o fraude después que la obligación fue incurrida por el emisor o la persona designada; y
(2) el emisor, actuando de buena fe, podrá atender o desatender la presentación en cualquier caso.
(b) Si el solicitante reclama que un documento requerido está falsificado o es fraudulento o que la atención a la presentación facilitaría un fraude por el beneficiario en contra del emisor o el solicitante, un tribunal con jurisdicción podrá temporeramente o permanentemente imponer al

emisor que atienda la presentación o a conceder un remedio similar en contra del emisor o cualquier otra persona solamente si el tribunal concluye que:

(1) el remedio no está prohibido por una ley aplicable a un giro aceptado o una obligación diferida incurrida por el emisor;

(2) un beneficiario, emisor o persona designada que pueda ser adversamente afectada está adecuadamente protegida en contra de la pérdida que pueda sufrir debido a la concesión del remedio;

(3) todas las condiciones que le dan derecho a la persona solicitar el remedio bajo las leyes de Puerto Rico han sido cumplidas; y

(4) a base de la información suministrada al tribunal, el solicitante tiene más oportunidad de prevalecer bajo su reclamación de falsificación o fraude y la persona que requiere la atención no cualifica para protección bajo la subsección (a)(1).

Sección 5-110. — Garantías. (19 L.P.R.A. § 1229)

(a) Si la presentación es atendida, el beneficiario garantiza:

(1) al emisor, a cualquier otra persona a quien se ha presentado, y al solicitante que no hay fraude o falsificación de clase alguna según descrita en la Sección 5-109(a); y

(2) al solicitante que el giro no viola ningún acuerdo entre el solicitante y el beneficiario o cualquier otro acuerdo que tengan la intención que sea incrementado por la carta de crédito.

(b) Las garantías en la subsección (a) son en adición a las garantías que surgen bajo los Capítulos 2, 3, 7 y 8 por la presentación o cesión de documentos cubiertos por cualquier de esos capítulos.

Sección 5-111. — Remedios. (19 L.P.R.A. § 1230)

(a) Si un emisor perjudicialmente desatiende o repudia su obligación de pagar dinero bajo una carta de crédito antes de la presentación, el beneficiario, sucesor, o persona designada presentando a beneficio propio podrá recobrar del emisor la cantidad que está sujeta a la desatención o repudiación. Si la obligación del emisor bajo la carta de crédito no es por pago de dinero, el reclamante podrá obtener cumplimiento específico o, a elección del reclamante, recobrar una cantidad igual el valor del cumplimiento por el emisor. En cualquier caso, el reclamante podrá también recobrar daños y perjuicios incidentales, pero no daños y perjuicios indirectos. El reclamante no está obligado a tomar acción para evitar los daños y perjuicios que puedan ser causados por el emisor bajo esta subsección. Si, aunque no este obligado, el reclamante evita tener daños y perjuicios, la reclamación del reclamante al emisor será reducida por la cantidad de daños y perjuicios evitados. El emisor tendrá el peso de probar qué daños fueron evitados. En caso de repudiación el reclamante no tendrá que presentar ningún documento.

(b) Si un emisor perjudicialmente desatiende o repudia un giro o presentación hecha bajo una carta de crédito o atiende un giro o presentación en violación a su obligación con el solicitante, el solicitante podrá recobrar los daños que resulten de un incumplimiento, incluyendo daños y perjuicios incidentales, pero no daños y perjuicios indirectos, menos cualquier cantidad ahorrada como resultado de ese incumplimiento.

(c) Si un avisador o persona designada que no sea un confirmador incumple su obligación bajo este Capítulo o un emisor que incumple una obligación no cubierta por la subsección (a) o (b),

una persona a quien se le debe la obligación podrá recobrar los daños resultantes del incumplimiento, incluyendo daños y perjuicios incidentales, pero no daños y perjuicios indirectos, menos cualquier cantidad ahorrada como resultado de ese incumplimiento. Hasta donde la confirmación permita, un confirmador tendrá la responsabilidad de un emisor según dispone esta subsección y las subsecciones (a) y (b).

(d) Un emisor, persona designada, o avisador que es encontrado responsable bajo la subsección (a), (b), o (c) pagará intereses sobre la cantidad adeudada desde la fecha de la desatención perjudicial o cualquier otra fecha apropiada.

(e) Las honorarios razonables de abogado y otros gastos de litigio deberán ser adjudicados a la parte prevaleciente en una acción dentro de la cual un remedio es solicitado bajo este Capítulo.

(f) Los daños que de otra forma una parte tendría que pagar por incumplir una obligación bajo este Capítulo podrá ser saldada por acuerdo o compromiso, pero solamente por la cantidad o por una fórmula que sea razonable a la luz del daño y perjuicio anticipado.

Sección 5-112. — Cesión de Cartas de Crédito. (19 L.P.R.A. § 1231)

(a) Excepto según dispone la Sección 5-113, a menos que la carta de crédito provea para su cesión, el derecho de un beneficiario a girar o de otra forma exigir el cumplimiento bajo una carta de crédito no podrá ser cedida.

(b) Aun si una carta de crédito establece que puede ser cedida, el emisor podrá rehusar el reconocimiento o llevar a cabo la cesión, si:

(1) la cesión viola cualquier ley aplicable; o

(2) el cedente o el cesionario no han cumplido con cualquier requerimiento establecido en la carta de crédito o cualquier otro requerimiento relacionado con la cesión impuesta por el emisor que esté dentro de la práctica normal establecida en la Sección 5-108(e) o que sea razonable bajo las circunstancias.

Sección 5-113. — Cesión por Operación de Ley. (19 L.P.R.A. § 1232)

(a) Un sucesor de un beneficiario podrá consentir a enmiendas, firmar y presentar documentos y recibir pagos u otras cosas por valor a nombre del beneficiario sin divulgar el estado como sucesor.

(b) Un sucesor de un beneficiario podrá consentir a enmiendas, firmar y presentar documentos y recibir pagos u otras cosas por valor bajo su nombre como el sucesor del beneficiario. Excepto según provisto en la subsección (e), un emisor reconocerá un sucesor de un beneficiario como el beneficiario en completa sustitución de su predecesor una vez se cumplan los requisitos para reconocimiento por el emisor de una cesión de derechos de girar por operación de ley bajo la práctica normal establecida en la Sección 5-108(e) o, en ausencia de dicha práctica, cumplir con otros procedimientos razonables suficientes para proteger al emisor.

(c) Un emisor no está obligado a determinar si un supuesto sucesor es un sucesor de un beneficiario o si la firma del supuesto sucesor es genuina o autorizada.

(d) Atender la presentación de un supuesto sucesor que aparenta cumplir bajo las subsecciones (a) o (b) tiene las consecuencias establecidas en la Sección 5-108 (i) aun cuando el supuesto sucesor no es un sucesor de un beneficiario. Documentos firmados a nombre del beneficiario o

de un sucesor por una persona que no es ni el beneficiario ni el sucesor del beneficiario son documentos falsificados para propósitos de la Sección 5-109.
(e) Un emisor cuyos derechos de reembolso no estén cubiertos bajo la subsección (d) o por una ley sustancialmente similar y cualquier persona confirmada o nominada podrá rehusarse a reconocer la presentación bajo la subsección (b).
(f) Un beneficiario cuyo nombre ha sido cambiado después de haberse emitido la carta de crédito tendrá los mismos derechos y obligaciones como un sucesor de un beneficiario bajo esta sección.

Sección 5-114. — Cesión del Producto. (19 L.P.R.A. § 1233)

(a) En esta sección, "producto de una carta de crédito" significa dinero, cheque, giro aceptado, u otros bienes de valor pagados o entregados bajo aceptación o dar valor por el emisor o cualquier otra persona designada bajo la carta de crédito. Los términos no incluyen los derechos de un beneficiario de girar o documentos presentados por el beneficiario.
(b) Un beneficiario podrá ceder sus derechos sobre todo o parte del producto de una carta de crédito. El beneficiario podrá ceder sus derechos antes de la presentación como una cesión presente de sus derechos a recibir el producto contingente a que cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito.
(c) Un emisor o persona designada no tendrá que reconocer una cesión del producto de una carta de crédito hasta que consienta a la cesión.
(d) Un emisor o persona designada no tendrá obligación de dar o retener su consentimiento a una cesión del producto de una carta de crédito, pero el consentimiento no podrá ser irrazonablemente retenido si el cesionario posee y demuestra la carta de crédito y la presentación de la carta de crédito es una condición para atender.
(e) Los derechos de un beneficiario cesionario o de la persona designada son independientes de la cesión por el beneficiario del producto de la carta de crédito y son superiores a los derechos del cesionario al producto.
(f) Ni los derechos reconocidos por esta sección entre el cesionario y el emisor, beneficiario cesionario, o la persona designada ni el pago del producto por el emisor o la persona designada al cesionario o a tercera persona, afectarán los derechos entre el cesionario y cualquier otra persona que no sea el emisor, beneficiario cesionario, o la persona designada. La forma de crear y perfeccionar un gravamen mobiliario en o otorgar una cesión de los derechos del beneficiario sobre el producto está regido por el Capítulo 9 u otra ley. En contra de personas que no sean el emisor, el cesionario beneficiario, o la persona designada, los derechos y obligaciones que surjan de la creación de un gravamen mobiliario o de otra cesión de los derechos de un beneficiario a recibir el producto y su perfección están regidos por el Capítulo 9 u otra ley.

Sección 5-115. — Prescripción. (19 L.P.R.A. § 1234)

Cualquier acción para hacer valer los derechos u obligaciones que surjan de este Capítulo deberá ser radicada dentro de un año a partir de la fecha de expiración de la carta de crédito o un año después de surgir la causa de acción, lo que ocurra primero. Una causa de acción surge cuando el incumplimiento ocurrió, irrespectivamente de la parte afectada tenga conocimiento del incumplimiento.

Sección 5-116. — Selección de Derecho y Foro. (19 L.P.R.A. § 1235)

(a) La responsabilidad del emisor, persona designada, o avisador por acción u omisión están regidas por la ley de la jurisdicción escogida por acuerdo en la forma de un récord firmado o de otra forma autenticada por las partes afectadas en la forma provista en la Sección 5-104 o por una disposición en la carta de crédito, confirmación u otro compromiso de la persona. La jurisdicción cuya ley se ha seleccionado no tendrá necesariamente que tener relación con la transacción.
(b) a menos que la subsección (a) aplique, la responsabilidad de un emisor, persona designada, o avisador por acción u omisión estará regida por la ley de la jurisdicción donde la persona esté localizada. La persona se considerará localizada en la dirección indicada en el compromiso de la persona. Si más de una dirección aparece en el compromiso, la persona considerará localizada en la dirección de donde el compromiso fue emitido. Para propósitos de jurisdicción, selección de ley, y reconocimiento de cartas de crédito interbancarias, pero no para ejecución de una sentencia, todas las sucursales de un banco son consideradas entidades judicialmente distintas y un banco se considerará localizado en el lugar donde su sucursal primordial se considere localizada bajo esta sección.
(c) Excepto según provisto en esta subsección, la responsabilidad de un emisor, persona designada, o avisador estará regido por las reglas y prácticas, tales como Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios, a los cuales la carta de crédito, confirmación, u otro compromiso está sujeto expresamente. Si (i) este Capítulo regula la responsabilidad de un emisor, persona designada o avisador bajo la subsección (a) o (b), (ii) el compromiso relevante incorporará las reglas de costumbre y práctica, e (iii) si hay conflicto entre este Capítulo y aquellas reglas según apliquen al compromiso, aquellas reglas regirán, excepto hasta el punto que no esté en conflicto con las disposiciones no variables señaladas en la Sección 5-103(c).
(d) Si existe algún conflicto entre este Capítulo y los Capítulos 2, 3, 4, ó 9, este Capítulo regirá.
(e) El foro para resolver las controversias que surjan de un compromiso dentro de este Capítulo podrá ser escogido en la manera y con el efecto que se pueda escoger el derecho aplicable bajo la subsección (a).

Sección 5-117. — Subrogación del Emisor, Solicitante y Persona Designada. (19 L.P.R.A. § 1236)

(a) Un emisor que atiende la presentación de un beneficiario se subroga en los derechos del beneficiario con el mismo alcance de si el emisor fuese un obligado secundario de la obligación subyacente debida al beneficiario y al solicitante con el mismo alcance que si el emisor fuese un obligado secundario para la obligación subyacente debida al solicitante.
(b) Un solicitante que reembolsa un emisor esta subrogado en los derechos del emisor en contra del beneficiario, el presentante, o persona designada con el mismo alcance si el solicitante fuese un obligado secundario de la obligación debida al emisor y tendrá los derechos de subrogación del emisor a los derechos del beneficiario según establecidos en la subsección (a).
(c) Una persona designada que paga o da valor en contra de un giro o requerimiento de pago presentado bajo una carta de crédito se subroga en los derechos de:

(1) el emisor en contra del solicitante con el mismo alcance que si la persona designada fuese un obligado secundario a la obligación debida al emisor por el solicitante;

(2) El beneficiario con el mismo alcance que si la persona designada fuese un obligado de la obligación subyacente debida al beneficiario; y

(3) el solicitante con el mismo alcance que la persona designada fuese un obligado secundario de la obligación subyacente debida al solicitante.

(d) No obstante, cualquier acuerdo o término al contrario, los derechos de subrogación señalados en las subsecciones (a) y (b) no tendrán eficacia hasta que el emisor atienda la carta de crédito o de otra forma pague, y los derechos en la subsección (c) no tendrán eficacia hasta que la persona designada pague o de otra forma dé valor. Hasta ese momento, el emisor, la persona designada y el solicitante no derivan bajo esta sección ningún derecho presente o futuro en base a una reclamación, defensa o excusa.

Sección 5-118. — Garantías mobiliarias de un emisor o persona nominada. (19 L.P.R.A. § 1237)

(a) Un emisor o persona nominada tendrá una garantía mobiliaria sobre un documento presentado bajo una carta de crédito en la medida que el emisor o persona nominada atienda o de valor por la presentación.

(b) Siempre y cuando y en la medida que un emisor o la persona nominada no haya sido reembolsado o de otro modo no haya recobrado el valor dado con respecto a una garantía mobiliaria sobre un documento bajo la subsección (a), la garantía mobiliaria continuará y estará sujeta al Capítulo 9, pero:

(1) un acuerdo de garantía mobiliaria no será necesario para hacer una garantía mobiliaria exigible bajo la sección 9-203 (b) (3);

(2) si el documento se presentara en un medio que no sea por escrito u otro medio tangible, la garantía mobiliaria estará perfeccionada; y

(3) si el documento se presenta por escrito o en otro medio tangible y no es un valor con certificado, papel financiero, un documento de título, un instrumento, o una carta de crédito, la garantía mobiliaria estará perfeccionada y tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el documento siempre y cuando el deudor no tenga posesión del documento.

CAPITULO 6. — *[Nota: Esta Ley tal como se aprobó no tiene Capítulo 6]*

CAPITULO 7. — RESGUARDOS DE ALMACÉN, CARTAS DE PORTE Y OTROS DOCUMENTOS DE TITULO

SUBCAPÍTULO 1. — GENERAL
7-101. Título.
7-102. Definiciones e índice de definiciones.
7-103. Relación del Capítulo con tratados, estatutos, tarifas, clasificaciones o reglamentos.
7-104. Resguardos de almacén, cartas de porte y otros documentos de título negociables y no negociables.
7-105. Interpretación contra inferencia negativa.

SUBCAPÍTULO 2. — RESGUARDOS DE ALMACÉN: DISPOSICIONES ESPECIALES
7-201. Quien puede expedir resguardos; depósito bajo afianzamiento.
7-202. Forma de los resguardos de almacén; disposiciones esenciales; disposiciones opcionales.
7-203. Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban.
7-204. Deber de cuido, limitación contractual de la responsabilidad del almacenista.
7-205. Ineficacia del título bajo resguardo de almacén en ciertos casos.
7-206. Opción del almacenista de terminar depósito.
7-207. Bienes deben mantenerse separados; bienes fungibles.
7-208. Resguardos de almacén alterados.
7-209. Gravamen del almacenista.
7-210. Ejecución del gravamen del almacenista.
SUBCAPÍTULO 3. — CARTAS DE PORTE: DISPOSICIONES ESPECIALES
7-301. Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban; "Contenido alegado"; "Carga y conteo del embarcador"; manejo impropio.
7-302. Cartas de porte corrido y documentos similares.
7-303. Desviación; nueva consignación; cambio de instrucciones.
7-304. Cartas de porte en formulario de copias múltiples.
7-305. Cartas de porte de destino.
7-306. Cartas de porte alteradas.
7-307. Gravamen del porteador.
7-308. Ejecución del gravamen del porteador.
7-309. Deber de cuido; limitación contractual de la responsabilidad del porteador.
SUBCAPÍTULO 4. — RESGUARDOS DE ALMACÉN Y CARTAS DE PORTE: OBLIGACIONES GENERALES
7-401. Irregularidades en la emisión del resguardo o carta de porte o conducta del emisor.
7-402. Resguardo o carta de porte duplicados; emisión excesiva.
7-403. Obligación de entrega del almacenista o porteador; excusa.
7-404. Ausencia de responsabilidad por entrega de buena fe a tenor con el resguardo o la carta de porte.
SUBCAPÍTULO 5. — RESGUARDOS DE ALMACÉN Y CARTAS DE PORTE: NEGOCIACIÓN Y TRASPASO
7-501. Forma de la negociación y requisitos de la "Negociación debida".
7-502. Derechos adquiridos por negociación debida.
7-503. Ineficacia de documentos de título de bienes en ciertos casos.
7-504. Derechos adquiridos en ausencia de negociación debida; efecto de desviación; detención de entrega por vendedor.
7-505. Endosante no es garante de otros.
7-506. Entrega sin endoso: derecho de compeler endoso.
7-507. Garantías en la negociación o traspaso de un resguardo o una carta de porte.
7-508. Garantías del banco cobrador respecto a documentos.
7-509. Resguardo o carta de porte: cuando existe cumplimiento adecuado con contrato comercial.

SUBCAPÍTULO 6. — RESGUARDOS DE ALMACÉN Y CARTAS DE PORTE: DISPOSICIONES MISCELÁNEAS
7-601. Documentos perdidos o que faltan.
7-602. Embargo de bienes cubiertos por documento negociable.
7-603. Reclamos conflictivos; procedimiento para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí.

SUBCAPÍTULO 1. — GENERAL

Sección 7-101. — Título. (19 L.P.R.A. § 1401)

Este Capítulo podrá citarse como Capítulo 7- Documentos de Título.

Sección 7-102. — Definiciones e índice de definiciones. (19 L.P.R.A. § 1402)

(1) En este Capítulo, salvo que el contexto requiera en contrario:

(a) "Depositario" significa la persona que, mediante un resguardo de almacén, carta de porte u otro documento de título, reconoce tener la posesión de bienes y pacta entregarlos.

(b) "Consignatario" significa la persona designada en una carta de porte como aquélla a quien o a la orden de quien la carta promete entrega.

(c) "Consignador" significa la persona designada en la carta de porte como aquélla de quien se han recibido los bienes para propósito de transporte.

(d) "Orden de entrega" significa la orden escrita de entrega de bienes dirigida a un almacenista, porteador u otra persona quien en el curso ordinario de los negocios emite resguardos de almacén o cartas de porte.

(e) "Documento" significa documento de título según se define en las definiciones generales del Capítulo 1 (Sección 1-201).

(f) "Bienes" significa todas las cosas que se consideran bienes muebles para propósitos de un contrato de depósito o transportación.

(g) "Emisor" significa un depositario que emite un documento, salvo que en relación con una orden de entrega no aceptada significa la persona que ordena al poseedor de los bienes que los entregue. Emisor incluye cualquier persona por quien un agente o empleado representa actuar en la emisión de un documento si el agente o empleado tiene autoridad real o aparente para emitir documentos, aunque el emisor no haya recibido bienes o que los bienes hayan sido descritos erróneamente o que el agente o empleado haya violado sus instrucciones en algún otro aspecto.

(h) "En ultramar" significa un embarque marítimo o aéreo o un contrato que contemple tal embarque en la medida en que por uso del comercio o acuerdo esté sujeto a las prácticas comerciales, de financiamiento o de embarque, características del comercio marítimo internacional.

(i) "Recibo" de bienes significa la toma de posesión física de los mismos.

(j) "Almacenista" es la persona dedicada al negocio de almacenaje de bienes como actividad comercial.

(2) Otras definiciones que aplicarán en este Capítulo o a partes específicas del mismo, y las secciones en las cuales aparecen, son:

"Negociado Debidamente". SECCIÓN 7-501.
"Persona con derecho a tenor con el documento". SECCIÓN 7-403(4).

(3) Definiciones en otros Capítulos que aplicarán a este Capítulo y las secciones en las cuales aparecen, son:

"Contrato de venta". SECCIÓN 9-105(f).

(4) Además, el Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de interpretación y hermenéutica aplicables a este Capítulo.

Sección 7-103. — Relación del Capítulo con tratados, estatutos, tarifas, clasificaciones o reglamentos. (19 L.P.R.A. § 1403)

En la medida en que un tratado o estatuto de los Estados Unidos, estatuto reglamentario de Puerto Rico o tarifa, clasificación o reglamento promulgado o emitido de acuerdo con el mismo sea aplicable, las disposiciones de este Capítulo se regirán por el mismo.

Sección 7-104. — Resguardos de almacén, cartas de porte y otros documentos de título negociables y no negociables. (19 L.P.R.A. § 1404)

(1) Un resguardo de almacén, carta de porte u otro documento de título es negociable:
(a) si a tenor con sus términos los bienes habrán de ser entregados al portador o a la orden de una persona designada; o
(b) en casos en que así se reconozca en el comercio ultramarino, si es a nombre de una persona designada o sus cesionarios.

(2) Todo otro documento es no negociable. Una carta de porte en la cual se dice que los bienes están consignados a una persona designada no es negociable por el hecho de que contenga una disposición de que los bienes habrán de entregarse únicamente contra una orden escrita firmada por tal persona u otra persona designada.

Sección 7-105. — Interpretación contra inferencia negativa. (19 L.P.R.A. § 1405)

La omisión en el Subcapítulo 2 o Subcapítulo 3 de este capítulo de una disposición que corresponda a una disposición contenida en el otro Subcapítulo no implicará que la regla de derecho correspondiente no es aplicable.

SUBCAPÍTULO 2. — RESGUARDOS DE ALMACÉN; DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 7-201. — Quien puede expedir resguardos de almacén; depósito bajo afianzamiento. (19 L.P.R.A. § 1451)

(1) Cualquier almacenista puede emitir un resguardo de almacén.
(2) Cuando bienes que incluyen espíritus destilados y productos agrícolas se depositan bajo un estatuto que requiera afianzamiento contra remoción o licencia para la emisión de recibos de la naturaleza de resguardos de almacén, un recibo emitido por los bienes tendrá el mismo efecto que un resguardo de almacén aunque lo emita una persona que es dueña de los bienes y no un almacenista.

Sección 7-202. — Forma de los resguardos de almacén; disposiciones esenciales; disposiciones opcionales. (19 L.P.R.A. § 1452)

(1) Un resguardo de almacén no tiene que estar en forma particular alguna.
(2) A menos que un resguardo de almacén incluya entre sus términos escritos o impresos toda la siguiente información, el almacenista será responsable por los daños que cause la omisión a cualquier persona que los sufra:

(a) la localización del almacén en el cual están depositados los bienes;
(b) la fecha de emisión del resguardo;
(c) el número consecutivo del resguardo de almacén;
(d) una declaración de si los bienes recibidos serán entregados al portador, a persona específica, o a persona específica o a su orden;
(e) la tarifa de depósito y gastos de manejo, excepto que cuando los bienes estén depositados bajo un arreglo de almacén de bienes en depósito pignoraticio ("field warehousing"), una declaración de este hecho será suficiente en un resguardo no negociable;
(f) la descripción de los bienes o de los bultos que los contiene;
(g) la firma del almacenista, que podrá ser la de su agente autorizado;
(h) si el recibo se emite por bienes que son propiedad del almacenista, bien sea independientemente o en común con otros, el hecho de tal dominio; y
(i) una declaración del monto de los anticipos y de las obligaciones contraídas por las cuales el almacenista reclama un gravamen o gravamen mobiliario (Sección 7-209). Si el monto preciso de tales anticipos u obligaciones se desconoce por el almacenista o su agente al momento de emisión del resguardo, una declaración de que se han efectuado anticipos o contraído obligaciones y del propósito de los mismos será suficiente.

(3) Un almacenista podrá incluir en su resguardo cualesquieras otros términos que no sean contrarios a las disposiciones de esta Ley y que no reduzcan su obligación de entrega (Sección 7-403) o su obligación de cuido (Sección 7-204). Cualquier disposición en contrario será inefectiva.

Sección 7-203. — Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban. (19 L.P.R.A. § 1453)

Una parte o un comprador por valor de buena fe de un documento de título que no sea una carta de porte, que descanse en la descripción de los bienes contenida en el mismo, tendrá derecho a resarcimiento de parte del emisor por los daños causados por la falta de recibo o error en la descripción de los bienes, excepto en la medida que el documento indique conspicuamente que el emisor no conoce si alguna parte de los bienes de hecho fue recibida o conforma con la descripción, como cuando la descripción habla de marcas o etiquetas o clase, cantidad o condición, o se condiciona el recibo o la descripción por frases tales como "contenido, clase y calidad desconocida", "alegadamente contiene" o similares, si tal indicación es verídica, o la parte o comprador tiene el conocimiento de otro modo.

Sección 7-204. — Deber de cuido, limitación contractual de la responsabilidad del almacenista. (19 L.P.R.A. § 1454)

(1) Un almacenista es responsable por los daños por pérdida o daño a los bienes causados por su falta de ejercicio del cuido respecto a los mismos que un hombre razonablemente cuidadoso ejercería bajo circunstancias similares, pero, salvo pacto en contrario, no será responsable por los daños que no pudieran haberse evitado mediante tal cuido.
(2) Se podrá limitar los daños mediante una disposición en un resguardo de almacén o acuerdo de depósito que limite el monto de la responsabilidad en caso de pérdida o daño, y que estipule una responsabilidad específica por artículo o por partida, o por valor por unidad de peso, en exceso de la cual el almacenista no será responsable. Sin embargo, a petición del depositante por escrito al firmar el contrato de depósito o dentro de un período razonable con posterioridad al recibo del resguardo de almacén, tal responsabilidad podrá incrementarse respecto a toda o parte de los bienes bajo el mismo, en cuyo caso podrá cobrarse tarifas incrementadas basado en el valor incrementado, pero no se permitirá tal incremento en violación de una limitación legal de responsabilidad contenida en la tarifa del almacenista, si alguna. Ninguna limitación respecto a la responsabilidad del almacenista por apropiación indebida será efectiva.
(3) Se podrá incluir en el resguardo de almacén o tarifa disposiciones razonables respecto al tiempo y manera de presentar reclamos e incoar acciones fundamentadas en el depósito.

Sección 7-205. — Ineficacia del título bajo resguardo de almacén en ciertos casos. (19 L.P.R.A. § 1455)

Un comprador en el curso ordinario de negocios de bienes fungibles vendidos y entregados por un almacenista que también está en el negocio de comprar y vender tales bienes toma los mismos libre de toda reclamación bajo un resguardo de almacén aunque el mismo se haya negociado debidamente.

Sección 7-206. — Opción del almacenista de terminar depósito. (19 L.P.R.A. § 1456)

(1) Un almacenista podrá, al notificar a una persona a nombre de quien se tiene bienes y a cualquier otra persona con derechos conocidos sobre los bienes, requerir pago de todo cargo y remoción de los bienes del almacén al terminar el período de depósito especificado en el documento, o si no se especifica período, dentro de un período específico que no será menos de treinta (30) días a partir de la notificación. Si no se remueven los bienes antes del día especificado en la notificación, el almacenista podrá venderlos de acuerdo con las disposiciones de la Sección sobre ejecución de gravamen del almacenista (Sección 7-210).
(2) Si un almacenista de buena fe cree que los bienes se están deteriorando o menguando en valor a menos del valor de su gravamen dentro del término provisto en la subsección (1) para notificación, aviso y venta, el almacenista podrá especificar en la notificación un término razonable más corto para la remoción de los bienes y si los bienes no son removidos, podrá venderlos en una venta pública a llevarse a cabo no antes de una semana después de un anuncio o aviso publicado.
(3) Si como resultado de la calidad o condición de los bienes desconocida por el almacenista al momento del depósito los bienes se convierten en peligrosos respecto a otra propiedad o al

almacén o a personas, el almacenista podrá venderlos en venta pública o privada sin publicación siempre que dé notificación razonable a las personas que tengan reclamos conocidos respecto a los bienes. Si el almacenista no puede disponer de los mismos después de un esfuerzo razonable, podrá disponer de ellos de cualquier manera legal y no incurrirá en responsabilidad por razón de tal disposición.
(4) El almacenista deberá entregar los bienes a cualquier persona con derecho a los mismos bajo este Capítulo al serle requerido en cualquier momento antes de la venta u otra disposición bajo esta Sección.
(5) El almacenista podrá satisfacer su gravamen de los frutos de cualquier venta o disposición bajo esta Sección, pero deberá retener el exceso para entrega al serle requerido por cualquier persona a la cual hubiera estado obligado a entregar los bienes.

Sección 7-207. — Bienes deben mantenerse separados; bienes fungibles. (19 L.P.R.A. § 1457)

(1) A menos que el resguardo de almacén disponga en contrario, el almacenista deberá mantener separados los bienes cubiertos por cada resguardo de modo que se permita en todo momento la identificación y entrega de los bienes, excepto que los diferentes lotes de bienes fungibles pueden ser mezclados.
(2) Los bienes fungibles mezclados son propiedad en común de las personas con derecho a los mismos y el almacenista tendrá responsabilidad mancomunada para con cada dueño respecto a su participación. Cuando por emisión excesiva una masa de bienes fungibles sea insuficiente para satisfacer todos los resguardos emitidos por el almacenista respecto a tal masa, las personas con derecho incluirán a todos los tenedores a quienes se haya negociado debidamente resguardos emitidos en exceso.

Sección 7-208. — Resguardos de almacén alterados. (19 L.P.R.A. § 1458)

Cuando se completa sin autoridad un espacio en un resguardo de almacén negociable, un comprador por valor y sin conocimiento de la falta de autoridad podrá tratar la inserción como autorizada. Toda otra alteración no autorizada dejará el resguardo exigible contra el emisor de acuerdo con sus términos originales.

Sección 7-209. — Gravamen del almacenista. (19 L.P.R.A. § 1459)

(1) Un almacenista tendrá un gravamen contra el depositante sobre los bienes cubiertos por un resguardo de almacén o sobre el producto de los mismos que estén en su posesión para garantizar los cargos de depósito y transportación (incluyendo cargos por sobrestadía y del terminal), seguro, labor o cargos presentes o futuros respecto a los bienes, y por los gastos necesarios para la preservación de los bienes o aquellos en que razonablemente se incurra en su venta de acuerdo con la ley. Si la persona por cuya cuenta se tienen bienes en depósito es responsable por cargos o gastos similares respecto a otros bienes, cuando quiera hayan sido depositados, y se declara en el recibo que se reclama un gravamen por cargos y gastos en relación a los otros bienes, el almacenista también tendrá un gravamen contra él por tales cargos y gastos háyanse o no entregado los otros bienes por el almacenista. Pero contra la persona a favor de quien se haya

negociado debidamente un resguardo de almacén negociable, el gravamen del almacenista estará limitado a cargos en el monto o al tipo especificado en el recibo o, si no se especifican tales cargos, a cargos razonables por el depósito de los bienes cubiertos por el recibo con posterioridad a la fecha del recibo.

(2) El almacenista podrá también reservarse un gravamen mobiliario contra el depositante por el monto máximo especificado en el recibo para cubrir cargos que no sean los especificados en la subsección (1), tales como dinero desembolsado e intereses. Tal gravamen mobiliario se regirá por el Capítulo sobre gravámenes mobiliarios (Capítulo 9).

(3)

(a) El gravamen de un almacenista por cargos y gastos bajo la subsección (1) o el gravamen mobiliario bajo la subsección (2) será efectivo también contra toda persona que de tal forma confió al depositante la posesión de bienes, que una dación en prenda de los mismos por él a un comprador de buena fe por valor hubiera sido válida, pero no lo será contra una persona a favor de quien el documento no confiere derecho sobre los bienes cubiertos por el mismo bajo la Sección 7-503.

(b) El gravamen de un almacenista sobre bienes del hogar por cargos y gastos en relación con los bienes bajo la subsección (1) también será efectivo contra toda persona si el depositante era el poseedor legal de los bienes al momento del depósito. "Bienes del hogar" significa mobiliario, equipo y efectos personales usados por el depositante en su hogar.

(4) Un almacenista pierde su gravamen sobre todos los bienes que entregue voluntariamente o que rehúse entregar injustificadamente.

Sección 7-210. — Ejecución del gravamen del almacenista. (19 L.P.R.A. § 1460)

(1) Excepto según se dispone en la subsección (2), el gravamen de un almacenista será ejecutable por venta pública o privada de los bienes, global o en partidas, en cualquier lugar o tiempo y bajo cualesquiera términos comercialmente razonables, luego de notificación a todas las personas con derechos reclamados sobre los bienes que sean conocidas. Tal notificación deberá incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la propuesta venta y el lugar y la fecha de cualquier venta pública. El hecho de que pudo haberse obtenido un mejor precio mediante una venta en una fecha distinta o utilizando un método distinto del seleccionado por el almacenista no será suficiente de por sí para establecer que la venta no se efectuó de una manera comercialmente razonable. Si el almacenista vende los bienes en la manera usual en un mercado reconocido de los mismos, o si los vende al precio corriente en tal mercado al momento de su venta, o si de otro modo vende de conformidad con prácticas comercialmente razonables entre comerciantes en la clase de bienes vendidos, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. La venta de bienes en exceso de los que aparentemente sean necesarios para satisfacer la obligación no será comercialmente razonable excepto en los casos cubiertos por la oración que precede.

(2) El gravamen del almacenista sobre bienes que no sean bienes depositados por un comerciante en el curso de sus negocios podrá ejecutarse solamente de la siguiente manera:

(a) Todas las personas con derecho conocido sobre los bienes deberán ser notificadas.

(b) La notificación deberá ser entregada en persona o enviada por correo certificado o registrado a la última dirección conocida de la persona a ser notificada.

(c) La notificación deberá incluir una declaración desglosada de la reclamación, la descripción de los bienes sujetos al gravamen, un reclamo de pago dentro de un término específico que no sea menos de diez (10) días luego del recibo de la notificación, y una declaración conspicua a los efectos de que a menos que la reclamación sea satisfecha dentro del término especificado se anunciará la venta de los bienes y se venderán en subasta en la fecha y lugar especificados.

(d) La venta deberá conformar con los términos de la notificación.

(e) La venta deberá efectuarse en el lugar apropiado más cerca al sitio en el cual se tienen o están almacenados los bienes.

(f) Luego de la expiración del término especificado en la notificación, un anuncio de la venta deberá ser publicado una (1) vez por semana durante dos (2) semanas consecutivas en un periódico de circulación general en donde habrá de efectuarse la venta. El anuncio deberá incluir una descripción de los bienes, el nombre de la persona por cuenta de quien se tienen, el sitio y fecha de la venta. La venta deberá tener lugar no menos de quince (15) días después de la primera publicación. Si no hay un periódico de circulación general en donde habrá de realizarse la venta, el anuncio deberá ser fijado en no menos de seis (6) sitios conspicuos en la vecindad del sitio de la propuesta venta por lo menos diez (10) días antes de la misma.

(3) Antes de efectuarse una venta de acuerdo con los términos de esta Sección, cualquier persona que reclame un derecho sobre los bienes podrá pagar el monto necesario para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos bajo esta Sección. En tal caso, no se venderán los bienes, pero deberán retenerse por el almacenista sujeto a los términos del resguardo y de este Capítulo.

(4) El almacenista podrá comprar en cualquier venta pública celebrada a tenor con esta Sección.

(5) Un comprador de buena fe de los bienes vendidos para ejecutar el gravamen del almacenista recibe los bienes libre de los derechos de personas contra las cuales el gravamen es válido, a pesar de la falta de cumplimiento del almacenista con los requisitos de esta Sección.

(6) El almacenista podrá satisfacer su gravamen del producto de cualquier venta efectuada a tenor con esta Sección, pero deberá retener el exceso, si alguno, para entrega al requerirlo cualquier persona a quien hubiera estado obligado a entregar los bienes.

(7) Los derechos provistos por esta Sección serán en adición a todos los otros derechos provistos por ley al acreedor contra su deudor.

(8) Cuando el gravamen es sobre bienes depositados por un comerciante en el curso de sus negocios, el gravamen será ejecutable a tenor tanto con la subsección (1) como con la (2).

(9) El almacenista será responsable por los daños causados por la falta de cumplimiento con los requisitos para la venta bajo esta Sección, y en caso de violación intencional, será responsable por apropiación indebida.

SUBCAPÍTULO 3. — CARTAS DE PORTE; DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección 7-301. — Responsabilidad por descripción errónea de los bienes o el hecho de que éstos no se reciban; "Contenido alegado"; "Carga y conteo del embarcador"; manejo impropio. (19 L.P.R.A. § 1501)

(1) Un consignatario de una carta de porte no negociable que haya dado valor de buena fe o un tenedor a quien una carta de porte negociable ha sido debidamente negociada y que en cada caso confíe en la descripción de los bienes contenida en la misma, o en la fecha especificada en la misma, podrá recobrar los daños causados por el error en la fecha indicada en la carta o la falta de recibo o descripción errónea de los bienes contra el emisor, salvo en la medida en que el documento indique que el emisor no conoce si todo o parte de los bienes de hecho fueron recibidos o conforman con la descripción, como cuando la descripción es a base de marcas o etiquetas o clase, cantidad, o condición o el recibo o descripción está condicionado por frases tales como "contenido y condición del contenido del bulto desconocido", "alegadamente tiene", "peso, carga y conteo del embarcador" o similares, si tal indicación es cierta.
(2) Cuando los bienes se cargan por un emisor que es un porteador público, el emisor deberá contar los bultos de bienes si es carga en bultos y determinar la cantidad o clase si es carga a granel. En tales casos, las frases "peso, carga y conteos del embarcador" o palabras similares que indiquen que la descripción se realizó por el embarcador serán inefectivas excepto respecto a carga oculta por bultos.
(3) Cuando la carga a granel es cargada por un embarcador que facilita al emisor facilidades adecuadas para pesarla, el emisor que sea un porteador público deberá determinar la clase y cantidad dentro de un término razonable luego de recibir requerimiento escrito del embarcador para que lo haga. En tales casos, "peso del embarcador" u otras palabras de importe similar, serán inefectivas.
(4) El emisor puede indicar que los bienes fueron cargados por el embarcador mediante la inserción en la carta de porte de frases tales como "peso, carga y conteo del embarcador" o palabras de significado similar; y si tal declaración es cierta, el emisor no será responsable por los daños causados por manejo impropio. Pero su omisión no implicará responsabilidad por tales daños.
(5) Se entenderá que el embarcador garantiza al emisor la veracidad al momento de embarque de la descripción, marcas, etiquetas, número, clase, cantidad, condición y peso, según suplidas por éste; y el embarcador indemnizará al emisor por cualquier daño causado por inexactitudes en tales particulares. El derecho del emisor a tal indemnización no limitará de modo alguno su responsabilidad bajo el contrato de transporte para con cualquier persona que no sea el embarcador.

Sección 7-302. — Cartas de porte corrido y documentos similares. (19 L.P.R.A. § 1502)

(1) El emisor de una carta de porte corrido u otro documento que contenga un compromiso a cumplirse en parte por personas que actúen como su agente o por porteadores intermedios será responsable a toda persona con derecho a recuperar bajo el documento por incumplimiento por tales otras personas o por el porteador intermediario de su obligación bajo el documento, pero en la medida en que la carta de porte cubra un compromiso a cumplirse en ultramar o en un

territorio que no sea contiguo a los Estados Unidos continentales o que el compromiso incluya asuntos que no sean transportación, su responsabilidad podrá variarse por acuerdo entre las partes.

(2) Cuando los bienes cubiertos por una carta de porte corrido u otro documento que incorpore un compromiso a cumplirse en parte por otras personas que no sean el emisor sean recibidos por tal persona, estará obligada respecto a su propio cumplimiento mientras los bienes estén en su posesión a la obligación del emisor. Su obligación quedará satisfecha mediante la entrega de los bienes a otra persona de esa clase a tenor con el documento, y no incluye responsabilidad por incumplimiento por tal otra persona o por el emisor.

(3) El emisor de tal carta de porte corrido u otro documento tendrá derecho a recuperar del porteador intermediario o de tal otra persona en posesión de los bienes cuando el incumplimiento de la obligación bajo el documento ocurra, el monto que podrá requerírsele que pague a cualquier persona con derecho a resarcimiento bajo el documento, según evidenciado por un recibo, sentencia o transcripción de la misma, y el monto de los gastos incurridos razonablemente en la defensa de cualquier acción incoada por cualquier persona con derecho a recuperar por ello bajo el documento.

Sección 7-303. — Desviación; nueva consignación; cambio de instrucciones. (19 L.P.R.A. § 1503)

(1) Salvo que la carta de porte disponga en contrario, el porteador podrá entregar los bienes a una persona o destino distinto al especificado en la carta de porte o podrá de otro modo disponer de los bienes conforme las instrucciones de

(a) el tenedor de la carta de porte negociable;

(b) el consignador de la carta de porte no negociable, a pesar de que tenga instrucciones en contrario del consignatario;

(c) el consignatario en una carta de porte no negociable en ausencia de instrucciones en contrario del consignador, si los bienes han llegado a su destino según la carta o si el consignatario está en posesión de la carta de porte; o

(d) el consignatario de una carta de porte no negociable, si tiene derecho superior al del consignador de disponer de los bienes.

(2) Salvo que se anoten tales instrucciones en una carta de porte negociable, una persona a quien se le negocie debidamente una carta puede obligar al depositario a tenor con los términos originales.

Sección 7-304. — Cartas de porte en formulario de copias múltiples. (19 L.P.R.A. § 1504)

(1) Salvo donde se acostumbre en el transporte ultramarino, no podrá emitirse cartas de porte en formulario de copias múltiples. El emisor será responsable por los daños que cause como resultado de una violación de esta subsección.

(2) Cuando una carta de porte sea librada legalmente en un formulario de copias múltiples, cada una de cuyas partes esté numerada y exprese que es válida únicamente si los bienes no han sido entregados contra otra de las partes del formulario, la totalidad de las partes incluidas en el formulario constituyen una carta de porte.

(3) Cuando una carta de porte se emite legalmente en un formulario de copias múltiples y distintas partes se negocian a distintas personas, el título del tenedor a quien se haga la primera negociación debidamente prevalecerá tanto en cuanto al documento como a los bienes, aunque un tenedor posterior haya recibido los bienes del porteador de buena fe y descargado la obligación del porteador mediante la entrega de su parte.
(4) Cualquier persona que negocie o transfiera una parte de una carta de porte en formulario de copias múltiples será responsable a los tenedores de tal parte como si fuera el formulario completo.
(5) El depositario vendrá obligado a la entrega de acuerdo con las disposiciones del Subcapítulo 4 de este Capítulo ante la presentación de la primera parte de una carta de porte en formulario de copias múltiples librada legalmente. Tal entrega descargará la obligación del depositario en cuanto a la carta de porte completa.

Sección 7-305. — Cartas de porte de destino. (19 L.P.R.A. § 1505)

(1) En vez de emitir una carta de porte al consignador en el lugar de embarque, un porteador podrá, en caso de solicitarlo al consignador, procurar que la carta de porte se emita en el destino o en cualquier otro lugar designado en la solicitud.
(2) Al requerirlo una persona con mayor derecho al control de los bienes en tránsito que el porteador, y al entregarse cualquier carta de porte vigente u otro recibo que cubra tales bienes, el emisor podrá procurar que se emita una carta de porte sustituta en cualquier lugar designado en la solicitud.

Sección 7-306. — Cartas de porte alteradas. (19 L.P.R.A. § 1506)

Toda alteración no autorizada o compleción de un espacio en una carta de porte la deja ejecutable de acuerdo con sus términos originales.

Sección 7-307. — Gravamen del porteador. (19 L.P.R.A. § 1507)

(1) Un portador tiene un gravamen sobre los bienes cubiertos por una carta de porte por cargos subsiguientes a la fecha del recibo de los bienes por concepto de almacenamiento o transporte (incluyendo sobrestadía y cargos de terminal) y por los gastos necesarios para la preservación de los bienes incidentales a su transporte o incurridos razonablemente como resultado de su venta de acuerdo con las disposiciones de ley. Pero contra un comprador por valor de una carta de porte negociable, el gravamen del porteador queda limitado a los cargos declarados en la carta o la tarifa aplicable, o si no se declaran cargos, entonces a un cargo razonable.
(2) Un gravamen por cargos y gastos bajo la subsección (1) respecto a bienes que el porteador viene obligado a recibir para transporte de acuerdo con la ley, es efectivo contra un consignador o cualquier otra persona con derecho a los bienes, a menos que el porteador haya tenido aviso que el consignador carecía de autoridad para someter los bienes a tales cargos y gastos. Todo otro gravamen bajo la subsección (1) es efectivo contra el consignador y cualquier otra persona que permitió que el depositante tuviera control o posesión de los bienes, a menos que el porteador haya tenido aviso de que el depositante carecía de tal autoridad.

(3) Un porteador pierde su gravamen sobre los bienes cuando los entrega voluntariamente o injustificadamente rehúsa entregarlos.

Sección 7-308. — Ejecución del gravamen del porteador. (19 L.P.R.A. § 1508)

(1) El gravamen del porteador es ejecutable por venta pública o privada de los bienes, global o en lotes, en cualquier tiempo o lugar y bajo cualesquiera términos que sean comercialmente razonables, luego de notificación a todas las personas que se conozca que reclaman un derecho sobre los bienes. Tal notificación deberá incluir una declaración del monto adeudado, la naturaleza de la propuesta venta y el sitio y tiempo de la venta pública. El hecho de que se pudiera haber obtenido un mejor precio mediante la venta en otro tiempo o utilizando un método distinto del seleccionado por el porteador, no será de por sí suficiente para establecer que la venta no fue de una manera comercialmente razonable. Si el porteador vende los bienes de la manera usual en un mercado reconocido de los mismos, o si vende a precio corriente en tal mercado al momento de la venta, o si de otro modo vende conforme las prácticas comercialmente razonables entre comerciantes en el género de bienes vendidos, habrá vendido de una manera comercialmente razonable. Una venta de bienes en exceso de los que aparentemente sean necesarios para asegurar satisfacción de la obligación no será comercialmente razonable, salvo en casos cubiertos por la oración que antecede.
(2) Antes de que se efectúe una venta de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, una persona que reclame un derecho sobre los bienes podrá pagar el monto necesario para satisfacer el gravamen y los gastos razonables incurridos bajo esta Sección. En tal caso, no podrán venderse los bienes, sino que deberán retenerse por el porteador sujeto a los términos de la carta de porte y de este Capítulo.
(3) El porteador podrá comprar los bienes en cualquier venta pública celebrada a tenor con los términos de esta Sección.
(4) Un comprador de buena fe de los bienes vendidos en ejecución del gravamen del porteador toma los bienes libre de los derechos de todas las personas contra quien el gravamen era válido, a pesar de que el porteador no cumpla con los requisitos de esta Sección.
(5) El porteador podrá satisfacer su gravamen del producto de cualquier venta celebrada a tenor con las disposiciones de esta Sección, pero deberá retener el exceso, si alguno, para entrega contra requerimiento de cualquier persona a quien hubiera tenido obligación de entregar los bienes.
(6) Los derechos provistos por esta Sección serán en adición a todos los otros derechos concedidos por ley a un acreedor contra su deudor.
(7) El gravamen del porteador será ejecutable a tenor con la subsección (1) o el procedimiento establecido en la subsección (2) de la Sección 7-210.
(8) Un porteador será responsable por los daños que cause como resultado de su falta de cumplimiento con los requisitos de venta bajo esta Sección y en caso de violación intencional será responsable por apropiación ilegal.

Sección 7-309. — Deber de cuido; limitación contractual de la responsabilidad del porteador. (19 L.P.R.A. § 1509)

(1) Un porteador que emite un carta de porte negociable o no negociable deberá ejercer el grado de cuido en relación con los bienes que un hombre razonablemente cuidadoso ejercería bajo circunstancias similares. Esta subsección no revoca ni modifica cualquier ley o regla de derecho que imponga responsabilidad a un porteador público por daños no causados por su negligencia.
(2) Podrán limitarse los daños mediante una disposición a los efectos de que la responsabilidad del porteador no excederá el valor declarado en el documento siempre y cuando las tarifas del porteador dependan de tal valor y se permita al consignador la oportunidad de declarar un valor mayor o un valor legalmente provisto en la tarifa, o cuando no se ha radicado tarifa, se le informe de otro modo de tal oportunidad; pero tal limitación no será efectiva respecto a la responsabilidad del porteador por apropiación ilegal.
(3) Una carta de porte o tarifa podrá incluir disposiciones razonables en cuanto al tiempo y manera en que deberán presentarse reclamaciones o incoarse acciones basadas en el embarque.

SUBCAPÍTULO 4. — RESGUARDOS DE ALMACÉN Y CARTAS DE PORTE; OBLIGACIONES GENERALES

Sección 7-401. — Irregularidades en la emisión del resguardo o carta de porte o conducta del emisor. (19 L.P.R.A. § 1551)

Las obligaciones impuestas por este Capítulo a un emisor aplicarán a un documento de título irrespectivamente de que
(a) el documento no cumpla con los requisitos de este Capítulo o de cualquier otra ley o reglamento respecto a su emisión, forma o contenido; o
(b) el emisor haya violado leyes que reglamentan la conducta de su negocio; o
(c) los bienes cubiertos por el documento sean propiedad del depositario al emitirse el documento; o
(d) la persona que emita el documento no sea un almacenista en aquellos casos en que represente ser un resguardo de almacén.

Sección 7-402. — Resguardo o carta de porte duplicado; emisión excesiva. (19 L.P.R.A. § 1552)

Un duplicado o cualquier otro documento que represente cubrir bienes ya cubiertos por un documento vigente del mismo emisor no conferirá derecho alguno respecto a los bienes, excepto según se dispone para el caso de cartas de porte en juego, emisión excesiva de documentos respecto a bienes fungibles y sustitutos para documentos perdidos, robados o destruidos. Pero el emisor será responsable por los daños que cause su emisión excesiva o su falta de identificar un duplicado como tal mediante una nota conspicua en su faz.

Sección 7-403. — Obligación de entrega del almacenista o porteador; excusa. (19 L.P.R.A. § 1553)

(1) El depositario deberá entregar los bienes a la persona con derecho a los mismos a tenor con un documento que cumpla con las subsecciones (2) y (3), a menos que, y en la medida en que, el depositario establezca lo siguiente:

(a) la entrega de los bienes a una persona con mejor derecho que el reclamante;

(b) daño o retraso, pérdida o destrucción de los bienes del cual el depositario no es responsable;

(c) venta o disposición previa de los bienes en ejecución legal de un gravamen o como resultado de la terminación del depósito por un almacenista conforme a ley;

(d) el ejercicio por el vendedor de su derecho de detener la entrega a tenor con las disposiciones de cualquier ley aplicable;

(e) desviación, nueva consignación u otra disposición a tenor con las disposiciones de este Capítulo (Sección 7-303) o de una tarifa que reglamente tal derecho;

(f) relevo, satisfacción u otro hecho que provea una defensa contra el reclamante; o

(g) cualquier otra excusa legal.

(2) Una persona que reclame bienes cubiertos por un documento de título deberá satisfacer el gravamen del depositario cuando el depositario así lo exija o cuando le es prohibido por ley entregar los bienes hasta que se paguen los cargos.

(3) Salvo que la persona que reclama sea una contra quien el documento no confiere derechos bajo la Sección 7-503(1), tal persona deberá entregar todo documento negociable vigente que cubra los bienes para cancelación o anotación de entrega parcial, y el depositario deberá cancelar el documento o anotar conspicuamente sobre el mismo la entrega parcial o responderá a toda persona a quien se negocie debidamente el documento.

(4) "Persona con derecho a tenor con un documento" significa el tenedor en el caso de un documento negociable, o la persona a quien deberá efectuarse la entrega a tenor con los términos de un documento no negociable o los de instrucciones escritas bajo el mismo.

Sección 7-404. — Ausencia de responsabilidad por entrega de buena fe a tenor con el resguardo o la carta de porte. (19 L.P.R.A. § 1554)

Un depositario que de buena fe, que incluye observancia de normas comercialmente razonables, haya recibido bienes y entregado o de otro modo dispuesto de los mismos de acuerdo con los términos de un documento de título o de este Capítulo, no será responsable por los mismos. Esta regla aplicará aún cuando la persona de quien se reciban los bienes no haya tenido autoridad para procurar el documento o para disponer de los bienes y aunque la persona a quien le haya entregado los bienes no haya tenido autoridad para recibirlos.

SUBCAPÍTULO 5. — RESGUARDOS DE ALMACÉN Y CARTAS DE PORTE; NEGOCIACIÓN Y TRASPASO

Sección 7-501. — Forma de la negociación y requisitos de la "negociación debida." (19 L.P.R.A. § 1601)

(1) Un documento de título negociable emitido a la orden de una persona designada se negocia mediante su endoso y entrega. Luego de su endoso en blanco o al portador, cualquier persona podrá negociarlo mediante la entrega solamente.
(2)
(a) También se negocia mediante entrega únicamente un documento negociable cuando, de acuerdo con sus términos originales, ha sido emitido a favor del portador.
(b) Cuando un documento emitido a la orden de una persona designada se le entrega a tal persona, el efecto es el mismo como si el documento hubiera sido negociado.
(3) La negociación de un documento de título negociable con posterioridad a su endoso a favor de una persona designada, requiere tanto el endoso por el endosatario especificado como la entrega.
(4) Un documento de título negociable se "negocia debidamente" cuando se negocia de la manera expresada en esta Sección por un tenedor que lo compra de buena fe y sin aviso de defensa alguna en su contra o reclamación al mismo de parte de persona alguna y por valor, a menos que se establezca que la negociación no es en el curso ordinario de los negocios o financiamiento o envuelve el recibo del documento en transacción o satisfacción de una obligación pecuniaria.
(5) El endoso de un documento no negociable, no lo hace negociable ni añade derecho alguno a los del que lo reciba.
(6) La designación de una persona a ser notificada del arribo de los bienes en la carta de porte negociable no limita la negociabilidad de la carta de porte ni constituye aviso a un comprador de la misma de que tal persona tiene un derecho sobre los bienes.

Sección 7-502. — Derechos adquiridos por negociación debida. (19 L.P.R.A. § 1602)

(1) Sujeto a las disposiciones de la sección siguiente y a las disposiciones de la Sección 7-205 sobre bienes fungibles, un tenedor a quien se le negocia debidamente un documento de título adquiere
(a) título sobre el documento;
(b) título sobre los bienes;
(c) todos los derechos provistos por la ley de mandato o impedimento, incluyendo derechos sobre los bienes entregados al depositario con posterioridad a la emisión del documento; y
(d) la obligación directa del emisor de retener o entregar los bienes de acuerdo con los términos del documento libre de toda defensa o reclamación por él, excepto las que surjan de los términos del documento o de las disposiciones de este Capítulo. En caso de una orden de entrega, la obligación del depositario cobra vigencia únicamente con la aceptación y la obligación adquirida por el tenedor consiste de que el emisor y cualquier endosante procurarán la aceptación por el depositario.

(2) Sujeto a las disposiciones de la sección siguiente, el título y los derechos así adquiridos no serán derrotados por cualquier detención de los bienes representados por el documento o por la entrega de tales bienes por el depositario, y no serán afectadas aún cuando la negociación o cualquier negociación previa haya constituido incumplimiento de deber o aún cuando cualquier persona haya sido privada de la posesión del documento mediante falsa representación, fraude, accidente, error, coacción, pérdida, robo o apropiación ilegal, o aún cuando se haya efectuado una venta u otra transferencia previa de los bienes o del documento a una tercera persona.

Sección 7-503. — Ineficacia de documento de título de bienes en ciertos casos. (19 L.P.R.A. § 1603)

(1) Un documento de título no confiere derecho sobre los bienes contra una persona que, antes de la emisión del documento, tuviera un derecho legal o gravamen mobiliario perfeccionado sobre los mismos y que

(a) ni los entregó o confió, o entregó o confió un documento de título que los cubría, a un depositario o su designatario con autoridad real o aparente para embarcar, almacenar o vender o con poder para obtener entrega bajo este Capítulo (Sección 7-403) o con poder de disposición bajo el Capítulo 9 (Sección 9-307) u otro estatuto o regla de derecho;

(b) ni consintió a la procuración de un documento de título por el depositante o su designatario.

(2) El título sobre los bienes que se base en una orden de entrega no aceptada está sujeto a los derechos de cualquier persona a quien se le haya negociado debidamente un resguardo de almacén o carta de porte negociable que cubra los bienes. Tal título será derrotado bajo la Sección 7-504 en la misma medida que los derechos del emisor o de un cesionario del emisor.

(3) El título sobre los bienes que se fundamente en una carta de porte emitida a un despachador de carga está sujeto a los derechos de cualquier persona a favor de quien se negocie debidamente una carta de porte emitida por el despachador de carga. Pero la entrega por el porteador de acuerdo con el Subcapítulo 4 de este Capítulo a tenor con su propia carta de porte descargará la obligación de entrega del porteador.

Sección 7-504. — Derechos adquiridos en ausencia de negociación debida; efecto de desviación; detención de entrega por vendedor. (19 L.P.R.A. § 1604)

(1) El receptor de un documento, negociable o no negociable, a quien se le haya entregado el documento pero no se le haya negociado debidamente, adquiere el título y los derechos que tenía su cedente o los que tenía autoridad para ceder.

(2) En caso de un documento no negociable, los derechos del cesionario podrán ser anulados hasta, pero no luego de que, el depositario reciba notificación de la transferencia.

(a) por los acreedores del cedente con derecho a anular la venta bajo la ley aplicable; o

(b) por un comprador que compra del cedente en el curso ordinario de los negocios, si el depositario ha entregado los bienes al comprador o ha recibido aviso de sus derechos; o

(c) contra un depositario por tratos de buena fe del depositario con el cedente.

(3) Una desviación u otro cambio de instrucciones de embarque por el consignador en una carta de porte no negociable que cause que el depositario no entregue al consignatario hará ineficaz el título del consignatario sobre los bienes si éstos han sido entregados a un comprador en el curso

ordinario de negocios y, en todo caso, hace ineficaz los derechos del consignatario respecto al depositario.

(4) La entrega a tenor con un documento no negociable podrá ser detenida por un vendedor bajo las Secciones (5), (6) y (7), siguientes, y sujeto al requisito de aviso debido allí provisto. En el cumplimiento de las instrucciones de un vendedor, un depositario tendrá derecho a ser indemnizado por el vendedor contra cualquier pérdida o gasto resultante.

(5) El vendedor podrá detener la entrega de los bienes en posesión de un porteador o de otro depositario cuando descubra que el comprador es insolvente y podrá detener la entrega de un furgón, camión o avión, o embarques mayores de carga, cuando el comprador repudie o deje de pagar a su vencimiento antes de la entrega o si por cualquier otra razón el vendedor tenga derecho a retener o reclamar los bienes.

(6) Contra tal comprador, el vendedor podrá detener la entrega hasta

(a) el recibo de los bienes por el comprador;

(b) el reconocimiento al comprador por cualquier depositario de los bienes, excepto un porteador, de que el depositario tiene los bienes para el comprador;

(c) tal reconocimiento al comprador por un porteador por reembarque o como almacenista; o

(d) la negociación al comprador de un documento de título negociable que cubra los bienes.

(7)

(a) Para detener la entrega el vendedor deberá notificar en tal forma que permita al depositario evitar la entrega de los bienes mediante diligencia razonable.

(b) Después de tal notificación el depositario deberá retener y entregar los bienes de acuerdo con las instrucciones del vendedor, pero el vendedor será responsable al depositario por cualesquiera cargos o daños subsiguientes.

(c) Si se ha emitido un documento de título negociable por los bienes, el depositario no estará obligado a obedecer la notificación de detención hasta que se entregue el documento.

(d) Un porteador que haya emitido una carta de porte no negociable no estará obligado a obedecer la notificación de detención recibida de otra persona que no sea el consignador.

Sección 7-505. — Endosante no es garante de otros. (19 L.P.R.A. § 1605)

El endoso de un documento de título emitido por un depositario no responsabiliza al endosante por cualquier incumplimiento del depositario o de endosantes previos.

Sección 7-506. — Entrega sin endoso: derecho de compeler endoso. (19 L.P.R.A. § 1606)

El receptor de un documento de título negociable tiene un derecho sujeto a cumplimiento específico de que su cedente supla todo endoso necesario, pero la cesión constituirá una negociación únicamente a partir del momento que se supla el endoso.

Sección 7-507. — Garantías en la negociación o traspaso de un resguardo o una carta de porte. (19 L.P.R.A. § 1607)

Cuando una persona negocia o transfiere un documento de título por valor, sin ser un mero intermediario de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7-508, salvo pacto en contrario

garantiza a su comprador inmediato en adición a las garantías inherentes a la venta de bienes, únicamente:
(a) que el documento es genuino; y
(b) que no tiene conocimiento de un hecho que afectaría su validez o valor; y
(c) que su negociación o transferencia es legal y totalmente efectiva respecto al título sobre el documento y los bienes que representa.

Sección 7-508. — Garantías del banco cobrador respecto a documentos. (19 L.P.R.A. § 1608)

Un banco cobrador u otro intermediario a quien se conozca que se han entregado documentos para beneficio de otros o con la gestión de cobrar un giro u otro reclamo contra entrega de los documentos garantizará mediante tal entrega de los documentos únicamente su buena fe y autoridad. Esta regla aplicará aún cuando el intermediario haya comprado o efectuado anticipos contra la reclamación o giro a ser cobrados.

Sección 7-509. — Resguardo o carta de porte: cuando existe cumplimiento adecuado con contrato comercial. (19 L.P.R.A. § 1609)

La determinación en cuanto a si un documento satisface adecuadamente las obligaciones bajo un contrato de venta estará regida por las disposiciones aplicables del Código de Comercio de Puerto Rico y del Código Civil de Puerto Rico y la determinación en cuanto a si un documento satisface adecuadamente las condiciones de un crédito se gobernará por el Capítulo sobre cartas de crédito (Capítulo 5).

SUBCAPÍTULO 6. — RESGUARDOS DE ALMACÉN Y CARTAS DE PORTE; DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 7-601. — Documentos perdidos o que faltan. (19 L.P.R.A. § 1651)

(1) Si se ha perdido, robado o destruido un documento, el tribunal podrá ordenar la entrega de los bienes o la emisión de un documento sustituto y el depositario podrá cumplir con tal orden sin responsabilidad a persona alguna. Si el documento era negociable, el reclamante deberá prestar garantía aprobada por el tribunal para indemnizar a cualquier persona que sufra una pérdida como resultado de la ausencia de entrega del documento. Si el documento era no negociable, se podrá requerir tal garantía a discreción del tribunal. El tribunal podrá a su discreción también ordenar el pago al depositario de sus costas y gastos legales razonables.
(2) Un depositario que entregue los bienes a una persona que los reclama bajo un documento negociable que falte sin orden del tribunal será responsable a cualquier persona que sufra daños por tal acción, y si la entrega no es de buena fe será responsable por apropiación ilegal. Una entrega de buena fe no es apropiación ilegal si se efectúa conforme a una clasificación o tarifa radicada o, cuando no hay clasificación o tarifa radicada, si el reclamante presta fianza con el depositario en una suma de no menos del doble del valor de los bienes al momento de la prestación para indemnizar a cualquier persona que sufra daños como consecuencia de la entrega y que dé notificación de su reclamación dentro del año siguiente a la entrega.

Sección 7-602. — Embargo de bienes cubiertos por documento negociable. (19 L.P.R.A. § 1652)

Salvo cuando el documento se haya emitido originalmente contra entrega de los bienes por una persona sin autoridad para disponer de los mismos, no se perfecciona gravamen alguno mediante proceso judicial sobre bienes en la posesión de un depositario respecto a los cuales está vigente un documento de título negociable a menos que primero se entregue al depositario el documento o se detenga su negociación por mandamiento judicial, y el depositario no estará obligado a entregar los bienes a tenor con tal proceso hasta que se le entregue el documento o sea confiscado por el tribunal. Alguien que compre el documento por valor sin aviso del proceso o mandamiento judicial toma libre del gravamen impuesto por el proceso judicial.

Sección 7-603. — Reclamos conflictivos; procedimiento para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí. (19 L.P.R.A. § 1653)

Si más de una persona reclama título o posesión de los bienes, el depositario quedará excusado de la entrega hasta tanto haya tenido tiempo razonable para determinar la validez de las reclamaciones adversas o para traer una acción para obligar a los reclamantes que litiguen entre sí y podrá compeler tal acción, tanto al defender contra una acción por falta de entrega de los bienes, como por acción original, lo que sea apropiado.

CAPITULO 8. — VALORES DE INVERSION

SUBCAPÍTULO 1. — TITULO Y ASUNTOS GENERALES.
8-101. Título.
8-102. Definiciones.
8-103. Reglas para determinar si ciertas obligaciones y participaciones constituyen valores o activos financieros.
8-104. Adquisición de un valor o de un activo financiero o participación en los mismos.
8-105. Aviso de reclamo adverso.
8-106. Control.
8-107. Validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho.
8-108. Garantías del tenedor directo.
8-109. Garantías del tenedor indirecto.
8-110. Ley aplicable.
8-111. Reglas de las corporaciones de compensación.
8-112. Acciones legales de los acreedores.
8-113. Inaplicabilidad de las leyes de fraude.
8-114. Reglas de evidencia aplicables a valores con certificados.
8-115. Intermediario de valores y otras personas no responsables ante un reclamante adverso.
8-116. Intermediario de valores como comprador por valor.
SUBCAPÍTULO 2. — EMISIÓN Y EMISOR.
8-201. Emisor.
8-202. Responsabilidad y defensas del emisor; Aviso de defecto o defensa.

8-203. Caducidad como aviso de defecto o defensa.
8-204. Efecto de las restricciones impuestas por el emisor a una transferencia.
8-205. Efecto de firma no autorizada en certificado de valor.
8-206. Terminación de alteración de certificados de valores.
8-207. Derechos y deberes del emisor respecto a dueños registrados.
8-208. Efecto de firma de fiduciario autenticante, registrador o agente de transferencias.
8-209. Gravamen del emisor.
8-210. Emisión excesiva.
SUBCAPÍTULO 3. — TRANSFERENCIAS
8-301. Entrega.
8-302. Derechos del Comprador.
8-303. Comprador protegido.
8-304. Endoso.
8-305. Instrucción.
8-306. Efecto de garantizar firma, endoso o instrucción.
8-307. Derecho del comprador a que se cumpla con los requisitos de registro de una transferencia.
SUBCAPÍTULO 4. — REGISTRO
8-401. Deber del emisor de registrar la transferencia.
8-402. Garantía de que el endoso o la instrucción son válidos.
8-403. Demanda para que el emisor no registre la transferencia.
8-404. Registro erróneo.
8-405. Reemplazo de certificado de valor extraviado, destruido o robado.
8-406. Obligación de notificar al emisor de certificado de valor extraviado, destruido o ilegalmente tomado.
8-407. Fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador.
SUBCAPÍTULO 5. — DERECHOS A VALORES
8-501. Cuenta de valores; Adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores.
8-502. Reclamo adverso contra el tenedor de derecho.
8-503. Participación dominical del tenedor de derecho en un activo financiero poseído por un intermediario de valores.
8-504. Deber del intermediario de valores de conservar el activo financiero.
8-505. Deber del intermediario de valores respecto a pagos y distribuciones.
8-506. Deber del intermediario de valores de ejercer los derechos según instruido por un tenedor de derecho.
8-507. Deber del intermediario de valores de cumplir con un requerimiento del tenedor de derecho.
8-508. Deber del intermediario de valores de cambiar la tenencia del tenedor de derecho a otra clase de tenencia de valores.
8-509. Deberes del intermediario de valores impuestos por otras leyes o reglamentos; Desempeño de los deberes del intermediario; Ejercicio de los derechos del tenedor de derecho.
8-510. Derechos de un comprador de derecho a valor de un tenedor de derecho.
8-511. Prioridad entre gravámenes mobiliarios y tenedores de derecho.

CAPITULO 8. — VALORES DE INVERSION

SUBCAPÍTULO 1. — TITULO Y ASUNTOS GENERALES.

Sección 8-101. — Título. (19 L.P.R.A. § 1701)

Este Capítulo podrá citarse como Capítulo 8 Valores de Inversión.

Sección 8-102. — Definiciones. (19 L.P.R.A. § 1702)

(a) En este Capítulo:

(1) Un "reclamo adverso" es la reclamación de una participación dominical sobre un activo financiero que será violado si otra persona retiene, transfiere o negocia tal activo.

(2) "En forma al portador", en lo que se refiere a un "valor con certificado", es una forma en la que un valor se hace pagadero al portador del certificado de valor por razón de sus términos y no por razón de su endoso.

(3) Un "corredor" es la persona que, según lo dispuesto en las leyes federales de valores, es considerada corredor o traficante de valores de inversión, sin excluir un banco que actúe en esa capacidad.

(4) Un "valor con certificado" es un valor que está representado por un certificado.

(5) Una "corporación de compensación" es:

(i) una persona inscrita como "agencia de compensación" bajo las leyes federales de valores;

(ii) un banco de la Reserva Federal; o

(iii) cualquier otra persona que ofrezca servicios de compensación o liquidación de activos financieros que, salvo por una exclusión o exención del requisito de registro, le requerirían inscribirse como una agencia de compensación bajo las leyes federales de valores, si sus actividades como corporación de compensación, incluyendo la promulgación de reglamentos, están sujetas a la reglamentación de una autoridad federal o estatal.

(6) "Comunicar" significa:

(i) enviar un escrito firmado; o

(ii) transmitir información por cualquier mecanismo que hayan seleccionado las personas que transmiten y que reciben la información.

(7) Un "tenedor de derecho" es la persona identificada en los expedientes de un intermediario de valores como el poseedor de un derecho a un valor frente al intermediario. La persona que adquiera un derecho a un valor según lo dispuesto en la Sección 8-501(b)(2) ó (3) será el tenedor de derecho.

(8) Un "requerimiento de derecho" es una comunicación que instruye al intermediario de valores a transferir o redimir un activo financiero sobre el cual un tenedor de derecho tiene derecho.

(9) Un "activo financiero", salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-103, es:

(i) un valor;

(ii) la obligación de una persona o una cuota u otra participación en una persona o en una propiedad o en una empresa de una persona, que se negocia o es de una clase que se negocia o intercambia en los mercados financieros, o que es reconocida como un medio de inversión en toda el área donde se emite o negocia; o

(iii) cualquier propiedad que el intermediario de valores mantenga a favor de otra persona en una cuenta de valores, si la otra persona y el intermediario acuerdan expresamente considerar la propiedad como un activo financiero según definido en este Capítulo. El término se refiere, según el contexto requiera, a la participación misma o al medio que tiene una persona de probar su derecho a la misma, incluyendo un valor con o sin certificado, un certificado de valor o un derecho a un valor.

(10) "Buena fe", para los propósitos de la obligación de buena fe en el cumplimiento o en la ejecución de contratos u obligaciones dentro del alcance de este Capítulo, significa honestidad de hecho y el cumplimiento de las normas de comercio razonables de justo trato.

(11) Un "endoso" es la firma que se hace, sola o acompañada de otras palabras, en un certificado de valor en forma registrada o en un documento separado para ceder, transferir o redimir, o para otorgar autoridad para ceder, transferir o redimir, el valor.

(12) Una "instrucción" es una comunicación al emisor de un valor sin certificado para que registre la transferencia de un valor o para que redima el mismo.

(13) En "forma registrada", en lo que se refiere a un valor con certificado, es la forma en que:

(i) el certificado del valor identifica la persona con derecho a él; y

(ii) la transferencia de un valor se puede registrar en los libros que para esos propósitos mantenga el emisor por sí o a su nombre, o el certificado así disponga.

(14) Un "intermediario de valores" es:

(i) una corporación de compensación; o

(ii) una persona, incluyendo a un banco o a un corredor, que en el curso ordinario de su negocio actúa en esa capacidad y que mantiene cuentas de valores a nombre de otras personas.

(15) Un "valor", salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-103, es una obligación del emisor o una cuota u otra participación en el emisor, o en una propiedad o en una empresa del emisor:

(i) que está representada por un certificado en forma registrada o al portador, o cuya transferencia puede ser registrada en los libros que para esos propósitos mantenga el emisor por sí o a su nombre;

(ii) que es una de una clase o serie, o por su naturaleza es divisible en una clase o serie de cuotas, participaciones u obligaciones; y

(iii) que:

(A) es, o es de una clase, negociable o intercambiable en los mercados o bolsas de valores; o

(B) es un medio de inversión y sus términos disponen expresamente que es un valor que se rige por este Capítulo.

(16) Un "certificado de valor" es el certificado que representa un valor.

(17) Un "derecho a un valor" es el conjunto de derechos y participaciones dominicales que posee un tenedor de derecho con relación a un activo financiero identificados en el Subcapítulo 5.

(18) Un "valor sin certificado" es un valor que no está representado por un certificado.

(b) Otras definiciones aplicables a este Capítulo aparecen en las siguientes secciones:

Persona adecuada	SECCIÓN 8-107
Control	SECCIÓN 8-106
Entrega	SECCIÓN 8-301
Valor en una compañía de inversión	SECCIÓN 8-103
Emisor	SECCIÓN 8-201
Emisión Excesiva	SECCIÓN 8-210
Comprador protegido	SECCIÓN 8-303
Cuenta de valores	SECCIÓN 8-501

(c) Además, el Capítulo I contiene definiciones generales, principios de interpretación y hermenéutica que son aplicables a este Capítulo.

(d) La definición de una persona, negocio o transacción para propósitos de este Capítulo, no determina la definición de éstas para los fines de cualquier otra ley, regla o reglamento.

Sección 8-103. — Reglas para determinar si ciertas obligaciones y participaciones constituyen valores o activos financieros. (19 L.P.R.A. § 1703)

(a) Una acción o participación dominical similar emitida por una corporación, fideicomiso comercial, compañía por acciones o entidad similar constituye un valor.

(b) Una acción en una compañía de inversión es un valor. "Acción en una compañía de inversión" significa una acción o participación dominical similar emitida por una entidad registrada como una compañía de inversión bajo la legislación federal o de Puerto Rico que las gobierna, una participación en un fideicomiso de inversión por unidades igualmente registrado, o un certificado con valor nominal emitido por una compañía emisora de certificados con valor nominal igualmente registrada. Una acción en una compañía de inversión no incluye las pólizas de seguro, pólizas dotales o anualidades que emita una compañía de seguros.

(c) Una participación en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada no constituye un valor, a menos que se negocie o intercambie en las bolsas o mercados de valores, que sus términos indiquen expresamente que es un valor regido por este Capítulo, o que sea una acción en una compañía de inversión. Sin embargo, una participación en una sociedad o en una compañía de responsabilidad limitada constituye un activo financiero si se mantiene en una cuenta de valores.

(d) Un documento que constituya un certificado de valor se rige por lo dispuesto en este Capítulo y no por lo dispuesto en el Capítulo 2, aunque también cumpla con los requisitos de ese Capítulo. Sin embargo, un instrumento negociable que se rige por el Capítulo 2 constituye un activo financiero si se mantiene en una cuenta de valores.

(e) Una opción u obligación similar emitida por una corporación de compensación a sus participantes no constituye un valor, pero sí un activo financiero.

(f) un contrato de materias primas, según definido en la Sección 9-102 (a) (15) no constituye un valor ni tampoco un activo financiero.

Sección 8-104. — Adquisición de un valor o de un activo financiero o participación en los mismos. (19 L.P.R.A. § 1704)

(a) Bajo este Capítulo, una persona adquiere un valor o participación en el mismo si:
(1) la persona es un comprador a quien se le entrega un valor conforme a la Sección 8-301; o
(2) la persona adquiere un derecho a un valor respecto al valor conforme a la Sección 8-501.
(b) Bajo este Capítulo, una persona adquiere un activo financiero, distinto a un valor o participación en el mismo, si adquiere un derecho a un valor respecto al activo financiero.
(c) Una persona que adquiere un derecho a un valor respecto a un valor u otro activo financiero tiene los derechos especificados en el Subcapítulo 5, pero será el comprador de un valor, derecho a un valor u otro activo financiero tenido por el intermediario de valores únicamente en la medida provista en la Sección 8-503.
(d) Salvo que el contexto requiera en contrario, una persona que está obligada por otra ley, regla, reglamento o acuerdo a transferir, entregar, presentar, ceder, intercambiar o de otra manera poner en posesión de otra persona un valor o activo financiero cumple esa obligación provocando que la otra persona adquiera una participación en el valor o el activo financiero conforme a la subsección (a) o (b).

Sección 8-105. — Aviso de reclamo adverso. (19 L.P.R.A. § 1705)

(a) A una persona se le atribuye aviso de un reclamo adverso si:
(1) conoce del reclamo adverso;
(2) se percata de hechos suficientes que indiquen la probabilidad significativa de que exista un reclamo adverso y deliberadamente evita o rechaza información que establecería la existencia del reclamo adverso; o
(3) tiene una obligación impuesta por ley o reglamento de investigar si existe o no un reclamo adverso, y la investigación así requerida establecería la existencia del reclamo adverso.
(b) El conocimiento de que un activo financiero o participación en el mismo es o ha sido transferido por un representante no impone la obligación de investigar la legitimidad de la transacción ni constituye aviso de un reclamo adverso. Sin embargo, una persona tiene aviso de un reclamo adverso si conoce que un representante ha transferido un activo financiero o participación en el mismo en una transacción que es, o cuyos réditos están usándose, para el beneficio personal del representante o de otra manera es en violación de un deber.
(c) Un hecho o evento que cree el derecho de exigir el cumplimiento inmediato de la obligación principal representada por un certificado de valor, o que establezca una fecha en la cual o después de la cual haya que presentar el certificado para redención o intercambio no constituye aviso de un reclamo adverso, excepto cuando la transferencia ocurra más de:
(1) un año después de la fecha establecida para su presentación para redención o intercambio; o
(2) seis meses después de la fecha establecida para el pago a la presentación o a la entrega del certificado, si el dinero para el pago está disponible en tal fecha.
(d) El comprador de un valor con certificado tiene aviso de un reclamo adverso si el certificado de valor:
(1) está en forma registrada o al portador, ha sido endosado "para cobro" o "para entrega" o para algún otro propósito que no sea su transferencia; o

(2) está en forma al portador y contiene una declaración inequívoca de que pertenece a otra persona que no es su transferente. El escribir meramente un nombre en el certificado no constituye tal declaración.

(e) El registro de una declaración de financiamiento bajo el Capítulo 9 no constituye aviso de reclamo adverso sobre un activo financiero.

Sección 8-106. — Control. (19 L.P.R.A. § 1706)

(a) Un comprador tiene "control" de un valor con certificado en forma al portador si se le entrega el valor con certificado.

(b) Un comprador tiene "control" de un valor con certificado en forma registrada si se le entrega el valor con certificado y:

(1) El certificado está endosado válidamente a nombre del comprador o en blanco, o

(2) el certificado está registrado a nombre del comprador en la emisión original o en el registro de la transferencia hecha por el emisor.

(c) Un comprador tiene "control" de un valor sin certificado si:

(1) Se le entrega el valor sin certificado, o

(2) el emisor ha acordado cumplir las instrucciones originadas por el comprador sin el consentimiento adicional del dueño registrado.

(d) Un comprador tiene "control" de un derecho a un valor si:

(1) Se convierte en el tenedor de derecho,

(2) el intermediario de valores ha acordado cumplir los requerimientos de derecho originados por el comprador sin el consentimiento adicional del tenedor de derecho.

(3) otra persona tiene control del derecho a valor a nombre del comprador o, habiendo previamente adquirido el control del derecho a valor reconoce que tiene control a nombre del comprador.

(e) Si el tenedor de derecho respecto a un valor le concede a su intermediario de valores una participación en su derecho, el intermediario de valores tiene control.

(f) Un comprador que cumpla los requisitos de los incisos (c) ó (d) de esta Sección tiene control, aún cuando el dueño registrado en caso del inciso (c) de esta Sección o el tenedor de derecho en caso del inciso (d) de esta Sección haya retenido el derecho de sustituir el valor sin certificado o el derecho al valor, de originar instrucciones o requerimientos de derecho al emisor o intermediario de valores, o de tratar de otra manera con el valor sin certificado o el derecho al valor.

(g) Un emisor o intermediario de valores no puede entrar en un acuerdo de la clase descrita en los incisos (c)(2) ó (d)(2) de esta Sección sin el consentimiento del dueño registrado o tenedor de derecho, pero un emisor o intermediario de valores no está obligado a hacer esa clase de acuerdo aún cuando el dueño registrado o tenedor de derecho así se lo instruya. El emisor o intermediario de valores que haya hecho esa clase de acuerdo no estará obligado a confirmar la existencia del acuerdo a un tercero, a menos que el dueño registrado o tenedor de derecho se lo requiera."

Sección 8-107. — Validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho. (19 L.P.R.A. § 1707)

(a) Una "persona adecuada" es:

(1) en lo referente a un endoso, la persona que el certificado de valor o un endoso especial válido identifica como que tiene un derecho al valor;
(2) en lo referente a una instrucción, el dueño registrado de un valor sin certificado;
(3) en lo referente a un requerimiento de derecho, el tenedor de derecho;
(4) si la persona designada en la subsección (1), (2) ó (3) falleció, sujeto a que tenga la capacidad para actuar y las aprobaciones requeridas por ley, el heredero o el albacea del causante; o
(5) si la persona designada en la subsección (1), (2) ó (3) es un incapaz, su tutor, defensor u otro representante similar con autoridad legal para transferir el valor o activo financiero.

(b) Un endoso, instrucción o requerimiento de derecho es válido si:
(1) lo hace la persona adecuada;
(2) lo hace una persona que tiene autoridad bajo la ley sobre mandatos para transferir el valor o activo financiero a nombre de la persona adecuada, incluyendo, en el caso de una instrucción o requerimiento de derecho, a la persona que tiene control conforme a las Secciones 8-106(c)(2) ó (d)(2); o
(3) la persona adecuada lo ratificó o está impedida de alegar su invalidez.

(c) Un endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por un representante es válido aunque:
(1) el representante haya incumplido un instrumento que controla o la ley estatal que rige la relación de representación, incluyendo cualquier ley que le exija al representante obtener la aprobación judicial de la transacción; o
(2) el endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por el representante, o el uso que éste haga del producto de la transacción viole de otra manera un deber.

(d) Si un valor está registrado a nombre de o endosado especialmente a una persona descrita como un representante, o si se mantiene una cuenta de valores a nombre de tal persona, un endoso, instrucción o requerimiento de derecho hecho por esta persona será válido aunque haya cesado como representante.

(e) La validez de un endoso, instrucción o requerimiento de derecho se determina a la fecha en que el mismo se hizo, y un cambio posterior en las circunstancias no los invalida.

Sección 8-108. — Garantías del tenedor directo. (19 L.P.R.A. § 1708)

(a) Una persona que transfiere un valor con certificado a un comprador por valor le garantiza al comprador, y un endosante, si la transferencia se hace por endoso, le garantiza a cualquier comprador subsiguiente, que:
(1) el certificado es auténtico y no ha sido alterado sustancialmente;
(2) el transferente o endosante desconoce de hechos que puedan afectar la validez del valor;
(3) no existe un reclamo adverso contra el valor;
(4) la transferencia no viola ninguna restricción de transferencia;
(5) si la transferencia se hace por endoso, la persona adecuada hizo el mismo, o si el endoso lo hizo un agente, éste tiene autoridad para hacerlo en nombre de la persona adecuada; y
(6) la transferencia es en todo lo demás válida y legal.

(b) Una persona que origina una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado a favor de un comprador por valor, le garantiza al comprador:

(1) que la instrucción la hace una persona adecuada, y en el caso en que la instrucción la haga un agente, que éste tiene autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada;
(2) que el valor es válido;
(3) que no existe un reclamo adverso contra el valor; y
(4) que al momento en que se presente la instrucción al emisor:
(i) el comprador tendrá derecho a que se registre la transferencia;
(ii) el emisor registrará la transferencia libre de todo gravamen, gravamen mobiliario, restricción o reclamo, salvo por los especificados en la instrucción;
(iii) la transferencia no violará ninguna restricción de transferencia; y
(iv) la transferencia solicitada es en todo lo demás válida y legal.

(c) La persona que transfiera un valor sin certificado a un comprador por valor y no origine la instrucción relacionada garantiza que:
(1) el valor sin certificado es válido;
(2) no existe un reclamo adverso contra el valor;
(3) la transferencia no viola ninguna restricción de transferencia; y
(4) la transferencia es en todo lo demás válida y legal.

(d) El endosante de un certificado de valor le garantiza al emisor que:
(1) no existe un reclamo adverso contra el valor; y
(2) el endoso es válido.

(e) La persona que origina una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado le garantiza al emisor que:
(1) la instrucción es válida; y
(2) en el momento en que se le presente la instrucción al emisor, el comprador tendrá derecho a que se registre la transferencia.

(f) La persona que presenta un valor con certificado para registrar su transferencia o para su pago o para su intercambio le garantiza al emisor que tiene derecho a su registro, pago o intercambio. Pero un comprador por valor y sin aviso de un reclamo adverso a quien se le registra la transferencia garantiza únicamente que no tiene conocimiento de que un endoso necesario tenga alguna firma no autorizada.

(g) Si una persona actúa como agente de otra al entregar un valor con certificado a un comprador, y éste conoce la identidad del principal, y el agente que entrega el valor con certificado lo recibe del principal o de otra persona cumpliendo las instrucciones del principal, la persona que entrega el certificado de valor garantiza únicamente que tiene autoridad para actuar en nombre del principal y que no tiene conocimiento de reclamos adversos contra el valor con certificado.

(h) Un acreedor garantizado que reentregue un certificado recibido, o que después de su pago y siguiendo las directrices del deudor entregue el certificado de valor a otra persona, da únicamente las garantías de un agente bajo la subsección (g).

(i) Salvo por lo dispuesto en la subsección (g), el corredor que actúe en nombre de un cliente le da al emisor y al comprador las garantías provistas en las subsecciones (a) a la (f). El corredor que entregue un certificado de valor a su cliente o que provoque que su cliente sea registrado como el dueño de un valor sin certificado, le da al cliente las garantías provistas en las subsecciones (a) o (b), y tendrá los derechos y privilegios de un comprador bajo esta Sección. Las garantías de y a favor del corredor que actúe como un agente son adicionales a las garantías dadas por y a favor del cliente.

Sección 8-109. — Garantías del tenedor indirecto. (19 L.P.R.A. § 1709)

(a) La persona que origina un requerimiento de derecho ante un intermediario de valores le garantiza que:

(1) el requerimiento lo hace una persona adecuada, y en el caso que el requerimiento lo haga un agente, que éste tiene autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada; y

(2) no existe un reclamo adverso contra el requerimiento de valor.

(b) La persona que entregue un certificado de un valor a un intermediario de valores para que éste lo acredite a una cuenta de valores o que origine una instrucción para que se acredite un valor sin certificado a una cuenta de valores, da al intermediario las garantías provistas en la Sección 8-108(a) o (b).

(c) El intermediario de valores que entregue un certificado a su tenedor de derecho o que provoque el registro de su tenedor como dueño de un valor sin certificado, da al tenedor de derecho las garantías provistas en la Sección 8-108(a) o (b).

Sección 8-110. — Ley aplicable. (19 L.P.R.A. § 1710)

(a) La ley local de la jurisdicción del emisor, según definida en la subsección (d), rige:

(1) la validez del valor;

(2) los derechos y deberes del emisor relacionados al registro de una transferencia;

(3) la efectividad del registro de la transferencia hecha por el emisor;

(4) la determinación de si un emisor tiene alguna obligación hacia un reclamante adverso del valor; y

(5) La determinación de si un reclamo adverso puede levantarse contra la persona a favor de quien se registró la transferencia de un valor con o sin certificado, o contra la persona que obtiene control de un valor sin certificado.

(b) La ley local de la jurisdicción del intermediario de valores, según definida en la subsección (e), rige:

(1) la adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores;

(2) los derechos y las obligaciones de un intermediario de valores y del tenedor de derecho que se deriven de un derecho a un valor;

(3) la determinación de si un intermediario de valores tiene alguna obligación hacia un reclamante adverso del derecho a un valor; y

(4) la determinación de si puede levantarse un reclamo adverso contra la persona que adquiere un derecho a un valor de un intermediario de valores, o contra la persona que compra un derecho a un valor o participación en el mismo de un tenedor de derecho.

(c) La ley local de la jurisdicción en donde se encuentre el certificado de un valor al momento de la entrega rige la determinación de si puede levantarse un reclamo adverso contra la persona a quien se le entrega el certificado de valor.

(d) La "jurisdicción del emisor" es la jurisdicción donde está organizado el emisor del valor, o si la ley de tal jurisdicción lo permite, la ley de otra jurisdicción que el emisor especifique. Un emisor que esté organizado bajo las leyes de Puerto Rico podrá especificar que la ley de otra jurisdicción rija los asuntos identificados en las subsecciones (a)(2) a la (5).

(e) Las siguientes reglas determinan para los propósitos de esta Sección la "jurisdicción de un intermediario de valores":

(1) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho relacionado con la cuenta de valores dispone expresamente que una jurisdicción en particular sea la jurisdicción del intermediario de valores para los propósitos de esta parte, o este Capítulo, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de valores.

(2) Si el párrafo (1) no aplica y el acuerdo entre el intermediario de valores y su tenedor de derecho que regirá la cuenta de valores expresamente provee que el acuerdo de regirá por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.

(3) Si ni el párrafo (1) ni el párrafo (2) aplica y si el acuerdo entre el intermediario de valores y su tenedor de derecho que rige la cuenta de valores expresamente provee que la cuenta de valores se mantiene en una jurisdicción en particular, la jurisdicción del intermediario de valores será la de la oficina especificada.

(4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique la oficina que un estado de cuenta se identifique como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho.

(5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique su oficina ejecutiva principal.

(f) La jurisdicción de un intermediario de valores no será determinada por la ubicación física de un certificado que representa activos financieros, o por la jurisdicción en donde está organizado el emisor del activo financiero sobre el cual recae el derecho a un valor de un tenedor de derecho, o por la ubicación de las facilidades para el procesamiento de los datos o mantenimiento de los récords relacionados con la cuenta de valores.

Sección 8-111. — Reglas de las corporaciones de compensación. (19 L.P.R.A. § 1711)

Las reglas que establezca una corporación de compensación para reglamentar los derechos y las obligaciones entre ella y sus clientes son válidas aún cuando contravengan las disposiciones de este Capítulo o afecten a un tercero que no consintió a las mismas.

Sección 8-112. — Acciones legales de los acreedores. (19 L.P.R.A. § 1712)

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un valor con certificado podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente cuando el oficial que diligencie un embargo o gravamen se incaute físicamente del certificado de valor. Sin embargo, un valor con certificado cuyo certificado haya sido entregado al emisor podrá ser alcanzado por un acreedor mediante acción legal contra el emisor.

(b) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un valor sin certificado podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente mediante una acción legal en contra del emisor en el lugar donde ubique su oficina ejecutiva principal en los Estados Unidos.

(c) Salvo por lo dispuesto en contrario en la subsección (d), la participación de un deudor en un derecho a un valor podrá ser alcanzada por un acreedor únicamente mediante una acción legal contra el intermediario de valores que mantiene la cuenta de valores correspondiente del deudor.

(d) La participación de un deudor en un valor con certificado cuyo certificado está en posesión de un acreedor garantizado, o en un valor sin certificado registrado a favor de un acreedor garantizado, o en un derecho a un valor mantenido a favor de un acreedor garantizado podrá ser alcanzada por un acreedor mediante acción legal contra el acreedor garantizado.
(e) Un acreedor cuyo deudor sea dueño de un valor con o sin certificado, o de un derecho a un valor tiene derecho al auxilio de un tribunal competente, mediante interdicto u otro recurso, para alcanzar el valor con o sin certificado, o el derecho a un valor, o para satisfacer la reclamación relacionada, mediante los medios provistos por la ley para alcanzar propiedades que no se pueden alcanzar fácilmente a través de otras acciones legales.

Sección 8-113. — Inaplicabilidad de las leyes de fraude. (19 L.P.R.A. § 1713)

Un contrato o la modificación de un contrato para la compra o la venta de un valor es exigible independientemente de si existe un escrito firmado o un documento autenticado por la persona contra quien se exige el cumplimiento, aún cuando el contrato o la modificación no se pueda exigir dentro del año siguiente a su creación.

Sección 8-114. — Reglas de evidencia aplicables a valores con certificados. (19 L.P.R.A. § 1714)

Las siguientes reglas aplican a las acciones que se llevan en contra de un emisor relacionadas con un valor con certificado:
(1) A menos que se niegue específicamente en las alegaciones, cada firma en el certificado o endoso será admisible.
(2) Si la validez de una firma está en controversia, el peso de probar su validez recae sobre la parte que reclama bajo dicha firma, pero la firma se presumirá auténtica y autorizada.
(3) Si las firmas en un certificado de valor son admitidas o verificadas, la presentación del certificado le da al tenedor el derecho de recobrar a base del mismo, a menos que el demandado levante una defensa o un defecto que ponga en controversia la validez del valor.
(4) Si se demuestra la existencia de tales defensas o defectos, el demandante tiene el peso de probar que los mismos no pueden levantarse frente a él o frente a la persona en cuyo nombre se reclama.

Sección 8-115. — Intermediarios de valores y otras personas no responsables ante un reclamante adverso. (19 L.P.R.A. § 1715)

Un intermediario de valores que haya transferido un activo financiero conforme a un requerimiento de derecho válido, o un corredor u otro agente o depositario que cumpliendo las directrices de su cliente o principal haya negociado con un activo financiero no es responsable frente a un reclamante adverso, a menos que el intermediario de valores, corredor u otro agente o depositario:
(1) tomara la acción luego de que se le haya presentado un interdicto, orden protectora u otra resolución emitida por un tribunal competente prohibiéndole la transacción, y que haya tenido una oportunidad razonable para actuar conforme a la misma; o

(2) actuara en colusión con el causante de un daño en violación de los derechos de un reclamante adverso; o
(3) en el caso de un certificado de valor robado, actuara con aviso de un reclamo adverso.

Sección 8-116. — Intermediario de valores como comprador por valor. (19 L.P.R.A. § 1716)

Un intermediario de valores que reciba un activo financiero y establezca sobre el mismo un derecho al valor en favor de un tenedor de derecho será un comprador por valor del activo financiero. Un intermediario de valores que adquiera un derecho a un valor respecto a un activo financiero de otro intermediario de valores adquiere el mismo por valor si el intermediario de valores adquirente establece un derecho a un valor sobre el activo financiero en favor de un tenedor de derecho.

SUBCAPÍTULO 2. — EMISIÓN Y EMISOR.

Sección 8-201. — Emisor. (19 L.P.R.A. § 1751)

(a) Respecto a las obligaciones bajo, o a las defensas contra, un valor, emisor incluye a la persona que:
(1) coloca o autoriza la colocación de su nombre en un certificado de valor, de otro modo que no sea como fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias o alguien similar, para probar una cuota u otra participación en su propiedad o en una empresa o para probar su deber de cumplir una obligación que está representada por el certificado;
(2) crea cuotas u otras participaciones en su propiedad o en una empresa, o asume obligaciones, que son valores sin certificados;
(3) crea directa o indirectamente participaciones fraccionadas en sus derechos o propiedades, si las participaciones fraccionadas están representadas por un certificado de valor; o
(4) adviene responsable por, o en el lugar de, cualquier persona descrita como un emisor en esta Sección.
(b) Respecto a las obligaciones bajo, o a las defensas contra, un valor, un garantizador, es un emisor hasta el límite de su garantía independientemente de que su obligación esté o no anotada en un certificado.
(c) Respecto al registro de una transferencia, un emisor es la persona en nombre de quien se mantienen los libros de transferencias.

Sección 8-202. — Responsabilidad y defensas del emisor; Aviso de defecto o defensa. (19 L.P.R.A. § 1752)

(a) Aún contra un comprador por valor y sin aviso, los términos de un valor con certificado incluyen los términos especificados en el mismo y aquéllos que se le incorporen por referencia a otro instrumento, escritura o documento, o a una constitución, ley, ordenanza, regla, reglamento, orden o disposición similar, en la medida en que éstos no conflijan con los términos

especificados en el certificado. Una referencia bajo esta subsección de por sí no le atribuye a un comprador por valor aviso de un defecto de validez del valor, aunque el certificado declare expresamente que la persona que lo acepte admite tal aviso. Los términos de un valor sin certificado incluyen aquellos declarados en cualquier instrumento, escritura o documento, o en una constitución, ley, ordenanza, regla, reglamento, orden o disposición similar de acuerdo al cual se haya emitido el valor.

(b) Las siguientes reglas aplican cuando un emisor alega que un valor no es válido:

(1) cualquier valor que no sea emitido por un gobierno, sus agencias, subdivisiones o instrumentalidades aun cuando sea emitido con un defecto que afecte su validez es válido en las manos de un comprador por valor y sin aviso del defecto, a menos que el defecto constituya una violación de una cláusula constitucional. En esa situación, el valor será válido en las manos de un comprador por valor y sin aviso de defecto siempre que no lo haya comprado en la emisión original.

(2) la subsección (1) aplica a un emisor gubernamental o a sus agencias, subdivisiones e instrumentalidades únicamente si se han cumplido sustancialmente los requisitos que rigen la emisión, o si el emisor ha recibido compensación sustancial por la totalidad de la emisión o por el valor particular, y uno de los propósitos expresos de la emisión constituye un propósito para el cual el emisor tiene autoridad para tomar prestado dinero o para emitir el valor.

(c) Salvo según se dispone en la Sección 8-205, la falta de autenticidad de un valor con certificado constituye una defensa total aún contra un comprador por valor y sin aviso.

(d) Todas las demás defensas que tenga el emisor de un valor, incluidas la entrega condicional y la falta de entrega de un valor con certificado, no surtirán efecto frente a un comprador del valor con certificado por valor y sin aviso de la defensa particular.

(e) Nada de lo contenido en esta Sección se interpretará como que afecta el derecho de una parte en un contrato sujeto a términos "cuándo, cómo y si se emite" o "cuándo se distribuya" de cancelar el contrato si ocurre un cambio sustancial en la naturaleza del valor objeto del contrato o en el plan o arreglo a tenor con el cual se emitirá o distribuirá el valor.

(f) Si un valor es tenido por un intermediario de valores contra el cual un tenedor de derecho tiene un derecho a un valor respecto al valor, el emisor no podrá levantar defensa alguna que no podría levantar si el tenedor tuviese el valor directamente.

Sección 8-203. — Caducidad como aviso de defecto o defensa. (19 L.P.R.A. § 1753)

Luego de un suceso o evento, que no sea un ejercicio de una opción de compra que haya sido revocado, que cree un derecho a cumplimiento inmediato de la obligación principal representada por un valor con certificado o que fije una fecha en la cual o después de la cual el valor habrá de ser presentado o entregado para redención o intercambio se le atribuirá al comprador aviso de cualquier defecto en la emisión o defensa del emisor si el evento o suceso:

(1) requiere pago de dinero, la entrega de un valor con certificado, el registro de transferencia de un valor sin certificado, o cualesquiera de éstos a la presentación o entrega de un certificado de valor, los fondos o el valor están disponibles en la fecha fijada para pago o cambio, y el comprador toma el valor más de un año después de tal fecha; o

(2) no está contemplado en la subsección (1) y el comprador toma el valor más de dos (2) años después de la fecha fijada para entrega o presentación o de la fecha cuando venció el cumplimiento.

Sección 8-204. — Efecto de las restricciones impuestas por el emisor a una transferencia. (19 L.P.R.A. § 1754)

Una restricción a la transferencia de un valor impuesta por un emisor, aunque de otro modo legal, no será válida contra una persona que no tenga conocimiento de la misma, a menos que:
(1) el valor sea con certificado y la restricción esté anotada conspicuamente en el certificado de valor; o
(2) el valor sea sin certificado y el dueño registrado haya sido notificado de la restricción.

Sección 8-205. — Efecto de firma no autorizada en certificado de valor. (19 L.P.R.A. § 1755)

Una firma no autorizada colocada en un certificado de valor antes de o durante su emisión no será válida. Sin embargo, la firma será válida si es en favor de un comprador por valor de un valor con certificado que no tenga aviso de la falta de autoridad y si la firma fue hecha por:
(1) un fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias u otra persona a quien el emisor le confió la firma del certificado de valor o de certificados de valor similares, o la preparación inmediata para firma de cualquiera de ellos; o
(2) un empleado del emisor o por cualquiera de las personas mencionadas en la subsección (1) a quien se le confió el manejo responsable del certificado de valor.

Sección 8-206. — Terminación o alteración de certificado de valor. (19 L.P.R.A. § 1756)

(a) Si un certificado de valor contiene las firmas necesarias para su emisión o transferencia pero está incompleto en cualquier otro aspecto:
(1) cualquier persona puede completarlo llenando los blancos conforme a lo autorizado; y
(2) aún cuando los blancos se llenen incorrectamente, un comprador por valor y sin aviso del defecto podrá exigir el cumplimiento del valor.
(b) Un certificado de valor completado que haya sido alterado impropiamente permanece exigible, aun cuando fuese alterado fraudulentamente, pero sólo conforme a sus términos originales.

Sección 8-207. — Derechos y deberes del emisor respecto a dueños registrados. (19 L.P.R.A. § 1757)

(a) Antes de la presentación debida para el registro de una transferencia de un valor con certificado en forma registrada o de una instrucción solicitando el registro de la transferencia de un valor sin certificado, el emisor o fiduciario podrá tratar al dueño registrado como la persona que tiene el derecho exclusivo al voto, a recibir notificaciones o a ejercer en cualquier otro modo todos los derechos y poderes de un dueño.
(b) Nada de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como que afecta la responsabilidad del dueño registrado de un valor por el ejercicio de una opción de compra, imposiciones o cosas similares.

Sección 8-208. — Efecto de firma de fiduciario autenticante, registrador o agente de transferencias. (19 L.P.R.A. § 1758)

(a) La persona que firme un certificado de valor como fiduciario autenticante, registrador, agente de transferencias o alguien similar le garantiza a un comprador por valor del valor con certificado, si el comprador no tiene conocimiento de un defecto particular, que:

(1) el certificado es auténtico;

(2) su participación en la emisión del valor está dentro de su capacidad representativa y dentro del ámbito de la autoridad recibida del emisor; y

(3) tiene fundamentos razonables para creer que el valor con certificado está en la forma y dentro del monto que el emisor está autorizado a emitir.

(b) Salvo pacto en contrario, la persona que firme conforme lo dispuesto en la subsección (a) no asume responsabilidad por la validez del valor en otros aspectos.

Sección 8-209. — Gravamen del emisor. (19 L.P.R.A. § 1759)

Un gravamen sobre un valor con certificado a favor de su emisor será válido contra un comprador únicamente cuando el derecho del emisor al gravamen esté anotado conspicuamente en el certificado de valor.

Sección 8-210. — Emisión excesiva. (19 L.P.R.A. § 1760)

(a) En esta Sección, emisión excesiva significa la emisión de valores por un emisor en exceso del monto que el poder corporativo le autoriza a emitir. Una emisión excesiva no ocurre si ésta se resuelve con medidas correctivas.

(b) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (c) y (d), las disposiciones de este Capítulo que dan validez a un valor o compelen su emisión o una reemisión no aplicarán en la medida en que la validación, emisión o reemisión resulte en una emisión excesiva.

(c) Si un valor idéntico que no constituye una emisión excesiva está razonablemente disponible para compra, la persona con derecho de emisión o de validación podrá compeler al emisor a que compre el valor y lo entregue si es con certificado o a que registre su transferencia si es sin certificado a cambio de que la persona entregue cualquier certificado de valor que posea; o

(d) Si el valor no está razonablemente disponible para compra, la persona con derecho de emisión o de validación podrá repetir contra el emisor el precio que ella o el último comprador por valor hubiese pagado más intereses a partir de la fecha de su reclamación.

SUBCAPÍTULO 3. — TRANSFERENCIAS DE VALORES CON CERTIFICADO Y VALORES SIN CERTIFICADO

Sección 8-301. — Entrega. (19 L.P.R.A. § 1801)

(a) La entrega de un valor con certificado al comprador ocurre cuando:

(1) El comprador adquiere la posesión del certificado de valor;

(2) alguien que no es un intermediario de valores adquiere la posesión del certificado de valor en nombre del comprador o, habiendo previamente obtenido la posesión del certificado, reconoce que lo posee en nombre del comprador, o

(3) un intermediario de valores actuando en nombre del comprador adquiere la posesión de un valor con certificado, sólo si el certificado está en forma registrada y está (i) registrado a nombre del comprador, (ii) pagadero a la orden del comprador, o (iii) endosado válida y especialmente al comprador y no ha sido endosado al intermediario de valores o ni está en blanco.

Sección 8-302. — Derechos del Comprador. (19 L.P.R.A. § 1802)

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en los incisos (b) y (c) de esta Sección, un comprador de un valor con o sin certificado adquiere todos los derechos que el transmitente tenga o tenga autoridad para transferir.

(b) El comprador de una participación limitada adquiere los derechos en la medida de la participación adquirida.

(c) El comprador de un valor con certificado que como tenedor previo del mismo tuviese aviso de un reclamo adverso no mejora su condición al adquirirlo de un comprador protegido."

Sección 8-303. — Comprador protegido. (19 L.P.R.A. § 1803)

(a) "Comprador protegido" es el comprador de un valor con o sin certificado o de una participación en un valor que:

(1) lo obtuvo por valor;

(2) no tiene aviso de reclamo adverso alguno en contra del mismo; y

(3) obtiene control del valor con o sin certificado.

(b) Además de adquirir los derechos de un comprador, el comprador protegido adquiere su participación en el valor libre de todo reclamo adverso en su contra.

Sección 8-304. — Endoso. (19 L.P.R.A. § 1804)

(a) Un endoso puede ser especial o en blanco. El endoso en blanco incluye un endoso al portador. Un endoso especial identifica a la persona a quien se le transferirá el valor o la persona con autoridad para transferirlo. Un tenedor puede convertir un endoso en blanco en uno especial.

(b) Un endoso que representa ser solamente de una porción de un certificado de valor que represente unidades destinadas por el emisor a ser transferidas separadamente será válido dentro del alcance del endoso.

(c) Un endoso especial o en blanco no constituye una transferencia hasta que se entregue el certificado que lo contiene. Si el endoso aparece en un documento separado, la transferencia no ocurrirá hasta que se entregue el documento y el certificado.

(d) Si se entrega un certificado de valor en forma registrada sin el endoso necesario a un comprador, éste podrá convertirse en un comprador protegido únicamente a partir del momento en que se provea el endoso. Sin embargo, en cuanto al transmitente, la transferencia se completa con la entrega y el comprador tiene el derecho sujeto a cumplimiento específico de exigir que se provea cualquier endoso necesario.

(e) El endoso de un certificado de valor al portador puede dar aviso de un reclamo adverso al certificado, pero no puede afectar de otro modo el derecho de registro que posea el tenedor.
(f) Salvo pacto en contrario, la persona que hace un endoso asume únicamente las obligaciones provistas en la Sección 8-108, no la responsabilidad por la aceptación o pago del valor por el emisor.

Sección 8-305. — Instrucción. (19 L.P.R.A. § 1805)

(a) Si una instrucción ha sido originada por una persona adecuada pero está incompleta en cualquier otro aspecto, cualquier persona podrá completarla conforme sea autorizada. El emisor podrá confiar en la instrucción según fue completada aunque fuese completada incorrectamente.
(b) Salvo pacto en contrario, la persona que origina la instrucción asume únicamente las obligaciones dispuestas en la Sección 8-108; la persona no es responsable de la aceptación o pago del valor del emisor.

Sección 8-306. — Efecto de garantizar firma, endoso o instrucción. (19 L.P.R.A. § 1806)

(a) Una persona que garantice la firma del endosante de un certificado de valor garantiza que al momento de la firma:
(1) la firma era auténtica;
(2) el firmante era la persona adecuada para endosar, o si la firma es de un agente, que éste tenía autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada; y
(3) el firmante tenía capacidad legal para firmar.
(b) Una persona que garantice la firma del originador de una instrucción garantiza que al momento de la firma:
(1) la firma era auténtica;
(2) el firmante era la persona adecuada para originar la instrucción, o si la firma es de un agente, que tenía autoridad para actuar en nombre de la persona adecuada, si la persona identificada en la instrucción como dueño registrado era el verdadero dueño registrado, en cuanto a cuyo hecho, el garantizador no da garantía alguna; y
(3) el firmante tenía capacidad legal para firmar.
(c) La persona que garantice especialmente la firma del originador de una instrucción da no solamente las garantías de un garantizador de firmas bajo la subsección (b), sino también la garantía de que al momento en que se le presente la instrucción al emisor:
(1) la persona identificada en la instrucción como dueño registrado del valor sin certificado será el dueño registrado; y
(2) la transferencia del valor sin certificado solicitada en la instrucción será registrada por el emisor libre de todo gravamen, gravamen mobiliario, restricción o reclamo que no sean los especificados en la instrucción.
(d) Un garantizador bajo las subsecciones (a) y (b) o un garantizador especial bajo la subsección (c) no garantiza de otro modo la legalidad de la transferencia.

(e) La persona que garantice el endoso de un certificado de valor da las garantías de un garantizador de firmas bajo la subsección (a) y garantiza la legalidad de la transferencia en todos sus aspectos.
(f) La persona que garantice una instrucción solicitando la transferencia de un valor sin certificado da las garantías de un garantizador especial de firmas bajo la subsección (c) y garantiza la legalidad de la transferencia en todos sus aspectos.
(g) Un emisor no podrá exigir una garantía especial de una firma o una garantía de endoso o una garantía de instrucción como condición para el registro de la transferencia.
(h) Las garantías bajo esta Sección se dan a toda persona que tome o negocie un valor confiando en la garantía y el garante le será responsable por cualquier pérdida que resulte de su incumplimiento. Un endosante u originador de una instrucción cuya firma, endoso o instrucción haya sido garantizada le será responsable al garante por cualquier pérdida que sufra como resultado del incumplimiento de sus garantías.

Sección 8-307. — Derecho del comprador a que se cumpla con los requisitos de registro de una transferencia. (19 L.P.R.A. § 1807)

Salvo pacto en contrario, el transmitente de un valor, al serle requerido, deberá dar prueba al comprador de su autoridad para transferir o cumplir con cualquier otro requisito que sea necesario para registrar la transferencia del valor. Si la transferencia no es por valor, el transmitente no tiene que hacerlo a menos que el comprador sufrague los gastos necesarios. El comprador podrá rechazar o rescindir la transferencia si el transmitente no satisface la petición en un tiempo razonable.

SUBCAPÍTULO 4. — REGISTRO

Sección 8-401. — Deber del emisor de registrar la transferencia. (19 L.P.R.A. § 1851)

(a) Si se le presenta al emisor un valor con certificado en forma registrada con una solicitud para registrar la transferencia o una instrucción con una solicitud para registrar la transferencia de un valor sin certificado, éste deberá registrar la transferencia solicitada si:
(1) bajo los términos del valor la persona que solicita el registro de la transferencia es elegible para tener el valor registrado a su nombre;
(2) la persona adecuada o un agente con autoridad para actuar en su nombre hace el endoso u origina la instrucción;
(3) se da garantía razonable de que el endoso o la instrucción son auténticos y están autorizados (Sección 8-402);
(4) se ha cumplido con la ley contributiva aplicable;
(5) la transferencia no viola ninguna restricción de traspaso que el emisor impusiera conforme a la Sección 8-204;
(6) no se ha vuelto efectiva conforme a la Sección 8-403 una exigencia para que el emisor se abstenga de registrar la transferencia, o el emisor cumplió con la Sección 8-403(b) pero no se obtuvo un proceso judicial o una fianza conforme a la Sección 8-403(d); y
(7) la transferencia es legal o es a un comprador protegido.

(b) Si un emisor tiene el deber de registrar la transferencia de un valor, éste le será responsable a la persona que presente el valor con certificado o la instrucción para registro o al principal de la persona por cualquier pérdida que resulte del retraso irrazonable en el registro o del fracaso o de la negativa a registrar la transferencia.

Sección 8-402. — Garantía de que el endoso o la instrucción son válidos. (19 L.P.R.A. § 1852)

(a) Un emisor podrá exigir la siguiente garantía de que cada endoso necesario o instrucción es auténtico y autorizado:

(1) en todos los casos, una garantía de la firma de la persona que hace un endoso u origina una instrucción, incluyendo en el caso de una instrucción, una garantía razonable de su identidad;

(2) si un agente hace un endoso u origina una instrucción, garantía adecuada de su autoridad para firmar;

(3) si un fiduciario hace un endoso u origina una instrucción conforme a la Sección 8-107(a)(4) ó (a)(5), prueba adecuada de su designación o incumbencia;

(4) si hay más de un fiduciario, garantía razonable de que todos los que se requiere que firmen lo han hecho; y

(5) si cualquier persona que no esté cobijada por alguno de las subsecciones que anteceden hace un endoso u origina una instrucción, la garantía apropiada al caso que más se asemeje a las disposiciones de esta subsección.

(b) Un emisor podrá exigir otras garantías razonables además de las contempladas en esta Sección.

(c) En esta Sección:

(1) "Garantía de la firma" es una garantía firmada por o a nombre de una persona que el emisor razonablemente cree que es responsable. Un emisor podrá establecer criterios para determinar cuán responsable es la persona si los mismos no son claramente irrazonables.

(2) "Evidencia adecuada de la designación o de la incumbencia" significa:

(i) en el caso de un fiduciario designado o calificado por un tribunal, un certificado emitido por o bajo la dirección o la supervisión de un tribunal o por un oficial del mismo que esté fechado no más de sesenta (60) días antes de la fecha de presentación de la transferencia; o

(ii) en cualquier otro caso, una copia de un documento que demuestre la designación o un certificado emitido por o a nombre de una persona que el emisor crea razonablemente que es responsable; en ausencia de tal documento o certificado, cualquier otra prueba que el emisor considere razonablemente adecuada.

Sección 8-403. — Demanda para que el emisor no registre la transferencia. (19 L.P.R.A. § 1853)

(a) La persona adecuada para endosar un valor u originar una instrucción podrá exigir que el emisor se abstenga de registrar la transferencia de un valor si le comunica a éste una notificación que identifique al dueño registrado y la emisión de la cual el valor es parte, y provee una dirección dónde comunicarse con la persona que solicita la abstención del emisor. La solicitud

será válida únicamente cuando el emisor la reciba en un tiempo y de una manera que le ofrezca una oportunidad razonable para actuar conforme a ella.

(b) Si se le presenta a un emisor un valor con certificado en forma registrada con una solicitud para registrar la transferencia o una instrucción con una solicitud para registrar la transferencia de un valor sin certificado después que sea efectiva una solicitud para que el emisor se abstenga de registrar la transferencia, éste deberá comunicarle prontamente (i) a la persona que originó la solicitud a la dirección provista y (ii) a la persona que presentó el valor para registrar la transferencia o que originó la instrucción solicitando registrar la transferencia una notificación indicando:

(1) que el valor con certificado se presentó para registrar la transferencia o que se recibió una instrucción para registrar la transferencia de un valor sin certificado;

(2) que se recibió anteriormente una solicitud para que el emisor se abstuviera de registrar la transferencia; y

(3) que el emisor retrasará el registro de la transferencia por el período especificado en la notificación para ofrecerle a la persona que originó la solicitud una oportunidad de obtener un procedimiento judicial o una fianza.

(c) El período descrito en la subsección (b)(3) no excederá de treinta (30) días a partir de la fecha en que se comunique la notificación. El emisor podrá fijar un período más corto si éste no es claramente irrazonable.

(d) El emisor no será responsable por las pérdidas que sufra la persona que originó la solicitud de no registrar como resultado del registro de una transferencia que se haga conforme a un endoso o instrucción válido si, dentro del período especificado en la notifica-ción, la persona que originó la solicitud no:

(1) obtiene de un tribunal competente una orden de restricción, interdicto u otro remedio que le prohíba al emisor registrar la transferencia; o

(2) le presenta al emisor una fianza que a juicio del emisor sea suficiente para protegerlo a él y a cualquier agente de transferencias, registrador u otro agente del emisor de cualquier pérdida que puedan sufrir como resultado de abstenerse de registrar la transferencia.

(e) Esta Sección no exime de responsabilidad a un emisor que registre una transferencia conforme a un endoso o una instrucción que no sean válidos.

Sección 8-404. — Registro erróneo. (19 L.P.R.A. § 1854)

(a) Salvo por lo provisto en contrario en la Sección 8-406, el emisor será responsable por el registro erróneo de una transferencia si registra la transferencia de un valor a nombre de una persona sin derecho a él y la misma se registra:

(1) conforme a un endoso o una instrucción inválidos;

(2) después que una solicitud de abstención se hiciese efectiva bajo la Sección 8-403(a) y de que el emisor no cumpliese con la Sección 8-403(b);

(3)después de habérsele presentado al emisor un interdicto, orden restrictiva u otra resolución prohibiendo el registro de la transferencia emitida por un tribunal competente y de que el emisor tuviera oportunidad razonable para actuar conforme a los mismos; o

(4) por un emisor que actuó en colusión con el causante del daño.

(b) Un emisor que sea responsable por el registro erróneo de una transferencia bajo la subsección (a) de serle exigido deberá proveerle a la persona con derecho al valor un valor con o sin

certificado similar, además de cualquier pago o distribución dejados de recibir como resultado del registro erróneo. Si lo anterior provoca una emisión excesiva la responsabilidad del emisor de proveer un valor similar se regirá por la Sección 8-210.
(c) Salvo por lo provisto en contrario en la subsección (a) o en una ley contributiva, un emisor no le será responsable a un dueño o a cualquier otra persona que sufra una pérdida como resultado del registro de una transferencia de un valor hecha conforme a un endoso o una instrucción válidos.

Sección 8-405. — Reemplazo de certificado de valor extraviado, destruido o robado. (19 L.P.R.A. § 1855)

(a) Si el dueño de un valor con certificado en forma registrada o al portador reclama que el certificado se ha extraviado, destruido o robado, el emisor deberá emitir un nuevo certificado si el dueño:

(1) se lo requiere antes de que el emisor tenga conocimiento de que el certificado fue adquirido por un comprador protegido;
(2) deposita con el emisor una fianza suficiente; y
(3) cumple cualquier otro requisito razonable impuesto por el emisor.

(b) Si el comprador protegido del certificado original lo presenta para registrar la transferencia después de la emisión de un nuevo certificado, el emisor deberá registrar la transferencia a menos que produzca una emisión excesiva, en cuyo caso la responsabilidad del emisor se regirá por la Sección 8-210. Además de los derechos sobre la fianza depositada, el emisor podrá recuperar el nuevo certificado de la persona a quien se lo emitió o de cualquier otra persona que lo tome de ella, excepto de un comprador protegido.

Sección 8-406. — Obligación de notificar al emisor de certificado de valor extraviado, destruido o ilegalmente tomado. (19 L.P.R.A. § 1856)

Si un certificado de valor se extravía, aparentemente destruye o toma ilegalmente y el dueño no se lo notifica al emisor dentro de un tiempo razonable después de haberse percatado de la situación, y si el emisor registra la transferencia del valor antes de ser notificado, entonces el dueño no podrá reclamarle al emisor por el registro de la transferencia conforme a la Sección 8-404 o reclamarle un nuevo certificado conforme a la Sección 8-405.

Sección 8-407. — Fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador. (19 L.P.R.A. § 1857)

Una persona que actúa para el emisor como un fiduciario autenticante, agente de transferencias, registrador u otra clase de agente en el registro de la transferencia de sus valores, en la emisión de nuevos certificados de valor o valores sin certificado o en la cancelación de certificados de valor entregados tiene la misma obligación en cuanto a estas funciones, hacia el tenedor o dueño del valor con o sin certificado respecto a las funciones particulares ejecutadas, que tiene un emisor si ejecuta esas funciones.

SUBCAPÍTULO 5. DERECHOS A VALORES

Sección 8-501. — Cuenta de valores; Adquisición de un derecho a un valor de un intermediario de valores. (19 L.P.R.A. § 1901)

(a) Una "cuenta de valores" es la cuenta donde se acredita o puede acreditarse un activo financiero conforme a un acuerdo bajo el cual la persona que mantiene la cuenta trata a la persona para quien se mantiene la cuenta como la que tiene derecho a ejercer los derechos que componen el activo financiero.
(b) Salvo por lo provisto en contrario en las subsecciones (d) y (e), una persona adquiere un derecho a un valor si el intermediario de valores:

(1) mediante una entrada en los libros, indica que se acreditó un activo financiero a la cuenta de valores de la persona;

(2) recibe de la persona o adquiere para la persona un activo financiero y, en cualquiera de estas situaciones, lo acepta para acreditarlo a la cuenta de valores de la persona; o

(3) está obligado por otra ley, regla o reglamento a acreditar el activo financiero a la cuenta de valores de la persona.

(c) Si se cumple alguna de las condiciones en la subsección (b), la persona tendrá un derecho a un valor aunque el intermediario de valores no posea el activo financiero.
(d) Si un intermediario de valores posee un activo financiero para otra persona, y el activo está registrado a nombre de, pagadero a la orden de, o endosado especialmente a favor de la otra persona, y no ha sido endosado al intermediario o en blanco, se tratará a la otra persona como tenedora directa del activo y no como tenedora de un derecho a un valor respecto al mismo.
(e) La emisión de un valor no crea un derecho a un valor.

Sección 8-502. — Reclamo adverso contra el tenedor de derecho. (19 L.P.R.A. § 1902)

Una acción basada en un reclamo adverso a un activo financiero, ya sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse contra una persona que adquiera un derecho a un valor conforme a la Sección 8-501 por valor y sin aviso del reclamo adverso.

Sección 8-503. — Participación dominical del tenedor de derecho en un activo financiero poseído por un intermediario de valores. (19 L.P.R.A. § 1903)

(a) En la medida necesaria para un intermediario de valores satisfacer todos los derechos a un valor respecto a un activo financiero en particular, el intermediario poseerá todas las participaciones que posea en este activo particular para los tenedores de derecho y no se considerarán propiedad del intermediario. Salvo por lo dispuesto en contrario en la Sección 8-511, esas participaciones no están sujetas a las reclamaciones de los acreedores del intermediario de valores.
(b) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) será una participación dominical a pro-rata en todos los derechos que posea el intermediario sobre el activo particular, sin considerar el momento en que el tenedor de derecho adquirió su derecho o el momento en que el intermediario adquirió su participación en ese activo financiero.

(c) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) se podrá hacer valer frente al intermediario de valores únicamente si el tenedor de derecho ejerce sus derechos conforme a las secciones 8-505 a 8-508.
(d) La participación dominical de un tenedor de derecho en un activo financiero particular conforme a la subsección (a) se podrá oponer frente al comprador del activo financiero o de una participación en el mismo únicamente si:

(1) se han iniciado procedimientos de insolvencia por o contra el intermediario de valores;

(2) el intermediario de valores no tiene participaciones suficientes en el activo financiero para satisfacer los derechos de todos los tenedores de derecho sobre ese activo financiero;

(3) el intermediario de valores incumplió sus obligaciones bajo la Sección 8-504 al transferir el activo o su participación en el mismo al comprador; y

(4) el comprador no está protegido conforme a la subsección (e).

Un fiduciario u otro liquidador que actúe en nombre de todos los tenedores de derecho sobre el activo financiero particular podrá recuperar del comprador el activo o la participación en el mismo. Si el fiduciario u otro liquidador decide no ejercer ese derecho, el tenedor de derecho cuyo derecho permanezca insatisfecho tiene el derecho de recuperar del comprador su participación en el activo financiero.
(e) Una acción basada en la participación dominical del tenedor de derecho respecto a un activo financiero particular conforme a la subsección (a), ya sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse frente al comprador de un activo financiero o de una participación en el mismo que dé valor, obtenga control y no actúe en colusión con el intermediario en violación de las obligaciones del intermediario conforme a la Sección 8-504.

Sección 8-504. — Deber del intermediario de valores de conservar el activo financiero. (19 L.P.R.A. § 1904)

(a) Un intermediario de valores deberá adquirir prontamente y conservar un activo financiero en una cantidad equivalente al agregado de los derechos que haya creado a favor de los tenedores de derecho respecto a ese activo en particular. El intermediario de valores podrá conservar esos activos financieros directamente o a través de uno o más intermediarios de valores.
(b) Salvo por lo que pacte en contrario un tenedor de derecho, un intermediario de valores no puede constituir gravamen mobiliario alguno sobre un activo financiero que está obligado a conservar conforme a la subsección (a).
(c) Un intermediario de valores cumple con el deber establecido en la subsección (a) si:

(1) respecto al deber, actúa conforme lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al adquirir y conservar el activo financiero ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(d) Esta Sección no aplica a una corporación de compensación que aparezca como obligada en una opción u obligación similar sobre la cual tengan derechos a un valor sus tenedores de derecho.

Sección 8-505. — Deber del intermediario de valores respecto a pagos y distribuciones. (19 L.P.R.A. § 1905)

(a) Un intermediario de valores deberá tomar acción para obtener un pago o una distribución hecha por el emisor de un activo financiero. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al intentar obtener el pago o la distribución ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(b) Un intermediario le es responsable al tenedor de derecho por cualquier pago o distribución hecha por el emisor que haya recibido.

Sección 8-506. — Deber del intermediario de valores de ejercer los derechos según instruido por un tenedor de derecho. (19 L.P.R.A. § 1906)

Un intermediario de valores deberá ejercer los derechos relacionados a un activo si el tenedor de derecho así lo instruye. Un intermediario de valores cumple este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, coloca al tenedor de derecho en posición para ejercer directamente los derechos o si al seguir las directrices del tenedor de derecho ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

Sección 8-507. — Deber del intermediario de valores de cumplir con un requerimiento del tenedor de derecho. (19 L.P.R.A. § 1907)

(a) Un intermediario de valores deberá cumplir con un requerimiento de derecho si la persona adecuada lo origina, tiene oportunidad razonable para verificar que el mismo es auténtico y autorizado; y tiene oportunidad razonable para actuar conforme al mismo. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) respecto al deber, actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, al cumplir el requerimiento de derecho ejerce debido cuidado conforme a las normas razonables del comercio.

(b) Si un intermediario de valores transfiere un activo financiero conforme a un requerimiento de derecho inválido, el intermediario deberá restablecer un derecho a un valor a favor de la persona con derecho a él, y deberá pagar o acreditar cualquier pago o distribución que la persona dejare de percibir como resultado de la transferencia ilegal. Si el intermediario de valores no restablece el derecho a un valor, el intermediario será responsable al tenedor de derecho por los daños.

Sección 8-508. — Deber del intermediario de valores de cambiar la tenencia del tenedor de derecho a otra clase de tenencia de valores. (19 L.P.R.A. § 1908)

Un intermediario de valores deberá seguir las directrices del tenedor de derecho para convertir su derecho a un valor a otra forma de tenencia para la cual sea elegible o para transferir el activo financiero a otra cuenta de valores que el tenedor de derecho posea con otro intermediario de valores. Un intermediario de valores cumple con este deber si:

(1) actúa conforme a lo pactado con el tenedor de derecho; o

(2) en ausencia de pacto, ejerce las directrices del tenedor de derecho con debido cuidado conforme las normas razonables del comercio.

Sección 8-509. — Deberes del intermediario de valores impuestos por otras leyes o reglamentos; Desempeño de los deberes del intermediario; Ejercicio de los derechos del tenedor de derecho. (19 L.P.R.A. § 1909)

(a) Si otra ley, regla o reglamento rige la esencia de algún deber del intermediario de valores impuesto por las secciones 8-504 a 8-508 el cumplimiento de éstos satisface el deber del intermediario.
(b) En la medida que otras leyes, reglas, reglamentos o acuerdos con el tenedor de derecho no regulen los criterios específicos establecidos para el ejercicio de los deberes del tenedor de derecho, el intermediario y el tenedor de derecho ejercerán sus deberes y derechos respectivos conforme a las normas razonables del comercio.
(c) La obligación de un intermediario de valores de cumplir con los deberes impuestos por las secciones 8-504 a 8-508 está sujeta a:

(1) los derechos del intermediario de valores que surjan de una gravamen mobiliario sobre un valor al amparo de un acuerdo de gravamen mobiliario con el tenedor de derecho o de cualquier otra manera; y

(2) los derechos del intermediario de valores al amparo de otra ley, regla, reglamento o acuerdo de abstenerse del cumplimiento de sus deberes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del tenedor de derecho hacia el intermediario de valores.

(d) Las secciones 8-504 a 8-508 no le requieren al intermediario de valores que tome una acción que está prohibida por otra ley, regla o reglamento.

Sección 8-510. — Derechos de un comprador de derecho a valor de un tenedor de derecho. (19 L.P.R.A. § 1910)

(a) Una acción basada en el reclamo adverso de un activo financiero o de un derecho a un valor, sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse contra el comprador de un derecho a un valor, o participación en el mismo, que lo compra del tenedor de derecho, que da valor, que obtiene control y que no tiene aviso de reclamo adverso.
(b) Si no puede invocarse un reclamo adverso contra el tenedor de derecho conforme a la Sección 8-502, tampoco se puede invocar contra quien compra del tenedor de derecho un derecho a un valor o participación en el mismo.
(c) En una situación no contemplada en las reglas de prioridad dispuestas en el Capítulo 9 de esta ley, el comprador por valor de un derecho a un valor o participación en el mismo que tenga control tiene prioridad sobre el comprador de los mismos que no tenga control. Los compradores que tengan control tienen la misma prioridad, excepto que un intermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un comprador conflictivo que tenga control a menos que el intermediario de valores pacte lo contrario.

Sección 8-511. — Prioridad entre gravámenes mobiliarios y tenedores de derecho. (19 L.P.R.A. § 1911)

(a) Salvo por lo dispuesto en contrario en las subsecciones (b) y (c), si un intermediario de valores no tiene suficientes participaciones en un activo financiero específico para satisfacer tanto sus obligaciones con los tenedores de derecho que tienen derecho a un valor respecto a tal activo financiero, como con un acreedor del intermediario de valores que tiene un gravamen mobiliario sobre el activo, las reclamaciones de los tenedores de valores que no sean el acreedor, tendrán prioridad sobre las del acreedor.
(b) La reclamación de un acreedor de un intermediario de valores que tenga un gravamen mobiliario sobre un activo financiero tenido por un intermediario de valores tendrá prioridad sobre las reclamaciones de los tenedores de valores del intermediario de valores que tengan derechos a un valor respecto a ese activo financiero si el acreedor tiene control sobre el activo financiero.
(c) Si una corporación de compensación no tiene suficientes activos financieros para satisfacer sus obligaciones con los tenedores de derecho que tengan derecho a un valor respecto a tal activo y con un acreedor suyo que tenga un gravamen mobiliario respecto a ese activo, la reclamación del acreedor tendrá prioridad sobre las de los tenedores de derecho.

CAPITULO 9. — TRANSACCIONES GARANTIZADAS

PARTE 1. — DISPOSICIONES GENERALES
SUBPARTE 1. — TITULO, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES
9-102. Definiciones e índices de definiciones
9-103. Garantía mobiliaria de precio aplazado; aplicación de pagos; peso de la prueba para establecer una garantía mobiliaria de precio aplazado
9-104. Control de la cuenta de depósito
9-105. Control de papel financiero electrónico
9-106. Control en inversiones
9-107. Control en el derecho de una carta de crédito
9-107.1 Control en una póliza de seguro de vida
9-107.2 Control condicionado a un incumplimiento
9-108. Suficiencia de la descripción
SUBPARTE 2. — APLICACIÓN DEL CAPITULO.
9-109. Alcance
PARTE 2. — VALIDEZ DEL ACUERDO DE GARANTÍA MOBILIARIA; CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA; DERECHOS DE LAS PARTES AL ACUERDO DE GARANTÍA MOBILIARIA
SUBPARTE 1. VALIDEZ Y CONSTITUCIÓN
9-201. Validez general del acuerdo de garantía mobiliaria
9-202. Título sobre la propiedad gravada no es esencial
9-203. Constitución y exigibilidad de la garantía mobiliaria; productos; obligaciones secundarias; requisitos formales
9-204. Propiedad adquirida posteriormente; adelantos futuros
9-205. Uso o disposición de la propiedad gravada es permisible

9-206. Garantía mobiliaria que surge de la compra o entrega de un activo financiero
SUBPARTE 2. — DERECHOS Y OBLIGACIONES
9-207. Derechos y obligaciones del acreedor garantizado que tiene posesión o control de la propiedad gravada
9-208. Obligaciones adicionales del acreedor garantizado que tiene control sobre la propiedad gravada
9-209. Obligaciones del acreedor garantizado si el deudor de la cuenta ha sido notificado de una cesión
9-210. Solicitud para que se rindan cuentas; solicitud sobre lista de la propiedad gravada o estado de cuenta
PARTE 3. — PERFECCIÓN Y PRIORIDAD
SUBPARTE 1. — LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD
9-301. La ley que rige la perfección y prioridad de las garantías mobiliarias
9-302. Ley que rige la perfección y prioridad de gravámenes agrícolas
9-303. Ley que rige la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios en bienes sujetos a un certificado de título
9-304. Ley que rige la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios en cuentas de depósito
9-305. Ley que rige la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios en propiedad de inversión
9-306. Ley que rige la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios en derechos de carta de crédito
9-307. Localización del deudor
SUBPARTE 2. — PERFECCIÓN
9-308. Cuando una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se perfecciona; continuidad de la perfección
9-309. Garantía mobiliaria que se perfecciona cuando se constituye
9-310. Cuando se requiere la radicación para perfeccionar una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola; gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas para los cuales las disposiciones de registro no aplican
9-311. La perfección de gravámenes mobiliarios en la propiedad sujeta a ciertas leyes, reglamentos y tratados
9-312. Perfección de gravámenes mobiliarios en papel financiero, cuentas de depósito, documentos, bienes, sujetos a documentos, instrumentos, inversiones, derechos en cartas de crédito, dinero, pólizas de seguro de vida, y pagare hipotecario; perfección por registro permisible; perfección temporal sin registro o traspaso de posesión.
9-313. Cuando la posesión por, o entrega al acreedor garantizado perfecciona una garantía mobiliaria sin la radicación.
9-314. La perfección por control
9-315. Los derechos del acreedor garantizado en la disposición de la propiedad gravada y en los productos
9-316. Perfección continuidad de garantía mobiliaria luego de cambio en ley
SUBPARTE 3. — PRIORIDAD
9-317. Intereses que tienen prioridad sobre o toman libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola

9-318. No se retiene interés en derecho a pago que se vende; los derechos y título del vendedor del vendedor en una cuenta o papel financiero con respecto a los acreedores y compradores
9-319. Derechos y título del consignatario con respecto a los acreedores y compradores.
9-320. Comprador de bienes
9-321. Concesionario de bien incorporal y arrendatario de bienes en el curso ordinario de los negocios.
9-322. Prioridades entre gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas conflictivos en la misma propiedad gravada
9-323. Adelantos futuros
9-324. Prioridad de la garantía mobiliaria de precio aplazado
9-325. Prioridad de gravámenes mobiliarios en propiedad gravada transferida
9-326. Prioridad de gravámenes mobiliarios creados por un nuevo deudor
9-327. Prioridad en gravámenes mobiliarios en cuentas de depósito.
9-328. Prioridad de gravámenes mobiliarios en inversiones.
9-329. Prioridad de gravámenes mobiliarios en derechos en cartas de crédito
9-329.1 prioridad de gravámenes mobiliarios en una póliza de seguro de vida.
9-330. Prioridad del comprador de papel financiero o instrumento
9-331. Prioridad de los derechos de los compradores de instrumentos, documentos y valores bajo otros capítulos; prioridad de intereses en activos financieros y derechos a valor bajo el Capítulo 8.
9-332. Transferencia de dinero; transferencia de fondos de una cuenta de depósito
9-333. Prioridad de ciertos gravámenes que surgen por operación de ley
9-334. Prioridad de gravámenes mobiliarios en bienes inmuebles por su destino y cosechas
9-335. Accesiones
9-336. Bienes mezclados
9-337. Prioridad de gravámenes mobiliarios en bienes sujetos a un certificado de título
9-338. Prioridad de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola perfeccionado por la radicación de una declaración de financiamiento que provee cierta información incorrecta
9-339. Prioridad sujeta a subordinación
SUBPARTE 4. — DERECHOS DEL BANCO
9-340. Efectividad del derecho de reembolso o a la compensación contra un cuenta de depósito.
9-341. Derechos y obligaciones del banco con respecto a la cuenta de depósito.
9-342. Derecho del banco a negarse a otorgar o divulgar la existencia de un acuerdo de control
PARTE 4. — DERECHOS DE TERCEROS
9-401. Enajenación de derechos del deudor
9-402. Acreedor garantizado no estará obligado por un contrato del deudor o por culpa o negligencia del deudor
9-403. Acuerdo de no oponer defensas contra el cesionario
9-404. Derechos adquiridos por el cesionario; reclamaciones y defensas contra el cesionario
9-405. Modificación del contrato cedido

9-406. Relevo de un deudor de una cuenta; notificación de una cesión; identificación y evidencia de cesión; restricciones de una cesión de cuentas; papel financiero; pagos intangibles y pagares ineficaces
9-407. Restricciones a la creación o ejecución de un gravamen en un arrendamiento o en el valor residual de un arrendador
9-408. Ineficacia de restricciones a la cesión de pagares, cuentas por cobrar bajo contrato de seguros de salud, y ciertos bienes incorporales
9-409. Restricciones a la cesión de derechos en una carta de crédito serán ineficaces
PARTE 5. — REGISTRO
SUBPARTE 1. — OFICINA DE REGISTRO, CONTENIDO Y EFECTIVIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO
9-501. Oficina de registro
9-502. Contenido de la declaración de financiamiento; hipoteca como declaración de financiamiento tiempo para radicar la declaración de financiamiento
9-503. Nombre del deudor y del acreedor garantizado
9-504. Indicación de propiedad gravada
9-505. Radicación y cumplimiento con otras leyes y tratados para consignacion, arrendamientos, otros contratos de depósito y otras transacciones
9-506. Efectos de errores u omisiones
9-507. Efecto de ciertos eventos en la efectividad de la declaración de financiamiento
9-508. Efectividad de la declaración de financiamiento si el nuevo deudor se obliga bajo un acuerdo de la garantía mobiliaria
9-509. Personas con derechos a registrar un record
9-510. Efectividad de un record registrado
9-511. Acreedor garantizado según el record
9-512. Enmienda de una declaración de financiamiento
9-513. Declaración de terminación
9-514. Cesión de poderes de un acreedor garantizado según el record
9-515. Duración y efectividad de la declaración de financiamiento; efecto de un registro de declaración de financiamiento vencido
9-516. Que constituye el registro; efectividad del registro
9-517. Efecto de un error de índice
9-518. Reclamación relacionada a un record registrado erróneamente o con información incorrecta
SUBPARTE 2. — RESPONSABILIDADES Y OPERACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO
9-519. Numeración, mantenimiento, y listado de los récords; comunicar información provista en los récords
9-520. Aceptación y rechazo de un record
9-521. Formulario uniforme de un declaración de financiamiento escrita y enmienda
9-522. Mantenimiento y destrucción de récords
9-523. Información de la oficina de registro; venta o licencia para uso de los récords
9-524. Retraso de la oficina de registro
9-525. Derechos
9-526. Reglas de la oficina registro

9-527. Reservado
PARTE 6. — INCUMPLIMIENTO
SUBPARTE 1. — INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
9-601. Derechos luego de incumplimiento; procedimientos judiciales de ejecución; consignador o comprador de cuentas, papel financiero, pagos de bienes incorporales, o pagares
9-602. Renuncia y modificación de derechos y obligaciones
9-603. Acuerdo sobre normas relacionadas a derechos y obligaciones
9-604. Procedimiento si el acuerdo de garantía mobiliaria cubre propiedad inmueble o propiedad inmueble por su destino
9-605. Deudor u obligado secundario desconocido
9-606. Fecha de incumplimiento para un gravamen agrícola
9-607. Cobro y ejecución por el acreedor garantizado
9-608. Aplicación de los productos de cobro o ejecución; responsabilidad por deficiencia y derecho al excedente
9-609. Derecho del acreedor garantizado a tomar posesión luego de incumplimiento
9-610. Disposición de la propiedad gravada luego de incumplimiento
9-611. Notificación antes de la disposición de la propiedad gravada
9-612. Puntualidad de la notificación antes de la disposición de la propiedad gravada
9-613. Contenido y forma de notificación antes de la disposición de la propiedad gravada; general
9-614. Contenido y forma de la notificación antes de la disposición de la propiedad gravada: transacciones de bienes de consumo
9-615. Aplicación de los productos de disposición; responsabilidad por deficiencia y derecho al excedente
9-616. Explicación del cálculo del excedente o deficiencia
9-617. Derechos de un cesionario de una propiedad gravada
9-618. Derechos y responsabilidades de ciertos obligados secundarios
9-619. Transferencia de record o título legal
9-620. El aceptar propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de una obligación; disposición compulsoria de la propiedad gravada
9-621. Notificación de propuesta para aceptar la propiedad gravada
9-622. Efecto de aceptación de la propiedad gravada
9-623. Derecho a redimir la propiedad gravada
9-624. Renuncia
SUBPARTE 2. — INCUMPLIMIENTO CON ESTE CAPITULO
9-625. Recursos disponibles al incumplir el acreedor garantizado con lo dispuesto en este capitulo
9-626. Acción en la cual la deficiencia o el excedente se cuestiona
9-627. Determinación si una conducta fue comercialmente razonable
9-628. La limitación a la responsabilidad y la falta de responsabilidad del acreedor garantizado; responsabilidad del acreedor garantizado; responsabilidad del obligado secundario
PARTE 7. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

9-701. Fecha de vigencia
9-702. Cláusula de salvedad
9-703. Garantía mobiliaria perfeccionado antes de la fecha de vigencia
9-704. Garantía mobiliaria que no se perfecciona antes de la fecha de vigencia
9-705. Validez de una acción que se toma antes de la fecha de vigencia
9-706. Cuando la declaración de financiamiento inicial es suficiente para continuar la eficacia de la declaración de financiamiento
9-707. Enmienda a la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia
9-708. Personas con derecho a radicar una declaración de financiamiento o de continuación
9-709. Prioridad

PARTE 1. — DISPOSICIONES GENERALES

SUBPARTE 1. — TITULO, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES.

Sección 9-101. — Título. (19 L.P.R.A. § 2211)

Este título podrá ser citado como el Capítulo 9 - Transacciones Garantizadas.

Sección 9-102. — Definiciones e índice de definiciones. (19 L.P.R.A. § 2212)

(a) Definiciones del Capítulo 9. En este Capítulo:

(1) "*Accesión*" significa bienes que se unen o incorporan físicamente con otros bienes de tal manera que la identidad de los bienes originales no se pierde.

(2) "*Cuenta*" excepto según se use en el contexto de "rendir cuentas", significa un derecho al pago de una obligación monetaria, haya sido tal derecho devengado o no por el cumplimiento, (i) por propiedad que haya sido o será vendida, arrendada, con licencia, cedida o de otro modo transferida, (ii) por servicios prestados o a ser prestados, (iii) por una póliza de seguro emitida o a ser emitida, (iv) por una obligación accesoria incurrida o a ser incurrida, (v) por energía provista o a ser provista, (vi) por el uso o alquiler de un buque bajo un contrato de fletamento u otro contrato, (vii) que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargos o información contenida en o para el uso con la tarjeta, o (viii) como ganancias en una lotería u otro juego de azar operado o auspiciado por un estado, entidad gubernamental de un estado o persona con licencia o autorizada para operar el juego por el estado o entidad gubernamental de un estado. El término incluye cuentas a cobrar bajo contratos de seguros de salud. El término no incluye (i) derechos a pago evidenciados por papel financiero o un instrumento, (ii) una reclamación en daños y perjuicios comerciales, (iii) cuentas de depósito, (iv) inversiones, (v) derechos sobre cartas de crédito o cartas de crédito o (vi) derechos a pago por dinero o fondos adelantados o vendidos, que no sean derechos que surjan del uso de una tarjeta de crédito o de tarjeta de cargos o información contenida en o para uso con la tarjeta.

(3) "*Deudor de una cuenta*" significa una persona que está obligada bajo una cuenta, papel financiero, o bien incorporal. El término no incluye personas obligadas a pagar un pagaré, aun cuando el instrumento constituya parte del papel financiero.

(4) "*Contabilizar*", excepto al usarse en el contexto de "rendir cuentas" significa un récord:

(A) autenticado por un acreedor garantizado;

(B) que indique en el agregado las obligaciones garantizadas y sin pagar en una fecha determinada que no sea más de treinta y cinco (35) días antes o treinta y cinco (35) días luego de la fecha del récord; y

(C) que identifique en detalle razonable los componentes de las obligaciones.

(5) "*Gravamen agrícola*" significa un interés, que no sea una garantía mobiliaria, sobre productos agrícolas:

(A) el cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por:

(i) los bienes o servicios provistos con respecto a la operación agrícola de un deudor; o

(ii) el canon de arrendamiento de propiedad inmueble que debe pagar un deudor con respecto a la operación agrícola éste;

(B) el cual se crea por una ley a favor de una persona que:

(i) en el curso ordinario de su negocio proveyó bienes o servicios a un deudor con respecto a la operación agrícola del deudor; o

(ii) alquiló propiedad inmueble al deudor con respecto a la operación agrícola del deudor; y

(C) cuya efectividad no depende de que la persona posea la propiedad mueble.

(6) "*Propiedad gravada según extraída*" significa:

(A) petróleo, gas, u otros minerales que son objeto de una garantía mobiliaria que:

(i) es creada por el deudor que tiene un derecho sobre los minerales antes de su extracción; y

(ii) se constituye sobre los minerales extraídos;

(B) cuentas que surgen de la venta en el brocal de un pozo o la entrada de una mina de petróleo, gas u otros minerales en los cuales el deudor tenía un interés antes de la extracción.

(7) "*Autenticar*" significa:

(A) firmar; o

(B) con la intención de adoptar o aceptar un récord, para fijar a, o lógicamente asociar con, el récord un sonido electrónico, un símbolo o un proceso.

(8) "*Banco*" significa una organización que se dedica al negocio de la banca. El término incluye bancos de ahorros, asociaciones de ahorros y préstamos, cooperativas, compañías de fideicomisos y entidades bancarias internacionales.

(9) "*Productos en efectivo*" significa productos que son dinero, cheques, cuentas de depósito o similares.

(10) "*Certificado de título*" significa un certificado de título con respecto al cual una ley provee que la garantía mobiliaria en cuestión sea indicada en el certificado como condición a o que resulte que la garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad gravada. El término incluye otro récord mantenido como una alternativa a un certificado de título por la entidad gubernamental que expide certificados de título, si una ley permite que la garantía mobiliaria de que se trata esté

indicada en el récord como condición o como resultado para que la garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad gravada.

(11) "*Papel Financiero*" significa un récord o récords que evidencian tanto una obligación pecuniaria como una garantía mobiliaria sobre bienes específicos, una garantía mobiliaria sobre bienes y el programa de computadoras utilizado en los bienes, una garantía mobiliaria sobre bienes y una licencia de los programas de computadora utilizado en los bienes, un arrendamiento sobre bienes específicos, o un arrendamiento sobre bienes específicos y una licencia de un programa de computadora utilizado en los bienes. En este párrafo, "obligación pecuniaria" significa una obligación pecuniaria garantizada por los bienes o que se debe bajo un arrendamiento de bienes e incluye una obligación pecuniaria con respecto al programa de computadora utilizado en los bienes. El término no incluye (i) contratos de fletamento u otros contratos relacionados al uso o alquiler de un buque o (ii) récords que evidencian un derecho a pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de débito o información contenida en o para uso con una tarjeta. Si la transacción está evidenciada con los récords que incluyen instrumentos o series de instrumentos, el grupo de récords colectivamente constituirán papel financiero.

(12) "*Propiedad gravada*" significa una propiedad sujeta a una garantía mobiliaria o gravamen agrícola. El término incluye:

(A) productos sobre los cuales se constituye una garantía mobiliaria;

(B) cuentas, papel financiero, pagos intangibles, y pagarés que han sido vendidos; y

(C) bienes que son el objeto de una consignación.

(13) "*Daños y perjuicios comerciales*" significa un reclamo que surge de un daño o perjuicio causado por culpa o negligencia con respecto al cual:

(A) el reclamante es una organización; o

(B) el reclamante es un individuo y el reclamo:

(i) surge en el curso del negocio o profesión del reclamante; y

(ii) no incluye daños que surjan de daños a la persona o por la muerte de un individuo.

(14) "*Cuenta de materias primas*" significa una cuenta mantenida por un intermediario de materias primas que contiene un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.

(15) "*Contrato de materias primas*" significa un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre materias primas u otro contrato que, en cada caso, sea:

(A) negociado en, o sujeto a las reglas de, una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado para esa clase de contratos a tenor con las leyes federales sobre materias primas; o

(B) negociado en una bolsa de comercio, bolsa o mercado extranjero que se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.

(16) "*Cliente de materias primas*" significa una persona que figura en los libros de un intermediario de materias primas con un contrato de materias primas.

(17) "*Intermediario de materias primas*" significa una persona que:

(A) está registrada como un mercader de futuros a comisión bajo las leyes federales de materias primas; o

(B) en el curso ordinario de su negocio ofrece servicios de liquidación o compensación para una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos a tenor con las leyes federales de materias primas.

(18) "*Comunicar*" significa:

(A) enviar un récord escrito o tangible;

(B) transmitir un récord por cualquier medio acordado por las personas que envían y/o reciben el récord; o

(C) en el caso de una transmisión de un récord a, o por, la oficina de registro, transmitir un récord por cualquier medio provisto por el reglamento de la oficina de registro.

(19) "*Consignatario*" significa un comerciante al cual bienes le son entregados bajo una consignación.

(20) "*Consignación*" significa una transacción, irrespectivo de su forma, en la cual una persona entrega bienes a un comerciante para que se vendan y;

(A) el comerciante:

(i) hace negocios con bienes de este tipo bajo un nombre que no sea el nombre de la persona haciendo la entrega;

(ii) no es un subastador; y

(iii) sus acreedores no le conocen generalmente por estar dedicado principalmente al negocio de ventas de bienes de terceros;

(C) con respecto a cada entrega, el valor agregado de los bienes es de mil (1,000) dólares o más al momento de la entrega;

(D) los bienes no son bienes de consumo inmediatamente antes de la entrega; y

(E) la transacción no crea una garantía mobiliaria que garantiza la obligación.

(21) "*Consignador*" significa una persona que entrega bienes en consignación a un consignatario.

(22) "*Deudor consumidor*" significa un deudor en una transacción de consumidor.

(23) "*Bienes de consumo*" significa bienes que son utilizados o comprados para uso primordialmente personal, familiar o del hogar.

(24) "*Transacción de bienes de consumo*" significa una transacción de un consumidor en la cual:

(A) un individuo incurre en una obligación primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar; y

(B) una garantía mobiliaria sobre los bienes de consumo garantiza la obligación.

(25) "*Obligado consumidor*" significa un obligado quien es un individuo y quien incurre una obligación como parte de una transacción primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(26) "*Transacción de consumidor*" significa una transacción en la cual (i) un individuo incurre una obligación primordialmente para propósitos personales, familiares, o del hogar, (ii) una garantía mobiliaria garantiza la obligación, y (iii) la propiedad gravada se tiene o se adquiere primordialmente para propósitos personales, familiares, o del hogar. El término incluye transacciones de bienes de consumo.

(27) "*Declaración de continuación*" significa una enmienda a una declaración de financiamiento la cual:

(A) identifica, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona; e

(B) indica que es una declaración de continuación para, o que ha sido radicada para, extender la validez de la declaración de financiamiento identificada.

(28) "*Deudor*" significa:

(A) una persona que tiene un interés, aparte de una garantía mobiliaria u otro gravamen, en la propiedad gravada, sea o no la persona un obligado;

(B) un vendedor de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés; o

(C) un consignatario.

(29) "*Cuentas de depósito*" significa toda cuenta a la demanda, a plazo fijo, de ahorro o de naturaleza similar que sea mantenida en un banco. El término no incluye inversiones o cuentas evidenciadas por instrumentos.

(30) "*Documento*" significa un documento de título o un recibo del tipo descrito en la Sección 7-201(2).

(31) "*Papel financiero electrónico*" significa papel financiero evidenciado por un récord o récords que consisten de información almacenada en un medio electrónico.

(32) "*Carga*" significa un gravamen u otro derecho, que no sea un interés propietario, en un bien inmueble. El término incluye hipotecas y otros gravámenes sobre propiedad inmueble.

(33) "*Equipo*" significa bienes que no sean inventario, productos agrícolas o bienes de consumo.

(34) "*Productos agrícolas*" significa bienes, que no sean madera en pie, con respecto a los cuales el deudor está dedicado a una operación agrícola y los cuales son:

(A) cosechas cultivadas, creciendo o por sembrarse, incluyendo:

(i) cosechas que se producen en árboles, en una vid o arbustos; y

(ii) bienes acuáticos producidos en operaciones de acuicultura.

(B) ganado, nacidos o por nacer, incluyendo bienes acuáticos producidos en operaciones de acuicultura;

(C) artículos usados o producidos en una operación agrícola; o

(D) productos de cosechas o ganado en su estado no manufacturado.

(35) "*Operación agrícola*" significa la crianza, el cultivo, la propagación, el engorde, el pastoreo o cualquier otra actividad agrícola, ganadera o de acuicultura.

(36) "*Número de Expediente*" significa el número asignado a una declaración de financiamiento inicial según la sección 9-519 (a).

(37) "*Oficina de Registro*" significa la oficina designada en la Sección 9-501 como el lugar para registrar una declaración de financiamiento.

(38) "*Reglamento de la oficina de registro*" significa el reglamento adoptado bajo la Sección 9-526.

(39) "*Declaración de financiamiento*" significa un récord o récords compuestos por una declaración de financiamiento inicial y cualquier récord radicado relacionado a la declaración de financiamiento inicial.

(40) "*Declaración de financiamiento con respecto a bien inmueble por su destino*" significa una radicación de una declaración de financiamiento que cubre bienes que son o serán bienes inmuebles por su destino y cumplen con la Sección 9-502(a) y (b). El término incluye el registro de una declaración de financiamiento que cubre bienes de una entidad transmisora que son o serán bienes inmuebles por su destino.

(41) "*Bienes inmuebles por su destino*" significa cuando su relación con un inmueble es tal que se convierten en inmuebles según las disposiciones del Artículo 263 del Código Civil de Puerto Rico.
(42) "*Bienes incorporales*" significa cualquier bien mueble, incluyendo cosas en acción, que no sean cuentas, papel financiero, reclamaciones en daños y perjuicios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes, instrumentos, inversiones, derechos sobre cartas de crédito, cartas de crédito, pólizas de seguro, dinero, y petróleo, gas u otros minerales antes de su extracción. El término incluye pagos intangibles y programas de computadoras.
(43) "*Buena fe*" significa honestidad real y el cumplimiento con normas comerciales razonables de justa negociación.
(44) "*Bienes*" significa todas las cosas movible cuando se constituye una garantía mobiliaria. El término incluye (i) bienes inmuebles por su destino, (ii) madera en pie que será cortada y removida bajo una transferencia o contrato de venta, (iii) las crías por nacer de animales, (iv) cosechas cultivadas, creciendo o a sembrarse, aun si las cosechas se producen en árboles, en una vid o en arbustos, y (v) casas prefabricadas. El término incluye un programa de computadora integrado en los bienes y cualquier información de apoyo provista en relación con una transacción relacionada al programa si: (i) el programa está asociado con los bienes de tal modo que por costumbre se considera parte de los bienes, o (ii) haciéndose dueño de los bienes, una persona adquiere un derecho a usar el programa con relación a los bienes. El término no incluye un programa de computadora integrado en bienes que son solamente el medio en el cual el programa está integrado. El término tampoco incluye cuentas, papel financiero, reclamaciones en daños y perjuicios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes incorporales, instrumentos, inversiones, derechos sobre cartas de crédito, cartas de crédito, dinero, petróleo, gas u otros minerales antes de su extracción.
(45) "*Unidad gubernamental*" significa una subdivisión, agencia, departamento, condado, distrito, municipio, u otra unidad del gobierno de los Estados Unidos, o un Estado, o un país extranjero. El término incluye una organización teniendo una existencia corporativa separada, si la organización es elegible para emitir deuda cuyo interés está exento de contribuciones sobre ingreso bajo las Leyes de los Estados Unidos o un Estado.
(46) "*Cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud*" significa un interés en, o reclamo bajo, una póliza de seguro la cual es un derecho al pago de una obligación pecuniaria para bienes o servicios de salud que han sido provistos.
(47) "*Instrumento*" significa un instrumento negociable o cualquier otro escrito que evidencie un derecho al pago de una obligación pecuniaria, pero que no sea de por sí un acuerdo de garantía mobiliaria o un arrendamiento, y que sea de la clase que en el curso ordinario de los negocios se transfiere por la entrega con cualquier endoso necesario o cesión. El término no incluye (i) inversiones, (ii) cartas de crédito, o (iii) escritos que evidencien un derecho al pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargos o información contenida en, o para uso con, la tarjeta.
(48) "*Inventario*" significa bienes, que no sean productos agrícolas, los cuales:

(A) son arrendados por una persona como arrendador;

(B) son poseídos por una persona para la venta o arrendamiento o para ser proporcionados bajo un contrato de servicios;

(C) son proporcionados por una persona bajo un contrato de servicios; o

(D) consisten de materias primas, trabajo en proceso, o materiales usados o consumidos en un negocio.

(49) "*Inversiones*" significa un valor, ya sea con o sin certificado, un derecho al valor, una cuenta de valores, una cuenta de materias primas, o un contrato de materias primas.

(50) "*Jurisdicción de la organización*" con respecto a una organización registrada, significa la jurisdicción donde la organización se ha organizado según las leyes de dicha jurisdicción.

(51) "*Derecho sobre carta de crédito*" significa derecho al pago o al cumplimiento bajo una carta de crédito, independientemente de que el beneficiario haya solicitado o en el momento tenga el derecho de solicitar pago o el cumplimiento. El término no incluye el derecho de un beneficiario a solicitar pago o el cumplimiento bajo una carta de crédito.

(52) "*Acreedor protegido por gravamen*" significa:

(A) un acreedor que ha adquirido un gravamen sobre la propiedad de que se trate mediante embargo, incautación, o algún procedimiento similar;

(B) un cesionario para beneficio de los acreedores desde el momento de la cesión;

(C) un síndico en quiebra desde la fecha de la radicación de la petición de quiebra; o

(D) un síndico en equidad desde el momento de su nombramiento.

(53) "*Casa prefabricada*" significa una estructura, que sea transportable en una o más secciones, la cual, al ser transportada mida ocho (8) pies o más de ancho o cuarenta (40) pies o más de largo, o cuando sea erigida en el bien inmueble tenga trescientos veinte (320) pies cuadrados o más, y la cual es construida en un armazón permanente y diseñada para ser usada como una residencia con o sin zapata permanente y es conectada a los servicios públicos requeridos, e incluye los sistemas de plomería, aire acondicionado y electricidad que esta contiene. El término incluye cualquier estructura que cumpla todos los requisitos de este párrafo excepto los requisitos de tamaño y con respecto a la cual el fabricante voluntariamente radicó una certificación requerida por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos y cumple con los estándares establecidos bajo el Título 42 del Código de los Estados Unidos.

(54) "*Transacción de casa prefabricada*" significa una transacción garantizada:

(A) que crea una garantía mobiliaria de precio aplazado en una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada en inventario; o

(B) en la cual una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada en inventario, es la propiedad gravada primaria en la eventualidad de tenerse que reposeer la propiedad gravada.

(55) "*Hipoteca*" significa el derecho real creado por un contrato de hipoteca inscrito conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico y la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. Con relación a propiedad inmueble localizada fuera de Puerto Rico, significa un interés consensual sobre inmuebles, incluyendo bienes inmuebles por su destino, que garantizan un pago o cumplimiento de una obligación.

(56) "*Nuevo deudor*" significa una persona que se obliga como deudor bajo la Sección 9-203(d) por un acuerdo de garantía mobiliaria previamente otorgado por otra persona.

(57) "*Causa Adicional*" significa (i) dinero, (ii) el equivalente a dinero en propiedad, servicios, o nuevo crédito, o (iii) el relevo por un cesionario de un interés en la propiedad previamente cedida al cesionario. El término no incluye una obligación que se sustituye por otra obligación.

(58) "*Productos que no sean en efectivo*" significa productos que no sean productos en efectivo.

(59) "*Obligado*" significa una persona que, con respecto a una obligación garantizada por una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola sobre la propiedad gravada, (i) debe pagos u otro cumplimiento de la obligación, (ii) ha provisto propiedad aparte de la propiedad gravada para garantizar el pago u otro cumplimiento de la obligación, o (iii) está de otro modo obligada total o parcialmente por el pago u otro cumplimiento de la obligación. El término no incluye emisores o personas nominadas bajo una carta de crédito.

(60) "*Deudor original*" significa una persona, que, como deudor, otorgó un acuerdo de garantía mobiliaria al cual un nuevo deudor se ha obligado bajo la Sección 9-203 (d), excepto según se usa este término en la Sección 9-310 (c).

(61) "*Pago intangible*" significa un bien incorporal bajo el cual la obligación principal del deudor de la cuenta es una obligación pecuniaria.

(62) "*Persona relacionada a*" con respecto a un individuo, significa:

(A) el cónyuge del individuo;

(B) un hermano, cuñado, hermana o cuñada del individuo;

(C) un ascendiente o descendiente del individuo o del cónyuge;

(D) cualquier otro pariente, por consanguinidad o afinidad, del individuo o de su cónyuge quien comparte el mismo hogar con el individuo.

(63) "*Persona relacionada a*" con respecto a una organización, significa:

(A) una persona directa o indirectamente controlando, controlada por, o bajo control común con, la organización;

(B) un oficial o director de, o una persona fungiendo funciones similares con respecto a, la organización;

(C) un oficial o director de, o una persona fungiendo funciones similares con respecto a, una persona descrita en el subpárrafo (A);

(D) el cónyuge de un individuo descrito en el subpárrafo (A), (B), o (C); o

(E) un individuo quien es pariente por consanguinidad o afinidad de un individuo descrito en el subpárrafo (A), (B), (C), o (D), y comparte el mismo hogar con el individuo.

(64) "*Productos*", significa la siguiente propiedad, excepto según se utiliza este término en la Sección 9-609(b):

(A) aquello que se adquiere como resultado de una venta, arrendamiento, licencia, permuta u otra disposición de la propiedad gravada;

(B) aquello que se reciba sobre, o es distribuido por razón de, la propiedad gravada;

(C) derechos que surgen de la propiedad gravada;

(D) hasta el valor de la propiedad gravada, reclamos que surjan de la pérdida, inconformidad, interferencia con el uso de, defectos o violación de derechos en, o daños a la propiedad gravada; o

(E) hasta el valor de la propiedad gravada, y en la medida que sea pagado al deudor o al acreedor garantizado, el seguro pagadero por razón de pérdida o inconformidad de, defectos o violación de derechos en, o daños a la propiedad gravada.

(65) "*Pagaré*" significa un instrumento que evidencia una promesa de pagar una obligación pecuniaria, pero no evidencia una orden de pago, y no contiene un reconocimiento por un banco de que el banco ha recibido para depósito una suma de dinero o fondos.

(66) "*Propuesta*" significa un récord autenticado por un acreedor garantizado el cual incluye los términos por los cuales un acreedor garantizado estaría dispuesto a aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza según las Secciones 9-620, 9-621, y 9-622.

(67) "*Transacción de financiamiento público*" significa una transacción garantizada con respecto a la cual:

(A) valores que evidencian una deuda son emitidos;

(B) todo o parte de los valores emitidos tienen un vencimiento inicial de por lo menos veinte (20) años; y

(C) el deudor, obligado, acreedor garantizado o deudor de la cuenta u otra persona obligada sobre la propiedad gravada, o un cedente, o un cesionario de una garantía mobiliaria es un Estado o una unidad gubernamental de un Estado.

(68) "*Registro de Organizaciones*" significa un récord que está a disposición del público para su inspección y que es:

(A) un registro que consiste en el registro inicialmente presentado o emitido por un Estado o los Estados Unidos para formar u organizar una organización y cualquier récord presentado o emitido por el Estado o los Estados Unidos, que modifica o restablece el registro inicial;

(B) un récord orgánico de un fideicomiso empresarial que consiste en el récord presentado inicialmente con un Estado y cualquier récord presentado en el Estado por el cual se modifica o restablece el registro inicial, si un estatuto del Estado que regula los fideicomiso empresarial requiere que el récord se presentará ante el Estado; o

(C) un registro consistente con la legislación promulgada por la legislatura de un Estado o el Congreso de los Estados Unidos que forma u organiza una organización, cualquier récord que modifique la legislación, y cualquier récord presentado en o emitido por el Estado o los Estados Unidos donde se modifica o restablezca el nombre de la organización.

(69) "*Según el compromiso*" con respecto a un adelanto hecho u otra consideración dada por un acreedor garantizado, significa según la obligación del acreedor garantizado, irrespectivamente que un evento de incumplimiento subsiguiente u otro evento que no esté bajo el control el acreedor garantizado ha relevado o podría relevar al acreedor garantizado de su obligación.

(70) "*Récord*", excepto según se usa en "según el récord" o "por el récord", "título de récord o legal" "dueño de récord", significa información que se graba en un medio tangible o el cual se almacena en un medio electrónico u otro medio y se puede recuperar de modo perceptible.

(71) "*Organización registrada*" significa una organización organizada bajo las leyes de un solo Estado o los Estados Unidos por la presentación de un registro público orgánico con, la emisión de un registro público orgánico por, o la promulgación de leyes por el Estado o los Estados Unidos. El término incluye un fideicomiso empresarial que se forma u organiza conforme a la legislación de un Estado que regula el fideicomiso empresarial y requiere que se presente ante el Estado el registro orgánico del fideicomiso empresarial. Una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada de Puerto Rico, que esté debidamente registrada con el Secretario de Estado de Puerto Rico o una sociedad en comandita que esté debidamente registrada en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, se considerarán como una organización registrada.

(72) "*Obligado secundario*" significa un obligado en la medida en que:

(A) la obligación del obligado es accesoria; o

(B) el obligado tiene un derecho de recurso contra el deudor con respecto a una obligación garantizada por la propiedad gravada, otro obligado, o propiedad de cualquiera de ellos.

(72) "*Acreedor garantizado*" significa:

(A) una persona en cuyo favor se crea una garantía mobiliaria o se provee bajo un acuerdo de garantía mobiliaria, indistintamente si la obligación que será garantizada está o no pendiente de pago;

(B) una persona que posee un gravamen agrícola;

(C) un consignador;

(D) una persona a la cual le han sido vendidos cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés;

(E) un síndico, el fideicomisario de un convenio escrito, el agente, el agente relacionado con una propiedad gravada u otro representante en cuyo favor una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se crea o se provee; o

(F) una persona que tiene una garantía mobiliaria bajo la sección 3-210 o 5-118.

(73) "*Acuerdo de Garantía Mobiliaria*" significa un acuerdo que crea o provee para una garantía mobiliaria.

(74) "*Enviar*", con respecto a un récord o notificación, significa:

(A) depositar en el correo, entregar para que se transmita o transmitir por medio de cualquier otro método usual de comunicación, con franqueo o el costo de transmisión provisto, dirigido a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias; o

(B) que cause que el récord o notificación sea recibido dentro del tiempo que hubiese sido recibido si hubiese sido enviado correctamente bajo el subpárrafo (A).

(75) "*Programa de computadoras*" significa un programa de computadora y cualquier información de apoyo con respecto a una transacción relacionada al programa. El término no incluye un programa de computadora que se incluye en la definición de bienes.

(76) "*Estado*" significa un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.

(77) "*Obligación accesoria*" significa un derecho a carta de crédito o una obligación accesoria que garantiza el pago o cumplimiento de una cuenta, papel financiero, un documento, bien incorporal, un instrumento, o inversiones.

(78) "*Papel Financiero tangible*" significa papel financiero evidenciado por un récord o récords que consiste de información que se grava en un medio tangible.

(79) "Declaración de terminación" significa una enmienda a una declaración de financiamiento la cual:

(A) identifica, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial con la cual se relaciona; e

(B) indica que es una declaración de terminación o que la declaración de financiamiento identificada ya no es válida.

(80) "Entidad transmisora" significa una persona que primordialmente está envuelta en el negocio de:

(A) operar un ferrocarril, tranvía subterráneo o elevado, tranvía o trolebús;

(B) transmitir comunicaciones electrónicamente, electromagnéticamente o mediante la luz;
(C) transmitir bienes por conductos, tuberías o alcantarillado;
(D) transmitir o producir y transmitir electricidad, vapor, gas o agua; o
(E) una combinación de los anteriores.

(b) Definiciones en otros Capítulos. Las siguientes definiciones en otros Capítulos aplican a este Capítulo:

"Solicitante"	SECCIÓN 5-102
"Beneficiario"	SECCIÓN 5-102
"Corredor"	SECCIÓN 8-102
"Valor con certificado"	SECCIÓN 8-102
"Cheque"	SECCIÓN 2-104
"Corporación de compensación"	SECCIÓN 8-102
"Contrato de Venta"	SECCIÓN 9-102(d)(11)
"Cliente"	SECCIÓN 3-104
"Tenedor de Derechos"	SECCIÓN 8-102
"Activo Financiero"	SECCIÓN 8-102
"Tenedor en curso ordinario"	SECCIÓN 2-302
"Emisor" (con respecto a una carta de crédito o a un derecho sobre carta de crédito)	SECCIÓN 5-102
"Emisor" (con respecto a un valor)	SECCIÓN 8-201
"Arrendamiento"	SECCIÓN 9-102(d)(1)
"Contrato de Arrendamiento"	SECCIÓN 9-102(d)(2)
"Derechos en el Arrendamiento"	SECCIÓN 9-102(d)(3)
"Arrendatario"	SECCIÓN 9-102(d)(4)
"Arrendatario en el curso ordinario de los negocios"	SECCIÓN 9-102(d)(5)
"Arrendador"	SECCIÓN 9-102(d)(6)
"Interés residual del Arrendador"	SECCIÓN 9-102(d)(7)
"Carta de crédito"	SECCIÓN 5-102
"Instrumento Negociable"	SECCIÓN 2-104
"Persona Nominada"	SECCIÓN 5-102
"Pagaré"	SECCIÓN 2-104
"Productos de una carta de crédito"	SECCIÓN 5-114
"Probar"	SECCIÓN 2-103
"Bien Inmueble"	SECCIÓN 9-102(d)(9)
"Registro de Vehículo de Motor"	SECCIÓN 9-102(d)(10)
"Cuenta de valores"	SECCIÓN 8-501
"Intermediario de valores"	SECCIÓN 8-102
"Valor"	SECCIÓN 8-102
"Valor con certificado"	SECCIÓN 8-102
"Derecho a valor"	SECCIÓN 8-102
"Valor sin certificado"	SECCIÓN 8-102

(c) *Definiciones y principios del Capítulo 1.* El Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica aplicables a través de este Capítulo.

(d) *Definiciones Adicionales.* En este Capítulo:

(1) "*Arrendamiento*" significa la transferencia de un derecho de poseer, usar y disfrutar de bienes por un periodo de tiempo a cambio de consideración. Una venta, incluyendo una venta sujeta a aprobación, o una venta con derecho a devolución, retención o creación de una garantía mobiliaria, o una licencia de información no es un arrendamiento. Este término incluye los sub-arrendamientos, a menos que se disponga de otra cosa.
(2) "*Contrato de Arrendamiento*" significa el contrato entre el arrendador y el arrendatario mediante el cual el derecho de uso y disfrute de los bienes del arrendador se concede al arrendatario, por un periodo específico, a cambio de consideración. El término incluye un contrato de sub-arrendamiento, a menos que se disponga de otra cosa.
(3) "*Derechos en el Arrendamiento*" significa los derechos del arrendador o del arrendatario bajo un contrato de arrendamiento.
(4) "*Arrendatario*" significa la persona que adquiere un derecho de posesión, uso y disfrute de bienes bajo un arrendamiento. El término incluye un subarrendatario, a menos que otra cosa se disponga.
(5) "*Arrendatario en el curso ordinario de los negocios*" significa una persona que arrienda bienes de buena fe, sin conocimiento que el arrendamiento viola los derechos de otra persona, y que la persona se dedica en el curso ordinario del negocio a la venta o arrendamiento de bienes de dicha clase, que no sea un prestamista sobre prenda. Una persona arrienda en el curso ordinario si el arrendamiento a la persona está conforme a las prácticas acostumbradas y usuales en el negocio en que el arrendador está envuelto o en las prácticas acostumbradas y usuales del arrendador. Un arrendatario en el curso ordinario puede arrendar por efectivo, o por permuta de otra propiedad, o de forma garantizada o sin garantía, y puede adquirir bienes o documentos bajo un contrato de arrendamiento existente.

Un arrendatario en curso ordinario de negocios es solamente aquel arrendatario que toma posesión de los bienes o tiene un derecho a recobrar los bienes del arrendador. Una persona no es un arrendatario en el curso ordinario de negocios si adquiere bienes mediante la transferencia en lotes o como garantía por o en satisfacción total o parcial por una deuda en dinero.
(6) "*Arrendador*" significa una persona que transfiere el derecho de poseer, disfrutar y usar de bienes bajo un arrendamiento. El término incluye al sub-arrendador, a menos que otra cosa se disponga.
(7) "*Valor residual del Arrendador*" significa el interés del arrendador en los bienes luego de expirado, terminado, o cancelado el contrato de arrendamiento.
(8) "*Vehículo de Motor*" tendrá el significado atribuido a ese término en la Ley 22-2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según enmendada.
(9) "*Propiedad Inmueble*" significa bienes inmuebles y derechos reales relacionados con los bienes inmuebles.
(10) "*Registro de Vehículo de Motor*" significa el Registro de Vehículos de Motor y Camiones adscrito al Directorio de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
(11) "*Contrato de Venta*" incluye tanto la venta actual de bienes al igual que un contrato para vender los bienes en el futuro.

Sección 9-103. — Garantía mobiliaria de precio aplazado; aplicación de pagos; peso de la prueba para establecer una garantía mobiliaria de precio aplazado. (19 L.P.R.A. § 2213)

(a) Definiciones. En esta Sección:

(1) "*propiedad gravada de precio aplazado*" significa bienes o programas de computadora que garanticen una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a la propiedad gravada; y

(2) "*obligación de precio aplazado*" significa una obligación de un obligado que se ha incurrido como todo o parte del precio de la propiedad gravada o por consideración dada para permitirle al deudor adquirir derechos sobre, o el uso de, la propiedad gravada si tal consideración es en realidad usada para ese propósito.

(b) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre bienes. Una garantía mobiliaria sobre bienes será una garantía mobiliaria de precio aplazado:

(1) en la medida que los bienes sean propiedad gravada de precio aplazado con respecto a esta garantía mobiliaria;

(2) si la garantía mobiliaria se constituye sobre inventario que es o fue propiedad gravada de precio aplazado, en la medida que la garantía mobiliaria garantiza una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a otro inventario en el cual el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado; y

(3) en la medida que la garantía mobiliaria garantiza una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a un programa de computadora en el cual el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado.

(c) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre programas de computadora. Una garantía mobiliaria sobre un programa de computadora será una garantía mobiliaria de precio aplazado en la medida que la garantía mobiliaria también garantiza una obligación constituida con respecto a bienes en los cuales el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado si:

(1) el deudor adquirió su interés en el programa de computadora en una transacción integrada en la cual adquirió un interés sobre los bienes; y

(2) el deudor adquirió su interés en el programa de computadora para el propósito principal de usarlo en los bienes.

(d) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre inventario del consignador. La garantía mobiliaria de un consignador sobre bienes que son objeto de una consignación será una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario.

(e) Aplicación de los pagos. Para determinar que una garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado depende de la aplicación de los pagos a una obligación en específico, el pago deberá ser aplicado:

(1) según cualquier método razonable de aplicación al cual las partes hayan acordado;

(2) en ausencia de un acuerdo entre las partes sobre un método razonable, según cualquier intención manifestada por el obligado en o antes de la fecha de pago; o

(3) en ausencia de un acuerdo sobre un método razonable y una manifestación oportuna de la intención del obligado, en el orden siguiente:

(A) a las obligaciones que no estén garantizadas; y

(B) si hay más de una obligación garantizada, a las obligaciones garantizadas por las garantías mobiliarias de precio aplazado en el orden en que dichas obligaciones se incurrieron.

(f) No se pierde la clasificación de garantía mobiliaria de precio aplazado. Una garantía mobiliaria de precio aplazado no pierde su clasificación como tal aunque:

(1) la propiedad gravada de precio aplazado también garantiza una obligación que no sea una obligación de precio aplazado;
(2) la propiedad gravada que no sea propiedad gravada de precio aplazado también garantiza la obligación de precio aplazado; o
(3) la obligación de precio aplazado ha sido renovada, refinanciada, consolidada o reestructurada.

(g) El peso de la prueba. Un acreedor garantizado que reclama una garantía mobiliaria de precio aplazado tendrá el peso de establecer en qué medida la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado.

Sección 9-104. — Control de la cuenta de depósito. (19 L.P.R.A. § 2214)

(a) Requisitos para el control. Un acreedor garantizado tendrá control sobre una cuenta de depósito si:
(1) el acreedor garantizado es el banco con el cual la cuenta de depósito se mantiene;
(2) el deudor, el acreedor garantizado y el banco han acordado en un récord autenticado que el banco cumplirá con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado dirigiendo la disposición de los fondos en la cuenta de depósito sin consentimiento adicional del deudor; o
(3) el acreedor garantizado se convierte en el cliente del banco con respecto a la cuenta de depósito.

(b) Derechos del deudor para dirigir la disposición. Un acreedor garantizado que ha cumplido con la subsección (a) tendrá el control aun cuando el deudor retenga el derecho de dirigir la disposición de los fondos de la cuenta de depósito.

Sección 9-105. — Control de papel financiero electrónico. (19 L.P.R.A. § 2215)

(a) Regla general: control de papel financiero electrónico. Un acreedor garantizado tendrá control del papel financiero electrónico si un sistema empleado para evidenciar el traspaso de los derechos en el papel financiero confiablemente establece al acreedor garantizado como la persona a la que el papel financiero fue cedido.

(b) Los hechos específicos que proporciona un control. Un sistema cumple con la subsección (a), y un acreedor garantizado tendrá el control de papel financiero electrónico si el récord o récords que integran el papel financiero son creados, almacenados y cedidos de tal modo que:
(1) una copia autorizada del récord o récords existe la cual es única, identificable y, excepto según lo dispuesto en los párrafos (4), (5) y (6), inalterable;
(2) la copia autorizada identifica al acreedor garantizado como el cesionario del récord o récords;
(3) la copia autorizada se le comunica a, y se mantiene por, el acreedor garantizado o su custodio designado;
(4) copias o enmiendas que añadan o cambien un cesionario identificado en la copia autorizada sólo podrán hacerse con el consentimiento del acreedor garantizado;
(5) cada copia de la copia autorizada y cualquier copia de la copia se puede identificar con facilidad como una copia que no es la copia autorizada; y
(6) cualquier enmienda de la copia autorizada se puede identificar con facilidad como una autorizada o no autorizada.

Sección 9-106. — Control en propiedad de inversión. (19 L.P.R.A. § 2216)

(a) Control bajo la Sección 8-106. Una persona tendrá control sobre un valor con certificado, valor sin certificado o derecho a un valor según se provee en la Sección 8-106.
(b) Control sobre un contrato de materia prima. Un acreedor garantizado tendrá control sobre un contrato de materia prima si:

(1) el acreedor garantizado es el intermediario de materia prima que lleva el contrato de materia prima;

(2) el cliente de materia prima, el acreedor garantizado, y el intermediario de materia prima han acordado que el intermediario de materia prima aplicará todo valor distribuido a cuenta del contrato de materia prima según ordene el acreedor garantizado sin necesidad de consentimiento adicional del cliente de materia prima.

(c) Efecto del control sobre la cuenta de valores o de materias primas. Un acreedor garantizado que tenga control sobre todos los derechos de valores o contratos de materias primas acreditados a una cuenta de valores o una cuenta de materias primas tendrá control sobre la cuenta de valores o la cuenta de materias primas.

Sección 9-107. — Control en derecho de carta de crédito. (19 L.P.R.A. § 2217)

Si el emisor o la persona nominada consienten a la cesión de los productos de la carta de crédito bajo la Sección 5-114 (c) u otra ley o práctica aplicable, un acreedor garantizado tendrá control sobre un derecho de carta de crédito limitado a cualquier derecho de pago o de cumplimiento por el emisor o cualquier persona nominada.

Sección 9-107.1. — Control en una póliza de seguros de vida. (19 L.P.R.A. § 2217a)

(a) Requisitos para control. Un acreedor garantizado tendrá control sobre una póliza de seguros de vida:

(1) si el acreedor garantizado es el asegurador que emitió la póliza; o

(2) si el acreedor garantizado no es el asegurador, cuando el asegurador autentica un récord que reconoce la garantía mobiliaria constituida sobre la póliza a favor del acreedor garantizado.

(b) Requisitos adicionales: Consentimiento del beneficiario. Si el beneficiario de una póliza de seguro de vida provista como propiedad gravada no es el asegurado o sus herederos, una garantía mobiliaria no se constituirá con relación a los derechos sobre la póliza de seguro hasta que el beneficiario emita su consentimiento por escrito. Este requisito no aplicará cuando el beneficiario pueda ser cambiado a petición exclusiva del asegurado o cuando la póliza provea que la misma puede ser entregada en prenda o cedida sin el consentimiento del beneficiario.

Sección 9-107.2. — Control condicionado a un incumplimiento. (19 L.P.R.A. § 2217b)

Un acreedor garantizado que satisfaga los requisitos de las Secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 o 9-107.1 tendrá control con relación a esa propiedad gravada aún cuando el acreedor garantizado haya acordado no ejercer sus derechos hasta que ocurra un incumplimiento por parte del deudor o se haya cumplido otra condición suspensiva.

Sección 9-108. — Suficiencia de la descripción. (19 L.P.R.A. § 2218)

(a) Suficiencia de la descripción. Una descripción de propiedad mueble será suficiente, ya fuere o no específica, si dicha descripción identifica razonablemente lo que describe, excepto según dispuesto en las subsecciones (c), (d), y (e).

(b) Ejemplos de identificación razonable. Una descripción razonable de la propiedad gravada identifica la misma, excepto conforme dispone la subsección (d), si dicha descripción la identifica por:

(1) un listado específico;

(2) una categoría;

(3) un tipo de propiedad gravada definida en la Ley de Transacciones Comerciales, salvo de otro modo provisto en la subsección (e);

(4) cantidad;

(5) procedimiento o fórmula computacional o de distribución; o

(6) cualquier otro método, si la identidad de la propiedad gravada se puede determinar objetivamente, salvo de otro modo provisto en la subsección (c).

(c) Descripción genérica no será suficiente. Una descripción de la propiedad gravada que lea "todos los activos del deudor" o "todos los bienes muebles del deudor" o el utilizar palabras de significado similar no se considerará que identifica razonablemente la propiedad gravada.

(d) Propiedad de inversión. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (e), una descripción de un derecho a valor, una cuenta de valores, o una cuenta de materias primas será suficiente si esta describe:

(1) la propiedad gravada bajo esos términos o como inversiones; o

(2) el activo financiero o el contrato de materias primas subyacente.

(e) Cuando la descripción por tipo es insuficiente. Una descripción sólo por el tipo de propiedad gravada según definida en la Ley de Transacciones Comerciales será una descripción insuficiente de los siguientes:

(1) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;

(2) en una transacción de consumidor, en bienes de consumo, en el derecho a valor, una cuenta de valores o una cuenta de materias primas; o

(3) una póliza de seguro de vida;

(4) una sentencia, que no sea considerada una forma de producto bajo la Sección 9-315;

(5) un interés en una herencia; o

(6) un interés en un fideicomiso.

SUBPARTE 2. — APLICACIÓN DE CAPITULO

Sección 9-109. — Alcance. (19 L.P.R.A. § 2219)

(a) Alcance general del Capítulo. Salvo por lo dispuesto en las subsecciones (c) y (d), este Capítulo aplicará a:

(1) una transacción, independientemente de su forma, que crea por medio de un contrato una garantía mobiliaria sobre propiedad mueble o inmueble por su destino;
(2) un gravamen agrícola;
(3) una venta de cuentas, papel financiero, pago intangible, o pagarés;
(4) una consignación;
(5) [Reservado.]; y
(6) una garantía mobiliaria que surja bajo la Sección 3-210 o 5-118.

(b) Garantías mobiliarias sobre transacción garantizada. La aplicabilidad de este Capítulo a una garantía mobiliaria sobre una obligación garantizada no quedará afectada por el hecho de que la obligación esté a su vez garantizada por una transacción o interés no sujeta a este Capítulo.

(c) Limitación de la aplicabilidad de este Capítulo. Este Capítulo no aplicará en la medida que:
(1) una ley, un reglamento o tratado de los Estado Unidos rija por encima de este Capítulo;
(2) la Constitución u otra ley de este Estado expresamente rija la creación, perfección, prioridad, o exigibilidad de una garantía mobiliaria creada por este Estado o una unidad gubernamental de este Estado;
(3) una ley de otro estado, un país extranjero, o una unidad gubernamental de otro estado o país extranjero, que no sea una ley generalmente aplicable a garantías mobiliarias, que expresamente rija la creación, perfección, prioridad o exigibilidad de una garantía mobiliaria, creada por el estado, país, o unidad gubernamental; o
(4) los derechos de un cesionario o persona nominada bajo una carta de crédito son independiente y superiores bajo la Sección 5-114.

(d) Capítulo es inaplicable. Este Capítulo no aplicará a:
(1) un gravamen de un arrendador, que no sea un gravamen agrícola;
(2) un gravamen, que no sea un gravamen agrícola, creado por una ley u otro estado de derecho por servicios prestados o materiales provistos, pero la Sección 9-333 aplica con respecto a la prioridad del gravamen;
(3) una cesión de un reclamo por salarios, jornales u otra compensación de un empleado;
(4) una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés como parte de una venta del negocio del cual surgen;
(5) una cesión de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés para propósitos de cobro solamente;
(6) una cesión de un derecho de pago bajo un contrato a un cesionario que también está obligado a cumplir bajo el contrato;
(7) una cesión de una sola cuenta, un solo pago intangible, o un solo pagaré a un cesionario para cumplir total o parcialmente con una deuda preexistente;
(8) la transferencia de un interés en, o una cesión de, un reclamo bajo una póliza de seguro, que no sean: (i) los derechos de un beneficiario bajo una póliza de seguro de vida, y (ii) una cesión por, o a un, proveedor de salud de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud y cualquier cesión subsiguiente del derecho al pago, no obstante las Secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con respecto a los productos y prioridades sobre los productos;
(9) una cesión de un derecho representado por una sentencia, que no sea una sentencia sobre un derecho a pago que era propiedad gravada;
(10) un derecho a recuperar o de compensación, pero:
(A) la Sección 9-340 aplicará con respecto a la efectividad de los derechos a recuperar o de compensación contra las cuentas de depósito; y

(B) la Sección 9-404 aplicará con respecto a las defensas o reclamos de un deudor de una cuenta;

(11) la creación o transferencia de un interés en o gravamen sobre propiedad inmueble, incluyendo un arrendamiento o las rentas que surjan de dicho arrendamiento, excepto en la medida que dicha disposición se haga para:

(A) gravámenes sobre propiedad inmueble en las Secciones 9-203 y 9-308;

(B) bienes inmuebles por su destino en la Sección 9-334;

(C) registros de bienes inmuebles por su destino en las Secciones 9-501, 9-502, 9-512, 9-516, y 9-519; y

(D) acuerdos de garantía mobiliaria que cubren propiedad mueble e inmueble en la Sección 9-604.

(12) una cesión de un reclamo que surge de una acción de daños y perjuicios, que no sea una reclamación de daños y perjuicios comerciales, pero las Secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con relación al producto y prioridad en los productos; o

(13) una cesión de una cuenta de depósito en una transacción de consumo, pero las Secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con respecto al producto y prioridad en los productos.

(e) Efecto de las disposiciones del Código Civil. Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las transacciones regidas por este Capítulo.

Sección 9-110. — [Reservado.] (19 L.P.R.A. § 2220)

PARTE 2. — VALIDEZ DEL ACUERDO DE GARANTÍA MOBILIARIA; CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA; DERECHOS DE LAS PARTES AL ACUERDO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

SUB-PARTE 1. — VALIDEZ Y CONSTITUCIÓN.

Sección 9-201. — Validez general del acuerdo de garantía mobiliaria. (19 L.P.R.A. § 2231)

(a) Validez general. Excepto que de otro modo se disponga en la Ley de Transacciones Comerciales, un acuerdo de garantía mobiliaria es válido según sus términos, entre las partes, en contra de compradores de la propiedad gravada, y contra los acreedores.

(b) Aplicabilidad de las leyes para la protección de los consumidores y otras leyes. Una transacción sujeta a este Capítulo estará sujeta a cualquier disposición legal aplicable la cual establece una regla distinta para consumidores y a cualquier otra ley o reglamento que regule las tarifas, cargos, acuerdos, y prácticas para préstamos, ventas a crédito u otras extensiones de crédito.

(c) Otra ley aplicable controla. En caso de un conflicto entre este Capítulo y un principio de derecho, ley, o reglamento descrito en la subsección (b), el principio de derecho, la ley o el reglamento controlarán. El incumplimiento con la ley o el reglamento descrito en la subsección (b) sólo tiene el efecto que la ley o el reglamento especifique.

(d) Deferencia a otra ley aplicable. Este Capítulo no:

(1) valida ninguna tarifa, cargo, acuerdo, o práctica que viole una ley o reglamento descrito en la subsección (b); o

(2) extiende la aplicación de la ley o reglamento a una transacción que de otro modo no estaría sujeto a ellos.

Sección 9-202. — Título sobre la propiedad gravada no es esencial. (19 L.P.R.A. § 2232)

Excepto que de otro modo se disponga con relación a consignaciones o ventas de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés, las disposiciones de este Capítulo con relación a los derechos y obligaciones serán aplicables independientemente de que el título de la propiedad gravada lo tenga el acreedor garantizado o el deudor.

Sección 9-203. — Constitución y exigibilidad de la garantía mobiliaria; productos; obligaciones accesorias; requisitos formales. (19 L.P.R.A. § 2233)

(a) Constitución. Una garantía mobiliaria se constituirá sobre la propiedad gravada cuando sea exigible contra el deudor con respecto a la propiedad gravada, a menos que un acuerdo expresamente posponga el momento en que se constituye el gravamen.

(b) Exigibilidad. Una garantía mobiliaria será exigible contra un deudor y terceros con respecto a la propiedad gravada, excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (c) a (i), sólo si:

(1) se haya dado valor;

(2) el deudor tenga derechos sobre la propiedad gravada o el poder de transferir derechos en la propiedad gravada al acreedor garantizado; y

(3) que una de las siguientes condiciones se cumpla:

(A) el deudor haya autenticado un acuerdo de garantía mobiliaria que contenga una descripción de la propiedad gravada y, (i) si la garantía mobiliaria cubre una póliza de seguro de vida, la condición establecida en la Sección 9-107.1(b) haya sido cumplida, y (ii) si la garantía mobiliaria cubre madera en pie, una descripción de la finca correspondiente;

(B) la propiedad gravada no es un valor con certificado y está en la posesión de un acreedor garantizado según dispone la Sección 9-313 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria con el deudor;

(C) la propiedad gravada es un valor con certificado en forma registrada y el certificado del valor ha sido entregado al acreedor garantizado según dispone la Sección 8-301 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria con el deudor; o

(D) la propiedad gravada consiste en cuentas de depósitos, papel financiero electrónico, inversiones o un derecho sobre carta de crédito, o una póliza de seguro de vida, y el acreedor garantizado tiene control según disponen las Secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 o 9-107.1 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria del deudor.

(c) Otras disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales. La subsección (b) estará sujeta a la Sección 3-210 en cuanto a una garantía mobiliaria de un banco cobrador, a la Sección 5-118 en cuanto a la garantía mobiliaria de un emisor de una carta de crédito o persona nominada, y a la Sección 9-206 en cuanto a garantías mobiliarias sobre inversiones.

(d) Cuando una persona estará obligada bajo el acuerdo de garantía mobiliaria de otra persona. Una persona estará obligada como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria otorgado por otra persona si, por operación de ley que no sea este Capítulo o por contrato:

(1) el acuerdo de garantía mobiliaria será efectivo para crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad de la persona; o

(2) una persona estará obligada por las obligaciones de otra persona, incluyendo la obligación garantizada bajo el acuerdo de garantía mobiliaria, si adquiere o asume todos o sustancialmente todos los activos de la otra persona.

(e) Efecto de un nuevo deudor a obligarse. Si un nuevo deudor se obliga como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria otorgado por otra persona:

(1) el acuerdo cumplirá con la subsección (b)(3) con relación a la propiedad del nuevo deudor existente o adquirida posteriormente en la medida que la propiedad esté descrita en el acuerdo; y

(2) otro acuerdo no será necesario para hacer exigible la garantía mobiliaria sobre la propiedad.

(f) Productos y obligaciones accesorias. La constitución de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada otorgará al acreedor garantizado el derecho a los productos provisto por la Sección 9-315 y también constituye la garantía mobiliaria sobre la obligación accesoria para la propiedad gravada.

(g) Gravamen garantizando el derecho al pago. La constitución de una garantía mobiliaria sobre el derecho al pago o el cumplimiento de una obligación garantizada por la garantía mobiliaria u otro gravamen sobre propiedad mueble o inmueble también incluirá los derechos a la garantía mobiliaria, la hipoteca u otro gravamen.

(h) Derecho al valor que se mantiene en una cuenta de valores. Al constituirse una garantía mobiliaria sobre una cuenta de valores también constituirá una garantía mobiliaria sobre los derechos al valor que se mantienen en una cuenta de valores.

(i) Contratos de mercancía que se mantienen en una cuenta de materias primas. Al constituirse una garantía mobiliaria en una cuenta de materias primas también se constituirá una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas que se mantiene en la cuenta de materias primas.

Sección 9-204. — Propiedad adquirida posteriormente; adelantos futuros. (19 L.P.R.A. § 2234)

(a) Propiedad gravada adquirida posteriormente. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un acuerdo de garantía mobiliaria podrá crear o proveer para que se cree una garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida posteriormente.

(b) Cuando la cláusula de propiedad adquirida posteriormente no es válida. Una garantía mobiliaria no se constituirá a tenor con una cláusula de propiedad adquirida posteriormente con relación a:

(1) bienes de consumo, que no sean accesiones que se dan como garantía adicional, a menos que el deudor adquiera derechos sobre esos bienes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el acreedor garantizado dé valor;

(2) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;

(3) una póliza de seguro de vida;

(4) una sentencia, que no sea considerada una forma de producto bajo la Sección 9-315;

(5) un interés sobre una herencia; o

(6) interés sobre un fideicomiso.

(c) Adelantos futuros u otro valor. Un acuerdo de garantía mobiliaria podrá proveer que la propiedad gravada garantiza, o que las cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés se vendan con respecto a, adelantos futuros u otro valor, irrespectivo de que los adelantos o el valor sean los entregados de conformidad con el compromiso.

Sección 9-205. — Uso o disposición de la propiedad gravada es permisible. (19 L.P.R.A. § 2235)

(a) Cuando una garantía mobiliaria no es inválida o fraudulenta. Una garantía mobiliaria no es inválida o fraudulenta contra acreedores por motivos de que:

(1) el deudor tenga el derecho o la habilidad de:

(A) usar, mezclar, disponer de todo o parte de la propiedad gravada, incluyendo los bienes devueltos o reposeídos;

(B) cobrar, transigir, exigir, o de otro modo disponer de la propiedad gravada;

(C) aceptar la devolución de la propiedad gravada o reposeerla; o

(D) usar, mezclar o disponer del producto; o

(2) el acreedor garantizado no le exija al deudor que rinda cuentas del producto o reemplace la propiedad gravada.

(b) Requisitos de la posesión no quedan anulados. Esta Sección no anulará el cumplimiento de los requisitos de posesión cuando la constitución, registro, o exigibilidad de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado.

Sección 9-206. — Una garantía mobiliaria que surge de la compra o entrega de un activo financiero. (19 L.P.R.A. § 2236)

(a) Garantía mobiliaria cuando una persona compra a través de un intermediario de valores. Una garantía mobiliaria a favor de un intermediario de valores se constituirá sobre el derecho valor de una persona si:

(1) la persona compra un activo financiero a través de un intermediario de valores en una transacción en la cual la persona está obligada a pagar el precio de la compra al intermediario de valores al momento de la compra; y

(2) el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta de valores del comprador antes de que el comprador le pague al intermediario de valores.

(b) Garantía mobiliaria garantiza la obligación de pagar por el activo financiero. La garantía mobiliaria descrita en la subsección (a) garantizará la obligación de la persona de pagar por el activo financiero.

(c) La garantía mobiliaria sobre el pago contra la transacción de entrega. Una garantía mobiliaria se constituirá sobre el valor u otro activo financiero a favor de una persona que entrega un valor con certificado u otro activo financiero representado por un escrito si:

(1) el valor u otro activo financiero:

(A) se transfiere en el curso ordinario de los negocios por entrega con cualquier endoso necesario o por cesión; y

(B) se entrega bajo un acuerdo entre personas que se dedican al negocio de tales valores o activos financieros; y

(2) el acuerdo prevé la entrega contra el pago.

(d) La garantía mobiliaria garantiza la obligación de pagar por la entrega. La garantía mobiliaria descrita en la subsección (c) garantizará la obligación de pagar por la entrega.

SUB-PARTE 2. — DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Sección 9-207. — Derechos y obligaciones del acreedor garantizado que tiene posesión o control de la propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2237)

(a) Obligación de cuidado cuando el acreedor garantizado está en posesión. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un acreedor garantizado deberá ejercer un cuidado razonable en la custodia y preservación de la propiedad gravada que esté en su posesión. Salvo pacto en contrario, cuando se trate de papel financiero o de un instrumento el cuidado razonable incluirá tomar las medidas necesarias para preservar los derechos contra las partes anteriores.

(b) Gastos, riesgos, obligaciones, y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), si un acreedor garantizado tomara posesión de la propiedad gravada:

(1) los gastos razonables, incluyendo el costo de asegurar la propiedad gravada, y el pago de contribuciones u otros cargos, que se incurran por la custodia, preservación, uso u operación de la propiedad gravada serán imputables al deudor y estarán garantizados por la propiedad gravada;

(2) el riesgo de pérdida o daño accidental recaerá sobre el deudor hasta el límite de cualquier deficiencia en la cubierta efectiva de una póliza de seguro;

(3) el acreedor garantizado mantendrá la propiedad gravada de manera que sea identificable, pero la propiedad gravada fungible podrá mezclarse; y

(4) el acreedor garantizado podrá usar u operar la propiedad gravada:

(A) para propósitos de preservar la propiedad gravada o su valor;

(B) según lo permita una orden de un tribunal con jurisdicción; o

(C) excepto en el caso de bienes de consumo, en tanto y como el deudor haya acordado.

(c) Un acreedor garantizado será responsable de cualquier pérdida causada por dejar de cumplir con cualquier obligación impuesta por los incisos precedentes, pero no perderá su gravamen mobilidario.

(d) Obligaciones y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión o control. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o teniendo control sobre ésta bajo las Secciones 9-104, 9-105, 9-106 9-107 o 9-107.1;

(1) podrá tener como garantía adicional cualesquiera productos (excepto dinero o fondos), recibidos de la propiedad gravada;

(2) deberá aplicar el dinero o los fondos recibidos de la propiedad gravada para reducir la obligación garantizada, a menos que sean remitidos al deudor; y

(3) podrá crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada.

(e) Comprador de ciertos derechos a pagos. Si el acreedor garantizado es un comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés o un consignador:

(1) la subsección (a) no le aplicará a menos que el acreedor garantizado tenga el derecho bajo un acuerdo:

(A) a reversar el pago acreditado sobre propiedad gravada que no haya sido cobrada; o

(B) a recobrar total o parcialmente contra el deudor o un obligado secundario por el incumplimiento de pago u otro incumplimiento de un deudor de cuenta u otro obligado sobre la propiedad gravada; y

(2) las subsecciones (b) y (c) no aplicarán.

Sección 9-208. — Obligaciones adicionales del acreedor garantizado que tiene control en la propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2238)

(a) Aplicabilidad de la sección. Esta Sección aplicará a los casos en los cuales no haya una obligación garantizada pendiente y el acreedor garantizado no se haya comprometido a realizar adelantos, incurrir en obligaciones o de otro modo provea valor.

(b) Obligaciones del acreedor garantizado luego de recibir solicitud del deudor. Dentro de los diez (10) días luego de recibir un requerimiento autenticado por el deudor:

(1) un acreedor garantizado con control de una cuenta de depósito bajo la Sección 9-104 (2) deberá enviar al banco en el cual se mantiene la cuenta de depósito una declaración autenticada que releva al banco de cualquier obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado;

(2) un acreedor garantizado con control de una cuenta de depósito bajo la Sección 9-104(a) (3) deberá:

(A) pagar al deudor el balance depositado en la cuenta de depósito; o

(B) transferir el balance depositado a una cuenta de depósito a nombre del deudor;

(3) un acreedor garantizado, que no sea un comprador, con control del papel financiero electrónico bajo la Sección 9-105 deberá:

(A) comunicar la copia autorizada del papel financiero electrónico al deudor o su custodio designado;

(B) si el deudor designa un custodio con el cual la copia autorizada del papel financiero electrónico se mantiene para el acreedor garantizado, comunicar al custodio un récord autenticado liberando al custodio designado de cualquier obligación de cumplimiento con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado e instruyendo al custodio de cumplir con las instrucciones originadas por el deudor; y

(C) tomar la acción apropiada para permitir al deudor o su custodio designado a realizar copias de o las revisiones a la copia autorizada que añadan o cambien el cesionario identificado en la copia autorizante sin el consentimiento del acreedor garantizado;

(4) un acreedor garantizado que tenga control de inversiones bajo la Sección 8-106(d)(2) o 9-106(b) deberá enviar al intermediario de valores o al intermediario de materias primas con el cual mantiene el derecho al valor o el contrato de materias primas un récord autenticado que releva al intermediario de valor o al intermediario de materias primas de cualquier obligación de cumplir con las órdenes sobre el derecho al valor o las instrucciones originadas por el acreedor garantizado;

(5) un acreedor garantizado que tenga control de un derecho sobre una carta de crédito bajo la Sección 9-107 deberá enviar a cada persona que tenga una obligación pendiente de pagar o de entrega del producto de la carta de crédito al acreedor garantizado un relevo autenticado de cualquier obligación de pagar o entregar el producto de la carta de crédito al acreedor garantizado; y

(6) un acreedor garantizado que tenga control de una póliza de seguro de vida bajo la Sección 9-107.1(a)(2) deberá enviar al asegurador que emitió la póliza un récord autenticado dejando sin efecto la garantía mobiliaria y el reconocimiento del asegurador según dispone la Sección 9-107.1.

Sección 9-209. — Obligaciones del acreedor garantizado si el deudor de la cuenta ha sido notificado de una cesión. (19 L.P.R.A. § 2239)

(a) Aplicabilidad de la Sección. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), esta Sección aplicará si:

(1) no hay obligaciones garantizadas pendientes; y

(2) el acreedor garantizado no se ha comprometido a realizar adelantos, incurrir obligaciones o de otro modo dar valor.

(b) Obligaciones del acreedor garantizado luego de recibir solicitud del deudor. Dentro de los diez (10) días luego de recibir un requerimiento autenticado por el deudor, un acreedor garantizado deberá enviar a un deudor de la cuenta que haya recibido la notificación de una cesión por parte del acreedor garantizado como cesionario bajo la Sección 9-406(a) un récord autenticado que releve al deudor de la cuenta de cualquier obligación con el acreedor garantizado.

(c) Inaplicabilidad sobre las ventas. Esta Sección no aplicará a una cesión que constituya la venta de una cuenta, papel financiero, o pago intangible.

Sección 9-210. — Solicitud para que se rindan cuentas; solicitud sobre listado de la propiedad gravada o estado de cuenta. (19 L.P.R.A. § 2240)

(a) Definiciones. En esta Sección:

(1) "Solicitud" significa un récord de un tipo descrito en el párrafo (2), (3) ó (4).

(2) "Solicitud para que rindan cuentas" significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente rinda cuentas de las obligaciones pendientes de pago garantizadas por la propiedad gravada e identificando de forma razonable la transacción o relación que es objeto de la solicitud.

(3) "Solicitud con respecto a un listado de propiedad gravada" significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente apruebe o corrija un listado de los que el deudor cree es la propiedad gravada garantizando una obligación e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.

(4) "Solicitud con respecto a un estado de cuenta" significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente apruebe o corrija una declaración indicando lo que el deudor entiende es el saldo de la deuda garantizada por la propiedad gravada a una fecha en específico e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.

(b) Obligación de contestar las solicitudes. Sujeto a las subsecciones (c), (d), (e) y (f), un acreedor garantizado, que no sea comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés, o un consignador, deberá cumplir con una solicitud dentro de los catorce (14) días contados a partir de su recibo:

(1) en el caso de una solicitud para que se rindan cuentas, autenticando y enviando al deudor el estado de cuenta; y

(2) en el caso de una solicitud con respecto a un listado de la propiedad gravada o una solicitud de un estado de cuenta, autenticando y enviando al deudor una aprobación o corrección.

(c) Solicitud con respecto a un listado de propiedad gravada; declaración con respecto al tipo de propiedad gravada. Un acreedor garantizado que reclame una garantía mobiliaria en toda propiedad gravada de cierto tipo en particular de la cual el deudor es dueño podrá cumplir con una solicitud con respecto a un listado de propiedad gravada, enviando al deudor un récord autenticado incluyendo una declaración a tal efecto dentro de los catorce (14) días contados a partir de su recibo.

(d) Solicitud con respecto a un listado de propiedad gravada; no se reclama interés. Una persona que recibe una solicitud con respecto a un listado de propiedad gravada, que no reclame interés alguno en la propiedad gravada al momento de recibir la solicitud, y que reclamó un interés en la propiedad gravada en un periodo anterior deberá cumplir con la solicitud dentro de los catorce (14) días contados a partir de su recibo enviando al deudor un récord autenticado:

(1) negando cualquier interés sobre la propiedad gravada; y

(2) si el recipiente lo conoce, informando el nombre y dirección postal de cualquier cesionario de, o sucesor al, interés del recipiente sobre la propiedad gravada.

(e) Solicitud para que se rindan cuentas o con respecto a un estado de cuentas; no se reclama interés. Una persona que reciba una solicitud para que rinda cuentas o una solicitud con respecto a un estado de cuentas, que no reclamara interés alguno en las obligaciones al momento de recibir la solicitud, y reclamó un interés en las obligaciones anteriormente deberá cumplir con la solicitud dentro de los catorce (14) días a partir de su recibo enviando al deudor un récord autenticado:

(1) negando a cualquier interés sobre las obligaciones; y

(2) si el recipiente lo conoce, informando el nombre y dirección postal de cualquier cesionario de o sucesor al interés del recipiente sobre las obligaciones.

(f) Cargos por respuestas. Un deudor tendrá derecho a obtener libre de costo una respuesta a una solicitud bajo esta Sección una vez cada seis (6) meses. El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no exceda de veinticinco (25) dólares por cada estado de cuenta adicional que suministre.

PARTE 3. — PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SUB-PARTE 1. — LEY QUE REGIRÁ LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

Sección 9-301. — Ley que regirá la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios. (19 L.P.R.A. § 2251)

Excepto que de otro modo se disponga en las Secciones 9-303 a 9-306, las siguientes reglas determinarán la ley que regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre una propiedad gravada;

(1) Mientras un deudor esté localizado en una jurisdicción, la ley de la jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada, excepto que de otra forma se disponga en esta Sección.

(2) Mientras la propiedad gravada esté localizada en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria obtenida mediante la posesión sobre la propiedad gravada.
(3) Mientras los documentos negociables, los bienes, instrumentos, el dinero, o el papel financiero tangible estén localizado en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá, excepto que de otro modo se disponga en el párrafo (4):

(A) la perfección de una garantía mobiliaria sobre los bienes al radicar una declaración de financiamiento de bienes inmuebles por su destino;

(B) la perfección de una garantía mobiliaria sobre madera en pie; y

(C) el efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria no posesoria sobre la propiedad gravada.

(4) La ley de la jurisdicción en la cual el brocal del pozo o la mina esté localizado regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en la propiedad gravada según ha sido extraída.

Sección 9-302. — La ley que regirá la perfección y prioridad de los gravámenes agrícolas. (19 L.P.R.A. § 2252)

Mientras los productos agrícolas estén localizados en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad del gravamen agrícola sobre los productos agrícolas.

Sección 9-303. — La ley que regirá la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios en bienes sujetos a un certificado de título. (19 L.P.R.A. § 2253)

(a) Aplicabilidad de esta Sección. Esta Sección aplicará a bienes sujetos a un certificado de título, aún cuando no exista otro nexo entre la jurisdicción bajo cuyo certificado de título los bienes están cubiertos y los bienes o el deudor.
(b) Cuando los bienes están sujetos a certificado de título. Los bienes quedarán sujetos a un certificado de título cuando se entregue a la autoridad correspondiente una solicitud válida para obtener el certificado de título y se paguen los cargos de la solicitud. Los bienes cesarán de estar sujetos a un certificado de título al momento en que el certificado de título cese de ser efectivo bajo la ley de la jurisdicción o al momento en que los bienes estén sujetos subsiguientemente por un certificado de título emitido por otra jurisdicción, lo primero que ocurra.
(c) Ley aplicable. La ley de la jurisdicción bajo cuyo certificado los bienes están sujetos regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sujeta por un certificado de título desde el momento en que los bienes comiencen a estar sujetos por el certificado de título hasta que los bienes cesen de estar sujetos por un certificado de título.

Sección 9-304. — Ley que regirá la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios en cuentas de depósito. (19 L.P.R.A. § 2254)

(a) Ley de la jurisdicción del banco regirá. La ley local de la jurisdicción del banco rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito que se mantiene en el banco.
(b) Jurisdicción del banco. Las siguientes reglas determinan la jurisdicción del banco para propósitos de esta parte:

(1) Si el acuerdo entre el banco y el deudor que rige la cuenta de depósito provee expresamente que una jurisdicción particular es la jurisdicción del banco para propósitos de esta parte, este Capítulo, o la Ley de Transacciones Comerciales, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.

(2) Si el párrafo (1) no aplicara y el acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito dispone expresamente que el acuerdo se regirá por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.

(3) Si no aplicara el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito provee expresamente que la cuenta de depósito se mantendrá en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.

(4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicara, la jurisdicción del banco será la jurisdicción de la oficina identificada en el estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente.

(5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicara, la jurisdicción del banco será la jurisdicción en la cual la oficina principal de negocios del banco esté localizada.

Sección 9-305. — Ley que regirá la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios en inversiones. (19 L.P.R.A. § 2255)

(a) Ley que regirá; reglas generales. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), las siguientes reglas aplicarán:

(1) Mientras un valor con certificado esté localizado en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el valor con certificado.

(2) La ley de la jurisdicción del emisor según se específica en la Sección 8-110(d) regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el valor sin certificado.

(3) La ley de la jurisdicción del intermediario de valores según se especifica en la Sección 8-110(e) regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el derecho al valor o la cuenta de valores.

(4) La ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el contrato de materias primas o la cuenta de materias primas.

(b) Jurisdicción del intermediario de materias primas. Las siguientes reglas determinarán la jurisdicción del intermediario de materias primas para propósitos de esta parte:

(1) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que una jurisdicción particular es la jurisdicción del intermediario de materias primas para propósitos de esta parte, este Capítulo, o la Ley de Transacciones Comerciales, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(2) Si el párrafo (1) no aplicara y un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que el acuerdo se regirá por la ley de la jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(3) Si no aplicara el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que la cuenta de materias primas se mantendrá en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.

(4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicaran, la jurisdicción del intermediario de materias primas será la jurisdicción en la cual la oficina identificada en un estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente de materias primas.

(5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicaran, la jurisdicción del intermediario de materias primas es la jurisdicción en la cual la oficina del principal oficial de negocios del intermediario de materias primas esté localizada.

(c) Cuándo la perfección se regirá por la ley de la jurisdicción donde el deudor está localizado. La ley de la jurisdicción en la cual el deudor está localizado regirá:

(1) la perfección de una garantía mobiliaria sobre inversiones al radicarse;

(2) la perfección automática de una garantía mobiliaria sobre inversiones creado por un corredor o intermediario de valores; y

(3) la perfección automática de una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas creada por un intermediario de materias primas.

Sección 9-306. — Ley que regirá la perfección y prioridad de gravámenes mobiliarios en derechos de carta de crédito. (19 L.P.R.A. § 2256)

(a) Ley que regirá: jurisdicción del emisor o persona nominada. Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), la ley de la jurisdicción del emisor o de la persona nominada regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre un derecho de carta de crédito si la jurisdicción del emisor o la persona nominada es un Estado.

(b) La jurisdicción del emisor o de la persona nominada. Para propósitos de esta parte, la jurisdicción de un emisor o de una persona nominada es la jurisdicción cuya ley regirá la responsabilidad del emisor o persona nominada con respecto al derecho de carta de crédito según se dispone en la Sección 5-116.

(c) Cuándo la sección no es aplicable. Esta Sección no aplicará a una garantía mobiliaria que se perfecciona sólo bajo la Sección 9-308(d).

Sección 9-307. — Localización del deudor. (19 L.P.R.A. § 2257)

(a) "Lugar de negocios". En esta Sección, "lugar de negocios" significa un lugar donde el deudor maneja sus asuntos.

(b) Localización del deudor: reglas generales. Excepto que de otro modo se disponga en esta Sección las reglas siguientes determinarán la localización de un deudor:

(1) Un deudor que es un individuo se considerará localizado en la residencia principal del individuo.

(2) Un deudor que es una organización y tiene sólo un lugar de negocios se considerará localizado en su lugar de negocios.

(3) Un deudor que es una organización y tiene más de un lugar de negocios se considerará localizado en su oficina principal de negocios.

(c) Limitaciones de la aplicabilidad de la subsección (b). La subsección (b) aplicará sólo si la residencia del deudor, lugar de negocios, u oficina principal de negocios, según sea aplicable, esté localizada en una jurisdicción cuya ley generalmente requiere que la información con respecto a la existencia de una garantía mobiliaria no posesoria se haga disponible públicamente por radicación, registro, o sistema registral como condición o resultado de que dicha garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con relación a la propiedad gravada. Si la subsección (b) no aplicara, el deudor se considerará localizado en el Distrito de Columbia.

(d) Continuación de la localización; cese de la existencia, etc. Una persona que cese de existir, de tener una residencia, o de tener un lugar de negocios continuará localizado en la jurisdicción especificada por las subsecciones (b) y (c).

(e) Localización de una organización registrada organizada bajo las leyes de un Estado. Una organización registrada que esté organizada bajo la ley de un Estado estará localizada en ese Estado.

(f) Localización de una organización registrada organizada bajo una ley federal; sucursales de bancos y agencias. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (i), una organización registrada que esté organizada bajo las leyes de los Estados Unidos y una sucursal o agencia de un banco que no esté organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de un Estado se considerará localizada:

(1) en el Estado que la ley de los Estados Unidos designara, si la ley designa un Estado de localización;

(2) en el Estado que la organización registrada, sucursal o agencia designara; si la ley de los Estados Unidos autoriza la organización registrada, sucursal o agencia a designar su estado de localización, incluyendo mediante la designación de su oficina principal, oficina en su residencia u oficina comparable; o

(3) en el Distrito de Columbia, si los párrafos (1) o (2) no aplicarán.

(g) Continuación de localización: cambio en estatus de la organización registrada. Una organización registrada continuará estando localizada en la jurisdicción que se especifica en la subsección (e) o (f) aunque ocurra:

(1) la suspensión, revocación, pérdida, o lapso del estatus de una organización registrada como tal en su jurisdicción de organización; o

(2) la disolución, terminación, o cancelación de la existencia de la organización registrada.

(h) Localización de los Estados Unidos. Los Estados Unidos está localizado en el Distrito de Columbia.

(i) Localización de una sucursal o agencia de un banco extranjero si tiene licencia en solo un estado. Una sucursal o agencia de un banco que no esté organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de un Estado se considerará localizada en el estado en el cual la agencia o sucursal tenga su licencia, si todas las sucursales y agencias del banco tienen licencia en un solo estado.

(j) Localización de una aerolínea extranjera. Una aerolínea extranjera bajo la Ley de Aviación Federal de 1958, según enmendada, se considerará localizada en la oficina designada del agente designado para recibir emplazamientos a nombre de la aerolínea.

(k) Sección aplica sólo a esta parte. Esta Sección aplicará solamente para propósitos de esta parte.

SUB-PARTE 2. — PERFECCIÓN

Sección 9-308. — Cuando una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se perfecciona; continuidad de la perfección. (19 L.P.R.A. § 2258)

(a) Perfección de la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en esta Sección y la Sección 9-309, una garantía mobiliaria quedará perfeccionada si se ha constituido y se han cumplido con todos los requisitos aplicables para su perfección según disponen las Secciones 9-310 a la 9-316. Una garantía mobiliaria quedará perfeccionada cuando se constituye, si los requisitos aplicables se satisfacen antes de que la garantía mobiliaria se constituya.
(b) Perfección de un gravamen agrícola. Un gravamen agrícola quedará perfeccionado si es efectivo y se han cumplido con todos los requisitos aplicables para la perfección en la Sección 9-310. Un gravamen agrícola quedará perfeccionado cuando es efectivo, si los requisitos aplicables se satisfacen antes de que el gravamen agrícola sea efectivo.
(c) Continuación de la Perfección; perfección por métodos diferentes. Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se mantendrá continuamente perfeccionada si originalmente se perfeccionó por un método bajo este Capítulo y subsiguientemente se perfecciona por otro método bajo este Capítulo, sin haber ningún periodo intermedio durante el cual no estuviese perfeccionada.
(d) Obligación accesoria. La perfección de una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada también perfecciona una garantía mobiliaria sobre la obligación accesoria para dicha propiedad gravada.
(e) Gravamen garantizando un derecho a pago. La perfección de una garantía mobiliaria sobre un derecho a pago o cumplimiento también incluirá los derechos a una garantía mobiliaria sobre una garantía mobiliaria, una hipoteca, u otro gravamen sobre propiedad mueble o inmueble que garantiza ese derecho.
(f) Derecho a valor que se mantiene en cuenta de valores. La perfección de una garantía mobiliaria sobre una cuenta de valores también perfecciona una garantía mobiliaria sobre el derecho al valor que se mantenga sobre la cuenta.
(g) Contrato de materias primas que se mantiene en una cuenta de materias primas. La perfección de una garantía mobiliaria sobre una cuenta de materias primas también perfecciona una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas que se mantiene en una cuenta de materias primas.

Sección 9-309. — Garantía mobiliaria queda perfeccionado perfeccionada cuando se constituye. (19 L.P.R.A. § 2259)

Las siguientes garantías mobiliarias se perfeccionaran cuando se constituyen:
(1) garantía mobiliaria de precio aplazado sobre bienes de consumo, excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-311(b) con respecto a bienes de consumo que son objeto de una ley o tratado descrito en la Sección 9-311 (a);

(2) una cesión de cuentas o pagos intangibles que ni de por sí sola, ni en conjunto con otras cesiones hechas al mismo cesionario, transfieren una parte significativa de las cuentas pendientes o pagos intangibles del cedente;
(3) una venta de un pago intangible;
(4) una venta de un pagaré;
(5) un gravamen creado por la cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud al proveedor de bienes o servicios de salud;
(6) [Reservado];
(7) una garantía mobiliaria de un banco cobrador que surja bajo la Sección 3-210;
(8) una garantía mobiliaria de un emisor o persona nominada que surja bajo la Sección 5-118;
(9) una garantía mobiliaria que surja por la entrega de un activo financiero bajo la Sección 9-206(c);
(10) una garantía mobiliaria sobre inversiones creada por un corredor o intermediario de valores;
(11) una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas creado por un intermediario de materias primas;
(12) una cesión para beneficio de todos los acreedores del cedente y transferencias posteriores por el cesionario de tal cesión; y
(13) una garantía mobiliaria creada por la cesión de un interés beneficiario en un caudal relicto.

Sección 9-310. — Cuando se requiere el registro para perfeccionar una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola; gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas para los cuales las disposiciones de registro no aplican. (19 L.P.R.A. § 2260)

(a) Regla general: perfección por registro. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b) y Sección 9-312 (b), una declaración de financiamiento deberá ser radicada para perfeccionar todas las garantías mobiliarias y los gravámenes agrícolas.
(b) Excepciones: registro no es necesario. La radicación de una declaración de financiamiento no será necesaria para perfeccionar una garantía mobiliaria:

(1) que se perfecciona bajo la sección 9-308(d), (e), (f) o (g);
(2) que se perfecciona bajo la Sección 9-309 al constituirse;
(3) sobre una propiedad sujeta a una ley, reglamento o tratado descrito en la Sección 9-311(a);
(4) sobre bienes en posesión de un depositario cuando la garantía mobiliaria se perfecciona bajo la Sección 9-312(d)(1) o (2);
(5) sobre valores con certificados, documentos, bienes, o instrumentos los cuales se perfeccionan sin ser registrados o sin tener la posesión bajo la Sección 9-312(e), (f) o (g);
(6) sobre una propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado bajo la Sección 9-313;
(7) sobre una valor con certificado cuando la garantía mobiliaria se perfecciona por entrega del certificado al acreedor garantizado bajo la Sección 9-313;
(8) sobre cuentas de depósito, papel financiero electrónico, inversiones, o derechos de cartas de crédito o las pólizas de seguro de vida cuando la garantía mobiliaria se perfecciona por control bajo la Sección 9-314;
(9) sobre productos perfeccionado bajo la Sección 9-315; o
(10) que se perfecciona bajo la Sección 9-316.

(c) Cesión de una garantía mobiliaria perfeccionada. Si un acreedor garantizado cede una garantía mobiliaria perfeccionada o un gravamen agrícola, una radicación bajo este Capítulo no será requerida para continuar el estado de perfección de la garantía mobiliaria contra acreedores o cesionarios del deudor original.

Sección 9-311. — La perfección de gravámenes mobiliarios en la propiedad sujeta a ciertas leyes, reglamentos y tratados. (19 L.P.R.A. § 2261)

(a) Garantías mobiliarias sujetas a otras leyes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), la radicación de una declaración de financiamiento no será necesaria o efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad sujeta a:

(1) una ley, reglamento, o tratado de los Estados Unidos cuyos requisitos para que una garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad regirá sobre la Sección 9-310(a);

(2) una ley de otra jurisdicción que provee para que una garantía mobiliaria deba indicarse en un certificado de título como una condición o resultado de que una garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad.

(b) Cumplimiento con otras leyes. El cumplimiento con los requisitos de una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) para la obtención de prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen será equivalente a la radicación de una declaración de financiamiento bajo este Capítulo. Excepto según otro modo se dispone en la subsección (d) y Sección 9-313 y 9-316(d) y (e) para bienes sujetos a un certificado de título, una garantía mobiliaria sobre la propiedad sujeta a una ley, reglamento o tratado descrito en la subsección (a) podrá ser perfeccionada sólo por el cumplimiento de los requisitos, y una garantía mobiliaria así perfeccionada se mantendrá perfeccionada aunque ocurra un cambio en el uso o la transferencia de la posesión de la propiedad gravada.

(c) Término y renovación de la perfección. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d) y la Sección 9-316(d) y (e), el término y la renovación de la perfección de una garantía mobiliaria perfeccionada con el cumplimiento de los requisitos provistos por una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) se regirán por esa ley, reglamento o tratado. En todos los otros aspectos, la garantía mobiliaria estará sujeta a este Capítulo.

(d) Inaplicabilidad a ciertos inventarios. Durante cualquier período en el que la propiedad gravada esté sujeta a una de las leyes especificadas en la subsección (a)(2), sea inventario para la venta o arrendamiento por una persona o arrendado por esa persona como arrendador y esa persona está dedicada al negocio de venta de bienes de esa clase, esta Sección no aplicará a una garantía mobiliaria creada por esa persona sobre la propiedad gravada.

Sección 9-312. — Perfección de gravámenes mobiliarios en papel financiero, cuentas de depósito, documentos, bienes, sujetos a documentos, instrumentos, inversiones, derechos en cartas de crédito, dinero, y pólizas de seguro de vida; perfección por registro permisible; perfección temporal sin radicación o traspaso de posesión. (19 L.P.R.A. § 2262)

(a) Perfección por radicación permisible. Una garantía mobiliaria sobre papel financiero, documentos negociables, instrumentos, o inversiones podrá ser perfeccionada mediante la radicación.

(b) Control o posesión de cierta propiedad gravada. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-315 (c) y (d) en cuanto a productos:

(1) una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la Sección 9-314;

(2) excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-308(d), una garantía mobiliaria sobre un derecho sobre una carta de crédito podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la Sección 9-134;

(3) una garantía mobiliaria sobre dinero podrá perfeccionarse únicamente al acreedor garantizado tomar posesión bajo la Sección 9-313;

(4) una garantía mobiliaria sobre una póliza de seguro de vida podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la Sección 9-314;

(c) Bienes sujetos a un documento negociable. Mientras los bienes estén en posesión de un depositario que ha emitido un documento negociable cubriendo los bienes:

(1) una garantía mobiliaria sobre los bienes podrá perfeccionarse perfeccionando una garantía mobiliaria sobre el documento; y

(2) una garantía mobiliaria perfeccionada sobre el documento tendrá prioridad sobre cualquier otra garantía mobiliaria que haya sido perfeccionada sobre los bienes por otro método durante ese tiempo.

(d) Bienes sujetos a documentos no negociables. Mientras los bienes estén en posesión de un depositario que ha emitido un documento no negociable cubriendo los bienes, una garantía mobiliaria sobre los bienes podrá ser perfeccionada por:

(1) la emisión de un documento en el nombre del acreedor garantizado;

(2) el recibo por el depositarlo de una notificación sobre el interés del acreedor garantizado; o

(3) la radicación en cuanto a los bienes.

(e) Perfección temporal: consideración adicional. Una garantía mobiliaria sobre valores con certificados, documentos negociables, o instrumentos se perfeccionará sin la radicación o la toma de posesión por un periodo de (veinte) (20) días a partir de la fecha en la que se constituye en la medida que surja por consideración provista bajo un acuerdo de garantía mobiliaria autenticado.

(f) Perfección temporal: bienes o documentos disponibles al deudor: Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre un documento negociable o bienes en posesión de un depositario, que no sea uno que hubiese emitido un documento negociable respecto a tales bienes, se mantendrá perfeccionada por (veinte) (20) días sin la radicación, si el acreedor garantizado pusiese a disposición del deudor los bienes o documentos que representen los bienes para el propósito de:

(1) su ulterior venta o permuta; o

(2) cargarlos, descargarlos, almacenarlos, embarcarlos, transbordarlos, manufacturarlos, procesarlos, o de otra forma tratar con ellos de una forma preliminar a su venta o permuta.

(g) Perfección temporal: entrega de un valor con certificado o instrumento al deudor. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre un valor con certificado o instrumento permanecerá perfeccionada por (veinte) (20) días sin llevar a cabo la radicación si el acreedor garantizado entregase el valor con certificado o instrumento al deudor con el propósito de:

(1) su ulterior venta o permuta; o

(2) su presentación, cobro, exigibilidad, renovación o registro de la transferencia.

(h) Expiración de la perfección temporal. Luego de que el periodo de (veinte) (20) días especificado en la subsección (3), (f), o (g) expire, la perfección dependerá de que se cumpla con las disposiciones de este Capítulo.

Sección 9-313. — Cuando la posesión por, o entrega al, acreedor garantizado perfecciona una garantía mobiliaria sin la radicación. (19 L.P.R.A. § 2263)

(a) Perfección por posesión o entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre documentos negociables, bienes, instrumentos, dinero o papel financiero tangible tomando posesión de la propiedad gravada. Un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre valores con certificado aceptando la entrega de los valores con certificados según la Sección 8-301.
(b) Bienes sujetos a un certificado de título. Con respecto a bienes sujetos a un certificado de título emitido por este Estado, un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre los bienes tomando posesión de los bienes únicamente bajo las circunstancias descritas en la Sección 9-316(d).
(c) Propiedad gravada en posesión de una persona que no sea el deudor. Con respecto a la propiedad gravada que no sean valores con certificados y bienes sujetos a un documento, un acreedor garantizado se considerará que ha tomado posesión de la propiedad gravada en posesión de una persona que no sea el deudor, el acreedor garantizado o un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor, cuando:

(1) la persona en posesión autentica un documento reconociendo que tiene en su posesión la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado; o

(2) la persona toma posesión de la propiedad gravada luego de haber autenticado un documento reconociendo que tomará posesión de la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado.

(d) Cuando se perfecciona por posesión; continuación de la perfección. Si la perfección de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por un acreedor garantizado, la perfección ocurrirá en el momento que el acreedor garantizado tome posesión y continuará sólo mientras el acreedor garantizado mantenga la posesión.
(e) Momento de la perfección por entrega; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre un valor con certificado en una forma registrada se perfeccionará por la entrega cuando la entrega del valor con certificado ocurra según lo dispuesto en la Sección 8-301 y se mantendrá perfeccionada por la entrega hasta que el deudor obtenga posesión del valor con certificado.
(f) Reconocimiento no se requiere. Una persona en posesión de propiedad gravada no se le requerirá que reconozca que tiene la posesión para el beneficio del acreedor garantizado.
(g) Efectividad del reconocimiento; no hay obligación o confirmación. Si una persona reconoce que tiene posesión para beneficio del acreedor garantizado:

(1) el reconocimiento será válido bajo la subsección (c) o la Sección 8-301 (a), aun si el reconocimiento violara los derechos del deudor; y

(2) a menos que la persona de otra forma acordara o lo disponga alguna disposición de ley que no sea este Capítulo, la persona no estará obligada con el acreedor garantizado y no se le requerirá que confirme el reconocimiento a un tercero.

(h) La entrega del acreedor garantizado a una persona que no es el deudor. Un acreedor garantizado que tenga la posesión de la propiedad gravada no renuncia a la posesión al entregar la propiedad gravada a una persona que no sea el deudor o a un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor, si la persona recibió instrucciones antes de la entrega o simultáneamente con la entrega:

(1) de tomar posesión de la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado; o

(2) de volver a entregar la propiedad gravada al acreedor garantizado.

(e) Efecto de la entrega bajo la subsección (h); no hay obligaciones o confirmación. Un acreedor garantizado no renuncia a la posesión, aun si la entrega bajo la subsección (h) violara los derechos del deudor. Una persona a la cual se le entrega la propiedad gravada bajo la subsección (h) no tendrá ninguna obligación con el acreedor garantizado y no se le requerirá que confirme la entrega a un tercero a menos que la persona de otro modo acuerde o lo establezca una disposición de ley que no sea este Capítulo.

Sección 9-314. — La perfección por control. (19 L.P.R.A. § 2264)

(a) La perfección por control. Una garantía mobiliaria sobre inversiones, cuentas de depósito, derechos sobre cartas de crédito, papel financiero electrónico o póliza de seguro de vida podrá ser perfeccionada por control de la propiedad gravada según lo dispuesto en las Secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 ó 9-107.1.

(b) Propiedad gravada específica: momento de perfeccionar por control; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre cuentas de depósitos, el papel financiero electrónico, los derechos sobre cartas de crédito o la póliza de seguro de vida se perfeccionará por control bajo las Secciones 9-104, 9-105, 9-107 o 9-107.1, cuando el acreedor garantizado obtenga el control y permanezca perfeccionada por control únicamente mientras el acreedor garantizado retenga el control.

(c) Inversiones: cuando se perfecciona por control; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre inversiones se perfeccionará por control bajo la Sección 9-106 desde el momento en que el acreedor garantizado obtenga el control y permanezca perfeccionada por control hasta:

(1) que el acreedor garantizado no tenga el control; y

(2) uno de los siguientes eventos ocurra:

(A) si la propiedad gravada es un valor con certificado, el deudor tenga o adquiera posesión del certificado;

(B) si la propiedad gravada es un valor sin certificado, el emisor haya registrado o registrara al deudor como el dueño registrado; o

(C) si la propiedad gravada es un derecho a valor, el deudor sea o se convierte en el tenedor del derecho a valor.

Sección 9-315. — Los derechos del acreedor garantizado en la disposición de la propiedad gravada y en los productos. (19 L.P.R.A. § 2265)

(a) Disposición de la propiedad gravada; continuación de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola; productos. Excepto que de otro modo se disponga en este Capítulo:

(1) una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola continuará sobre la propiedad gravada aunque haya ocurrido una venta, arrendamiento, licencia, permuta, concesión, u otra disposición de la misma a menos que el acreedor garantizado autorizara la disposición libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola;

(2) la garantía mobiliaria se constituirá sobre cualquier producto identificable de la propiedad gravada; y

(3) un comprador de propiedad gravada no incurrirá responsabilidad personal debido a una cesión no autorizada a menos que este no haya actuado de buena fe.

(b) Cuando los productos mezclados se puedan identificar. Los productos que estén mezclados con otra propiedad serán productos identificables:

(1) si los productos son bienes, en la medida provista por la Sección 9-336; y

(2) si los productos no son bienes, en la medida que el acreedor garantizado identifique los productos por un método aceptable de rastreo.

(c) Perfección de la garantía mobiliaria sobre los productos. Una garantía mobiliaria sobre los productos será una garantía mobiliaria perfeccionada si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original estaba perfeccionada.

(d) Continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los productos dejará de estar perfeccionada 21 días después de que la garantía mobiliaria se constituya sobre los productos a menos que:

(1) las siguientes condiciones se cumplan:

(A) una declaración de financiamiento radicada cubre la propiedad gravada original;

(B) los productos son propiedad gravada en la cual una garantía mobiliaria podrá ser perfeccionada por la radicación en la oficina en la cual la declaración de financiamiento haya sido radicada; y

(C) los productos no son adquiridos por productos en efectivo;

(2) los productos son identificables como productos en efectivo; o

(3) la garantía mobiliaria sobre los productos se perfeccionara de una forma de que no sea según lo provisto en la subsección (c) cuando la garantía mobiliaria se constituya sobre los productos o dentro de los 20 días siguientes.

(e) Cuando la garantía mobiliaria perfeccionada sobre los productos deja de ser perfeccionada. Si una declaración de financiamiento registrada cubre la propiedad gravada original, una garantía mobiliaria sobre los productos que permanezca perfeccionada bajo la subsección (d)(1) deja de ser perfeccionada:

(1) cuando la validez de la declaración de financiamiento registrada venza bajo la Sección 9-515 o se termina bajo la Sección 9-513; o

(2) 21 días después que la garantía mobiliaria se constituye sobre los productos, lo primero que ocurra.

Sección 9-316. — El efecto del cambio en ley. (19 L.P.R.A. § 2266)

(a) Regla general: efecto sobre la perfección de cambio en ley que regirá. Una garantía mobiliaria perfeccionada según las leyes de la jurisdicción designada en la Sección 9-301(1) o 9-305 (c) permanecerá perfeccionada hasta lo primero que ocurra de los siguientes eventos:

(1) la perfección haya terminado bajo la ley de esa jurisdicción;

(2) al cabo de 4 meses luego de un cambio en la localización del deudor a otra jurisdicción; o

(3) al cabo de un año luego de la transferencia de la propiedad gravada a una persona que luego se convierte en un deudor y está localizada en otra jurisdicción;

(b) Garantía mobiliaria perfeccionada o sin perfeccionar bajo la ley de una nueva jurisdicción. Si una garantía mobiliaria descrita en la subsección (a) se perfeccionara bajo las leyes de otra jurisdicción antes de finalizar el periodo de vigencia según descrito en esa subsección, permanecerá perfeccionada posteriormente. Si la garantía mobiliaria no se perfeccionara bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de finalizar el periodo de vigencia, dejará de estar perfeccionada y se considerará como que nunca fue perfeccionada ante un comprador por valor de la propiedad gravada.

(c) Garantías mobiliarias posesorias sobre propiedad gravada que ha sido trasladada a una nueva jurisdicción. Una garantía mobiliaria posesoria sobre la propiedad gravada, que no sea sobre bienes sujetos a un certificado de título y propiedad gravada según ha sido extraída que consista de bienes, permanecerá continuamente perfeccionada si:

(1) la propiedad gravada está localizada en una jurisdicción y sujeta a la garantía mobiliaria perfeccionada bajo las leyes de esa jurisdicción;

(2) subsiguientemente la propiedad gravada fuese llevada a otra jurisdicción; y

(3) al entrar a la otra jurisdicción, la garantía mobiliaria se perfecciona bajo las leyes de otra jurisdicción.

(d) Bienes sujetos a un certificado de título de este estado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a un certificado de título la cual es perfeccionada por cualquier método bajo las leyes de otra jurisdicción cuando los bienes los cubre el certificado de título del Estado permanecerá perfeccionada hasta que la garantía mobiliaria deje de estar perfeccionada bajo las leyes de la otra jurisdicción si los bienes no hubiesen sido de ese modo cubiertos.

(e) Cuando una garantía mobiliaria según la subsección (d) deja de estar perfeccionada ante compradores. Una garantía mobiliaria descrita en la subsección (d) dejará de estar perfeccionada ante un comprador de bienes por valor y se considerará como si nunca hubiese sido perfeccionada ante un comprador de los bienes por valor si los requisitos aplicables para la perfección bajo las Secciones 9-311 (b) ó 9-313 no se cumplieran antes de cualquiera de los siguientes eventos ocurra, el primero que ocurra:

(1) la fecha en la que la garantía mobiliaria habría dejado de estar perfeccionada bajo las leyes de la otra jurisdicción si los bienes no estuvieran sujetos a un certificado de título de este estado; o

(2) al cabo de 4 meses luego de que los bienes estuviesen cubiertos.

(f) Cambio en la jurisdicción del banco, emisor, persona nominada, intermediario de materias primas. Una garantía mobiliaria sobre cuentas de depósito, derechos sobre cartas de crédito, o inversiones el cual se perfecciona bajo las leyes de la jurisdicción del banco, la jurisdicción del emisor, la jurisdicción de la persona nominada, la jurisdicción del intermediario de valores o la jurisdicción del intermediario de materias primas, según sea aplicable, permanecerá perfeccionada hasta que venza el primero de los siguientes períodos:

(1) la fecha en que la garantía mobiliaria habría dejado de estar perfeccionada bajo las leyes de esa jurisdicción; o

(2) al cabo de cuatro (4) meses después de un cambio de la jurisdicción aplicable a otra jurisdicción.

(g) Una garantía mobiliaria de la subsección (f) perfeccionada o no perfeccionada bajo la ley de la nueva jurisdicción. Si una garantía mobiliaria descrita en la subsección (f) se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de que venza el período de vigencia o al final del período descrito en esa subsección, permanecerá perfeccionada posteriormente. Si la garantía mobiliaria no se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de que venza el período de vigencia o al final del período descrito en esa subsección, dejará de estar perfeccionada y se considerará como si nunca hubiese estado perfeccionada ante un comprador por valor de la propiedad gravada.

(h) El efecto sobre la declaración de financiamiento con el cambio de la ley que rige. Las siguientes reglas se aplicarán a la propiedad gravada sobre la cual una garantía mobiliaria se constituye dentro de un plazo de cuatro meses después de que el deudor se traslada a otra jurisdicción:

(1) Una declaración de financiamiento radicada antes del cambio conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada si la declaración de financiamiento hubiese sido efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada si el deudor no hubiese cambiado su localización.

(2) Si una garantía mobiliaria perfeccionada mediante la radicación de una declaración de financiamiento que es efectiva bajo el párrafo (1) se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes de expirar el periodo para que la garantía mobiliaria pierda su efectividad conforme a la ley de la jurisdicción designada en la Sección 9-301(1) o 9-305(c) o el periodo de cuatro meses, la misma se mantendrá perfeccionada subsiguientemente. Si la garantía mobiliaria no se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes del periodo o evento, estará sin perfeccionar y se presumirá que nunca estuvo perfeccionada en contra de un comprador de la propiedad gravada por valor.

(i) El efecto de un cambio en la ley que rige sobre una declaración de financiamiento en contra de un deudor original. Si una declaración de financiamiento nombrando al deudor original es radicada conforme a la ley de la jurisdicción designada en la Sección 9-301(1) o 9-305(c) y el nuevo deudor está localizado en otra jurisdicción las siguientes reglas regirán:

(1) La declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada en la cual el nuevo deudor tiene o tendrá derechos antes de, o dentro de, los cuatro meses luego de que el nuevo deudor esté sujeto bajo la Sección 9-203(d), si la declaración de financiamiento hubiese tenido efectividad para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada si la propiedad gravada hubiese sido adquirida por el deudor original.

(2) Un acuerdo de garantía mobiliaria que está perfeccionado por la declaración de financiamiento y que se perfeccione bajo la ley de la otra jurisdicción antes de que expire el periodo de cuatro (4) meses o el momento en que la garantía mobiliaria pierda su efectividad conforme a la ley de la jurisdicción designada en la Sección 9-301(1) o 9-305(c) se mantendrá perfeccionada subsiguientemente. Un acuerdo de garantía mobiliaria que está perfeccionado por una declaración de financiamiento pero que no se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes de expirar el periodo o el evento estará sin perfeccionar en contra del comprador de la propiedad gravada que provea valor.

SUB-PARTE 3. — PRIORIDAD

Sección 9-317. — Intereses que tienen prioridad sobre o se toman libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola. (19 L.P.R.A. § 2267)

(a) Garantías mobiliarias que confluyen y derechos de acreedores de gravámenes. Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola estará subordinado a los derechos de:

(1) una persona con derecho a tener prioridad bajo la Sección 9-322; y

(2) excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), una persona que se convierte en un acreedor protegido por gravamen antes de que ocurra el primero de los siguientes eventos:

(A) la garantía mobiliaria o gravamen agrícola está perfeccionada; o

(B) una de las condiciones especificadas en la Sección 9-203(b) (3) fue cumplida y una declaración de financiamiento cubriendo la propiedad gravada se radicó.

(b) Compradores que reciben entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de papel financiero tangible, documentos, bienes, instrumentos, o un valor con certificado que no sea el acreedor garantizado, tomará libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola si el comprador da valor y recibe la entrega de la propiedad gravada sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que sea perfeccionada.

(c) Arrendatarios que reciben entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un arrendatario de bienes los tomará libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola si el arrendatario da valor y recibe entrega de la propiedad gravada sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que sea perfeccionada.

(d) Concesionarios y compradores de cierta propiedad gravada. Un concesionario de un bien incorporal o un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de propiedad gravada que no sea papel financiero tangible, documentos tangibles, bienes, instrumentos o valores con certificado, tomará libre de la garantía mobiliaria si el concesionario o comprador da valor sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria y antes de que esté perfeccionada.

(e) Garantías mobiliarias de precio aplazado. Excepto que de otro modo se disponga en las Secciones 9-320 y 9-321, si una persona registrara una declaración de financiamiento con respecto a una garantía mobiliaria de precio aplazado antes o dentro de los 20 días luego que un deudor recibiera entrega de la propiedad gravada, la garantía mobiliaria tendrá prioridad sobre los derechos de un comprador, arrendatario, o acreedor protegido por gravamen que surja entre la fecha que se constituye la garantía mobiliaria y la fecha de registro.

Sección 9-318. — No se retiene interés en derecho a pago que se vende; los derechos y título del vendedor en una cuenta o papel financiero con respecto a los acreedores y compradores. (19 L.P.R.A. § 2268)

(a) Vendedor no retiene interés. Un deudor que ha vendido una cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré no retendrá un interés propietario sobre la propiedad gravada que se vende.
(b) Derechos del deudor si la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada. Para propósitos de determinar los derechos de los acreedores de, y compradores por valor de una cuenta o papel financiero de, un deudor que ha vendido una cuenta o papel financiero, mientras la garantía mobiliaria del comprador no esté perfeccionada, se considerará que el deudor tiene derechos y título sobre la cuenta o papel financiero idénticos a aquellos que el deudor ha vendido.

Sección 9-319. — Derechos y título del consignatario con respecto a los acreedores y compradores. (19 L.P.R.A. § 2269)

(a) Consignatario tiene los derechos del consignador. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), para propósitos de determinar los derechos de los acreedores de, y los compradores por valor de bienes de, un consignatario, mientras los bienes están en la posesión del consignatario, se considerará que el consignatario tiene los derechos y título a los bienes idénticos a aquellos que tuvo el consignador o que el consignador tuvo el poder de transferir.
(b) Aplicabilidad de otras leyes. Para propósitos de determinar los derechos de un acreedor de un consignatario, las leyes, no incluyendo este Capítulo, determinan los derechos y título de un consignatario mientras los bienes están en posesión del consignatario si, bajo esta parte, una garantía mobiliaria perfeccionada a favor del consignador tuviese prioridad sobre los derechos del acreedor.

Sección 9-320. — Comprador de bienes. (19 L.P.R.A. § 2270)

(a) Comprador en el curso ordinario de los negocios. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador en el curso ordinario de los negocios, que no sea una persona que compre productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas, tomará libre de garantía mobiliaria creada por el vendedor del comprador, aun si la garantía mobiliaria está perfeccionada y el comprador conoce de su existencia.
(b) Comprador de bienes de consumo. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de bienes de una persona que utilizó o compró los bienes para propósitos primordialmente para su uso personal, familiar o del hogar adquiere libre de garantía mobiliaria, aun si está perfeccionada, si el comprador compra:
(1) sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria;
(2) por valor;
(3) primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar del comprador; y
(4) antes de que se registre una declaración de financiamiento que cubra los bienes.
(c) Efectividad de la radicación para la subsección (b). En la medida que afecte la prioridad de una garantía mobiliaria sobre un comprador de bienes bajo la subsección (b), el período de efectividad de una radicación hecha en la jurisdicción en la cual el vendedor esté localizado se regirá por la sección 9-316(a) y (b).
(d) Comprador en el curso ordinario de los negocios en la entrada del pozo o de la mina Un comprador en el curso ordinario de los negocios que compre petróleo, gas, u otros minerales en

el brocal del pozo o de la mina o luego de su extracción, adquiere libre de cualquier interés que surja de un gravamen.
(e) Garantías mobiliarias posesorias no se afectan. Las subsecciones (a) y (b) no afectarán una garantía mobiliaria en bienes en posesión de un acreedor garantizado bajo la Sección 9-313.

Sección 9-321. — Concesionario de bien incorporal y arrendatario de bienes en el curso ordinario de los negocios. (19 L.P.R.A. § 2271)

(a) "Concesionario en el curso ordinario de los negocios." En esta Sección, "concesionario en el curso ordinario de los negocios" significa una persona que se convierte en un concesionario de bienes incorporales de buena fe, sin conocimiento de que la concesión viola los derechos de otra persona sobre bienes incorporales, y en el curso ordinario de los negocios de una persona dedicada al negocio de concesiones de bienes incorporales de esa clase. Una persona se convertirá en un concesionario en el curso ordinario si la concesión otorgada a la persona se realiza de conformidad con las prácticas usuales y acostumbradas en la clase de negocio al cual el concedente se dedica o con las prácticas acostumbradas o usuales del concedente.
(b) Derechos de la concesión en el curso ordinario de los negocios. Un concesionario en el curso ordinario de los negocios adquiere sus derechos bajo una concesión no exclusiva libre de la garantía mobiliaria sobre el bien incorporal creado por el concedente, aun si la garantía mobiliaria está perfeccionada y el concesionario tiene conocimiento de su existencia.
(c) Derechos del arrendatario en el curso ordinario de los negocios. Un arrendatario en el curso ordinario de los negocios adquiere su interés sobre el arrendamiento libre de la garantía mobiliaria sobre los bienes creada por el arrendador, aun si la garantía mobiliaria está perfeccionada y el arrendatario tiene conocimiento de su existencia.

Sección 9-322. — Prioridades entre gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas conflictivos en la misma propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2272)

(a) Reglas generales de prioridad. Excepto que de otro modo se disponga en esta Sección, la prioridad entre garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas conflictivos sobre la misma propiedad gravada se determinará según las siguientes reglas:

(1) Gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas perfeccionados tendrán el rango según la prioridad que tengan en la fecha de radicación en el registro o perfección. Tendrá prioridad desde el momento de la primera radicación en el registro gravando la propiedad gravada en que se perfeccione por primera vez la garantía mobiliaria o gravamen agrícola la que ocurra primero de las dos, siempre y cuando no haya ningún periodo subsiguiente en que no se haya radicado o perfeccionada.

(2) Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola perfeccionado tendrá prioridad sobre un garantía mobiliaria o gravamen agrícola no perfeccionado.

(3) La primera garantía mobiliaria o el primer gravamen agrícola constituido que entre vigor tendrá prioridad si las garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas conflictivos no están perfeccionadas.

(b) Cuando se perfecciona: productos y obligaciones accesorias. Para propósitos de la subsección (a)(1):

(1) la fecha de radicación en el registro o perfección en cuanto a una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada también será la fecha de la radicación en el registro o perfección sobre los productos; y

(2) la fecha de radicación en el registro o perfección en cuanto a una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada garantizada por una obligación accesoria también será la fecha de la radicación en el registro o perfección en cuanto a la garantía mobiliaria sobre la obligación accesoria.

(c) Reglas especiales de prioridad: los productos y las obligaciones accesoria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada que cualifica para tener prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva bajo la Sección 9-327, 9-328, 9-329, 9-330, ó 9-331 también tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre:

(1) cualquier obligación accesoria para la propiedad gravada; y

(2) los productos de la propiedad gravada si:

(A) la garantía mobiliaria sobre los productos está perfeccionada;

(B) los productos son productos en efectivo o del mismo tipo que la propiedad gravada; y

(C) en el caso de productos que son productos de productos, todos los productos interventores son productos en efectivo, productos del mismo tipo que la propiedad gravada o una cuenta relacionada a la propiedad gravada.

(d) La regla de prioridad de primero en registrar para cierta propiedad gravada. Salvo a lo dispuesto en la subsección (e) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), si una garantía mobiliaria sobre papel financiero, cuenta de depósito, documentos negociables, instrumentos, inversiones, o derechos sobre cartas de crédito, se perfecciona por un método que no sea la radicación, las garantías mobiliarias perfeccionadas conflictivos sobre los productos de la propiedad gravada tendrán el rango según la prioridad que tenga en la fecha de la radicación.

(e) Aplicabilidad de la subsección (d). La subsección (d) aplicará sólo si los productos de la propiedad gravada no son productos en efectivo, papel financiero, documentos negociables, instrumentos, inversiones, o derechos sobre cartas de crédito.

(f) Limitaciones sobre las subsecciones (a) a la (e). Las subsecciones (a) a la (e) estarán sujetas a:

(1) la subsección (g) y las otras disposiciones de esta parte;

(2) la Sección 3 -210 con respecto a una garantía mobiliaria de un banco cobrador;

(3) la Sección 5-118 con respecto a una garantía mobiliaria de un emisor o persona nominada; y

(4) [Reservado.]

(g) Prioridad bajo ley de gravamen agrícola. Un gravamen agrícola sobre propiedad gravada tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria o gravamen agrícola conflictiva sobre la misma propiedad gravada si la ley que crea el gravamen agrícola así lo dispone.

Sección 9-323. — Adelantos futuros. (19 L.P.R.A. § 2273)

(a) Cuando la prioridad se base sobre la fecha de los adelantos. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), para propósitos de determinar la prioridad de una garantía

mobiliaria perfeccionada bajo la Sección 9-322(a)(1), la perfección de la garantía mobiliaria comienza desde la fecha en la cual un adelanto se hace en la medida que la garantía mobiliaria garantiza un adelanto que:

(1) se realiza mientras la garantía mobiliaria esté perfeccionada únicamente:

(A) bajo la Sección 9-309 cuando se constituye; o

(B) temporalmente bajo la Sección 9-312(e), (f), o (g); y

(2) no se realiza conforme a un compromiso contraído antes o mientras la garantía mobiliaria esté perfeccionada por un método que no sea por lo dispuesto en la Sección 9-309 o 9-312 (e), (f), o (g).

(b) Acreedor protegido por gravamen. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), una garantía mobiliaria estará subordinada a los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en la medida que la garantía mobiliaria garantiza un adelanto efectuado luego de cuarenta y cinco (45) días después que la persona se convierta en un acreedor protegido por gravamen a menos que el adelanto se efectúe:

(1) sin conocimiento de la existencia del gravamen; o

(2) conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del gravamen.

(c) Comprador de cuentas por cobrar. Las subsecciones (a) y (b) no aplicarán a una garantía mobiliaria que un acreedor garantizado posea si el acreedor garantizado es un comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés o un consignador.

(d) Comprador de bienes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de bienes que no sea un comprador en el curso ordinario de los negocios adquiere libre de una garantía mobiliaria en la medida que éste garantiza adelantos realizados después de lo primero que ocurra entre:

(1) el momento en que el acreedor garantizado adquiera conocimiento de la compra por el comprador; o

(2) cuarenta y cinco (45) días después de la compra.

(e) Adelantos hechos conforme a un compromiso: prioridad del comprador de bienes. La subsección (d) no aplicará si el adelanto se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la compra por el comprador y antes de que expire el periodo de cuarenta y cinco (45) días.

(f) Arrendatario de bienes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), un arrendatario de bienes, que no sea un arrendatario en el curso ordinario de los negocios, adquiere su interés sobre el arrendamiento libre de una garantía mobiliaria en la medida que éste garantiza los adelantos hechos después de lo que ocurra primero entre:

(1) que el acreedor garantizado adquiera conocimiento del arrendamiento; o

(2) cuarenta y cinco (45) días después que el contrato de arrendamiento sea exigible.

(g) Adelantos realizados conforme a compromiso: prioridad de un arrendatario de bienes. La subsección (f) no aplicará si el adelanto se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del arrendamiento y antes de que expire el periodo de cuarenta y cinco (45) días.

Sección 9-324. — Prioridad de la garantía mobiliaria de precio aplazado. (19 L.P.R.A. § 2274)

(a) Regla general: prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado perfeccionada sobre bienes que no sean inventario o ganado tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre los mismos bienes, y excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada sobre productos identificables también tendrá prioridad, si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada cuando el deudor reciba posesión de la propiedad gravada o dentro de los veinte (20) días siguientes.

(b) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario. Sujeto a la subsección (c) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario, tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el mismo inventario, tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre papel financiero o un instrumento que constituya productos del inventario y sobre productos del papel financiero, si así se provee en la Sección 9-330, y excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-327, también tendrá prioridad sobre productos en efectivo identificables del inventario en la medida que los productos en efectivo identificables se reciban en o antes de la entrega del inventario al comprador, si:

(1) la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada cuando el deudor recibe la posesión del inventario;

(2) el acreedor garantizado de precio aplazado envía una notificación autenticada al tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva;

(3) el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva recibe la notificación dentro de cinco (5) años antes que el deudor reciba la posesión del inventario; y

(4) la notificación indica que la persona enviando la notificación tiene, o espera adquirir, una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre el inventario del deudor y describe el inventario.

(c) Tenedores de garantías mobiliarias conflictivas sobre inventario deben ser notificados. Las subsecciones (b)(2) a (4) aplicarán sólo si el tenedor de una garantía mobiliaria conflictiva había registrado una declaración de financiamiento cubriendo los mismos tipos de inventario:

(1) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada por la radicación, antes de la fecha de la radicación; o

(2) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está temporalmente perfeccionada sin la radicación o posesión bajo la Sección 9-312(f), antes del comienzo del periodo de 20 días que dicha sección dispone.

(d) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre ganado. Sujeto a la subsección (e) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre ganado que es un producto agrícola tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el mismo ganado, y excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada sobre productos identificables, y productos identificables en su estado no manufacturado también tendrá prioridad, si:

(1) la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada cuando el deudor recibe posesión del ganado;

(2) el acreedor garantizado de precio aplazado envía una notificación autenticada al tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva;

(3) el tenedor de garantía mobiliaria conflictiva recibe la notificación dentro de seis (6) meses antes de que el deudor reciba posesión del ganado; y

(4) la notificación indica que la persona enviando la notificación tiene o espera adquirir una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre el ganado del deudor y describe el ganado.

(e) Tenedores de garantías mobiliarias conflictivas deberán ser notificados. Las subsecciones (d)(2) a la (4) aplicarán sólo si el tenedor de los gravámenes conflictivos hubiese registrado una declaración de financiamiento cubriendo los mismos tipos de ganado:

(1) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada por la radicación, antes de la fecha de la radicación; o

(2) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está temporalmente perfeccionada sin la radicación o posesión bajo la Sección 9-312 (f), antes del comienzo del periodo de veinte (20) días que dicha sección dispone.

(f) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre programas de computadoras. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado perfeccionada sobre programas de computadoras tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre la misma propiedad gravada, y excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-327, una garantía mobiliaria en los productos identificables también tendrá prioridad, en la medida que la garantía mobiliaria de precio aplazado sobre los bienes en los cuales los programas de computadora fueron adquiridos para uso tendrá prioridad sobre los bienes y productos de los bienes bajo esta Sección.

(g) Gravámenes mobiliarios de precio aplazado conflictivos. Si más de una garantía mobiliaria cualifica para prioridad sobre la misma propiedad gravada bajo la subsección (a), (b), (d), o (f):

(1) una garantía mobiliaria que garantiza una obligación que surja como la totalidad o parte del precio de la propiedad gravada tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria que garantiza una obligación que surja por valor dado para permitirle al deudor adquirir derechos sobre o el uso de la propiedad gravada; y

(2) en todos los otros casos, la Sección 9-322 (a) aplicará a las garantías mobiliarias que cualifiquen.

Sección 9-325. — Prioridad de gravámenes mobiliarios en propiedad gravada transferida. (19 L.P.R.A. § 2275)

(a) Subordinación de garantía mobiliaria sobre propiedad gravada transferida. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), una garantía mobiliaria creada por un deudor estará subordinada a una garantía mobiliaria sobre la misma propiedad gravada creada por otra persona si:

(1) el deudor adquirió la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria creada por la otra persona;

(2) la garantía mobiliaria creada por la otra persona fue perfeccionada cuando el deudor adquirió la propiedad gravada; y

(3) no existe un periodo subsiguiente en que la garantía mobiliaria esté sin perfeccionar.

(b) Limitación de la subordinación bajo la subsección (a). La subsección (a) subordina una garantía mobiliaria únicamente si la garantía mobiliaria:

(1) de otro modo hubiese tenido prioridad únicamente bajo la Sección 9-322 (a) o 9-324; o

(A) [Reservado.]

Sección 9-326. — Prioridad de gravámenes mobiliarios creados por un nuevo deudor. (19 L.P.R.A. § 2276)

(a) Subordinación de garantía mobiliaria creada por nuevo deudor. Sujeto a la subsección (b), una garantía mobiliaria creada por un nuevo deudor sobre propiedad gravada en la que el nuevo deudor tiene o adquiere los derechos y perfecciona por una declaración de financiamiento radicada, la cual sería inefectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sino fuera por la aplicabilidad de la Sección 9-508 o por las secciones 9-508 y 9-316(i)(1) , estará subordinada a la garantía mobiliaria sobre la misma propiedad gravada la cual está perfeccionada de otra forma que no sea por dicha declaración de financiamiento radicada.
(b) Prioridad bajo otras disposiciones; múltiples deudores originales. Las otras disposiciones de esta parte determinarán la prioridad entre garantías mobiliarias conflictivas sobre la misma propiedad gravada perfeccionada por declaraciones de financiamiento radicadas según descritas en la subsección (a). Sin embargo, si los acuerdos de garantía mobiliaria bajo los cuales un nuevo deudor está obligado como deudor no fueron acordados por el mismo deudor original, las garantías mobiliarias conflictivas tendrán el rango para fines de prioridad de acuerdo con la fecha en la cual el nuevo deudor se ha obligado.

Sección 9-327. — Prioridad en gravámenes mobiliarios en una cuenta de depósito. (19 L.P.R.A. § 2277)

Las siguientes reglas regirán las garantías mobiliarias conflictivas sobre la misma cuenta de depósito:
(1) Una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado con control sobre la cuenta de depósito bajo la Sección 9-104 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva de un acreedor garantizado que no tenga control.
(2) Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), garantías mobiliarias perfeccionadas por control bajo la Sección 9-314 tendrán el rango para fines de prioridad de acuerdo con el momento en que se obtuvo el control.
(3) Excepto que de otro modo se disponga en el párrafo (4), una garantía mobiliaria de un banco en el cual se mantiene la cuenta de depósito tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva de otro acreedor garantizado.
(4) Una garantía mobiliaria perfeccionada por control bajo la Sección 9-104(a) (3) tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria del banco en el cual la cuenta de depósito se mantiene.

Sección 9-328. — Prioridad de gravámenes mobiliarios en inversiones. (19 L.P.R.A. § 2278)

Las siguientes reglas regirán la prioridad entre garantías mobiliarias conflictivas sobre las mismas inversiones:
(1) Una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado con control de las inversiones bajo la Sección 9-106 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado que no tiene control de las inversiones.
(3) Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), el rango para fines de prioridad de acreedores garantizados con control, según dispone la Sección 9-106, cuando existan garantías mobiliarias conflictivas se determinará de la siguiente forma:

(A) si la propiedad gravada es un valor al obtener control;
(B) si la propiedad gravada es un derecho a valor que se mantiene en una cuenta de valores y:
(i) si el acreedor garantizado obtuvo control bajo la Sección 8-106(d)(1), cuando el acreedor garantizado se convierta en la persona para la cual la cuenta de valores se mantiene;
(ii) si el acreedor garantizado obtuvo control bajo la Sección 8-106(d)(2), cuando el intermediario de valores acuerde cumplir con los requerimientos del acreedor garantizado con respecto a derecho a valor colocados o que serán colocados en la cuenta de valores; o
(iii) si el acreedor garantizado obtuvo control a través de otra persona bajo la Sección 8-106(d)(3), al momento en el cual la prioridad estaría basada bajo este párrafo si la otra persona fuese el acreedor garantizado; o
(C) si la propiedad gravada es un contrato de materias primas colocado con un intermediario de materias primas, al cumplir el requisito de control especificado en la Sección 9-106(b)(2) con respecto a los contratos de materias primas colocados o a ser colocados con el intermediario de materias primas.
(3) Una garantía mobiliaria concedida a un intermediario de valores sobre un derecho a valor o una cuenta de valores que se mantiene con un intermediario de valores tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedido a otro acreedor garantizado.
(4) Una garantía mobiliaria concedida a un intermediario de materias primas sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas que se mantiene con el intermediario de materias primas tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a otro acreedor garantizado.
(5) Una garantía mobiliaria sobre un valor con certificado registrado el cual está perfeccionada al entregarse bajo la Sección 9-313(a) y no por el control bajo la Sección 9-314 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva perfeccionada por otro método que no sea el control.
(6) Las garantías mobiliarias creadas por un corredor, intermediario de valor, o intermediario de materias primas, los cuales están perfeccionadas sin control bajo la Sección 9-106, tendrán igual rango.
(7) En todos los otros casos, la prioridad entre las garantías mobiliarias conflictivas se regirán por las Secciones 9-322 y 9-323.

Sección 9-329. — Prioridad de gravámenes mobiliarios en derechos en cartas de crédito. (19 L.P.R.A. § 2279)

Las siguientes reglas regirán la prioridad entre las garantías mobiliarias sobre el mismo derecho sobre cartas de crédito:
(1) Una garantía mobiliaria concedida a un acreedor garantizado que tenga control sobre el derecho en la carta de crédito bajo la Sección 9-107 tendrá prioridad en la medida de su control sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que tenga control.
(2) Las garantías mobiliarias perfeccionadas por control bajo la Sección 9-134 tendrán rango para fines de prioridad al momento de obtener control.

Sección 9-329.1. — Prioridad de gravámenes mobiliarios en una póliza de seguro de vida. (19 L.P.R.A. § 2279a)

Las siguientes reglas regirán la prioridad entre las garantías mobiliarias sobre la misma póliza de seguro de vida:
(1) Una garantía mobiliaria concedida a un acreedor garantizado que tenga control sobre el derecho en la carta de crédito bajo la Sección 9-107 tendrá prioridad en la medida de su control sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que no tenga control.
(2) Un acreedor garantizado que tenga control sobre una póliza de seguro de vida tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que no tenga control.
(3) Excepto según de otro modo se disponga en el párrafo (1), la garantía mobiliaria perfeccionada por control bajo la Sección 9-314 tendrá la prioridad conforme al momento de obtener control.

Sección 9-330. — Prioridad del comprador en papel financiero o instrumento. (19 L.P.R.A. § 2280)

(a) Prioridad del comprador: garantía mobiliaria reclamada sólo como producto. Un comprador de papel financiero tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre papel financiero el cual es reclamado meramente como productos del inventario sujeto a una garantía mobiliaria si:

(1) de buena fe y en el curso ordinario del negocio del comprador, el comprador obtiene por causa y toma posesión del papel financiero u obtiene control de papel financiero bajo la Sección 9-105; y

(2) el papel financiero no indica que ha sido cedido a un cesionario identificado distinto del comprador.

(b) Prioridad del comprador: otras garantías mobiliarias. Un comprador de papel financiero tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el papel financiero el cual se reclama por otra razón que no sea por ser producto del inventario sujeto a otra garantía mobiliaria, si el comprador obtiene por causa y toma posesión del papel financiero u obtiene control del papel financiero bajo la Sección 9-105 de buena fe, en el curso ordinario de los negocios del comprador y sin conocimiento que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.
(c) Prioridad del comprador de papel financiero sobre los productos. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-327, un comprador que tenga prioridad sobre papel financiero bajo la subsección (a) o (b) también tendrá prioridad sobre los productos del papel financiero en la medida que:

(1) la Sección 9-322 provea para la prioridad sobre los productos; o

(2) los productos consistan de los bienes específicamente cubiertos por el papel financiero o los productos en efectivo de los bienes especificados, aún cuando la garantía mobiliaria del comprador sobre los productos este sin perfeccionar.

(d) Prioridad del comprador de un instrumento. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-331(a), un comprador de un instrumento tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el instrumento perfeccionada por un método que no sea la posesión si el comprador da valor y toma posesión del instrumento de buena fe y sin conocimiento de que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.
(e) Tenedor de garantía mobiliaria de precio aplazado que da consideración adicional. Para propósitos de las subsecciones (a) y (b), el tenedor de una garantía mobiliaria de precio aplazado

sobre inventario dará consideración adicional por el papel financiero que constituya el producto del inventario.
(f) Indicación de cesión de conocimiento. Para propósito de las subsecciones (b) y (d), si el papel financiero o el instrumento indican que éste ha sido cedido a un acreedor garantizado identificado que no sea el comprador, un comprador del papel financiero o el instrumento tendrá conocimiento que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.

Sección 9-331. — Prioridad de los derechos de los compradores de instrumentos, documentos y valores bajo otro artículos; prioridad de intereses en activos financieros y derechos a valor bajo el Capítulo 8. (19 L.P.R.A. § 2281)

(a) Derechos bajo los Capítulos 2, 7, y 8 no están limitados. Este Capítulo no limitará los derechos de un tenedor de buena fe de un instrumento negociable, ni a un tenedor al cual un documento de título negociable que ha sido negociado debidamente, ni a un comprador protegido de un valor. Estos tenedores o compradores tendrán prioridad sobre una garantía mobiliaria anterior aunque ésta hubiese sido perfeccionada, en la medida provista en los Capítulos 2, 7 y 8.
(b) Protección bajo el Capítulo 8. Este Capítulo no limitará los derechos o impondrá responsabilidad sobre una persona en la medida que esa persona está protegida contra una reclamación bajo el Capítulo 8.
(c) Registro no es notificación. La radicación bajo este Capítulo no constituirá notificación de un reclamo o de una defensa para los tenedores o compradores o personas descritas en las subsecciones (a) y (b).

Sección 9-332. — Transferencia de dinero; transferencia de fondos de una cuenta de depósito. (19 L.P.R.A. § 2282)

(a) Cesionario de un dinero. Un cesionario de dinero tomará el dinero libre de una garantía mobiliaria a menos que el cesionario actúe en convenio con el deudor para violar los derechos del acreedor garantizado.
(b) Cesionario de fondos de cuenta de depósito. Un cesionario de fondos de una cuenta de depósito tomará los fondos libre de una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito a menos que el cesionario haya actuado en convenio con el deudor para violar los derechos de un acreedor garantizado.

Sección 9-333. — Prioridad de ciertos gravámenes que surgen por operación de ley. (19 L.P.R.A. § 2283)

(a) "Gravamen posesorio." En esta Sección "gravamen posesorio" significa un gravamen, que no sea una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola:

(1) el cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por servicios o materiales suministrados con respecto a bienes por una persona en el curso ordinario de los negocios de esa persona;
(2) el cual se crea por operación de ley a favor de la persona; y
(3) cuya efectividad depende de que la persona posea los bienes.

(b) Prioridad de gravamen posesorio. Un gravamen posesorio sobre bienes tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre los bienes a menos que el gravamen posesorio se cree por una ley que expresamente dispone lo contrario.

Sección 9-334. — Prioridad de gravámenes mobiliarios en bienes inmuebles por su destino y cosechas. (19 L.P.R.A. § 2284)

(a) Garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por su destino bajo este Capítulo. Una garantía mobiliaria bajo este Capítulo podrá ser creada sobre bienes que son bienes inmuebles por su destino o podrá continuar sobre bienes que se convierten en bienes inmuebles por su destino. Una garantía mobiliaria no existirá bajo este Capítulo sobre materiales ordinarios de construcción incorporados a una mejora sobre un terreno.
(b) Garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por su destino bajo la ley de derecho inmobiliario. Este Capítulo no impide la creación de un gravamen sobre bienes inmuebles por su destino bajo la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.
(c) Regla general: subordinación de garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino. En los casos que no se rijan bajo las subsecciones (d) a la (h), una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino estará subordinada a un gravamen conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de la propiedad inmueble relacionada que no sea el deudor.
(d) Prioridad de una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre bienes inmuebles por su destino. Excepto que de otro modo se disponga por la subsección (h), una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un gravamen conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés inscrito o en proceso de inscripción o está en posesión de la propiedad inmueble y:

(1) la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado;

(2) el interés del tenedor de una carga o del dueño surge antes que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino; y

(3) la garantía mobiliaria se perfecciona por una radicación o respecto a bienes inmuebles por su destino antes que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino o dentro de los veinte (20) días siguientes.

(e) Prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino sobre intereses en propiedad inmueble. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de propiedad inmueble si:

(1) el deudor tiene un interés inscrito o en proceso de inscripción sobre la propiedad inmueble o está en posesión de la propiedad inmueble y la garantía mobiliaria:

(A) está perfeccionada por una radicación de una declaración de financiamiento con respecto a un bien inmueble por su destino antes que se registre el interés del tenedor de una carga o del dueño; y

(B) tiene prioridad sobre cualquier interés conflictivo de un predecesor en título del tenedor de una carga o dueño;

(2) antes de que los bienes se convirtieran en bienes inmuebles por su destino, la garantía mobiliaria estará perfeccionada por cualquier método permitido por este Capítulo y los bienes inmuebles por su destino consisten en los siguientes objetos que son fácilmente removibles:

(A) maquinaria de oficina o fabril;

(B) equipo que no se utiliza o se arrienda primordialmente para el uso en la operación de la propiedad inmueble; o

(C) reemplazos de enseres domésticos que son bienes de consumo;

(3) el interés conflictivo es un gravamen sobre la propiedad inmueble que se obtiene por medio de un proceso legal luego de que la garantía mobiliaria fuera perfeccionada por cualquier método permitido por este Capítulo; o

(4) la garantía mobiliaria sea:

(A) creada sobre una casa prefabricada en una transacción de casa prefabricada; y

(B) perfeccionada según la ley descrita en la Sección 9-311 (a) (2).

(f) Prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino sobre intereses en propiedad inmueble. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor de gravamen o el dueño de la propiedad inmueble si:

(1) el tenedor de una carga o el dueño, en un récord autenticado, ha consentido a la garantía mobiliaria o renunciado al interés sobre los bienes como bienes inmuebles por su destino; o

(2) el deudor tiene un derecho frente al tenedor de la carga o el dueño para retirar los bienes.

(g) Continuación de la prioridad del párrafo (f)(2). La prioridad de la garantía mobiliaria bajo el párrafo (f)(2) continuará por un tiempo razonable si el derecho del deudor a remover los bienes frente al tenedor de la carga o el dueño termina.

(h) Prioridad de una hipoteca de construcción. Una hipoteca es una hipoteca de construcción en la medida que garantiza una obligación que se incurre para la construcción de una mejora al terreno, incluyendo el costo de adquisición del terreno. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (e) y (f), una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino estará subordinado a la hipoteca de construcción si una escritura de hipoteca se presenta para su inscripción y su inscripción se retrotrae a la fecha de presentación, siempre y cuando la misma sea antes de que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino y los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino antes de que se finalice la construcción. Una hipoteca tendrá esta prioridad en la misma medida que una hipoteca de construcción en la medida que se otorgue para refinanciar una hipoteca de construcción.

(i) Prioridad de garantía mobiliaria sobre cosechas. Una garantía mobiliaria sobre cosechas en crecimiento sobre la propiedad inmueble tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor o del dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés radicado para inscripción en el registro sobre o está en posesión de la propiedad inmueble.

(j) Subsección (i) prevalece. La subsección (i) prevalecerá sobre cualquier disposición inconsistente del Artículo 162(2) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Sección 9-335. — Accesiones. (19 L.P.R.A. § 2285)

(a) Creación de una garantía mobiliaria sobre accesión. Una garantía mobiliaria podrá ser creada sobre una accesión y continuará sobre la propiedad gravada que se convierta en una accesión.

(b) Perfección de una garantía mobiliaria. Si una garantía mobiliaria está perfeccionada cuando la propiedad gravada se convierte en una accesión, la garantía mobiliaria permanecerá perfeccionada sobre la propiedad gravada.
(c) Prioridad sobre la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), las otras disposiciones de esta parte determinaran la prioridad de una garantía mobiliaria sobre una accesión.
(d) Cumplimiento con la ley de certificado de título. Una garantía mobiliaria sobre una accesión estará subordinada a una garantía mobiliaria de la totalidad del bien que está perfeccionada por el cumplimiento de los requisitos de una ley de certificado de título bajo la Sección 9-311 (b).
(e) Remoción de la accesión luego de incumplimiento. Luego de un incumplimiento, sujeto a la parte 6, un acreedor garantizado podrá remover una accesión de los otros bienes si la garantía mobiliaria sobre la accesión tiene prioridad sobre los reclamos de cada persona que tiene un interés en la totalidad del bien.
(f) Reembolso luego de la remoción. Un acreedor garantizado que remueve una accesión de los otros bienes bajo la subsección (e) deberá oportunamente rembolsar a cualquier tenedor de una garantía mobiliaria u otro gravamen, o al dueño de la totalidad del bien o de los otros bienes, que no sea el deudor, por el costo de reparar cualquier daño físico a la totalidad del bien o a los otros bienes. El acreedor garantizado no tendrá que rembolsar al tenedor o dueño por cualquier disminución en valor de la totalidad del bien o de los otros bienes causados por la ausencia de la accesión removida o por cualquier necesidad de reemplazarla. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya garantizado adecuadamente el cumplimiento de la obligación de rembolsar.

Sección 9-336. — Bienes mezclados. (19 L.P.R.A. § 2286)

(a) "Bienes mezclados." En esta Sección "bienes mezclados", significan bienes que están físicamente unidos con otros bienes de tal modo que su identidad se pierde en el producto o la masa.
(b) No hay garantía mobiliaria sobre los bienes mezclados como tal. Una garantía mobiliaria no existirá sobre los bienes mezclados como tal. Sin embargo, una garantía mobiliaria podrá constituirse sobre un producto o la masa que resulta cuando los bienes se convierten en bienes mezclados.
(c) Constitución de una garantía mobiliaria sobre el producto o masa. Si la propiedad gravada se convierte en bienes mezclados, una garantía mobiliaria se constituirá sobre el producto o la masa.
(d) Perfección de una garantía mobiliaria. Si una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada se perfecciona antes que la propiedad gravada se convierta en bienes mezclados, la garantía mobiliaria que se constituye sobre el producto o la masa bajo la subsección (c) estará perfeccionada.
(e) Prioridad de una garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), las otras disposiciones de esta parte determinaran la prioridad de una garantía mobiliaria que se constituye sobre un producto o la masa bajo la subsección (c).
(f) Gravámenes mobiliarios conflictivos sobre producto o masa. Si más de una garantía mobiliaria se constituye sobre el producto o la masa bajo la subsección (c), las siguientes reglas determinaran la prioridad:

(1) una garantía mobiliaria que está perfeccionada bajo la subsección (d) tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria que está sin perfeccionar en el momento que la propiedad gravada se convierta en bienes mezclados.
(2) Si más de una garantía mobiliaria está perfeccionada bajo la subsección (d), las garantías mobiliarias tendrán igual rango en proporción al valor de la propiedad gravada en el momento en que ésta se convierta en bienes mezclados.

Sección 9-337. — Prioridad de gravámenes mobiliarios en bienes sujetos a un certificado de título. (19 L.P.R.A. § 2286)

Si, mientras una garantía mobiliaria sobre bienes se perfecciona por cualquier método bajo la ley de otra jurisdicción, y este Estado emitiera un certificado de título que no indique que los bienes están sujetos a una garantía mobiliaria o contiene una declaración que éstos podrán estar sujetos a garantías mobiliarias que no se indiquen en el certificado:
(1) un comprador de los bienes, que no sea una persona en el negocio de vender bienes de esa clase, adquirirá libre de la garantía mobiliaria si el comprador da valor y recibe la entrega de los bienes después de que se emita el certificado y sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria; y
(2) la garantía mobiliaria estará subordinada a una garantía mobiliaria conflictiva sobre los bienes que se constituye y estará perfeccionada bajo la Sección 9-311 (b), luego de que se emita un certificado y sin que el acreedor garantizado conflictivo tenga conocimiento de la garantía mobiliaria.

Sección 9-338. — Prioridad de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola perfeccionado por el registro de la declaración de financiamiento que provee cierta información incorrecta. (19 L.P.R.A. § 2287)

Si una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se perfecciona por una declaración de financiamiento radicada que provee información descrita en la Sección 9-516(b)(5) la cual es incorrecta en el momento que la declaración de financiamiento se radica:
(1) la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola estará subordinado a una garantía mobiliaria conflictiva sobre la propiedad gravada en la medida que el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva dé valor confiando razonablemente en la información incorrecta; y
(2) un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de la propiedad gravada adquiere libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola en la medida que, confiando razonablemente en la información incorrecta, el comprador dé valor y, en el caso de papel financiero, documentos, bienes, instrumentos, valor con certificado, recibe la entrega de la propiedad gravada.

Sección 9-339. — Prioridad sujeta a subordinación. (19 L.P.R.A. § 2289)

Este Capítulo no impide la subordinación por acuerdo por una persona con derecho a prioridad.

SUBPARTE 4. — DERECHOS DE UN BANCO

Sección 9-340 — Efectividad del derecho a reembolso o a la compensación contra una cuenta de depósito. (19 L.P.R.A. § 2290)

(a) Ejercer derecho a recobrar o compensación excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), un banco con el cual se mantiene una cuenta de depósito podrá ejercer cualquier derecho a recobrar o de compensación contra un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito.
(b) Recobro o compensación no se afecta por la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), la aplicación de este Capítulo a una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito no afectará el derecho a recobrar o a compensación del acreedor garantizado en cuanto a una cuenta de depósito que se mantenga con el acreedor garantizado.
(c) Cuando la compensación es inefectiva. El ejercer la compensación por un banco contra una cuenta de depósito será inefectiva contra un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito el cual está perfeccionada por control bajo la Sección 9-104(a) (3), si la compensación se basa en un reclamo contra el deudor.

Sección 9-341 — Derechos y obligaciones del banco con respecto a la cuenta de depósito. (19 L.P.R.A. § 2291)

Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-340(c), y a menos que el banco de otro modo acepte en un récord autenticado, los derechos y obligaciones del banco con respecto a la cuenta de depósito mantenida con el banco no se terminarán, suspenderán o modificarán por:
(1) la creación, constitución o perfección de una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito;
(2) el conocimiento por el banco de la existencia de la garantía mobiliaria o
(3) el recibo del banco de instrucciones del acreedor garantizado.

Sección 9-342. — Derecho del banco a negarse a otorgar o divulgar la existencia de un acuerdo de control. (19 L.P.R.A. § 2292)

Este Capítulo no le requiere a un banco otorgar un acuerdo de la clase descrito en la Sección 9-104(a)(2), aun si el cliente lo solicita o lo ordena. Un banco que ha otorgado tal acuerdo no se le requiere que confirme la existencia del acuerdo a otra persona a menos que el cliente lo solicite.

PARTE 4. — DERECHOS DE TERCEROS

Sección 9-401. — Enajenación de los derechos del deudor. (19 L.P.R.A. § 2301)

(a) Otras leyes regirán la enajenación; excepciones. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b) y las Secciones 9-406, 9-407, 9-408 y 9-409, el que derechos del deudor sobre la propiedad gravada puedan ser voluntaria o involuntariamente transferidos estará regido por otras disposiciones de ley y no por este Capítulo.
(b) Acuerdo no impide la transferencia. Un acuerdo entre el deudor y el acreedor garantizado que prohíba la transferencia de los derechos del deudor sobre la propiedad gravada o haga de la transferencia un incumplimiento no impedirá que la transferencia tenga efecto.

Sección 9-402. — El acreedor garantizado no estará obligado por un contrato del deudor o por culpa o negligencia del deudor. (19 L.P.R.A. § 2302)

La existencia de una garantía mobiliaria, gravamen agrícola o la autorización concedida a un deudor para usar o disponer de la propiedad gravada, por sí solo, no impondrá al acreedor garantizado responsabilidad contractual, o por daños y perjuicios, por los actos u omisiones del deudor.

Sección 9-403. — Acuerdo de no oponer defensas contra el cesionario. (19 L.P.R.A. § 2303)

(a) "Valor". En esta Sección, "valor" tiene el significado provisto en la Sección 2-303(a).

(b) Acuerdo de no instar reclamaciones u oponer defensas. Excepto que de otro modo se disponga en esta Sección, un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente de no instar contra el cesionario reclamaciones o de no oponer defensas que el deudor de una cuenta pueda tener contra el cedente será exigible por un cesionario que obtiene una cesión:

(1) por valor;

(2) de buena fe;

(3) sin aviso de una reclamación de una propiedad o de un derecho posesorio sobre la propiedad cedida; y

(4) sin aviso de una defensa o una reclamación por resarcimiento, del tipo que pueda interponerse contra una persona con derecho a hacer valer un instrumento negociable bajo la Sección 2-305(a).

(c) Cuando la subsección (b) no aplicará. La subsección (b) no aplicará a las defensas del tipo que puedan interponerse contra un tenedor de buena fe de un instrumento negociable bajo la Sección 2-305(b).

(d) Omisión de declaración requerida en transacción de consumo. En una transacción de consumo, si un récord evidencia la obligación del deudor de una cuenta, y alguna ley que no sea este Capítulo que requiere que el récord incluya una declaración a tales efectos de que los derechos del cesionario están sujetos a las reclamaciones o defensas que el deudor de una cuenta pueda interponer contra el obligado original, y el documento no incluye dicha declaración:

(1) el documento tendrá el mismo efecto como si el documento incluyera tal declaración; y

(2) el deudor de una cuenta podrá interponer contra un cesionario aquellas reclamaciones o defensas que estuviesen disponibles como si el documento incluyera dicha declaración.

(e) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta Sección estará sujeta a otras disposiciones de ley no contenidas en este Capítulo que establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que es un individuo y quien haya incurrido en la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(f) Otras disposiciones de ley no han sido suplantadas. Excepto lo que de otro modo se dispone en la subsección (d), esta Sección no suplantará cualquier otra disposición de ley, que no esté contenida en este Capítulo, que ponga en vigor un acuerdo por un deudor de una cuenta a no interponer una reclamación o defensa contra el cesionario.

Sección 9-404. — Derechos adquiridos por el cesionario; reclamaciones y defensas contra el cesionario. (19 L.P.R.A. § 2304)

(a) Derechos del cesionario sujeto a ciertos términos, reclamaciones y defensas; excepciones. A menos que un deudor de una cuenta haya concertado un acuerdo válido de no interponer reclamaciones o de oponer defensas, y sujeto a las subsecciones (b), (c), (d) y (e), los derechos de un cesionario estarán sujetos a:

(1) todos los términos del acuerdo entre el deudor de una cuenta y el cedente y cualquier defensa o reclamación de recobrar que resulte de la transacción que dio lugar al contrato; y

(2) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de una cuenta contra el cedente que surja antes de que el deudor de una cuenta reciba una notificación de la cesión autenticada por el cedente o el cesionario.

(b) Reclamación del deudor de una cuenta reduce la cantidad adeudada al cesionario. Sujeto a la subsección (c) y salvo lo dispuesto en la subsección (d), la reclamación de un deudor de una cuenta contra un cedente podrá ser interpuesta contra un cesionario bajo la subsección (a) sólo para reducir la cantidad que el deudor deba de una cuenta.

(c) Regla para individuos bajo otra disposición de ley. Esta Sección estará sujeta a otras disposiciones de ley que no sean parte de este Capítulo las cuales establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que sea un individuo y quien haya incurrido en la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(d) Omisión de la declaración requerida en transacción de un consumidor. En una transacción de consumidor, si un récord evidencia la obligación del deudor de una cuenta, y existe otra disposición de ley, que no sea parte de este Capítulo, que requiera que el récord incluya una declaración que indique que el reclamo del deudor de la cuenta contra el cesionario con relación a las reclamaciones y defensas contra el cedente no puede exceder las cantidades pagadas por el deudor de una cuenta según el récord, y el récord no incluye tal declaración, el grado hasta el cual una reclamación de un deudor de una cuenta contra el cedente podrá ser interpuesta contra un cesionario se determinará como si el récord incluyese dicha declaración.

(e) Inaplicabilidad a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta Sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

Sección 9-405. — Modificación del contrato cedido. (19 L.P.R.A. § 2305)

(a) Efecto de modificación en el cesionario. Una modificación o una sustitución de un contrato cedido será válido contra un cesionario si fue otorgado de buena fe. El cesionario adquirirá los derechos correspondientes bajo el contrato según modificado o sustituido. La cesión podrá disponer que la modificación o sustitución es un incumplimiento del contrato por el cedente. Esta subsección estará sujeta a las subsecciones (b), (c) y (d).

(b) Aplicabilidad de la subsección (a). La subsección (a) aplicará en la medida que:

(1) el derecho al pago o una parte del mismo bajo un contrato cedido no haya sido devengado al no ser ejecutado en su totalidad las obligaciones correspondientes; o

(2) el derecho al pago o una parte del mismo haya sido completamente devengado por ejecución de las obligaciones correspondientes y el deudor de una cuenta no ha recibido notificación de la cesión bajo la Sección 9-406(2).

(c) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta Sección estará sujeta a otras disposiciones de ley que no estén contenidas en este Capítulo las cuales establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que sea un individuo y que haya incurrido la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(d) Inaplicabilidad a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta Sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

Sección 9-406. — Relevo de un deudor de una cuenta; notificación de una cesión; identificación y evidencia de cesión; restricciones de una cesión de cuentas; papel financiero, pagos intangibles y pagares ineficaces. (19 L.P.R.A. § 2306)

(a) *Relevo de un deudor de una cuenta; efecto de la notificación.* Sujeto a las subsecciones (b) a la (i), un deudor de una cuenta bajo una cuenta, papel financiero o pagos intangibles podrá quedar exonerado de su obligación pagando al cedente antes, pero no después, que el deudor de una cuenta reciba una notificación autenticada por el cedente o el cesionario, que la cantidad vencida o a pagar ha sido cedida y que el pago se hará al cesionario. Luego de recibir la notificación, el deudor de una cuenta quedará exonerado de su obligación pagando al cesionario y no quedará exonerado de la obligación pagando al cedente.

(b) *Cuando la notificación es ineficaz.* Sujeto a la subsección (h), una notificación será ineficaz bajo la subsección (a):

(1) si no identifica razonablemente los derechos cedidos;

(2) en la medida que un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un vendedor de un pago intangible limite la obligación del deudor de una cuenta a pagar a una persona que no sea el vendedor y dicha limitación será efectiva según otras disposiciones de ley que no sean las de este Capítulo; o

(3) a la opción del deudor de una cuenta, si la notificación avisara al deudor de una cuenta que pague menos de la cantidad total de cualquier plazo u otro pago periódico al cesionario, aún cuando:

(A) sólo una porción de la cuenta, papel financiero, o pago intangible ha sido cedida a otro cesionario, o

(B) una porción ha sido cedida a otro cesionario, o

(C) el deudor de una cuenta conoce que la cesión a ese cesionario es limitada.

(c) *Prueba de Cesión.* Sujeto a lo dispuesto en la Subsección (h), si el deudor de una cuenta así lo requiera, un cesionario de tiempo en tiempo proveerá prueba razonable que la cesión fue hecha. A menos que el cesionario cumpla, el deudor de una cuenta podrá quedar exonerado de su obligación pagándole al cedente, aún cuando el deudor de la cuenta haya recibido una notificación bajo la subsección (a).

(d) *Disposiciones que restrinjan la cesión serán inefectivas.* Excepto según de otro modo se dispone en la subsección (e) y la Sección 9-407, y sujeto a la subsección (h), una disposición en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente o en un pagaré será inefectiva en la media que:

(1) prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento del deudor de una cuenta o persona obligada bajo un pagaré a la cesión o transferencia o a la creación, el embargo, la perfección o ejecución de una garantía mobiliaria sobre la cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré; o

(2) provea que la cesión o transferencia o la creación, embargo, perfección o ejecución del gravamen podrá resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa,

terminación, derecho a terminar o remedio bajo la cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré.

(e) *La subsección (d) no aplica a ciertas ventas.* Subsección (d) no aplicará a la venta de pagos intangibles o pagarés, que no sea una venta en virtud de una disposición bajo la Sección 9-610 o una aceptación de propiedad gravada bajo la Sección 9-620.

(f) *Restricciones legales sobre la cesión son inefectivas.* Sujeto a las subsecciones (h) o (i), un principio de derecho, una ley, o un reglamento que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un gobierno, entidad gubernamental, o del deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o creación de un gravamen inmobiliario en, una cuenta o papel financiero, será inefectiva en la medida que ese principio de derecho, la ley o el reglamento:

(1) prohíba, restrinja o requiera el consentimiento del gobierno, cuerpo u oficial gubernamental y del deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o a la creación, embargo, perfección, o ejecución bajo la cuenta o papel financiero, o

(2) provea que la cesión o transferencia o la creación, embargo, perfección o ejecución de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar, o remedio bajo la cuenta o papel financiero.

(g) *Subsección (b) (3) no es renunciable.* Sujeto a la subsección (h), un deudor de una cuenta no podrá renunciar o variar su opción bajo la subsección (b) (3).

(h) *Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley.* Esta Sección estará sujeta a otras disposiciones de ley, que no estén contenidas en este Capítulo, las cuales establezcan reglas diferentes para un deudor de una cuenta que sea un individuo y quien haya incurrido en la obligación primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

(i) *Inaplicabilidad a cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.* Esta Sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

(j) *Sección prevalece sobre otra ley inconsistente que se especifique en esta Sección*. Esta Sección prevalecerá sobre cualquier disposición del Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico.

Sección 9-407. — Restricciones a la creación o ejecución de un gravamen en un arrendamiento o en el valor residual de un arrendador. (19 L.P.R.A. § 2307)

(a) Una condición o término que restrinja una cesión es ineficaz. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un término en un contrato de arrendamiento será ineficaz en la medida que:

(1) prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento de las partes al contrato de arrendamiento, a la cesión o transferencia de, o a la creación, el embargo, la perfección o la ejecución de una garantía mobiliaria en el interés de una parte bajo el contrato de arrendamiento o en el interés residual del arrendador en los bienes; o

(2) provea que la cesión o transferencia o la creación, el embargo, la perfección o la ejecución del gravamen pudiera resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar, o algún otro remedio bajo el arrendamiento.

(b) Eficacia de ciertos términos. Una condición o un término que se describa en la subsección (a)(2) será eficaz en la medida que provea para:

(1) la transferencia por el arrendatario del derecho del arrendatario a poseer o usar los bienes en violación de la condición o del término; o

(2) una delegación de una obligación material de cualquiera de las partes al contrato de arrendamiento.

(c) [Reservado.]

Sección 9-408. — Ineficacia de restricciones a la cesión de, pagares cuentas por cobrar bajo contrato de seguros de salud, y ciertos bienes incorporales. (19 L.P.R.A. § 2308)

(a) Una condición o un término que restrinja una cesión generalmente es ineficaz. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de la cuenta y un deudor que esté relacionado con una cuenta por cobrar bajo un contrato de seguros de salud o un bien incorporal, incluyendo un contrato, permiso, licencia, o franquicia, y que dicho término prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un obligado bajo el pagaré o del deudor de una cuenta, la cesión o transferencia, o la creación, embargo o perfección de un gravamen sobre el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud, o un bien incorporal será ineficaz en la medida que ese término:

(1) impida la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria;

(2) provea que la cesión o la transferencia o la creación, el embargo, o la perfección del gravamen pudiese resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación, o algún remedio bajo el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.

(b) Aplicabilidad de subsección (a) a las ventas de ciertos derechos de pago. La subsección (a) aplicará a un gravamen sobre un pago intangible o pagaré sólo si el gravamen surge de una venta del pago intangible o pagaré, que no sea una venta en virtud de una disposición bajo la Sección 9-610 o una aceptación de propiedad gravada bajo la Sección 9-620.

(c) Restricciones legales sobre la cesión son generalmente ineficaces. Un principio de derecho, ley, o reglamento que prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento de un gobierno o entidad gubernamental, un obligado bajo un pagaré o deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o la creación de una garantía mobiliaria en, un contrato, permiso, licencia o franquicia entre un deudor de la cuenta y un deudor, será ineficaz en la medida que el principio de derecho, ley o reglamento:

(1) impida la creación, el embargo o la perfección de un gravamen; o

(2) provea que la cesión o la transferencia o la creación, el embargo, o la perfección de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación, o algún remedio bajo el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.

(d) Limitación a la ineficacia bajo las subsecciones (a) y (c). En la medida que un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un deudor que se relacione a una cuenta por cobrar bajo un contrato de seguros de salud o un bien incorporal o un principio de derecho, ley o reglamento descrito en la subsección (c) fuera eficaz bajo otra ley que no sea este Capítulo pero sea ineficaz bajo la subsección (a) o (c), la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal:

(1) no se podrá hacer valer en contra del obligado bajo el pagaré o del deudor de una cuenta;

(2) no impondrá una obligación al obligado bajo el pagaré o al deudor de una cuenta;
(3) requerirá al obligado bajo el pagaré reconocer la garantía mobiliaria, pagar o cumplir la obligación al acreedor garantizado o aceptar pago o cumplimiento del acreedor garantizado;
(4) no le concederá derechos al acreedor garantizado a usar o a ceder los derechos del deudor bajo el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o el bien incorporal, incluyendo cualquier información relacionada o materiales provistos al deudor en la transacción de la cual surge el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o el bien incorporal;
(5) no le concederá derechos al acreedor garantizado a usar, ceder, poseer o tener acceso a cualquier secreto comercial o información confidencial del obligado bajo el pagaré o del deudor de la cuenta; y
(6) no le concederá derechos al acreedor garantizado a ejecutar el gravamen sobre el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.

(e) Esta Sección prevalecerá sobre otra disposición de ley que sea inconsistente con esta Sección y que se especifique en esta subsección. Esta Sección prevalecerá sobre el Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico.

Sección 9-409. — Restricciones a la cesión de derechos en una carta de crédito serán ineficaces. (19 L.P.R.A. § 2309)

(a) El término o la ley que restrinja la cesión es generalmente ineficaz. Un término en una carta de crédito o un principio de derecho, una ley, un reglamento, una costumbre o una práctica aplicable a la carta de crédito que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un solicitante, emisor o persona nominada a la cesión por un beneficiario o a la creación de una garantía mobiliaria sobre derechos en una carta de crédito será ineficaz en la medida que ese término o principio de derecho, ley, reglamento, costumbre o práctica:
(1) impida la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre derechos en la carta de crédito; o
(2) provea que la cesión o la creación, el embargo, o la perfección de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho de recuperación, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación o remedio bajo el derecho en la carta de crédito.

(b) Limitación sobre la ineficacia bajo la subsección (a). En la medida que un término en una carta de crédito en relación a la transferencia de un derecho a girar fondos contra la misma o que de otro modo requiera el cumplimiento bajo la carta de crédito o a la cesión de un derecho a los productos o créditos de una carta de crédito, será ineficaz bajo otra ley que no sea este Capítulo o bajo una costumbre o práctica aplicable a la carta de crédito, la creación, el embargo, o la perfección de una garantía mobiliaria sobre el derecho en la carta de crédito:
(1) no se podrá hacer valer en contra del solicitante, emisor, persona nominada o cesionario;
(2) no impondrá obligaciones al solicitante, emisor, persona nominada o cesionario; y
(3) no requerirá al solicitante, emisor, persona nominada o cesionario a reconocer el gravamen, pagar o cumplir con el acreedor garantizado o aceptar pagos o cualquier otro acto en cumplimiento de obligaciones por parte del acreedor garantizado.

PARTE 5. — REGISTRO

SUB-PARTE 1. — OFICINA DE REGISTRO; CONTENIDO Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

Sección 9-501. — Oficina de registro. (19 L.P.R.A. § 2321)

(a) Oficinas de registro. Si la ley de este Estado rige la perfección de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola, la oficina en la cual se radicará una declaración de financiamiento para perfeccionar una garantía mobiliaria o gravamen agrícola será:

(1) En el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoría de Servicios al Conductor, cuando la propiedad gravada es un vehículo de motor según definido en la Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico, si la propiedad gravada es un vehículo de motor con certificado de título que no sea inventario para la venta o arrendamiento; o

(2) En la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico cuando la propiedad gravada cubre propiedad gravada según extraída, inmuebles por su destino, cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, el libro de registro o sistema de información del Registro de la Propiedad de Puerto Rico donde inscribiría una hipoteca sobre el inmueble. Para que la declaración de financiamiento pueda ser inscrita en el Registro de la Propiedad, la misma deberá constar como un documento (ya sea tangible o electrónico, según lo permitido por la ley o reglamento) expedido por autoridad judicial o firmado por el deudor ante un funcionario competente, tal como un notario público, en la forma prescrita por la ley y los reglamentos de la jurisdicción donde se firme el documento, siempre que se cumplan los requisitos de la presente Ley; o

(3) El Departamento de Estado en cuanto a todos los demás bienes.

Sección 9-502. — Contenidos de una declaración de financiamiento; hipoteca como declaración de financiamiento; tiempo para radicar la declaración de financiamiento. (19 L.P.R.A. § 2322)

(a) Suficiencia de una declaración de financiamiento. Sujeto a la subsección (b), una declaración de financiamiento será suficiente solamente si ésta:

(1) provee el nombre del deudor;

(2) provee el nombre del acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado; e

(3) indica la propiedad gravada sujeta a la declaración de financiamiento.

(b) Declaraciones de financiamiento relacionadas a propiedad inmueble. Para que sea suficiente, una declaración de financiamiento que cubre propiedad gravada según extraída o madera en pie,

o la cual es radicada como una declaración de financiamiento con respecto a inmuebles por su destino, y que cubra bienes que son o se han de convertir en inmuebles por su destino, deberá satisfacer la subsección (a) y también:

(1) indicar que cubre este tipo de propiedad gravada;

(2) indicar que será radicado para su inscripción en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico;

(3) proveerá la descripción de la propiedad inmueble a la cual la propiedad gravada se relaciona y el número de la finca, folio, y tomo de la finca inscrita; y

(4) si el deudor no tiene un interés registrado sobre la propiedad inmueble, proveerá el nombre del propietario según el Registro.

(c) La escritura de hipoteca como declaración de financiamiento. Una escritura de hipoteca será válida, desde la fecha de su registro, como una declaración de financiamiento con respecto a un inmueble por su destino o como una declaración de financiamiento cubriendo propiedad gravada según extraída o madera en pie solamente si:

(1) la escritura indica los bienes o cuentas que cubre;

(2) los bienes son o han de convertirse en bienes inmuebles por su destino relacionados al inmueble descrito en la escritura o la propiedad gravada está relacionada a la propiedad inmueble descrita en el récord y se considerarán propiedad gravada según extraída o madera en pie;

(3) la escritura satisface los requisitos de una declaración de financiamiento en esta Sección, aparte de que indique que será radicado en los récords de propiedad inmueble; y

(4) la escritura está debidamente inscrita.

Las disposiciones de esta Sección 9-502(c) no se interpretarán como una limitación al derecho de un acreedor garantizado a radicar una declaración de financiamiento según se provee en la Sección 9-502(b).

(d) Radicación antes del acuerdo de garantía mobiliaria o constitución de gravamen Una declaración de financiamiento podrá ser registrada antes de otorgarse el acuerdo sobre garantía mobiliaria o que de otro modo se constituya una garantía mobiliaria.

Sección 9-503. — Nombre del deudor y del acreedor garantizado. (19 L.P.R.A. § 2323)

(a) Suficiencia del nombre del deudor. Una declaración de financiamiento será suficiente si provee el nombre del deudor:

(1) excepto que de otro modo se disponga en la subsección (3), en el caso de que el deudor sea una organización registrada o la propiedad gravada se mantenga en fideicomiso por una organización registrada, sólo si la declaración de financiamiento provee el nombre que se indica como el nombre de la organización registrada en el récord público orgánico más recientemente presentado o emitido o aprobado por la jurisdicción donde se organizó la organización registrada, que procure afirmar, modificar, o reformular el nombre de la organización registrada;

(2) sujeto a la subsección (f), si la propiedad gravada está siendo administrada por un representante del difunto, sólo si la declaración de financiamiento provee el nombre del difunto y en una sección separada de la declaración de financiamiento indica que la propiedad gravada está siendo administrada por un representante personal;

(3) si la propiedad gravada se mantiene en un fideicomiso que no sea una organización registrada, solamente si la declaración de financiamiento:

(A) provee, como el nombre del deudor:

(i) si los documentos orgánicos del fideicomiso especifican el nombre del fideicomiso, el nombre especificado;

(ii) si los documentos orgánicos del fideicomiso no especifican un nombre para el fideicomiso, el nombre del fideicomitente o el testador; y

(B) en una Sección separada de la declaración de financiamiento:

(i) si el nombre se provee conforme a la subsección (A)(i), se indicará que la propiedad gravada se mantiene en fideicomiso; o

(ii) si el nombre se provee conforme a la subsección (A)(ii), se indicará aquella información adicional que sea suficiente para distinguir el fideicomiso de otros fideicomisos que tienen uno o más de los mismos fideicomitentes o el mismo testador e indique que la propiedad gravada se mantiene en fideicomiso, a menos que la información adicional así lo indique; y

(4) sujeto a la subsección (g), si el deudor es una persona a la cual este Estado ha emitido una la licencia de conducir que no ha caducado, sólo si se proporciona el nombre de la persona según el mismo aparece en la licencia de conducir;

(5) si el deudor es una persona a la cual la subsección (4) no le aplicara, sólo si se proporciona el nombre individual del deudor o el apellido paterno y materno y el nombre del deudor, y

(6) en todos los demás casos:

(A) indica, en el nombre del deudor o de otro modo, sólo si provee el nombre del deudor organizacional; y

(B) si el deudor no tiene un nombre, sólo si provee los nombres de los socios, miembros, asociados u otras personas que comprenden el deudor, de manera que cada denominación prevista sería suficiente si la persona cuyo nombre fue provisto fuera el deudor.

(b) Información adicional relacionada con el deudor. Una declaración de financiamiento que provea el nombre del deudor según la subsección (a) no se considerará inválida por la falta de:

(1) un nombre comercial u otro nombre del deudor; o

(2) a menos que sea requerida bajo la subsección (a) (4) (B), los nombres de los socios, miembros, asociados, u otras personas que comprendan al deudor.

(c) El nombre comercial del deudor es insuficiente. Una declaración de financiamiento que provea sólo el nombre comercial del deudor no se considerará que provea suficientemente el nombre del deudor.

(d) Capacidad representativa. El no indicar la capacidad representativa de un acreedor garantizado o de un representante de un acreedor garantizado no afectará la suficiencia de una declaración de financiamiento.

(e) Deudores y acreedores garantizados múltiples. Una declaración de financiamiento podrá proveer el nombre de más de un deudor y el nombre de más de un acreedor garantizado.

(f) Nombre de la persona difunta. El nombre de la persona difunta indicada en la orden que designe al representante personal del difunto según emitida por un tribunal con jurisdicción sobre la propiedad gravada será suficiente como el "nombre del difunto" en virtud del inciso (a) (2).

(g) Múltiples licencias de conducir. Si el Estado ha emitido a un individuo más de una la licencia de conducir del tipo de las descritas en el inciso (a) (4), la que se emitió más recientemente será la que se refiere el inciso (a) (4).
(h) Definición. El "nombre del fideicomitente o testador" significa:
(1) si el fideicomitente es una organización registrada, el nombre de la organización registrada que se indique en el registro público orgánico radicados con o emitidos o aprobados por la jurisdicción de la organización registrada, o
(2) en otros casos, el nombre del fideicomitente o testador se indica en el expediente orgánico del fideicomiso.

Sección 9-504. — Indicación de propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2324)

Una declaración de financiamiento indicará suficientemente la propiedad gravada que cubre si la declaración de financiamiento provee:
(1) una descripción de la propiedad gravada según la sección 9-108;
(2) una indicación que la declaración de financiamiento cubre todos los activos o todos los bienes muebles; o
(3) una descripción del vehículo de motor, que incluye el año de fabricación, marca, modelo, número de serie de manufacturero, número de serie del vehículo (VIN), color, si es nuevo o usado, caballos de fuerza, número de tablilla u otro número de identificación. Una declaración de financiamiento (incluyendo una que afecte un vehículo de motor con certificado de título) no tendrá que incluir la cantidad de la obligación asegurada, la fecha de comienzo o la fecha de terminación de la misma, o cualquier otra descripción de la obligación asegurada.

Sección 9-505. — Radicación y cumplimiento con otras leyes y tratados para consignación, arrendamientos, otros contratos de depósito y otras transacciones. (19 L.P.R.A. § 2325)

(a) Uso de términos aparte de "deudor" y "acreedor garantizado". Un consignador, arrendador, u depositante de bienes, un concesionario, o un comprador de pagos intangibles o de pagarés podrá radicar una declaración de financiamiento o podrá cumplir con la ley o tratado descrito en la sección 9-311(a), utilizando los términos "consignador", "consignatario", "arrendador", "arrendatario", "depositante", "depositario", "concedente", "concesionario", "dueño", "dueño registrado", "comprador", "vendedor", u otras palabras de significado similar, en lugar de los términos "acreedor garantizado" y "deudor".
(b) Efecto de la declaración de financiamiento bajo la subsección (a). Esta parte aplicará al registro de una declaración de financiamiento bajo la subsección (a) y, según sea apropiado, a cualquier cumplimiento que sea equivalente al registro de una declaración de financiamiento bajo la sección 9-311(b), pero la radicación o el cumplimiento no será de por sí un factor en la determinación de si la propiedad gravada garantiza una obligación. Si se determina por otra razón que la propiedad gravada garantiza una obligación, una garantía mobiliaria en posesión de un consignador, arrendador, depositante, concedente, dueño o comprador el cual se constituye sobre la propiedad gravada se perfeccionará por la radicación o el cumplimiento.

Sección 9-506. — Efecto de errores u omisiones. (19 L.P.R.A. § 2326)

(a) Errores y omisiones menores. Una declaración de financiamiento que satisfaga sustancialmente los requisitos de esta parte será efectiva, aún cuando contenga errores u omisiones menores, a menos que los errores u omisiones hagan la declaración de financiamiento gravemente engañosa.
(b) Declaración de financiamiento gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), una declaración de financiamiento que no provea con la suficiencia requerida el nombre del deudor según la sección 9-503(a) será gravemente engañosa.
(c) Declaración de financiamiento no será gravamen engañosa. Si una búsqueda de los récords en la oficina del Departamento de Estado, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o el Registro de la Propiedad correspondiente bajo el nombre correcto del deudor, usando la lógica de búsqueda estándar de la oficina de registro, si alguna, divulgará una declaración de financiamiento que no provea con la suficiencia requerida el nombre del deudor según la sección 9-503 (a), el nombre provisto no hará la declaración de financiamiento gravemente engañosa.
(d) "Nombre correcto del deudor." Para propósitos de la sección 9-508 (b), el "nombre correcto del deudor" en la subsección (c) significa el nombre correcto del nuevo deudor.

Sección 9-507. — Efecto de ciertos eventos en la efectividad de la declaración de financiamiento. (19 L.P.R.A. § 2327)

(a) Disposición. Una declaración de financiamiento radicada mantendrá su validez con respecto a propiedad gravada que sea vendida, permutada, arrendada, concedida o de otro modo transferida y sobre la cual una garantía mobiliaria o gravamen agrícola continúe, aun cuando el acreedor garantizado conoce o consiente a la transferencia o disposición.
(b) Información que se convierte en gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c) y la sección 9-508, una declaración de financiamiento no se invalidará si, luego de que se registre la declaración de financiamiento, la información provista en la declaración de financiamiento se convierte en gravemente engañosa bajo la sección 9-506.
(c) Cambio en el nombre del deudor. Si el nombre que provee una declaración de financiamiento registrada para el deudor es insuficiente como el nombre del deudor en virtud de la Sección 9-503 (a) de manera que la declaración de financiamiento se convierte en gravemente engañosa bajo la sección 9-506:

(1) la declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida por el deudor antes, o dentro de los próximos cuatro (4) meses luego de que, la radicación de la declaración de financiamiento se convierta en gravemente engañosa; y

(2) la declaración de financiamiento no será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria adquirida por el deudor más de cuatro (4) meses luego de que la radicación de la declaración de financiamiento se convierta en gravemente engañosa, a menos que una enmienda a la declaración de financiamiento se radique dentro de cuatro (4) meses luego del evento y que haga la declaración de financiamiento no engañosa.

Sección 9-508. — Efectividad de la declaración de financiamiento si el nuevo deudor se obliga bajo un acuerdo de garantía mobiliaria. (19 L.P.R.A. § 2328)

(a) Declaración de financiamiento que nombra el deudor original. Excepto que de otro modo se disponga en esta Sección, una declaración de financiamiento registrada, que nombre a un deudor original, será efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria en la propiedad gravada sobre la cual el nuevo deudor tiene o adquiere derechos, en la medida que la declaración de financiamiento sea efectiva si el deudor original adquirió derechos en la propiedad gravada.
(b) Declaración de financiamiento que se convierte en gravemente engañosa Si la diferencia entre el nombre del deudor original y aquél del nuevo deudor causara que una declaración de financiamiento que es efectiva bajo la subsección (a) se haga gravemente engañosa bajo la Sección 9-506:

(1) la declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada adquirida por el nuevo deudor antes, y dentro de los cuatro (4) meses luego, de que el nuevo deudor esté obligado bajo la Sección 9-203 (d); y

(2) la declaración de financiamiento no será efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida por el nuevo deudor más de cuatro (4) meses después de que el nuevo deudor esté obligado bajo la Sección 9-203 (d) a menos que una declaración de financiamiento inicial que provea el nombre del nuevo deudor sea radicada antes de que expire ese tiempo.

(c) Cuando esta Sección no aplica. Esta Sección no aplicará a la propiedad gravada en relación a la cual una declaración de financiamiento permanece vigente en contra del nuevo deudor bajo la Sección 9-507(a).

Sección 9-509. — Personas con derechos a registrar un record. (19 L.P.R.A. § 2329)

(a) Persona con derechos a registrar un récord. Una persona podrá radicar una declaración de financiamiento original, una enmienda que añada propiedad gravada cubierta por una declaración de financiamiento, o una enmienda que añada a un deudor a la declaración de financiamiento sólo si:

(1) el deudor autoriza la radicación en un récord autenticado o bajo la subsección (b) o (c); o

(2) la persona que tiene un gravamen agrícola que es eficaz al momento de la radicación y la declaración de financiamiento cubren sólo la propiedad gravada sobre la cual la persona tiene un gravamen agrícola.

(b) Garantías mobiliarias como autorización. Al autenticar o estar obligado como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria, un deudor o nuevo deudor autorizará la radicación de una declaración de financiamiento, y una enmienda, cubriendo:

(1) la propiedad gravada en el acuerdo de garantía mobiliaria; y

(2) la propiedad que se convierte en propiedad gravada bajo la Sección 9-315(a) (2), irrespectivamente si el acuerdo de garantía mobiliaria expresamente cubre o no los productos.

(c) Adquisición de propiedad gravada como autorización. Al adquirir propiedad gravada en la cual una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola continúa bajo la Sección 9-315(a) (1), un deudor autorizará la radicación de una declaración de financiamiento inicial, y una enmienda, cubriendo la propiedad gravada y la propiedad que se convierte en propiedad gravada bajo la Sección 9-315(a) (2).
(d) Persona con derecho a registrar ciertas enmiendas Una persona podrá registrar una enmienda, aparte de una enmienda que añada propiedad gravada cubierta por una declaración de

financiamiento o una enmienda que añada a un deudor a una declaración de financiamiento, sólo si:

(1) el acreedor garantizado según el récord autoriza la radicación; o

(2) la enmienda es una declaración de terminación para una declaración de financiamiento para la cual el acreedor garantizado según el récord no ha inscrito o enviado una declaración de terminación según lo requerido por las Secciones 9-513 (a) o (c), el deudor autoriza la radicación y la declaración de terminación indica que el deudor autorizó la radicación de la misma.

(e) Acreedores garantizados múltiples según el récord. Si hay más de un acreedor garantizado según el récord para una declaración de financiamiento, cada acreedor garantizado según el récord podrá autorizar la radicación de una enmienda bajo la subsección (d).

Sección 9-510. — Efectividad de un record registrado. (19 L.P.R.A. § 2330)

(a) Récord registrado es efectivo si está autorizado. Un récord registrado será eficaz sólo en la medida que haya sido radicado por una persona con autoridad para radicarlo bajo la Sección 9-509.

(b) Autorización por un acreedor garantizado según el récord. Un récord autorizado por un acreedor garantizado según el récord no afectara la declaración de financiamiento con relación a otro acreedor garantizado según el récord.

(c) Declaración de continuación que no haya sido radicada a tiempo. Una declaración de continuación que no haya sido radicada dentro del periodo de seis (6) meses prescrito por la Sección 9-515(d) será inválida.

Sección 9-511. — Acreedor garantizado según el record. (19 L.P.R.A. § 2331)

(a) Acreedor garantizado según el récord. Un acreedor garantizado según el récord con relación a una declaración de financiamiento será una persona cuyo nombre se provee como el nombre del acreedor garantizado o el representante del acreedor garantizado en una declaración de financiamiento inicial que haya sido presentada para su registro. Si una declaración de financiamiento se ha presentado para su registro bajo la Sección 9-514(a), el cesionario nombrado en la declaración de financiamiento inicial será el acreedor garantizado según el récord con relación a la declaración de financiamiento.

(b) Enmienda nombrando un acreedor garantizado según el récord. Si una enmienda de una declaración de financiamiento que provea el nombre de una persona como acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado se presenta para su registro, la persona nombrada en la enmienda será un acreedor garantizado según el récord. Si una enmienda se presenta para su registro bajo la Sección 9-514(b), el cesionario nombrado en la enmienda será un acreedor garantizado según el récord.

(c) Enmienda eliminando el acreedor garantizado según el récord. Una persona se mantendrá como un acreedor garantizado según el récord hasta que se radique una enmienda de una declaración de financiamiento que elimine la persona.

Sección 9-512. — Enmienda de una declaración de financiamiento. (19 L.P.R.A. § 2332)

(a) Enmienda de la información en una declaración de financiamiento. Sujeto a la Sección 9-509, una persona podrá añadir o eliminar propiedad gravada para ser cubierta por, continuar o terminar la vigencia de, o sujeto a la subsección (e), de otro modo enmendar la información provista en, una declaración de financiamiento radicando una enmienda que:

(1) identifique, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual la enmienda se relaciona; y

(2) si la enmienda se relaciona a una declaración de financiamiento inicial radicada o registrada en la oficina de registro descrita en la Sección 9-501(a)(1), provea la fecha que la declaración de financiamiento inicial fue radicada o registrada y la información especificada en la Sección 9-502(b).

(b) Periodo de efectividad no se afecta. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-515, la radicación de una enmienda no extiende el período de eficacia de una declaración de financiamiento.

(c) Efectividad de una enmienda añadiendo la propiedad gravada. Una declaración de financiamiento enmendada para añadir propiedad gravada será efectiva en cuanto a la propiedad gravada añadida sólo desde la fecha de la radicación de la enmienda.

(d) Efectividad de una enmienda que añade un deudor. Una declaración de financiamiento enmendada para añadir un deudor será efectiva en cuanto al deudor añadido sólo desde la fecha de la radicación de la enmienda.

(e) Ciertas enmiendas son ineficaces. Una enmienda será ineficaz en la medida que ésta:

(1) intente eliminar a todos los deudores y no provea el nombre de un deudor a estar sujeto por la declaración de financiamiento; o

(2) intente eliminar a todos los acreedores garantizados según el récord y no provea el nombre de un nuevo acreedor garantizado según el récord.

Sección 9-513. — Declaración de terminación. (19 L.P.R.A. § 2333)

(a) Bienes de consumo. Un acreedor garantizado causará que el acreedor garantizado según el récord para una declaración de financiamiento radique una declaración de terminación si la declaración de financiamiento grava bienes de consumo y:

(1) no existe una obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no existe un compromiso de realizar adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor; o

(2) el deudor no autorizó la radicación de la declaración de financiamiento inicial.

(b) Período para cumplir con la subsección (a). Para cumplir con la subsección (a), un acreedor garantizado procurará que el acreedor garantizado según el récord radique la declaración de terminación:

(1) dentro de un mes luego de que no exista una obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no exista un compromiso de hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor; o

(2) antes de esto, dentro de los veinte (20) días a partir de que un acreedor garantizado reciba un requerimiento autenticado de un deudor.

(c) Otra propiedad gravada. En los casos que no se rijan por la subsección (a), dentro de veinte (20) días a partir de que un acreedor garantizado reciba un requerimiento autenticado de un deudor, el acreedor garantizado procurará que el acreedor garantizado según el récord de una

declaración de financiamiento envíe el deudor una declaración de terminación de la declaración de financiamiento o radique una declaración de terminación en la oficina de registro si:

(1) salvo en el caso de una declaración de financiamiento que cubre cuentas o papel financiero que hayan sido vendidos o bienes que son objeto de una consignación, no exista una obligación garantizada por propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no exista compromiso para hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor;

(2) la declaración de financiamiento cubra cuentas o papel financiero que hayan sido vendidos pero en cuanto a estos el deudor de la cuenta u otra persona obligada se ha liberado de su obligación;

(3) la declaración de financiamiento cubre bienes que fueron objeto de una consignación al deudor pero que no están en posesión del deudor; o

(4) el deudor no autorizó la radicación de la declaración de financiamiento inicial.

(d) Efecto de la radicación de la declaración de terminación. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-510, al presentarse la declaración de terminación en la oficina de registro, la declaración de financiamiento a la cual se relaciona la declaración de terminación cesará su vigencia. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-510, para propósitos de las Secciones 9-519(g), 9-522(a), y 9-523(c), la presentación ante la oficina de registro de una declaración de terminación relacionada a una declaración de financiamiento que indica que un deudor es una entidad transmisora también causará el cese de la vigencia de esa declaración de financiamiento.

Sección 9-514. — Cesión de poderes de un acreedor garantizado según el record. (19 L.P.R.A. § 2334)

(a) Cesión reflejada en la declaración de financiamiento inicial. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (c), una declaración de financiamiento inicial puede reflejar una cesión de todos los poderes de un acreedor garantizado para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento al proveer el nombre y dirección postal del cesionario como el nombre y dirección del acreedor garantizado.

(b) Cesión de una declaración de financiamiento registrada. Salvo lo dispuesto en la subsección (c), un acreedor garantizado según el récord podrá ceder para registro todo o parte de sus poderes para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento registrando en la oficina de registro una enmienda de la declaración de financiamiento la cual:

(1) identifique, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona;

(2) provea el nombre del cedente; y

(3) provea el nombre y la dirección postal del cesionario.

Sección 9-515. — Duración y efectividad de la declaración de financiamiento; efecto de un registro de declaración de financiamiento vencido. (19 L.P.R.A. § 2335)

(a) Vigencia por cinco años. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (b), (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento radicada estará vigente por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha de registro.

(b) Una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento inicial presentada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa prefabricada estará vigente por un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de registro si se indica que la declaración estará registrada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada.
(c) Caducidad y la continuación de la declaración de financiamiento. La eficacia de una declaración de financiamiento vence en la fecha de expiración del período de su eficacia a menos que antes de que transcurra dicho periodo una declaración de continuación sea presentada de conformidad con el inciso (d). Una vez transcurrido, una declaración de financiamiento deja de ser efectiva y la garantía mobiliaria o gravamen agrícola que fue perfeccionada por la declaración de financiamiento dejará de estar perfeccionada, a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra forma. Si la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola deja de estar perfeccionada por el transcurrir del periodo, se presumirá que nunca estuvo perfeccionada en cuando al comprador de la propiedad gravada por valor.
(d) Cuando la declaración de continuación puede ser radicada. Una declaración de continuación puede ser radicada sólo dentro de los (6) seis meses antes de expirar el período de cinco años especificado en la subsección (a) o el período de treinta (30) años especificado en la subsección (b), el que sea aplicable.
(e) Efecto de radicar una declaración de continuación. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-510, al radicar oportunamente una declaración de continuación, la vigencia de la declaración de financiamiento inicial continuará por un período de cinco (5) años comenzando en la fecha en la cual la declaración de financiamiento hubiese perdido su vigencia si no se hubiese radicado la declaración de continuación. Al terminar el período de cinco (5) años, la declaración de financiamiento vence de la misma manera según lo dispuesto en la subsección (d). Se podrán radicar declaraciones de continuación sucesivas del mismo modo para continuar la vigencia de la declaración de financiamiento inicial.
(f) Declaración de financiamiento de una entidad transmisora. Si un deudor es una entidad transmisora y una declaración de financiamiento inicial radicada así lo indica, la declaración de financiamiento estará vigente hasta que una declaración de terminación sea radicada.
(g) Escritura de una hipoteca como declaración de financiamiento. Una escritura de una hipoteca que estará vigente como una declaración de financiamiento radicada como un registro con respecto a un inmueble por su destino bajo la Sección 9-502(c) se mantendrá vigente como una declaración de financiamiento con respecto a un inmueble por su destino, hasta que la hipoteca sea cancelada o pagada y así se haga constar o su vigencia de otro modo caduque en cuanto a la propiedad inmueble.
(h) Declaración de financiamiento que cubre un vehículo de motor con certificado. Una declaración de financiamiento radicada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoría de Servicios al Conductor que cubra un vehículo de motor con certificado de título que no sea retenido como inventario para la venta o arrendamiento será efectivo hasta que se cancele con una declaración de terminación.

Sección 9-516 — Qué constituye el registro; efectividad del registro. (19 L.P.R.A. § 2336)

(a) Qué constituye la radicación. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), el comunicar un récord a la oficina de registro y el pago de los derechos de registros o el aceptar el récord por la oficina de registro constituye la radicación.

(b) Rechazo de la radicación; el registro no ocurre. La radicación no ocurre con relación al récord que la oficina del registro rehúse aceptar porque:

(1) el récord no se ha comunicado por el método o medio de comunicación autorizado por la oficina de registro;

(2) una cantidad igual o mayor al derecho de radicación aplicable no se ha pagado;

(3) la oficina de registro no puede incluir el récord en el índice porque:

(A) en el caso de una declaración de financiamiento inicial, el récord no provee un nombre para el deudor;

(B) en el caso de una enmienda o declaración de información, el récord:

(i) no identifica la declaración de financiamiento inicial según lo requieren las Secciones 9-512 ó 9-518, según aplique; o

(ii) identifica una declaración de financiamiento inicial cuya vigencia ha vencido bajo la Sección 9-515;

(C) en el caso de una declaración de financiamiento inicial que provee el nombre del deudor identificado como un individuo o una enmienda que provea un nombre de un deudor identificado como un individuo el cual no había sido provisto previamente en la declaración de financiamiento al cual el récord se refiere, el récord no identifica el apellido del deudor; o

(D) en el caso de que una escritura radicada o registrado en la oficina de registro descrito en la Sección 9-501(a)(1), la escritura no provee una descripción suficiente de la propiedad inmueble a la cual se refiere;

(4) en el caso que una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que añada a un acreedor garantizado, el récord no provea el nombre y dirección postal para el acreedor garantizado;

(5) en el caso que una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que provea el nombre de un deudor el cual no había sido provisto previamente en la declaración de financiamiento a la cual la enmienda se refiere, el récord no:

(A) provee una dirección postal para el deudor; o

(B) indica si el nombre proporcionado como el nombre del deudor es el nombre de un individuo o una organización.

(6) en el caso que una cesión reflejada en una declaración de financiamiento inicial bajo la Sección 9-514(a) o una enmienda radicada bajo la Sección 9-514(b), el récord no provee el nombre y dirección postal del cesionario; o

(7) en el caso de una declaración de continuación, el récord no se radicara dentro del período de seis (6) meses prescrito por la Sección 9-515(d).

(c) Reglas aplicables a la subsección (b). Para propósitos de la subsección (b):

(1) un récord no provee la información si la oficina de registro no puede leer o descifrar la información; y

(2) un récord que no indique que es una enmienda o no identifica una declaración de financiamiento inicial a la cual se refiere, según se requiere por la Sección 9-512, 9-514 ó 9-518, es una declaración de financiamiento inicial.

(d) No aceptar el récord; el récord es válido como récord registrado. Un récord enviado a la oficina de registro con el pago de derechos para la radicación, que la oficina de registro rehúsa aceptar por razones que no sean las provistas en la subsección (b), será válido como un récord registrado excepto en contra de un comprador de la propiedad gravada que provee valor confiando razonablemente en el ausencia del récord en los expedientes.

Sección 9-517. — Efecto de un error de índice. (19 L.P.R.A. § 2337)

La falta de la oficina de registro de entrar correctamente un récord al índice no afectará la validez del récord registrado.

Sección 9-518. — Reclamación relacionada a un récord registrado erróneamente o con información incorrecta. (19 L.P.R.A. § 2338)

(a) Declaración con relación a la radicación a nombre de la persona. Una persona podrá radicar en la oficina de registro una declaración de información con respecto a un récord que haya sido entrado al índice de dicha oficina bajo el nombre de esa persona si la persona cree que el récord contiene información incorrecta o fue erróneamente registrado.
(b) Contenido de la declaración bajo la subsección (a). Una declaración de información bajo la subsección (a) deberá:
(1) identificar el récord al cual se relaciona:
(A) con el número de registro asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona; y
(B) si la declaración de corrección se relaciona a un récord radicado o registrado en la oficina de registro descrita en la Sección 9-501(a) (1), con la fecha que la declaración de financiamiento inicial fue radicada o registrada y la información que se especifica en la Sección 9-502(b);
(2) indica que es una declaración de información; y
(3) provee la base sobre la cual la persona cree que el récord contiene información incorrecta e indica la manera en la cual la persona cree que el récord debe ser enmendado para corregir cualquier error o provee la base sobre la cual la persona cree que el récord fue registrado erróneamente.
(c) Una persona podrá radicar en la oficina del registro de una declaración de información con respecto a un récord radicado allí, si la persona es un acreedor garantizado conforme la radicación con relación a la declaración de financiamiento al cual el record tiene relación y cree la persona que presentó el expediente no tenía derecho para ello por la Sección 9-509 (d).
(d) Contenido de la declaración bajo la subsección (c). Una declaración de información bajo la subsección (c) deberá:
(1) identificar el récord al cual se relaciona con el número de registro asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona;
(2) indicar que es una declaración de información; y
(3) proveer la base sobre la cual la persona cree que la persona que radico el récord no tenía derecho a radicarlo bajo la Sección 9-509(d).

(e) Récord no es afectado por la declaración de información. La radicación de una declaración de información no afectará la validez de una declaración de financiamiento inicial o cualquier otro récord registrado.

SUB-PARTE 2. — RESPONSABILIDADES Y OPERACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO

Sección 9-519. — Numeración, mantenimiento y listado de los récords; comunicar información provista en los récords. (19 L.P.R.A. § 2339)

(a) Responsabilidades de la oficina de registro. Para cada récord radicado en la oficina de registro, ésta deberá:

(1) asignar un número único al récord registrado;

(2) crear un récord que contenga el número asignado al récord registrado y la fecha y hora de la radicación;

(3) mantener el récord registrado disponible para inspección pública; y

(4) listar el récord registrado según las subsecciones (c), (d) y (e).

(b) Número de expediente. Un número de expediente asignado después del 1 de julio 2012 deberá incluir un dígito que:

(1) sea matemáticamente derivado o relacionado a los otros dígitos del número de expediente; y

(2) ayude a la oficina de registro a determinar si un número identificado como el número de expediente incluye un dígito o un error de transposición.

(c) Índice general. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (d) y (e), la oficina de registro deberá:

(1) listar en un índice la declaración de financiamiento inicial según el nombre del deudor y listar en un índice todos los récords registrados relacionados con la declaración de financiamiento inicial de modo que asocie una declaración de financiamiento inicial y todos los récords registrados a la declaración de financiamiento inicial; y

(2) listar en un índice el récord que provee el nombre de deudor que no fue provisto previamente en la declaración de financiamiento a la cual el récord se relaciona también según el nombre que no fue provisto previamente.

(d) Índice: declaración de financiamiento relacionada a propiedad inmueble. Si una declaración de financiamiento se radicara como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre una propiedad gravada según extraída o madera en pie, deberá ser radicada para ser registrada y la oficina de registro debe incluirla en el índice:

(1) bajo los nombres del deudor y de cada dueño registral como se indica en la declaración de financiamiento como si fueran los deudores hipotecarios bajo la hipoteca de la propiedad inmuebles descrita; y

(2) en la medida que la ley de este Estado provea para que se incluya en un índice los registros de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del acreedor garantizado como si el acreedor garantizado fuese el acreedor hipotecario o si el índice se

organiza bajo la descripción de la propiedad, como si la declaración de financiamiento fuera un registro de una hipoteca de la propiedad inmueble descrita.

(e) Índice: cesión relacionada a propiedad inmueble. Si la declaración de financiamiento se radicará como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre propiedad gravada según extraída o madera en pie, la oficina de registro debe de crear un índice de las cesiones radicadas bajo la Sección 9-514(a) o de las enmiendas radicadas bajo la Sección 9-514(b):

(1) bajo el nombre del cedente como otorgante; y

(2) en la medida que la ley de este Estado provee para que se cree un índice de las cesiones de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, bajo el nombre del cesionario.

(f) Capacidad para buscar y asociar. La oficina de registro deberá mantener la capacidad para:

(1) buscar un récord con el nombre del deudor; y

(A) si la oficina de registro se describe en la Sección 9-501(a)(1), por el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona y la fecha en la cual el récord fue radicado o registrado; o

(B) si la oficina de registro se describe en la Sección 9-501(a)(2), por el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona; y

(2) asociar y buscar una declaración de financiamiento inicial y cada récord registrado relacionado a la declaración de financiamiento inicial.

(g) Remoción del nombre del deudor. La oficina de registro no podrá remover el nombre de un deudor del índice hasta un año después de que la validez de una declaración de financiamiento que nombre al deudor venza bajo la Sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según se indique en los récords.

(h) Puntualidad de la oficina de registro en sus tareas. La oficina de registro deberá realizar sus actos según requieren las subsecciones (a), (b), (c), (d) y (e) en el momento y en la manera provista por la regla de la oficina de registro, pero no más tarde de dos (2) días hábiles luego de que la oficina de registro reciba un récord.

(i) Inaplicabilidad a la oficina de registro relacionada con propiedad inmueble. Las Subsecciones (b) y (h) no aplicarán a la oficina de registro descrita en la Sección 9-501(a) (1).

Sección 9-520. — Aceptación y rechazo de un récord. (19 L.P.R.A. § 2340)

(a) Rechazo obligatorio de un récord. Una oficina de registro deberá rechazar un récord a ser registrado por la razón que se indique en la Sección 9-516(b) y podrá rechazar un récord a ser registrado sólo por la indicada en la Sección 9-516(b).

(b) Comunicación relacionada al rechazo. Si una oficina de registro rechaza un récord presentado para ser registrado, deberá comunicarle a la persona que presentó el récord el hecho y la razón de ese rechazo y la fecha y la hora en que el récord hubiese sido registrado si la oficina de registro lo hubiese aceptado. La comunicación debe de hacerse en el momento y en la manera prescrita por la regla de la oficina de registro, de ninguna manera tal comunicación será enviada más tarde de los dos días hábiles luego de que la oficina de registro reciba un récord.

(c) Cuándo es válida una declaración de financiamiento registrada. Una declaración de financiamiento registrada que cumpla con las Secciones 9-502(a) y (b) será válida, aun cuando la oficina de registro se le requiera, bajo la subsección (a), que la rechace al ser presentada para registrarse. Sin embargo, la Sección 9-338 aplicará a la declaración de financiamiento registrada

que provea la información descrita en la Sección 9-516(b) (5) que es incorrecta en el momento que la declaración de financiamiento sea radicada.
(d) Se aplicará por separado a deudores múltiples. Si un récord comunicado a la oficina de registro provee información relacionada a más de un deudor, esta parte aplicará a cada deudor por separado.

Sección 9-521. — Formulario uniforme de una declaración de financiamiento escrita y enmienda. (19 L.P.R.A. § 2341)

(a) Formulario de declaración de financiamiento inicial. Una oficina de registro que acepte récords escritos no podrá rehusar el aceptar una declaración de financiamiento escrita en el siguiente formulario y formato excepto por alguna razón que se indique en la sección 9-516(b):

[redacted]

UCC FINANCING STATEMENT

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER [optional]

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

1. DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - Insert only one debtor name (1a or 1b) - do not abbreviate or combine names

1a. ORGANIZATION'S NAME

OR

1b. INDIVIDUAL'S LAST NAME | FIRST NAME | MIDDLE NAME | SUFFIX

1c. MAILING ADDRESS | CITY | STATE | POSTAL CODE | COUNTRY

1d. TAX ID #: SSN OR EIN | ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR | 1e. TYPE OF ORGANIZATION | 1f. JURISDICTION OF ORGANIZATION | 1g. ORGANIZATIONAL ID #, if any ☐ NONE

2. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - Insert only one debtor name (2a or 2b) - do not abbreviate or combine names

2a. ORGANIZATION'S NAME

OR

2b. INDIVIDUAL'S LAST NAME | FIRST NAME | MIDDLE NAME | SUFFIX

2c. MAILING ADDRESS | CITY | STATE | POSTAL CODE | COUNTRY

2d. TAX ID #: SSN OR EIN | ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR | 2e. TYPE OF ORGANIZATION | 2f. JURISDICTION OF ORGANIZATION | 2g. ORGANIZATIONAL ID #, if any ☐ NONE

3. SECURED PARTY'S NAME (or NAME of TOTAL ASSIGNEE of ASSIGNOR S/P) - Insert only one secured party name (3a or 3b)

3a. ORGANIZATION'S NAME

OR

3b. INDIVIDUAL'S LAST NAME | FIRST NAME | MIDDLE NAME | SUFFIX

3c. MAILING ADDRESS | CITY | STATE | POSTAL CODE | COUNTRY

4. This FINANCING STATEMENT covers the following collateral:

5. ALTERNATIVE DESIGNATION (if applicable): ☐ LESSEE/LESSOR ☐ CONSIGNEE/CONSIGNOR ☐ BAILEE/BAILOR ☐ SELLER/BUYER ☐ AG. LIEN ☐ NON-UCC FILING

6. ☐ This FINANCING STATEMENT is to be filed [for record] (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS. Attach Addendum [if applicable] | 7. Check to REQUEST SEARCH REPORT(S) on Debtor(s) [ADDITIONAL FEE] [optional] ☐ All Debtors ☐ Debtor 1 ☐ Debtor 2

8. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

NATIONAL UCC FINANCING STATEMENT (FORM UCC1) (REV. 07/29/98)

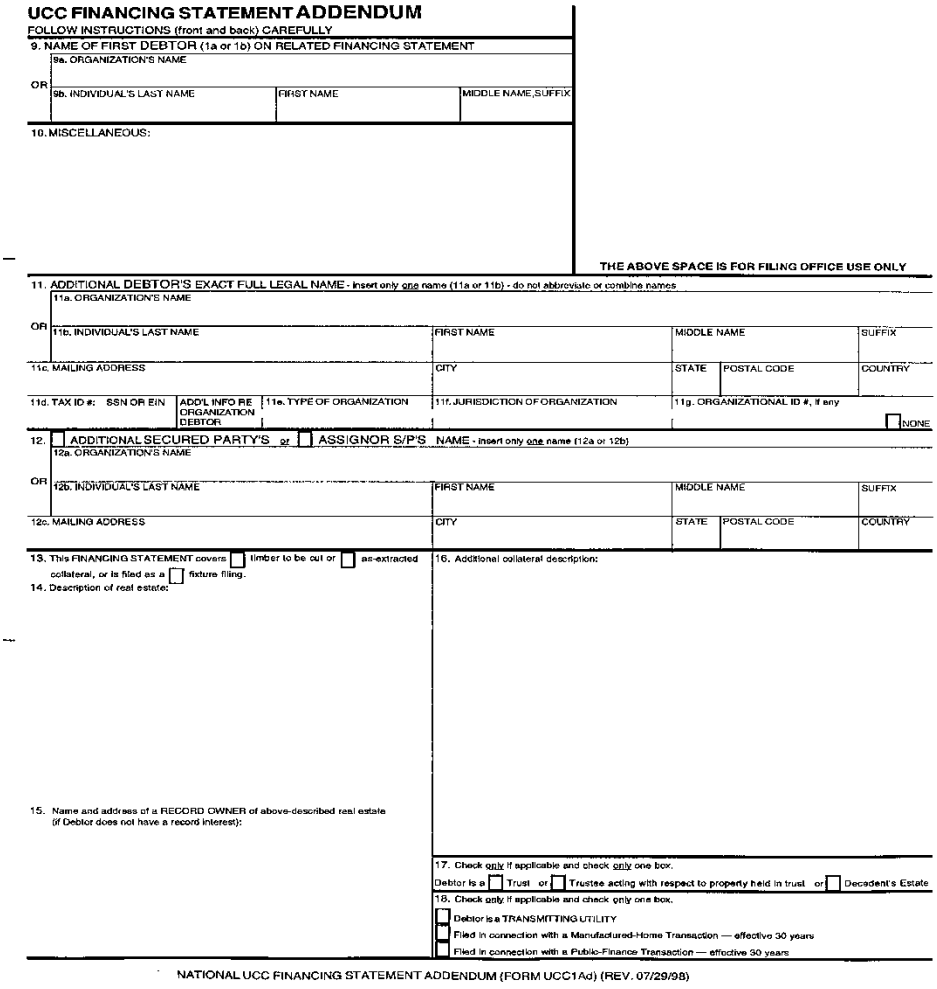

UCC FINANCING STATEMENT ADDENDUM

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

9. NAME OF FIRST DEBTOR (1a or 1b) ON RELATED FINANCING STATEMENT

9a. ORGANIZATION'S NAME

OR

9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME | FIRST NAME | MIDDLE NAME,SUFFIX

10. MISCELLANEOUS:

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

11. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one name (11a or 11b) - do not abbreviate or combine names

11a. ORGANIZATION'S NAME

OR

11b. INDIVIDUAL'S LAST NAME | FIRST NAME | MIDDLE NAME | SUFFIX

11c. MAILING ADDRESS | CITY | STATE | POSTAL CODE | COUNTRY

11d. TAX ID #: SSN OR EIN | ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR | 11e. TYPE OF ORGANIZATION | 11f. JURISDICTION OF ORGANIZATION | 11g. ORGANIZATIONAL ID #, if any ☐ NONE

12. ☐ ADDITIONAL SECURED PARTY'S or ☐ ASSIGNOR S/P'S NAME - insert only one name (12a or 12b)

12a. ORGANIZATION'S NAME

OR

12b. INDIVIDUAL'S LAST NAME | FIRST NAME | MIDDLE NAME | SUFFIX

12c. MAILING ADDRESS | CITY | STATE | POSTAL CODE | COUNTRY

13. This FINANCING STATEMENT covers ☐ timber to be cut or ☐ as-extracted collateral, or is filed as a ☐ fixture filing.

14. Description of real estate:

15. Name and address of a RECORD OWNER of above-described real estate (if Debtor does not have a record interest):

16. Additional collateral description:

17. Check only if applicable and check only one box.

Debtor is a ☐ Trust or ☐ Trustee acting with respect to property held in trust or ☐ Decedent's Estate

18. Check only if applicable and check only one box.

☐ Debtor is a TRANSMITTING UTILITY

☐ Filed in connection with a Manufactured-Home Transaction — effective 30 years

☐ Filed in connection with a Public-Finance Transaction — effective 30 years

NATIONAL UCC FINANCING STATEMENT ADDENDUM (FORM UCC1Ad) (REV. 07/29/98)

(b) Formulario de enmiendas. Una oficina de registro que acepte récords por escrito no podrá rehusar el aceptar un récord escrito en el siguiente formulario y formato excepto por alguna razón que se indique en la Sección 9-516(b):

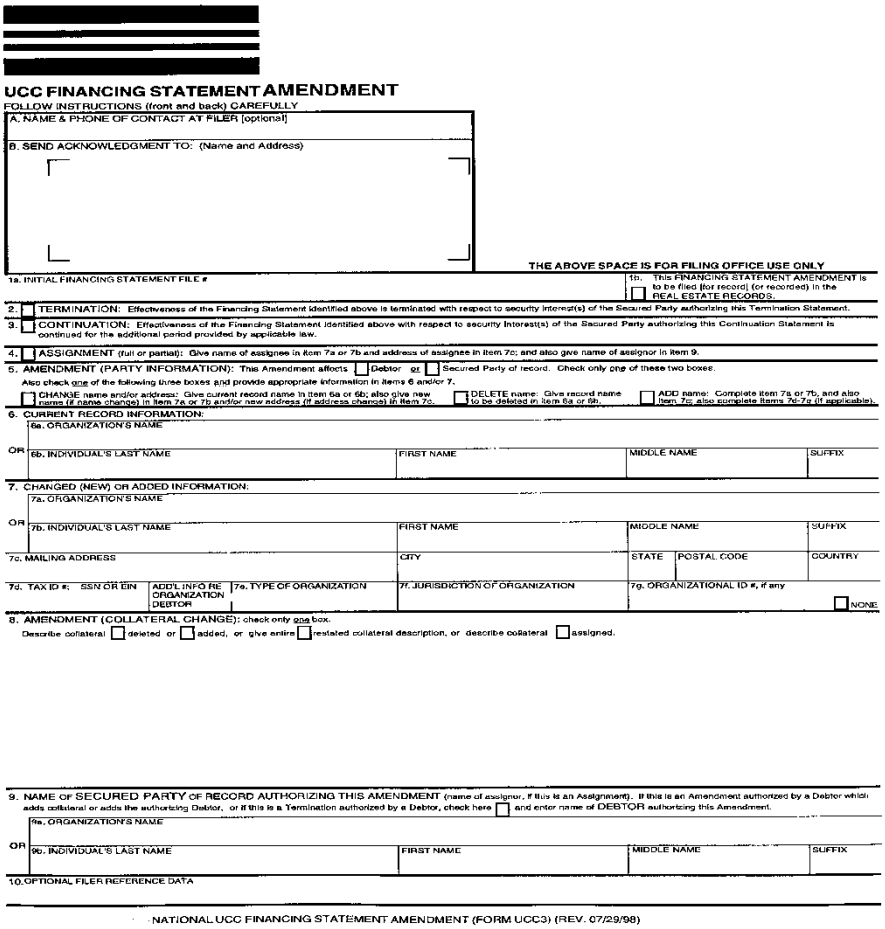

UCC FINANCING STATEMENT AMENDMENT

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER [optional]

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

1a. INITIAL FINANCING STATEMENT FILE #

1b. This FINANCING STATEMENT AMENDMENT is to be filed [for record] (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS.

2. TERMINATION: Effectiveness of the Financing Statement identified above is terminated with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Termination Statement.

3. CONTINUATION: Effectiveness of the Financing Statement identified above with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Continuation Statement is continued for the additional period provided by applicable law.

4. ASSIGNMENT (full or partial): Give name of assignee in item 7a or 7b and address of assignee in item 7c; and also give name of assignor in item 9.

5. AMENDMENT (PARTY INFORMATION): This Amendment affects Debtor or Secured Party of record. Check only one of these two boxes.

Also check one of the following three boxes and provide appropriate information in items 6 and/or 7.

CHANGE name and/or address: Give current record name in item 6a or 6b; also give new name (if name change) in item 7a or 7b and/or new address (if address change) in item 7c.

DELETE name: Give record name to be deleted in item 6a or 6b.

ADD name: Complete item 7a or 7b, and also item 7c; also complete items 7d-7g (if applicable).

6. CURRENT RECORD INFORMATION:

6a. ORGANIZATION'S NAME

OR

6b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX

7. CHANGED (NEW) OR ADDED INFORMATION:

7a. ORGANIZATION'S NAME

OR

7b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX

7c. MAILING ADDRESS	CITY	STATE	POSTAL CODE	COUNTRY

7d. TAX ID #: SSN OR EIN	ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR	7e. TYPE OF ORGANIZATION	7f. JURISDICTION OF ORGANIZATION	7g. ORGANIZATIONAL ID #, if any
				NONE

8. AMENDMENT (COLLATERAL CHANGE): check only one box.

Describe collateral deleted or added, or give entire restated collateral description, or describe collateral assigned.

9. NAME OF SECURED PARTY OF RECORD AUTHORIZING THIS AMENDMENT (name of assignor, if this is an Assignment). If this is an Amendment authorized by a Debtor which adds collateral or adds the authorizing Debtor, or if this is a Termination authorized by a Debtor, check here and enter name of DEBTOR authorizing this Amendment.

9a. ORGANIZATION'S NAME

OR

9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX

10. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

NATIONAL UCC FINANCING STATEMENT AMENDMENT (FORM UCC3) (REV. 07/29/98)

Sección 9-522. — Mantenimiento y destrucción de los récords. (19 L.P.R.A. § 2342)

(a) Mantenimiento y búsqueda de información luego de que caduque. La oficina de registro mantendrá un récord de la información provista en una declaración de financiamiento por lo menos por un año luego de que la declaración de financiamiento haya caducado bajo la Sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord. El récord podrá recuperarse hacer una búsqueda del récord usando el nombre del deudor y:

(1) si el récord fue radicado o registrado en la oficina de registro descrita en la Sección 9-501(a)(1), usando el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona y la fecha que el récord fue radicado o registrado; o

(2) si el récord fue radicado en la oficina de registro descrita en la Sección 9-501(a)(2), usando el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona.

(b) Destrucción de récords escritos. Salvo en la medida que una ley que rija la disposición de récords públicos establezca otra cosa, la oficina de registro podrá destruir inmediatamente cualquier récord escrito que evidencie una declaración de financiamiento. Sin embargo, si la oficina de registro destruyera un récord escrito, mantendrá otro récord de la declaración de financiamiento que cumpla con la subsección (a).

Sección 9-523. — Información de la oficina de registro; venta o licencia para uso de los récords. (19 L.P.R.A. § 2343)

(a) Acuse de recibo de la radicación del récord escrito. Si una persona que radica un récord escrito solicita un acuse de recibo de la radicación, la oficina de registro enviará a la persona una imagen del récord mostrando el número asignado al récord según la Sección 9-519(a) (1) y la fecha y la hora de la radicación del récord. Sin embargo, si la persona le suple a la oficina de registro una copia del récord, la oficina de registro puede en la alternativa:

(1) anotar en la copia, el número asignado al récord según la Sección 9-519(a) (1) y la fecha y la hora de la radicación del récord; y

(2) enviar la copia a la persona.

(b) Acuse de recibo de radicación de otros récords. Si una persona radica un récord que no sea un récord por escrito, la oficina de registro comunicará a la persona un acuse de recibo que provea:

(1) la información en el récord;

(2) el número asignado al récord según la Sección 9-519(a) (1); y

(3) la fecha y la hora de la radicación del récord.

(c) Comunicación de la información solicitada. La oficina de registro se comunicará o de otro modo hará disponible en un récord la siguiente información a cualquier persona que la solicite:

(1) si hay registrado en la fecha y la hora especificado por la oficina de registro, pero no una fecha anterior a tres días hábiles antes de que la oficina de registro reciba la solicitud, cualquier declaración de financiamiento que:

(A) designe a un deudor particular o si así es solicitado, designe un deudor particular en la dirección que se especifica en la solicitud;

(B) no haya caducado bajo la Sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord; y

(C) si la solicitud así lo requiere, haya caducado bajo la Sección 9-515 y un récord de la cual se mantiene en la oficina de registro bajo la Sección 9-522(a);

(2) la fecha y la hora de la radicación de cada declaración de financiamiento; y

(3) la información provista en cada declaración de financiamiento.

(d) Medio para comunicar información. En cumplimiento con su obligación bajo la subsección (c), la oficina de registro podrá comunicar la información con cualquier medio. Sin embargo, si así es solicitado, la oficina de registro deberá comunicar la información al emitir un récord que pueda ser admisible como evidencia en los tribunales de este estado sin necesidad de admitir evidencia extrínseca de su autenticidad.

(e) Puntualidad de la oficina de registro. La oficina de registro deberá realizar los actos requeridos por las subsecciones (a), (b), (c) y (d) en el tiempo y en el modo prescrito por la regla de la oficina de registro, pero no más tarde que diez (10) días hábiles luego que la oficina de registro reciba la solicitud.
(f) Disponibilidad al público de los récords. Por lo menos una vez a la semana, el Departamento de Estado deberá ofrecer para la venta o licencia al público de manera no exclusiva, al por mayor, copias de todos los récords registrados en la oficina bajo esta parte, en todo medio que de tiempo en tiempo esté disponible a la oficina de registro.

Sección 9-524. — Retraso de la oficina de registro. (19 L.P.R.A. § 2344)

(a) El retraso de la oficina de registro más allá de la limitación de tiempo prescrita por esta parte se excusará si:

(1) el retraso es causado por la interrupción de las facilidades de comunicación o de computadoras, conflicto bélico, condiciones de emergencia, fallo de equipo u otras circunstancias fuera del control de la oficina de registro; y
(2) la oficina de registro ejerce diligencia razonable bajo las circunstancias.

Sección 9-525. — Derechos. (19 L.P.R.A. § 2345)

(a) Derechos por radicación. El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice e investigaciones bajo este Capítulo, que no sean registros con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la subsección (b):

TABLA DE DERECHOS

(1) Radicación inicial, enmienda o continuación, cesión, o corrección del nombre del deudor	$25.00
(2) Cada nombre adicional	$5.00
(3) Radicación inicial que disponga que fue cedida	$15.00
(4) Penalidad por utilizar forma no estándar (más $5.00 por cada página en exceso de 10 páginas)	$15.00
(5) Radicaciones sobre inmuebles por su destino	$15.00
(6) Radicación inicial por una radicación sobre una entidad transmisora	$100.00
(7) Radicación inicial por productos agrícolas	$35.00
(8) Declaración de terminación	$5.00
(9) Por cada nombre adicional en la terminación	$5.00
(10) Certificación del Registro	$15.00
(11) Radicación inicial por transacción de financiamiento público	$100.00
(12) Copias de declaraciones de financiamiento por página	$1.00

(b) Derechos a cobrar por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice e investigaciones bajo este Capítulo, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas:

(1) será de $15.00 por la radicación original,

(2) $15.00 por una enmienda.

(c) *Método de Pago.* A pesar de cualquier otra disposición de ley al contrario, el Secretario de Estado, y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, y el Secretario de Justicia estarán debidamente autorizados a establecer cualquier mecanismo de pagos para los derechos, incluyendo sin limitación, tarjetas de débito y crédito, para cada registro adscrito al departamento correspondiente.

(d) *Departamento de Estado.* Por la presente se autoriza al Secretario de Estado a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos de operación del registro que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos fines en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos operacionales del registro de transacciones comerciales que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de transacciones comerciales revertirán al Fondo General.

(e) *Departamento de Transportación y Obras Públicas.* Por la presente se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos operacionales del registro de garantías mobiliarias sobre vehículos de motor que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de garantías mobiliarias en el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de garantías mobiliarias sobre vehículos de motor revertirán al Fondo General.

(f) *Departamento de Justicia.* Por la presente se autoriza al Secretario del Departamento de Justicia a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos operacionales del registro de garantías mobiliarias sobre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o a inmuebles por su destino que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de garantías mobiliarias en el Registro de la Propiedad que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de garantías mobiliarias sobre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o a inmuebles por su destino revertirán al Fondo General.

Sección 9-526. — Reglas de la oficina de registro. (19 L.P.R.A. § 2346)

(a) Adopción de las reglas de la oficina de registro. El Secretario de Estado adoptará y publicará las reglas para implantar este Capítulo. Las reglas de la oficina del registro serán:

(1) consistentes con este Capítulo; y

(2) adoptadas y publicadas según la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

(b) Armonizar las reglas. Para mantener las reglas de la oficina de registro y sus prácticas en armonía con la reglas y prácticas de las oficinas de registro de otras jurisdicciones que pongan en vigor de forma sustancial esta parte, y para mantener la compatibilidad de la tecnología utilizada en la oficina de registro con la tecnología utilizada por las oficinas de registro de otras jurisdicciones que pongan en vigor en forma sustancial esta parte, el Departamento de Estado, mientras sea consistente con los propósitos, políticas y disposiciones de este Capítulo, al adoptar, enmendar, y derogar las reglas de la oficina de registro, deberá:

(1) consultar con las oficinas de registro en otras jurisdicciones que pongan en vigor esta parte sustancialmente; y

(2) consultar la versión más reciente de las reglas modelos promulgadas por la Asociación Internacional de Administradores Corporativos o cualquier organización sucesora; y

(3) tomar en consideración las reglas y prácticas de, y la tecnología utilizada por, las oficinas de registro en otras jurisdicciones que pongan en vigor esta parte sustancialmente.

(c) Aprobación de las reglas para el Registro de la Propiedad. El Departamento de Justicia adoptará y publicará las reglas para aplicar las presentaciones de las declaraciones de financiamiento cuando la garantía propiedad gravada según extraída cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o a inmuebles por su destino conforme permitido por el presente Capítulo.

PARTE 6. — INCUMPLIMIENTO

SUB-PARTE 1. — INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Sección 9-601. — Derechos luego de incumplimiento; procedimientos judiciales de ejecución; consignador o comprador de cuentas, papel financiero, pagos de bienes intangibles, o pagares. (19 L.P.R.A. § 2361)

(a) Derechos del acreedor garantizado luego de incumplimiento. Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado tendrá los derechos provistos en esta parte y, excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-602, aquellos derechos que provea cualquier acuerdo entre las partes. Un acreedor garantizado:

(1) podrá demandar y obtener una sentencia, ejecutar o de otro modo hacer valer la reclamación, garantía mobiliaria o gravamen agrícola por cualquier otro procedimiento judicial disponible; y

(2) si la propiedad gravada consiste de documentos, podrá proceder contra los documentos o contra los bienes cubiertos por los mismos.

(b) Derechos y obligaciones del acreedor garantizado en posesión o con control. Un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o con control de la misma bajo las Secciones 9-

104, 9-105, 9-106, 9-107 ó 9-107.1 tendrá los derechos y las obligaciones provistas en la Sección 9-207.
(c) Derechos acumulativos; ejercicio simultáneo. Los derechos bajo las subsecciones (a) y (b) serán acumulativos y podrán ser ejercidos simultáneamente.
(d) Derechos del deudor y del obligado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g) y la Sección 9-605, luego de un incumplimiento, un deudor y un obligado tendrán los derechos provistos en esta parte y los que provea el acuerdo entre las partes.
(e) Continuidad de garantía mobiliaria luego de sentencia. La garantía mobiliaria se mantendrá vigente cuando el acreedor garantizado haya obtenido una sentencia por su reclamación, y asegurará la sentencia sin interrupción indistintamente que la garantía mobiliaria esté expresamente reconocida en la sentencia, excepto en los casos donde la sentencia expresamente disponga otra cosa.
(f) Venta judicial. Una venta judicial realizada en virtud de una sentencia será una ejecución de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola por procedimiento judicial según el significado de esta sección. Un acreedor garantizado podrá comprar en la venta judicial y luego de retener la propiedad gravada libre de cualquier otro requerimiento de este Capítulo.
(g) Consignador o comprador de ciertos derechos de pago. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-607(c), esta parte no impondrá obligaciones a un acreedor garantizado que sea el consignador o comprador de cuentas, papel financiero, pagos de intangibles, o pagarés.

Sección 9-602. — Renuncia y modificación de derechos y obligaciones. (19 L.P.R.A. § 2362)

Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-624, en la medida que se otorguen derechos a un deudor o a un obligado e impongan obligaciones sobre el acreedor garantizado, el deudor o el obligado no podrá renunciar o variar las reglas que se incluyen en las siguientes secciones:
(1) Sección 9-207(b)(4)(c), sobre el uso y operación de la propiedad gravada por el acreedor garantizado;
(2) Sección 9-210, sobre las solicitudes para que rindan cuentas y solicitudes relacionadas una lista de propiedad gravada y un estado de cuenta;
(3) Sección 9-607(c), sobre la recuperación y ejecución de la propiedad gravada;
(4) Secciones 9-608(a) y 9-601(c) en la medida que éstas tratan con la aplicación o pago de productos sin efectivo en el cobro, ejecución o disposición de la propiedad gravada;
(5) Secciones 9-608(a) y 9-615(d) en la medida que requiere que se rindan cuentas de o requieren pago del producto excedente de la propiedad gravada;
(6) Sección 9-609 en la medida que imponen sobre el acreedor garantizado que tome la posesión de la propiedad gravada sin procedimiento judicial la obligación de tomar posesión sin alterar la paz;
(7) Secciones 9-610(b), 9-611, 9-613 y 9-614 sobre la disposición de la propiedad gravada;
(8) Sección 9-615(f), sobre el cálculo de una deficiencia o excedente cuando una disposición se hace al acreedor garantizado, a una persona relacionada con el acreedor garantizado o un obligado secundario;
(9) Sección 9-616 sobre la explicación del cálculo de un excedente o deficiencia;

(10) Secciones 9-620, 9-621, y 9-622 sobre la aceptación de la propiedad gravada para satisfacer la obligación;
(11) Sección 9-623, sobre la redención de la propiedad gravada;
(12) Sección 9-624 sobre la renuncia permisible a ciertas obligaciones; y
(13) Secciones 9-625 y 9-626 sobre la responsabilidad del acreedor garantizado por la falta de cumplimiento con este Capítulo.

Sección 9-603. — Acuerdo sobre normas relacionadas a derechos y obligaciones. (19 L.P.R.A. § 2363)

(a) Estándares acordados. Las partes podrán determinar por acuerdo los estándares de medición del cumplimiento de los derechos de un deudor u obligado y las obligaciones de un acreedor garantizado bajo la regla provista en la Sección 9-602 si los estándares no son manifiestamente irrazonables.
(b) Estándares acordados no aplicaran a la alteración de la paz. La subsección (a) no aplicará a la obligación bajo la Sección 9-609 de abstenerse de alterar la paz.

Sección 9-604. — Procedimiento si el acuerdo de la garantía mobiliaria cubre propiedad inmueble o propiedad inmueble por su destino. (19 L.P.R.A. § 2364)

(a) Ejecución: propiedad inmueble y mueble. Si un acuerdo de garantía mobiliaria cubre tanto propiedad mueble como inmueble, un acreedor garantizado podrá proceder:
(1) bajo esta parte en lo que se refiere a la propiedad mueble sin perjuicio de cualquier derecho con respecto a la propiedad inmueble; o
(2) contra ambas, la propiedad inmueble y la mueble, de acuerdo con sus derechos con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las otras disposiciones de esta parte no aplicarán.
(b) Ejecución: bienes inmuebles por su destino. Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), si un acuerdo de garantía mobiliaria cubre bienes que son o serán bienes inmuebles por su destino, un acreedor garantizado podrá proceder:
(1) bajo esta parte; o
(2) de acuerdo con los derechos respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las otras disposiciones de esta parte no aplicaran.
(c) Remoción de los bienes inmuebles por su destino. Sujeto a otras disposiciones de esta parte, si un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre todos los dueños y acreedores impositivos del bien inmueble, el acreedor garantizado, luego de un incumplimiento, podrá remover la propiedad gravada de la propiedad inmueble.
(d) Daño causado por la remoción. Un acreedor garantizado que remueva la propiedad gravada deberá rembolsar prontamente a cualquier acreedor impositivo o dueño que no sea el deudor, el costo de la reparación de cualquier daño físico causado por la remoción. El acreedor garantizado no tendrá que rembolsarle al acreedor impositivo o al dueño la disminución en valor del bien inmueble por razón de la remoción ni por la necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya prestado garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

Sección 9-605. — Deudor u obligado secundario desconocido. (19 L.P.R.A. § 2365)

Un acreedor garantizado no tendrá la obligación por virtud de ser un acreedor garantizado:
(1) hacia una persona que es un deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado conozca:
(A) que la persona es un deudor u obligado;
(B) la identidad de la persona; y
(C) como comunicarse con la persona; o
(2) hacia un acreedor garantizado o tenedor de gravamen que ha radicado una declaración de financiamiento contra una persona, a menos que el acreedor garantizado conozca:
(A) que la persona es un deudor; y
(B) la identidad de la persona.

Sección 9-606. — Fecha de incumplimiento para un gravamen agrícola. (19 L.P.R.A. § 2366)

Para propósitos de esta parte un incumplimiento ocurrirá con relación a un gravamen agrícola en la fecha que el acreedor garantizado puede hacer valer los derechos bajo su gravamen de acuerdo con la ley bajo la cual éste se creó.

Sección 9-607. — Cobro y ejecución por el acreedor garantizado. (19 L.P.R.A. § 2367)

(a) Cobro y ejecución generalmente. Cuando así se hubiese pactado, y en todo caso al ocurrir un incumplimiento, el acreedor garantizado:
(1) podrá notificar al deudor de una cuenta o a otra persona obligada bajo la propiedad gravada que haga un pago o de otra manera cumpla con o para beneficio del acreedor garantizado;
(2) podrá tomar cualquier producto al cual el acreedor garantizado tenga derecho bajo la Sección 9-315;
(3) podrá hacer valer las obligaciones de un deudor de una cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada y ejercer los derechos del deudor con respecto a la obligación del deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada para que haga un pago o de otro modo cumpla con el deudor, y con respecto a una propiedad que garantiza las obligaciones del deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada;
(4) si tiene una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104 (a) (1), podrá aplicar el balance de la cuenta de depósito a la obligación garantizada por la cuenta de depósito; y
(5) si tiene una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104(a) (2) o (3), podrá indicarle al banco que pague el balance de la cuenta de depósito al o para el beneficio del, acreedor garantizado.
(b) [Reservada].
(c) Cobro y ejecución comercialmente razonablemente. Un acreedor garantizado deberá proceder de una manera comercialmente razonable si el acreedor garantizado:
(1) se compromete a cobrar de o hacer valer una obligación de un deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada; y

(2) tiene derecho a reversar el pago por la propiedad gravada no cobrada o que de otra forma tuviese recurso de cobrar el pago total o parcial del deudor u obligado secundario.

(d) Gastos de cobro y ejecución. Un acreedor garantizado podrá deducir de sus cobros realizados según la subsección (c) los gastos razonables de cobro y ejecución, incluyendo honorarios de abogado y gastos legales que incurra el acreedor garantizado.

(e) Obligaciones al acreedor garantizado no se afectarán. Esta sección no determinará si un deudor de la cuenta, banco, u otra persona obligada bajo la propiedad gravada contrae una obligación con el acreedor garantizado.

Sección 9-608. — Aplicación de los productos de cobro o ejecución; responsabilidad por deficiencia y derecho al excedente. (19 L.P.R.A. § 2368)

(a) Aplicación de los productos, excedente y deficiencias si la obligación está garantizada. Si una garantía mobiliaria o gravamen agrícola garantiza el pago o cumplimiento de una obligación, las siguientes reglas aplicaran:

(1) Un acreedor garantizado aplicará o pagará para que se apliquen los productos en efectivo de cobros y ejecuciones bajo la Sección 9-607 en el siguiente orden:

(A) a los gastos razonables de cobro y ejecución y, en la medida provista por acuerdo y no esté prohibido por la ley, honorarios de abogados razonables y gastos legales que incurra el acreedor garantizado;

(B) para satisfacer las obligaciones garantizadas por el gravamen mobiliario o gravamen agrícola bajo las cuales el cobro o ejecución se hace; y

(C) para satisfacer las obligaciones garantizadas bajo cualquier garantía mobiliaria subordinada sobre éste u otro gravamen sobre la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo los cuales el cobro o ejecución se hace si el acreedor garantizado recibe un requerimiento autenticado para los productos antes que la distribución de estos haya sido completada.

(2) Si un acreedor garantizado lo solicita, un tenedor de una garantía mobiliaria subordinada o de otro gravamen proveerá prueba razonable del interés o gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor cumpla, el acreedor garantizado no tendrá que cumplir con el requerimiento del tenedor bajo el párrafo (1) (C).

(3) Un acreedor garantizado no está obligado a aplicar o reconocer el pago de productos que no sean en efectivo por el cobro y la ejecución bajo la sección 9-607 a menos que el no hacerlo sea comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado que aplique o reconozca el pago de los productos que no sean efectivo lo hará de una manera comercialmente razonable.

(4) Un acreedor garantizado rendirá cuentas y pagará a un deudor por cualquier excedente y el obligado será responsable de cualquier deficiencia.

(b) Si no hay un excedente o deficiencia en las ventas de ciertos derechos a pago. Si la transacción principal es una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés, el deudor no tendrá derecho a cualquier excedente y el obligado no tendrá derecho a cualquier excedente y el obligado no será responsable de cualquier deficiencia.

Sección 9-609. — Derecho al acreedor garantizado a tomar posesión luego de incumplimiento. (19 L.P.R.A. § 2369)

(a) Posesión; determinar inutilizable un equipo; disposición en las facilidades del deudor Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado:

(1) podrá tomar posesión de la propiedad gravada, no obstante, en una transacción de consumidor, antes de tomar la posesión el acreedor garantizado estará obligado a darle una notificación por escrito al deudor por lo menos 5 días antes de tomar posesión, a la última dirección conocida del deudor, informándole su intención de tomar posesión de la propiedad gravada; y

(2) sin remover la misma, podrá determinar inutilizable un equipo y disponer de la propiedad gravada en las facilidades del deudor bajo la Sección 9-610.

(b) Procedimiento judicial y no judicial. Un acreedor garantizado podrá proceder bajo la subsección (a):

(1) incoando un procedimiento judicial; o

(2) sin incoar procedimiento judicial, si procede sin alterar la paz

(c) Juntar la propiedad gravada. Si así se pacta y en todo caso luego de un incumplimiento un acreedor garantizado podrá requerirle al deudor que junte la propiedad gravada y la ponga a disposición del acreedor garantizado en un lugar designado por el acreedor garantizado que sea razonablemente conveniente para ambas partes.

(d) En transacciones de bienes de consume el acuerdo de gravamen deberá llevar el siguiente aviso en el espacio inmediatamente anterior a la firma del Deudor: AVISO AL DEUDOR. USTED ESTA ADVERTIDO QUE EL ACREEDOR GARANTIZADO TENDRÁ DERECHO A LA POSESIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE UN EVENTO DE INCUMPLIMIENTO SIN INCOAR PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Sección 9-610. — Disposición de la propiedad gravada luego de incumplimiento. (19 L.P.R.A. § 2370)

(a) Disposición luego de incumplimiento. Luego del incumplimiento, un acreedor garantizado podrá vender, arrendar, conceder, o de otro modo disponer de toda o parte de la propiedad gravada en su condición actual o luego de prepararla o procesarla en una forma comercialmente razonable.

(b) Disposición comercialmente razonable. Todo aspecto de una disposición de propiedad gravada, incluyendo el método, manera, tiempo, luego y otros términos, deberá ser comercialmente razonable. Si es comercialmente razonable, un acreedor garantizado podrá disponer de la propiedad gravada por medio de procedimientos públicos o privados, por uno o más contratos, como una unidad o en partes, y en cualquier tiempo y lugar y según cualesquier términos.

(c) Compra por un acreedor garantizado. Un acreedor garantizado podrá comprar la propiedad gravada:

(1) en un proceso de venta pública; o

(2) en un proceso de venta privada sólo si la propiedad gravada es del tipo que se acostumbra a vender en un mercado reconocido o es el objeto de cotizaciones de precio estándares ampliamente diseminadas.

(d) Garantías sobre la disposición. Un contrato de compraventa, arrendamiento, concesión u otra disposición incluirá las garantías de título, posesión, disfrute, y otras similares las cuales por ley acompañan una disposición voluntaria de propiedad del tipo objeto del contrato.
(e) Renuncia de garantías. Un acreedor garantizado podrá renunciar o modificar garantías bajo la subsección (d):

(1) de forma que sea efectiva para renunciar o modificar las garantías en una disposición voluntaria de propiedad que sea del tipo que es objeto del contrato de disposición; o

(2) al comunicarle al comprador un récord que evidencie el contrato de disposición e incluya una renuncia expresa o modificación de las garantías.

(f) Récord suficiente para renunciar las garantías Un récord es suficiente para renunciar las garantías bajo la subsección (e) si en éste se indica "No hay garantía en cuanto a título, posesión, disfrute u otra garantía similar en esta disposición." o se usan palabras de significado similar.

Sección 9-611. — Notificación antes de la disposición de la propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2371)

(a) "Fecha de notificación" En esta sección, la "fecha de notificación" significará la fecha que ocurra primero, en la cual:

(1) un acreedor garantizado envíe al deudor y cualquier obligado secundario una notificación autenticada de la disposición; o

(2) el deudor y cualquier obligado secundario renuncie a su derecho de notificación.

(b) Notificación de la disposición requerida. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado que disponga de la propiedad gravada bajo la sección 9-610 enviará a las personas especificadas en la subsección (c) una notificación razonable y autenticada de la disposición.
(c) Personas a ser notificadas. Para cumplir con la subsección (b), el acreedor garantizado enviará una notificación autenticada de la disposición:

(1) al deudor;

(2) a cualquier obligado secundario; y

(3) si la propiedad gravada es otra que no sea bienes de consumo:

(A) a cualquier otra persona de la cual el acreedor garantizado haya recibido, antes de la fecha de notificación, una notificación autenticada de un reclamo de un interés en la propiedad gravada;

(B) a cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen que, diez (10) días antes de la fecha de la notificación, tenga una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionada por la radicación de una declaración de financiamiento que:

(i) identifica la propiedad gravada;

(ii) estaba incluida en el índice bajo el nombre del deudor para esa fecha; y

(iii) fue registrada en la oficina en la cual se registra una declaración de financiamiento contra el deudor cubriendo la propiedad gravada para esa fecha; y

(C) a cualquier otro acreedor garantizado que, diez (10) días antes de la fecha de notificación, tenía una garantía mobiliaria en la propiedad gravada perfeccionada por cumplimiento con una ley, reglamento o tratado descrito en la Sección 9-311 (a).

(d) Subsección (b) inaplicable: propiedad gravada de naturaleza perecedera; mercado reconocido. Subsección (b) no aplicará si la propiedad gravada es de naturaleza perecedera o amenace con perder valor rápidamente o sea de la clase comúnmente vendible en un mercado reconocido.
(e) Cumplimiento con la subsección (c) (3) (B). Un acreedor garantizado cumplirá con el requisito para notificación dispuesto en la subsección (c) (3) (B) si:

(1) no más tarde de veinte (20) días o al menos treinta (30) días antes de la fecha de notificación, el acreedor garantizado solicitará, de forma comercialmente razonable, información relacionada a las declaraciones de financiamiento que se encuentran en el índice bajo el nombre del deudor en la oficina indicada en la subsección (c) (3) (B); y
(2) antes de la fecha de la notificación, el acreedor garantizado:
(A) no recibió una respuesta a su solicitud de información; o
(B) recibió una respuesta a la solicitud de información y envió una notificación autenticada de la disposición a cada acreedor garantizado u otro tenedor de gravamen identificado en la respuesta cuya declaración de financiamiento cubría la propiedad gravada.

Sección 9-612. — Puntualidad de la notificación antes de la disposición de la propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2372)

(a) El tiempo razonable es una cuestión de hecho. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), la determinación sobre si una notificación fue enviada dentro de un tiempo razonable será una cuestión de hecho.
(b) Período de diez (10) días es suficiente para una transacción que no sea de bienes de consumo. En una transacción que no sea una transacción de bienes de consumo, una notificación de disposición enviada después de un incumplimiento y diez (10) días o más antes de la fecha de disposición según provista en la notificación será considerada como enviada dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.
(c) Periodo de veinte (20) días es suficiente para una transacción de bienes de consumo. En una transacción de bienes de consumo, una notificación de disposición enviada después de un incumplimiento y veinte (20) días o más antes a la fecha de disposición según provisto en la notificación será enviada dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.

Sección 9-613. — Contenido y forma de notificación antes de la disposición de la propiedad gravada: general. (19 L.P.R.A. § 2373)

Salvo en una transacción de bienes de consumo, las siguientes reglas aplicarán:
(1) El contenido de una notificación de disposición será suficiente si la notificación:
(A) describe el deudor y el acreedor garantizado;
(B) describe la propiedad gravada objeto de la disposición designada;
(C) indica el método de la disposición designada;
(D) indica que el deudor tiene derechos a que se le rindan cuentas de las deudas no pagadas y de los cargos, si alguno, por la contabilidad; e
(E) indica el tiempo y el lugar de una disposición pública o el tiempo luego del cual cualquier otra disposición se realizará.

(2) Si el contenido de una notificación es suficiente aunque carezca de cualquier información especificada en el párrafo (1) será una cuestión de hecho.
(3) El contenido de una notificación que provee sustancialmente la información especificada en el párrafo (1) será suficiente, aun si la notificación no incluye:
(A) Información no especificada por aquel párrafo; o
(B) Errores menores que no son gravemente engañosos.
(4) No se requerirá un lenguaje en particular para la notificación.
(5) La siguiente forma para la notificación y la forma que aparece en la Sección 9-614(3), cuando sea completada, cada una proveerá suficiente información:

NOTIFICACIÓN DE DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

A: Nombre del deudor, obligado u otra persona a la cual se le enviará la notificación
DE: Nombre, dirección y número de teléfono del acreedor garantizado

NOMBRE DEL DEUDOR: Sólo se incluye si el deudor no es el destinatario

[Para una disposición pública]

Nosotros le venderemos [o le arrendaremos o concederemos, según sea aplicable] la/el [describir la propiedad gravada] [al mejor postor calificado] en pública subasta de la siguiente forma:

Fecha:

Hora:

Lugar:

[Para disposiciones privadas]

Nosotros le venderemos [o le arrendaremos o concederemos, según sea aplicable] la/el [describir la propiedad gravada] privadamente después del [fecha].

Usted tiene el derecho a que se le rinda una contabilidad de la deuda que no ha sido pagada y que está garantizada por la propiedad que proponemos vender [o arrendar o conceder, según sea aplicable] [por un cargo de $_____]. Usted podrá solicitar el desglose de la cantidad adeudada llamándonos al número de teléfono [_____].

[Final de la forma]

Sección 9-614. — Contenido y forma de la notificación antes de la disposición de la propiedad gravada: transacciones de bienes de consumo. (19 L.P.R.A. § 2374)

En una transacción de bienes de consumo, las siguientes reglas aplicarán:

(1) Una notificación de disposición proveerá la siguiente información:
(A) la información especificada en la Sección 9-613 (1);
(B) una descripción de cualquier responsabilidad por una deficiencia de la persona a la cual se le envía la notificación;
(C) un número de teléfono donde la cantidad que debe ser pagada al acreedor garantizado para redimir la propiedad gravada bajo la Sección 9-623 esté disponible; y
(D) un número de teléfono o dirección postal donde la información adicional relacionada a la disposición y a la obligación garantizada esté disponible.
(2) Un lenguaje particular para la notificación no será requerido.
(3) La siguiente forma de notificación, cuando esté completada, provee información suficiente:

[Nombre y dirección del acreedor garantizado]

[Fecha]

NOTIFICACIÓN DE NUESTRO PLAN PARA VENDER LA PROPIEDAD

[Nombre y dirección de cualquier obligado quien también sea un deudor

Referencia: [Identificación de la Transacción]
Tenemos su [describir propiedad gravada] porque ha incumplido con sus obligaciones bajo nuestro acuerdo.
[Para disposición pública]

Venderemos [describir propiedad gravada] en venta pública. Una venta podrá incluir un arrendamiento o concesión. La venta se llevará a cabo de la manera siguiente

Fecha:

Hora:

Lugar:

Usted podrá asistir a la venta y traer licitadores si así lo desea.

[Para disposición privada]

Nosotros venderemos [describir la propiedad gravada] en una venta privada en algún momento después de [fecha]. Una venta podría incluir un arrendamiento o concesión.

El dinero que recibamos de la venta (luego de pagar nuestros gastos) reducirá la cantidad que usted debe. Si recibimos menos dinero de lo que usted debe, usted [nos o no nos, según sea aplicable] deberá la diferencia. Si recibimos más dinero de lo que usted debe, usted recibirá el dinero adicional, a menos que lo tengamos que pagar a otra persona.

Usted podrá recobrar la propiedad en cualquier momento antes de que la vendamos si nos paga la totalidad de la cantidad que usted debe (no sólo los pagos atrasados), incluyendo nuestros gastos. Para conocer la cantidad exacta que usted debe pagar, por favor llámenos al [número de teléfono].

Si usted quiere que le expliquemos por escrito como hemos llegado a la cantidad que nos debe, nos puede llamar al [número de teléfono] [o escríbanos a [dirección del acreedor garantizado]] y solicite una explicación por escrito. [Le cobraremos $ _____ por la explicación si le habíamos enviado una explicación por escrito de la cantidad que nos debe en los pasados seis meses.

Si usted necesita información adicional sobre la venta llámenos al [número de teléfono] [o escríbanos a [dirección del acreedor garantizado]

Le estamos enviando esta notificación a las siguientes personas quienes tienen un interés sobre [describir la propiedad gravada] o quienes debe dinero bajo su acuerdo:

[Nombre de todos los otros deudores y obligados, si alguno]

(4) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente aunque contenga más información al final de la forma.
(5) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente, aún cuando contenga errores en la información que no es requerida por el párrafo (1), a menos que los errores sean engañosos con relación a los derechos que surgen de este Capítulo.
(6) Si una notificación bajo esta sección no está en la forma del párrafo (3), la ley que no sea este Capítulo determinará el efecto de incluir información no requerida por el párrafo (1).

Sección 9-615. — Aplicación de los productos de disposición; responsabilidad por deficiencia y derecho al excedente. (19 L.P.R.A. § 2375)

(a) Aplicación de los productos. Un acreedor garantizado acreditará el efectivo obtenido del producto de la disposición bajo la sección 9-610 en el orden siguiente:

(1) a los gastos razonables de retomar, retener, preparar para la disposición, procesamiento y disposición, y en la medida provista por el acuerdo y que no esté prohibido por ley, los honorarios de abogados razonables y gastos legales incurridos por el acreedor garantizado;

(2) a satisfacer las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realice;

(3) a satisfacer las obligaciones garantizadas por una garantía mobiliaria subordinada u otro gravamen subordinado sobre la propiedad gravada si:

(A) el acreedor garantizado recibe del tenedor de la garantía mobiliaria subordinada u otro gravamen una solicitud autenticada para obtener los productos antes de que la distribución de éstos se finalice; y

(B) en el caso que un consignador tenga un interés sobre la propiedad gravada, la garantía mobiliaria subordinada u otro gravamen tendrán prioridad sobre el interés del consignador; y

(4) a un acreedor garantizado que sea un consignador de la propiedad gravada si el acreedor garantizado recibe del consignador una solicitud autenticada para obtener los productos antes de que la distribución de éstos se realice.

(b) Prueba de gravamen subordinado. Si el acreedor garantizado lo solicita, un tenedor de una garantía mobiliaria subordinada u otro gravamen proveerá prueba razonable del gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor así lo haga, el acreedor garantizado no tendrá que cumplir con el requerimiento del tenedor bajo la subsección (a)(3).

(c) Aplicación de los productos que no sean efectivo. Un acreedor garantizado no tendrá que acreditar los productos de la disposición que no sean en efectivo bajo la sección 9-610 a menos que la falta de hacerlo fuese comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado acreditará los productos que nos sean en efectivo y lo hará de una manera comercialmente razonable.

(d) Excedente o deficiencia si la obligación está garantizada. Si la garantía mobiliaria bajo la cual la disposición se hace garantizara el pago o el cumplimiento de una obligación, luego de hacer los pagos y aplicaciones requeridos por la subsección (a) y permitidos por la subsección (c):

(1) el acreedor garantizado rendirá cuentas a y pagará al deudor por cualquier excedente a menos que la subsección (a) (4) requiera al acreedor garantizado aplicar o pagar los productos que sean en efectivo al consignador; y

(2) el obligado será responsable por cualquier deficiencia.

(e) No habrá derecho a excedentes o deficiencias en las ventas de ciertos derechos a pagos. Si la transacción principal es una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés:

(1) el deudor no tendrá derecho a los excedentes, si alguno; y

(2) el obligado no será responsable por ninguna deficiencia.

(f) Cálculo del excedente o deficiencia en una disposición a persona relacionada al acreedor garantizado. El excedente o deficiencia que surja luego de una disposición, se calculará a base de la cantidad de los productos que hubiesen sido realizados en una disposición que cumpla con esta parte a un cesionario que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario si:

(1) el cesionario en la disposición es el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario; y

(2) la cantidad de los productos de la disposición es significativamente menor a los productos que hubiese generado una disposición en cumplimiento con esta parte a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario.

(g) Los productos en efectivo recibidos por un acreedor garantizado inferior. Un acreedor garantizado que reciba productos en efectivo de una disposición de buena fe y sin conocimiento del recibo de los mismos violara los derechos del tenedor de una garantía mobiliaria u otro gravamen que no esté subordinado a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realiza:

(1) tomará los productos en efectivo libre de la garantía mobiliaria u otro gravamen;

(2) no estará obligado a aplicar los productos de la disposición para satisfacer las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria u otro gravamen; y

(3) no estará obligado a rendir cuentas o a pagar al tenedor de la garantía mobiliaria u otro gravamen por ningún excedente.

Sección 9-616. — Explicación del cálculo del excedente o deficiencia. (19 L.P.R.A. § 2376)

(a) Definiciones. En esta sección:

(1) "Explicación" significa un escrito que:

(A) indica que la cantidad del excedente o deficiencia;

(B) provea una explicación conforme a lo provisto en la subsección (c) de cómo el acreedor garantizado calculó el excedente o la deficiencia;

(C) indique, si aplica, que los débitos, créditos, cargos, incluyendo los cargos adicionales por servicio de crédito o interés, descuentos y gastos futuros podrían afectar la cantidad del excedente o deficiencia; y

(D) provea el número de teléfono o dirección postal donde se podrá obtener información adicional relacionada a la transacción.

(2) "Solicitud" significa un récord:

(A) autenticado por un deudor u obligado que sea un consumidor;

(B) solicitando que el recipiente provea una explicación; y

(C) enviado luego de la disposición de la propiedad gravada bajo la Sección 9-610.

(b) Explicación del cálculo. En una transacción de bienes de consumo en la cual el deudor tiene derecho a un excedente o un obligado que sea un consumidor será responsable por una deficiencia bajo la Sección 9-615, el acreedor garantizado deberá:

(1) enviar una explicación al deudor u obligado que sea un consumidor, según sea aplicable, luego de la disposición y:

(A) en o antes de que el acreedor garantizado rinda las cuentas al deudor y pagare cualquier excedente o primero solicite por escrito al obligado que sea un consumidor luego de la disposición, el pago de la deficiencia; y

(B) dentro de los catorce (14) días luego de recibir una solicitud; o

(2) en el caso de un obligado que sea un consumidor responsable por una deficiencia, dentro de los catorce (14) días luego de recibir una solicitud, enviará al obligado que sea un consumidor un récord renunciando al derecho a la deficiencia del acreedor garantizado.

(c) Información requerida. Para cumplir con la subsección (a) (1) (B), un escrito deberá proveer la siguiente información en el orden siguiente:

(1) la cantidad agregada de las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria bajo el cual la disposición fue hecha, y si la cantidad refleja el descuento del interés no devengado o cargos por servicio de crédito, se indicará ese hecho, calculado a una fecha en específico:

(A) si el acreedor garantizado tomara o recibiera posesión de la propiedad gravada luego del incumplimiento, no más de treinta y cinco (35) días antes que el acreedor garantizado tomara o recibiera la posesión;

(B) si el acreedor garantizado tomara o recibiera la posesión de la propiedad gravada antes del incumplimiento o no tomara posesión de la propiedad gravada, no más de treinta y cinco (35) días antes de la disposición;

(2) la cantidad del producto de la disposición;

(3) la cantidad agregada de las obligaciones luego de deducir la cantidad del producto;

(4) la cantidad, en agregado o por tipo, y los tipos de gastos, incluyendo gastos de retomar, poseer, preparar para la disposición, procesar y disponer de la propiedad gravada y los honorarios de abogado garantizados por la propiedad gravada conocidas por el acreedor garantizado y que se relacionan a la disposición corriente;

(5) la cantidad, en agregado o por tipo, y los tipos de créditos, incluyendo los descuentos de interés o cargos por servicio de crédito, a los cuales el obligado tiene derecho y los cuales no están reflejados en la cantidad descrita en el párrafo (1); y

(6) la cantidad del excedente o deficiencia.

(d) Cumplimiento sustancial. Un lenguaje particular para la explicación no será requerido. Una explicación que cumpla sustancialmente con los requisitos de la subsección (a) será suficiente, aunque incluya errores menores que no sean gravemente engañosos.

(e) Cargos por respuestas. Un deudor u obligado que sea consumidor tendrá derecho libre de cargos a una respuesta a la solicitud bajo esta sección durante cualquier periodo de seis (6) meses en el cual el acreedor garantizado no haya enviado al deudor u obligado que sea un consumidor una explicación bajo la subsección (b) (1). El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no exceda veinticinco (25) dólares por cada respuesta adicional.

Sección 9-617. — Derechos de un cesionario de una propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2377)

(a) Efectos de la disposición. La disposición de la propiedad gravada por un acreedor garantizado luego de un incumplimiento:

(1) transfiere a un cesionario por valor todos los derechos del deudor en la propiedad gravada;

(2) liberará la garantía mobiliaria bajo el cual la disposición se realizó; y

(3) liberará cualquier garantía mobiliaria subordinada u otro gravamen subordinado.

(b) Derechos del cesionario de buena fe. Un cesionario que actúa de buena fe tomará la propiedad gravada libre de todo derecho e interés descrito en la subsección (a), aún cuando el acreedor garantizado incumpla con este Capítulo o los requisitos de cualquier procedimiento judicial.

(c) Derechos de otro cesionario. Si un cesionario no tomara la propiedad gravada libre de los derechos e intereses descritos en la subsección (a), el cesionario tomará la propiedad gravada sujeta:

(1) a los derechos del deudor en la propiedad gravada;

(2) a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realizó; y

(3) a cualquier otra garantía mobiliaria u otro gravamen.

Sección 9-618. — Derechos y responsabilidades de ciertos obligados secundarios. (19 L.P.R.A. § 2378)

(a) Derechos y responsabilidades de obligados secundarios. Un obligado secundario adquiere los derechos y se obliga a cumplir los deberes del acreedor garantizado luego que el obligado secundario:

(1) reciba una cesión de la obligación garantizada del acreedor garantizado;

(2) reciba la transferencia de la propiedad gravada del acreedor garantizado y acuerde aceptar los derechos y asumir las obligaciones del acreedor garantizado; o

(3) se subroga en los derechos de un acreedor garantizado con relación a la propiedad gravada.

(b) Efecto de una cesión, transferencia o subrogación. Una cesión, transferencia, o subrogación descrita en la subsección (a):

(1) no será una disposición de la propiedad gravada bajo la Sección 9-610; y

(2) liberará al acreedor garantizado de obligaciones subsiguientes bajo este Capítulo.

Sección 9-619. — Transferencia de récord o título legal. (19 L.P.R.A. § 2379)

(a) Declaración de transferencia. En esta sección una "declaración de transferencia" significará un récord autenticado por un acreedor garantizado indicando:

(1) que el deudor ha incumplido con relación a una obligación garantizada por una propiedad gravada específica;

(2) que el acreedor garantizado ha ejercido sus remedios luego del incumplimiento con relación a la propiedad gravada;

(3) que, por estos remedios ser ejercidos, el cesionario ha adquirido los derechos del deudor en la propiedad gravada; y

(4) el nombre y la dirección postal del acreedor garantizado, deudor, y cesionario.

(b) Efecto de la "declaración de transferencia". Una declaración de transferencia dará derecho al cesionario a que se le transfieran para el récord todos los derechos del deudor en propiedad gravada según éstos se indican en la declaración en cualquier documento radicado bajo cualquier sistema oficial para la radicación, registro o certificación de título que cubra a la propiedad gravada. Si una declaración de transferencia se presenta con la forma de solicitud y los derecho aplicables al oficial u oficina responsable por mantener el sistema, el oficial o la oficina deberá:

(1) aceptar la declaración de transferencia;

(2) inmediatamente enmendar sus récords para reflejar la cesión; y

(3) si aplica, emitir un certificado de título nuevo y apropiado con el nombre del cesionario.

(c) Si la cesión no es una disposición; no libera las obligaciones del acreedor garantizado. Una cesión al acreedor garantizado del récord o título legal de la propiedad gravada bajo la subsección (b), o de otro modo, no será por sí sola una disposición de la propiedad gravada bajo este Capítulo y no liberará al acreedor garantizado de sus obligaciones bajo este Capítulo.

Sección 9-620. — El aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de una obligación; disposición compulsoria de la propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2380)

(a) Condiciones para la aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento de una obligación. Un acreedor garantizado podrá aceptar propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de una obligación que le garantice sólo sí:

(1) el deudor consiente a la aceptación bajo la subsección (c);

(2) el acreedor garantizado no recibe, dentro del tiempo determinado por la subsección (d), una notificación de objeción a la propuesta autenticada por:

(A) una persona a la cual el acreedor garantizado se le requería que enviara una propuesta bajo la Sección 9-621; o

(B) cualquier otra persona, diferente al deudor, que tenga un interés en la propiedad gravada, que sea subordinado a la garantía mobiliaria que es objeto de la propuesta;

(3) si la propiedad gravada es un bien de consumo, la propiedad gravada no la posee el deudor cuando el deudor consiente a la aceptación; y

(4) la subsección (e) no requiere al acreedor garantizado que disponga de la propiedad gravada o el deudor renuncia al requisito según lo dispuesto por la Sección 9-624.

(b) Aceptación aparente no es efectiva. Una supuesta o aparente aceptación de la propiedad gravada bajo esta sección será ineficaz a menos:

(1) que el acreedor garantizado consienta a la aceptación en un récord autenticado o envíe una propuesta al deudor; y

(2) las condiciones de la subsección (a) sean cumplidas.

(c) Consentimiento del deudor. Para propósitos de esta sección:

(1) un deudor consiente a una aceptación de la propiedad gravada en pago parcial de una obligación que garantiza sólo si el deudor acepta los términos de la aceptación en un récord autenticado luego del incumplimiento; y

(2) un deudor consiente a una aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento total de la obligación que garantiza si el deudor acepta los términos de la aceptación en un récord autenticado luego de incumplimiento o de que el acreedor garantizado:

(A) enviara al deudor luego de incumplimiento una propuesta que sea incondicional o sujeta a una condición que la propiedad gravada que no esté en posesión del acreedor garantizado se preserve o mantenga;

(B) en la propuesta, se propone aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total de la obligación que garantiza; y

(C) no recibe notificación de la objeción autenticada por el deudor dentro los veinte (20) días luego de que la propuesta haya sido enviada.

(d) Efectividad de la notificación. Para que sea efectiva bajo la subsección (a) (2), una notificación de objeción deberá ser recibida por el acreedor garantizado;

(1) en el caso de una persona a la cual la propuesta fue enviada según lo provisto en la Sección 9-621, dentro de los veinte (20) días luego de que la notificación fuese enviada a esa persona; y

(2) en otros casos:

(A) dentro de los veinte (20) días luego de que la última notificación fuese enviada según lo dispuesto en las Sección 9-621; o

(B) si la notificación no fue enviada, antes de que el deudor consintiera a la aceptación de la propiedad gravada bajo la subsección (c).

(e) Disposición obligatoria de bienes de consumo. Un acreedor garantizado que haya tomado posesión de la propiedad gravada dispondrá de la propiedad gravada según lo dispuesto en la sección 9-610 dentro del tiempo especificado en la subsección (f) si:

(1) sesenta por ciento (60%) del precio al contado ha sido pagado en el caso de una garantía mobiliaria de precio aplazado de bienes de consumo; o

(2) sesenta por ciento (60%) del principal de la obligación garantizada ha sido pagado en el caso de una garantía mobiliaria de bienes de consumo.

(f) Cumplimiento con el requisito de disposición obligatoria. Para cumplir con la subsección (e), el acreedor garantizado dispondrá de la propiedad gravada:

(1) dentro de noventa (90) días luego de haber tomado posesión; o

(2) dentro de cualquier período mayor al cual el deudor y todos los obligados secundarios hayan acordado a esos efectos y hayan autenticado dicho acuerdo luego del incumplimiento.

(g) Reservada.
(h) Cumplimiento parcial en transacción de consumidor. En una transacción de consumidor en la cual un acreedor garantizado acepte la propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza, los términos acordados por el deudor bajo la subsección (c) (1) incluirán un escrito que:

(1) disponga que el deudor todavía adeuda la deficiencia aunque el acreedor garantizado aceptará la propiedad gravada y reducirá la deuda;
(2) disponga la cantidad de la deficiencia;
(3) provea una explicación conforme la subsección (i) de cómo el acreedor garantizado calculó la deficiencia; y
(4) disponga, si aplica, que futuros débitos, créditos, cargos, incluyendo créditos adicionales por cargos por servicio o intereses, rebajas, y gastos pueden afectar la cantidad de la deficiencia.

(i) Información requerida. Para cumplir con la subsección (h) (3), un escrito tendrá que proveer la siguiente información en el siguiente orden:

(1) la cantidad en el agregado de las obligaciones garantizadas por la propiedad gravada que se propone sea aceptada en cumplimiento parcial, y si la cantidad refleja alguna rebaja de intereses no devengados o cargos por servicio de crédito, una mención de ese hecho, calculado a una fecha especifica que no sea más de 35 días antes del consentimiento del deudor;
(2) la cantidad de cumplimiento parcial de la obligación;
(3) la cantidad en el agregado de las obligaciones luego de deducir la cantidad de cumplimiento parcial;
(4) la cantidad en el agregado o por tipo, y los tipos de crédito, incluyendo rebajas por intereses o cargos por servicio, a los que el obligado tiene derecho y que no han sido reflejados en la cantidad del párrafo (i) (1); y
(5) la cantidad de la deficiencia.

(j) Cumplimiento sustancial. No se requiere una fraseología en particular para la explicación. Una explicación que cumpla sustancialmente con los requisitos de la subsección (h) será suficiente, aún si incluye errores menores que no son gravemente engañosos.

Sección 9-621. — Notificación de propuesta para aceptar la propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2381)

(a) Personas a la cual la propuesta debe ser enviada. Un acreedor garantizado que quiera aceptar la propiedad gravada en pago total o parcial de la obligación que ésta garantiza deberá enviar su propuesta a:

(1) cualquier persona de la cual el acreedor garantizado haya recibido, antes de que el deudor consintiera a la aceptación, una notificación autenticada de reclamo de algún interés en la propiedad gravada;
(2) cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen que, diez (10) días antes de que el deudor consintiera a la aceptación, tenga una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionada por la radicación de una declaración de financiamiento que:
(A) identifique la propiedad gravada;

(B) fue registrada en el índice bajo el nombre del deudor a esa fecha; y

(C) fue registrada en la oficina u oficinas en la cual se registra una declaración de financiamiento en contra del deudor cubriendo la propiedad gravada a esa fecha; y

(3) cualquier otro acreedor garantizado que, diez (10) días antes de que el deudor consintiera a la aceptación, tenga una garantía mobiliaria en la propiedad gravada perfeccionada por el cumplimiento con una ley, reglamento, o tratado según descrito en la Sección 9-311 (a).

(b) Propuesta a ser enviada al obligado secundario en cumplimiento parcial. Un acreedor garantizado que desee aceptar la propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza deberá enviar su propuesta a cualquier obligado secundario además de las personas descritas en la subsección (a).

Sección 9-622. — Efecto de aceptación de la propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2382)

(a) Efecto de la aceptación. La aceptación por un acreedor garantizado de la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza:

(1) libera al deudor de la obligación en la medida que éste así lo consienta;

(2) transfiere al acreedor garantizado todos los derechos del deudor sobre la propiedad gravada;

(3) libera la propiedad gravada de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola a lo cual el deudor ha consentido y a cualquier garantía mobiliaria u otro gravamen subordinado; y

(4) termina cualquier otro interés subordinado.

(b) Liberación de un interés subordinado a pesar de un incumplimiento. Un interés subordinado se liberará o terminará bajo la subsección (a), aun cuando el acreedor garantizado incumpla con lo provisto en este Capítulo.

Sección 9-623. — Derecho a redimir la propiedad gravada. (19 L.P.R.A. § 2383)

(a) Personas que pueden redimir. Un deudor, cualquier obligado secundario, o cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen podrá redimir la propiedad gravada.

(b) Requisitos para la redención. Para redimir la propiedad gravada, una persona deberá:

(1) cumplir con todas las obligaciones garantizadas por la propiedad gravada; y

(2) pagar los gastos razonables y honorarios de abogados descritos en la Sección 9-615 (a) (1).

(c) Cuando puede ocurrir una redención. Una redención podrá ocurrir en cualquier momento antes de que un acreedor garantizado:

(1) haya cobrado la propiedad gravada bajo la Sección 9-607;

(2) haya dispuesto de la propiedad gravada u otorgado un contrato para su disposición bajo la Sección 9-610; o

(3) haya aceptado la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza bajo la Sección 9-622.

Sección 9-624. — Renuncia. (19 L.P.R.A. § 2384)

(a) Renuncia a la notificación de disposición. Un deudor u obligado secundario podrá renunciar al derecho de ser notificado de la disposición de la propiedad gravada bajo la Sección 9-611 sólo por un acuerdo a esos efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.
(b) Renuncia a la disposición obligatoria. Un deudor podrá renunciar al derecho de requerir la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-620 (e) sólo por un acuerdo a esos efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.
(c) Renuncia al derecho de redención. Excepto en una transacción de bienes de consumo, un deudor u obligado secundario podrá renunciar al derecho a redimir la propiedad gravada bajo la sección 9-623 sólo por acuerdo a esos efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.

SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO CON EL CAPITULO

Sección 9-625. — Recursos disponibles al incumplir el acreedor garantizado con los dispuesto en este capítulo. (19 L.P.R.A. § 2385)

(a) Órdenes judiciales relacionadas al incumplimiento. Si se establece que un acreedor garantizado no está procediendo según lo provisto en este Capítulo, un tribunal podrá ordenar o restringir el cobro, ejecución o disposición de la propiedad gravada según los términos y condiciones que sean apropiados.
(b) Daños por incumplimiento. Sujeto a las subsecciones (c), (d), y (f), una persona responderá por los daños causados por cualquier pérdida que resulte del incumplimiento con lo provisto en este Capítulo. La pérdida causada por el incumplimiento podrá incluir la pérdida que resulte de la inhabilidad del deudor de obtener financiamiento alterno o el aumento en los gastos al obtener financiamiento alterno.
(c) Personas con derecho a recobrar daños; daños en transacciones de bienes de consumo. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-628:

(1) una persona que, al momento del incumplimiento, era un deudor, era un obligado o tenía una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada podrá recobrar daños por su pérdida bajo la subsección (b) por su pérdida; y

(2) si la propiedad gravada es un bien de consumo, una persona que era un deudor u obligado secundario al momento que un acreedor garantizado incumpliese con esta parte, podrá recobrar por ese incumplimiento en todo caso una cantidad no menor al cargo por servicio de crédito más 10% de la cantidad del principal de la obligación o la diferencia entre el precio al contado y a plazos más diez por ciento (10%) del precio al contado.

(d) Recobro cuando la diferencia se elimina o se reduce. Un deudor cuya deficiencia se eliminara bajo la Sección 9-626 podrá recobrar daños por la pérdida de cualquier excedente. Sin embargo, un deudor u obligado secundario cuya deficiencia se eliminara o se reduzca bajo la Sección 9-626 no podrá de otro modo recobrar bajo la subsección (b) por incumplimiento de las disposiciones de esta parte relacionadas al cobro, ejecución, disposición, o aceptación.
(e) Daños estatutarios: incumplimiento con disposiciones específicas. Además de los daños que se puedan recuperar bajo la subsección (b), el deudor, obligado que sea consumidor, o cualquier persona nombrada como deudor en un récord registrado, según sea aplicable, podrá recobrar quinientos (500) dólares de una persona en cada caso que:

(1) incumpla con la Sección 9-208;
(2) incumpla con la Sección 9-209;
(3) radique un récord que la persona no tenga derecho a radicar bajo la Sección 9-509 (a);
(4) Provoque que el acreedor garantizado según el récord no radique o no envíe una declaración de terminación según se requiere bajo la Sección 9-513 (a) o (c);
(5) incumpla con la Sección 9-616 (b) (1) y cuyo incumplimiento es parte de un patrón o consistente con una práctica de incumplimiento; o
(6) incumpla con la Sección 9-616 (b) (2).

(f) Daños estatutarios: incumplimiento con la Sección 9-210. Un deudor u obligado que sea un consumidor podrá recobrar daños bajo la subsección (b) y, además, quinientos (500) dólares en cada caso de una persona que, sin causa razonable, incumpla con la solicitud bajo la Sección 9-210. Un recipiente de una solicitud bajo la Sección 9-210 que nunca reclamó un interés en la propiedad gravada o en las obligaciones que son objeto de la solicitud bajo esa sección tendrá una excusa razonable para incumplir con la solicitud dentro del significado de esta subsección.

(g) Limitaciones a la garantía mobiliaria: incumplimiento con la Sección 9-210. Si un acreedor garantizado incumple con una solicitud relacionada a un listado de propiedad gravada o a un estado de cuenta bajo la Sección 9-210, el acreedor garantizado podrá reclamar una garantía mobiliaria solo como se demuestre en el listado o estado de cuenta incluido en la solicitud en contra de una persona que ha sido razonablemente engañada por el incumplimiento.

Sección 9-626. — Acción en la cual la deficiencia o el excedente se cuestiona. (19 L.P.R.A. § 2385)

(a) Reglas aplicables si la cantidad de la deficiencia o excedente se cuestiona. En una acción que resulte de una transacción, incluyendo una transacción de consumo, en la cual la cantidad de una deficiencia o excedente se cuestione, las siguientes reglas aplicarán:

(1) Un acreedor garantizado no necesitará probar que ha cumplido con lo provisto en esta parte relacionado con el cobro, ejecución, disposición, o aceptación a menos que el deudor o un obligado secundario cuestione el cumplimiento del acreedor garantizado en su demanda, contestación o en relación de una moción de sentencia sumaria.

(2) Si el cumplimiento del acreedor garantizado es cuestionado en la demanda, contestación o en relación a una moción de sentencia sumaria, el acreedor garantizado tendrá el peso de establecer que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación se realizó de acuerdo con esta parte.

(3) Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-628, si un acreedor garantizado no prueba que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación se realizó de acuerdo con lo provisto en esta parte relacionado al cobro, ejecución, disposición, o aceptación, la responsabilidad de un deudor, o un obligado secundario por una deficiencia se limitará a la cantidad por la cual la obligación garantizada, gastos, y honorarios de abogado exceden el mayor de:
(A) el producto del cobro, ejecución, disposición, o aceptación; o
(B) la cantidad del producto que hubiese sido realizado si el acreedor garantizado que incumplió procedió según con las disposiciones de esta parte relacionadas al cobro, ejecución, disposición o aceptación.

(4) Para propósitos del párrafo (3) (B), en una transacción de consumidor la cantidad del producto que hubiese sido realizado será igual a la suma de la obligación garantizada, los gastos,

y los honorarios de abogados a menos que el acreedor garantizado pruebe que la cantidad es menor que la suma.
(5) Si una deficiencia o un excedente se calcula bajo la sección 9-615 (f), el deudor u obligado tendrá el peso de establecer que la cantidad del producto de la disposición es significativamente menor que los precios que una disposición en cumplimiento, a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario, hubiese devengado.

Sección 9-627. — Determinación si una conducta fue comercialmente razonable. (19 L.P.R.A. § 2387)

(a) Una cantidad mayor se puede obtener bajo otras circunstancias; no se impide la racionabilidad comercial. El hecho que una cantidad mayor pudiese haber sido obtenida por un cobro, ejecución, disposición, o aceptación en un momento distinto o por un método distinto del que fue seleccionado por el acreedor garantizado no será de por sí suficiente para impedirle al acreedor garantizado establecer que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación fue hecha en una manera comercialmente razonable.
(b) Disposiciones que son comercialmente razonables. Una disposición de la propiedad gravada se hace de manera comercialmente razonable si la disposición se realizara:
(1) en la manera usual en cualquier mercado reconocido;
(2) al precio corriente en cualquier mercado reconocido en el momento de la disposición; o
(3) de otro modo conforme a las prácticas comerciales razonables entre los distribuidores en el tipo de propiedad que fue objeto de la disposición.
(c) Aprobación por el tribunal o en nombre de los acreedores. Un cobro, ejecución, disposición, o aceptación es comercialmente razonable si se ha aprobado:
(1) en un proceso judicial;
(2) por un comité de acreedores constituido de buena fe;
(3) por un representante de los acreedores; o
(4) por un cesionario para el beneficio de los acreedores.
(d) Aprobación bajo la subsección (c) no es necesario; la falta de la aprobación no tiene efecto. La aprobación bajo la subsección (c) no necesita ser obtenida, y la falta de aprobación no significará que el cobro, ejecución, disposición o la aceptación no es comercialmente razonable.

Sección 9-628. — La limitación a la responsabilidad y la falta de responsabilidad del acreedor garantizado; responsabilidad del acreedor garantizado; responsabilidad del obligado secundario. (19 L.P.R.A. § 2385)

(a) Limitación a la responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento con lo dispuesto en este Capítulo. A menos que un acreedor garantizado conozca que una persona es un deudor o un obligado, conozca la identidad de la persona, y sepa como comunicarse con esa persona:
(1) el acreedor garantizado no será responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo hacia la persona o al acreedor garantizado o tenedor de gravamen que haya registrado una declaración de financiamiento contra la persona; y
(2) el incumplimiento del acreedor garantizado con lo dispuesto en este Capítulo no afectará la responsabilidad de esa persona por cualquier deficiencia.

(b) Limitación de responsabilidad basada en el estatus como acreedor garantizado. Un acreedor garantizado no será responsable por su estatus como acreedor garantizado:

(1) a una persona que sea un deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado conozca:

(A) que la persona es un deudor u obligado;

(B) la identidad de la persona; y

(C) como comunicarse con la persona; o

(2) a un acreedor garantizado o tenedor de gravamen que haya radicado una declaración de financiamiento contra una persona, a menos que el acreedor garantizado conozca:

(A) que la persona es un deudor; y

(B) la identidad de la persona.

(c) Limitación de responsabilidad si existe una creencia razonable que la transacción no será una transacción de bienes de consumo o transacción de consumidor. Un acreedor garantizado no es responsable ante persona alguna, y la responsabilidad de una persona por una deficiencia no se afectará, por cualquier acto u omisión que resulte de la creencia razonable del acreedor garantizado que una transacción no es una transacción de bienes de consumo o una transacción de consumidores o que los bienes no eran bienes de consumo, si la creencia del acreedor garantizado razonablemente se basa en:

(1) la representación del deudor relacionada con el propósito para el cual la propiedad gravada sería utilizada, adquirida o retenida; o

(2) la representación de un obligado relacionada al propósito para el cual una obligación garantizada fue incurrida.

(d) Limitación de responsabilidad por daños estatutarios. Un acreedor garantizado no será responsable a persona alguna bajo la Sección 9-625 (c) (2) por su incumplimiento con la Sección 9-616.

(e) Limitación de la responsabilidad múltiple por daños estatutarios. Un acreedor garantizado no será responsable bajo la Sección 9-625 (c) (2) más de una vez con relación a cualquier obligación garantizada.

PARTE 7. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 9-701. — Fecha de vigencia. (19 L.P.R.A. § 2401)

Esta ley entrará en vigor un (1) año después de su aprobación.

Sección 9-702. — Cláusula de salvedad. (19 L.P.R.A. § 2402)

(a) Transacciones o gravámenes que surgen antes de la fecha de vigencia. Excepto que de otro modo se disponga en esta parte, esta ley aplica a una transacción o gravamen dentro de su alcance, aun cuando la transacción fue realizada o el gravamen fue creado antes de que esta ley estuviese vigente.

(b) Validez continua. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c) y las Secciones 9-703 hasta 9-709:

(1) las transacciones y los gravámenes que no estuviesen regidos por el antiguo Capítulo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales, y que fueron realizados o creados válidamente antes de

que esta Ley estuviese vigente, y hubiesen sido objeto de esta Ley si se hubiesen realizado o creado luego de que esta Ley entrara en vigor, y los derechos, obligaciones e intereses que surgen de dichas transacciones y gravámenes permanecerán válidos luego de que esta Ley entre en vigor; y

(2) las transacciones y los gravámenes podrán ser terminados, completados, consumados y ejecutados según requiera o permita esta Ley o las leyes que de otro modo aplicaren si ésta no estuviese vigente.

(c) Procedimientos antes de la fecha de vigencia. Esta Ley no afectará una acción, caso, o procedimiento comenzado antes de que esta Ley estuviese vigente.

Sección 9-703. — Garantía mobiliaria perfeccionada antes de la fecha de vigencia. (19 L.P.R.A. § 2403)

(a) Prioridad continua sobre acreedor protegido por gravamen: los requisitos de perfección fueron cumplidos. Una garantía mobiliaria, que se pudiese ejecutar de inmediato antes de que esta Ley entre en vigor y que tendría prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en ese momento, es una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta Ley si, cuando esta Ley entra en vigor, los requisitos aplicables para la ejecución y perfección bajo esta Ley se cumplen sin necesidad de realizar otro acto.

(b) Prioridad continua sobre acreedor protegido por gravamen: los requisitos de perfección no fueron cumplidos. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-705, si, inmediatamente antes de que esta Ley entre en vigor, una garantía mobiliaria pudiese ejecutarse y tenga prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en ese momento, pero los requisitos aplicables para la ejecución y perfección bajo esta Ley no se cumplen, la garantía mobiliaria:

(1) será una garantía mobiliaria perfeccionada por un año luego de que esta Ley entre en vigor;

(2) podrá ejecutarse, luego de que esta Ley entre en vigor, sólo si la garantía mobiliaria se convierte en una que pueda ejecutarse bajo la Sección 9-203 antes de que el año expire; y

(3) permanecerá perfeccionada luego de que esta Ley entre en vigor, si los requisitos aplicables para la perfección bajo esta Ley se cumplen antes de que el año expire.

Sección 9-704. — Garantía mobiliaria que no se perfecciona antes de la fecha de vigencia. (19 L.P.R.A. § 2404)

Una garantía mobiliaria que se puede ejecutar inmediatamente antes de que esta Ley entre en vigor pero la cual estaría subordinada a los derechos de una persona que se convierte en un acreedor protegido por gravamen en ese momento:

(a) Continuará como una garantía mobiliaria ejecutable por un año luego de que esta Ley entre en vigor;

(b) Continuará siendo ejecutable posteriormente si la garantía mobiliaria puede ser ejecutable bajo la Sección 9-203 cuando esta Ley entre en vigor o dentro de un año luego de que esta Ley entre en vigor; y

(c) Se perfecciona:

(1) sin necesidad de realizar otro acto, cuando esta Ley entre en vigor si los requisitos aplicables para la perfección bajo esta Ley se cumplen en o antes de ese momento; o
(2) cuando los requisitos aplicables para la perfección se cumplen a partir de ese momento.

Sección 9-705. — Validez de una acción que se toma antes de la fecha de vigencia. (19 L.P.R.A. § 2405)

(a) Acción antes de la fecha de vigencia; periodo de perfección de un año a menos que sea vuelto a perfeccionar. Si una acción, aparte de una radicación de una declaración de financiamiento, se tomara antes de que esta Ley entre en vigor y la acción hubiese resultado en que una garantía mobiliaria tuviese prioridad sobre los derechos de una persona que se convierta en acreedor protegido por gravamen si la garantía mobiliaria fuese ejecutable antes de que esta Ley entrara en vigor, la acción será eficaz para perfeccionar la garantía mobiliaria que se constituye bajo esta Ley dentro del año luego de que esta Ley entre en vigor. Una garantía mobiliaria constituida se convertirá en una no perfeccionada luego de un año que esta Ley entrara en vigor a menos que la garantía mobiliaria se convierta en una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta Ley antes de que expire ese periodo.
(b) Registro antes de la fecha de vigencia. El radicar una declaración de financiamiento antes de que esta Ley entre en vigor será eficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta Ley antes de que expire ese periodo.
(c) Registro antes de la fecha de vigencia en una jurisdicción que regía la perfección. Esta Ley no hace ineficaz una declaración de financiamiento eficaz que, antes de que esta Ley entre en vigor, se radique y que satisface todos los requisitos aplicables para la perfección bajo la ley de la jurisdicción que regirá la perfección según se provee en la antigua sección 9-103. Sin embargo, excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (d) y (e) y en la Sección 9-706, la declaración de financiamiento cesará de ser eficaz:
(1) al dejar de ser eficaz la declaración de financiamiento bajo la ley de la jurisdicción en la cual fue registrada; o
(2) diez (10) años después de la aprobación de esta ley.
(d) Declaración de Continuación. La radicación de una declaración de continuación luego que esta Ley entre en vigor no continuará la vigencia de una declaración de financiamiento radicada antes de que esta Ley tome efecto. Sin embargo, una radicación a tiempo de una declaración de continuación luego de la vigencia de esta Ley y conforme con la ley de la jurisdicción que gobierne el perfeccionamiento según provee la Parte 3, la eficacia de la declaración de financiamiento radicada en el mismo registro en dicha jurisdicción antes que esta Ley entre en vigor continuará por el periodo provista por la ley de dicha jurisdicción.
(e) Aplicabilidad de la subsección (c) (2) a una declaración de financiamiento para una entidad transmisora. La subsección (c) (2) aplicará a una declaración de financiamiento que, antes de la vigencia de esta Ley, se radique en contra de una entidad transmisora y que satisfaga los requisitos aplicables para perfeccionar bajo la ley de la jurisdicción que gobierna el perfeccionamiento según dispone la antigua Sección 9-103 solamente en cuanto la Parte 3 provee que la ley de jurisdicción que no sea la jurisdicción en la cual la declaración de financiamiento se haya radicado gobernará el perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada por la declaración de financiamiento.

(f) Aplicabilidad de la Parte 5. Una declaración de financiamiento que incluya una declaración de financiamiento radicada antes que esta Ley entre en vigor y una declaración de continuación radicada luego de que esta Ley entrara en vigor serán efectivas solamente en el contexto que satisface los requisitos de la Parte 5 para una radicación de declaración de financiamiento inicial.

Sección 9-706. — Cuando la declaración de financiamiento inicial es suficiente para continuar la eficacia de la declaración de financiamiento. (19 L.P.R.A. § 2406)

(a) La declaración de financiamiento inicial en vez de una declaración de continuación. El radicar una declaración de financiamiento inicial en la oficina especificada en la Sección 9-501 continuará la eficacia de la declaración de financiamiento radicada antes de que esta ley tenga vigencia si:

(1) la radicación de la declaración de financiamiento inicial en esa oficina hubiese sido válida para perfeccionar la garantía mobiliaria bajo esta ley;

(2) la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia se registró en otro estado o en otra oficina de este Estado;

(3) la declaración de financiamiento inicial cumple con la Sección (c).

(b) Periodo de validez continua. La radicación de una declaración de financiamiento bajo la subsección (a) continuará la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia:

(1) si la declaración de financiamiento inicial se registra antes de que ésta Ley entre en vigor, por el periodo provisto en la antigua Sección 9-403 con relación a la declaración de financiamiento; y

(2) si la declaración de financiamiento inicial se radicara después de que ésta Ley entre en vigor, por el periodo provisto en la Sección 9-515 con relación a la declaración de financiamiento.

(c) Requisitos para la declaración de financiamiento inicial bajo la subsección (a) Para que sea eficaz para propósitos de la subsección (a), una declaración de financiamiento deberá:

(1) satisfacer los requisitos de la Parte 5 para una declaración de financiamiento inicial;

(2) identificar la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia indicando la oficina en la cual la declaración de financiamiento fue radicada y las fechas de registro y los números de expediente, si alguno, de la declaración de financiamiento y de la declaración de continuación más reciente que haya sido radicada con relación a la declaración de financiamiento; e

(3) indicar que la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia continúa siendo eficaz.

Sección 9-707. — Enmienda de la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia. (19 L.P.R.A. § 2407)

(a) "Declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia" En esta sección, una "declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia" significa una declaración de financiamiento radicada antes de que esta Ley entre en vigor.

(b) Ley aplicable. Luego de que esta Ley entre en vigor, una persona podrá añadir o eliminar propiedad gravada cubierta por, continuar o terminar la eficacia de, o de otro modo enmendar la

información provista en, una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia sólo según la ley de la jurisdicción que regirá la perfección y lo provisto en la Parte 3. Sin embargo, la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia también podrá ser terminada según las leyes de la jurisdicción en la cual la declaración de financiamiento se radica.

(c) Método para enmendar: regla general. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), si la ley de este Estado regirá la perfección de una garantía mobiliaria, la información en una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia podrá ser enmendada luego de que esta Ley entre en vigor sólo si:

(1) la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia y una enmienda son radicadas en la oficina especificada en la Sección 9-501;

(2) una enmienda se radica en la oficina especificada en la sección 9-501 a la misma vez con, o luego de la radicación de, en esa oficina, una declaración de financiamiento inicial que cumpla con la sección 9-706 (c); o

(3) una declaración de financiamiento inicial que provea la información según enmendada y cumpla con la sección 9-706 (c) se radica en la oficina especificada en la Sección 9-501.

(d) Método de enmienda: continuación. Si la ley de este Estado regirá la perfección de una garantía mobiliaria, la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia podrá ser continuada sólo bajo la Sección 9-7059(d) y (f) o 9-706.

(e) Método de enmienda: regla adicional sobre terminación. Ya sea que la ley de este Estado regirá la perfección de la garantía mobiliaria o no, la eficacia de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia en este Estado podrá ser terminada luego de que esta Ley tenga vigencia al radicarse una declaración de terminación en la oficina en la cual la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia se radicó, a menos que una declaración de financiamiento inicial que cumpla con la Sección 9-706 (c) haya sido radicada en la oficina especificada por la ley de la jurisdicción que rige la perfección según lo provisto en la Parte 3 como la oficina en la cual se registra una declaración de financiamiento.

Sección 9-708. — Personas con derecho a radicar una declaración de financiamiento o de continuación. (19 L.P.R.A. § 2408)

Una persona podrá radicar una declaración de financiamiento inicial o una declaración de continuación bajo esta parte si:

(1) el acreedor garantizado según el récord autoriza la radicación; y

(2) la radicación es necesaria bajo esta parte:

(A) para continuar la validez de la declaración de financiamiento radicada antes de que esta Ley tenga vigencia; o

(B) para perfeccionar o continuar la perfección de una garantía mobiliaria.

Sección 9-709. — Prioridad. (19 L.P.R.A. § 2409)

(a) Ley que regirá la prioridad. Esta Ley determinará la prioridad de reclamos sobre la propiedad gravada que estén en conflicto. Sin embargo, si las prioridades relativas de los reclamos se establecen antes de que esta Ley entre en vigor, el anterior Capítulo 9 determinará la prioridad.

(b) Prioridad si la garantía mobiliaria es ejecutable bajo la sección 9-203. Para propósitos de la Sección 9-322(a), la prioridad de una garantía mobiliaria que sea ejecutable bajo la Sección 9-203 de esta Ley se retrotraerá a la fecha que esta Ley entre en vigor si la garantía mobiliaria se perfecciona bajo esta Ley al registrarse una declaración de financiamiento antes de que esta Ley entre en vigor la cual no hubiese tenido validez para perfeccionar la garantía mobiliaria bajo el anterior Capítulo 9. Esta subsección no aplicará a las garantías mobiliarias que estén en conflicto, las cuales se perfeccionan individualmente con la radicación de la referida declaración de financiamiento.

CAPÍTULO 10. — FECHA DE VIGENCIA Y DEROGACIÓN

10-101. — Derogación específica; disposición sobre transición.
10-102. — Fecha de vigencia.

Sección 10-101. — Derogación específica; disposición sobre la transición.

(1) Se derogan los Artículos 353 al 548 del Código de Comercio de 1932.
(2) Las transacciones válidas convenidas antes de la fecha de vigencia especificada en la Sección 5-102 se regirán por la ley vigente al momento que se acordaron.

Sección 10-102. — Fecha de vigencia. (19 L.P.R.A. § 401 nota)

Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 1998 y sus disposiciones serán de aplicación a transacciones efectuadas y eventos ocurridos a partir de esa fecha.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Tabla de Contenido

Página

CAPITULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES.....3

CAPITULO 2. — INSTRUMENTOS NEGOCIABLES.....12

CAPITULO 3. — DEPÓSITOS Y COBROS BANCARIOS.....49

CAPITULO 4. — TRANSFERENCIAS DE FONDOS.....69

CAPÍTULO 5. — CARTAS DE CRÉDITO.....91

CAPITULO 6. — *[Nota: Esta Ley tal como se aprobó no tiene Capítulo 6]*

CAPITULO 7. — RESGUARDOS DE ALMACÉN, CARTAS DE PORTE Y OTROS DOCUMENTOS DE TITULO 100

CAPITULO 8. — VALORES DE INVERSION.....119

CAPITULO 9. — TRANSACCIONES GARANTIZADAS.....145

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de la "Ley Transacciones Comerciales", se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

⇒⇒⇒Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

[Volver a la página principal]